

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2013**

VOLUMEN I



Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2015

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde Rosales

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**
Del 2 de enero de 2013 al 14 de octubre de 2013

PRESIDENTE: Dr. José Salomón Padilla

VOCAL: Dr. Florentín Meléndez Padilla

VOCAL: Dr. José Belarmino Jaime

VOCAL: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

VOCAL: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**
Del 15 de octubre de 2013 a Diciembre de 2013

PRESIDENTE
EN FUNCIONES: Dr. Florentín Meléndez Padilla

VOCAL: Dr. José Belarmino Jaime

VOCAL: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

VOCAL: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

VOCAL: Lic. Francisco Eliseo Ortiz Ruiz

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser, más que un documento informativo, un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y tratamiento jurídico de la información se lleva a cabo en el Centro de Documentación Judicial, oficina cuyo objetivo fundamental es divulgar este material, tanto a través de las revistas, como mediante el uso de medios automatizados para cuyos efectos cuenta con una base de datos que puede ser consultada por toda la comunidad jurídica nacional e internacional y otras personas interesadas en el quehacer judicial.

Con este esfuerzo la Corte Suprema de Justicia, pretende dar a conocer las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, que están constituidas por la extracción literal, entrecomillada del punto jurídico relevante, obtenido de la sentencia, después de una lectura integral y profunda, en el que se refleja el aporte del juzgador al análisis del caso sometido a su consideración, sin cortar la idea principal.

En algunos casos, la sentencia puede contener análisis de distintos temas que, aunque relacionados con el principal, se separa en subtemas para que el lector pueda visualizarlos de mejor forma, sin afectar la comprensión general de lo resuelto.

Desde el punto de vista del lector, las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales* representan una información valiosa para conocer, desarrollar o investigar determinados temas jurídicos.

Esperamos con esta edición y las siguientes satisfacer una de las demandas principales de la sociedad, como es la transparencia en el ámbito de la justicia salvadoreña.

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Constitucional del Centro de Documentación Judicial.



ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DE RECURRIR

“VI. En el caso concreto se ha establecido —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de habeas corpus— que el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, celebró audiencia de vista pública el 20/7/2010, en la cual estuvo presente el licenciado [...], en su calidad de defensor particular —en ese entonces— del imputado [...], emitiéndose en contra de éste último un fallo condenatorio por la comisión del delito de homicidio agravado y señaló fecha para la audiencia de lectura íntegra de la sentencia el día 27 de ese mismo mes y año; día en el cual, según consta en la respectiva acta, se llevó a cabo la misma sin la presencia del defensor particular del encartado, pese a su legal citación; ni la del procesado de quien no se dispuso en dicho documento las razones de su incomparecencia. Sin constar en el proceso que debido a tal ausencia se haya remitido copia de la sentencia correspondiente al favorecido en el centro penal en el cual se encuentra recluso.

1. Respecto a lo planteado por el peticionario relativo a la omisión de notificarle la sentencia definitiva a su defensor particular en ese entonces, [...], —no obstante su calidad de defensor dentro del proceso penal instruido en contra del señor [...]— carece de sustento, en tanto que en el acta de vista pública en la que aquel estuvo presente ejerciendo la defensa técnica del beneficiado, se dejó plasmada la convocatoria a todas las partes para la lectura de sentencia condenatoria, a la que el abogado mencionado no compareció sin que consten razones que le hayan impedido su presencia en la fecha señalada por la autoridad demandada.

En consecuencia, sobre tal aspecto, no ha existido la vulneración alegada a los derechos de defensa y de recurrir al haberse verificado que la autoridad demandada hizo las gestiones pertinentes para notificarle a la defensa técnica del peticionario de este habeas corpus la sentencia definitiva, en virtud de estar acreditado dentro del proceso penal como defensor particular de éste (en igual sentido resolución HC 372-2011, de fecha 11/4/2012).

2. Con respecto al favorecido, es de señalar que no hay constancia de habersele notificado la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente; ello ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión. En ese sentido, se incumplió la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada, los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

Y es que, tampoco consta entre los pasajes del proceso que se hayan hecho las gestiones pertinentes a la institución correspondiente para hacer comparecer

al favorecido a la sede judicial a la audiencia de lectura de la sentencia, y en su informe de defensa la autoridad judicial manifestó que, de conformidad con la ley, la sentencia había quedado notificada a las partes, entre ellas el imputado, sin referir nada sobre el aspecto mencionado —es decir, las actividades efectuadas para gestionar el traslado de aquel—. Así, con dicho proceder el tribunal sentenciador desconoció su obligación de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

De modo que, los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su informe de defensa, carecen de una interpretación armoniosa con lo dispuesto en la Constitución - como se ha relacionado en la jurisprudencia respectiva-; por lo cual no pueden servir como sustento para evadir su deber de notificar directamente al imputado la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Por tanto, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (v.gr. sentencia HC 351-2011, de fecha 15/2/2012)".

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"VII. 1. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, *no puede implicar la restitución en el ejercicio irrestricto de su derecho de libertad personal*, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de habeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

2. Asimismo, existe una orden de restricción -de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio-, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y por tanto, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, razón por la cual no se ve afectada con la vulneración constitucional aquí reconocida.

3. Es de agregar que, el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador no solo lesionó el derecho a recurrir del favorecido y su libertad física, sino también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea consideración de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente, según lo afirmó la primera au-

toridad aludida en su informe de defensa remitido a esta sala, con lo cual, el señor [...] inició el cumplimiento de pena, no obstante la falta de firmeza de la condena impuesta, de acuerdo con los parámetros expuestos anteriormente.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga sometido a un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 46-2013, fecha de la resolución: 05/07/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 107-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 355-2012, fecha de la resolución: 12/04/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 356-2012, fecha de la resolución: 12/04/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN ADMITE REVOCATORIA

“De manera que, la resolución del recurso de casación no ha sido notificada al recurrente y por ello, lógicamente, sostiene en su solicitud de hábeas corpus que no ha sido emitida, pues el acto que el legislador ha dispuesto para que las partes conozcan las decisiones jurisdiccionales no ha sido llevado a cabo ya que, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal Penal derogado, “las partes serán notificadas en el lugar que ellas indiquen”, lo cual no fue realizado en el caso en análisis, así como tampoco se ha constatado haberse intentado, por otro medio, lograr la comunicación de lo resuelto en el recurso de casación.

Cabe advertir que el tipo de pronunciamiento emitido en el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido —inadmisibilidad—, de acuerdo con la normativa procesal penal aplicable permite la impugnación a través de la revocatoria. El artículo 414 del Código Procesal Penal derogado señala que “El recurso de revocatoria procederá tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique”.

Con fundamento en tal prescripción legal, la declaratoria de inadmisibilidad no está referida al análisis sobre el fondo de la pretensión contenida en el recurso de casación sino a un aspecto formal que impide el conocimiento sobre la propuesta efectuada; es decir, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales legalmente dispuestos para ser admitido. De acuerdo con ello, frente

a su emisión, la parte procesal afectada tiene la posibilidad de solicitar que el mismo tribunal que la dictó la revoque o modifique.

Cabe indicar que la Sala de lo Penal expresó en informe remitido a esta sala que el proceso penal estaba fenecido, sin asegurarse siquiera de que el Tribunal de Sentencia de La Unión hubiese notificado la resolución al abogado del señor [...], tal como se le encomendó. Es de agregar que, al admitir recurso de revocatoria la resolución que declara inadmisibile la casación, la Sala de lo Penal, aunque delegue en el tribunal cuya sentencia ha sido recurrida la notificación, debe asegurarse que ésta efectivamente se lleve a cabo, pues se trata de la comunicación de una resolución emitida por esa autoridad y cuya encomienda al tribunal respectivo no la releva de la obligación de garantizar que se cumpla el procedimiento legal para hacerla del conocimiento de las partes.

Por otro lado, el Tribunal de Sentencia de La Unión debió haber efectuado el acto de notificación de conformidad con las previsiones legales. Sin embargo, según se sostuvo en párrafos previos, no se ha agregado algún documento en el que se consigne que dicho tribunal haya intentado notificar la resolución a la dirección señalada por el recurrente en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso o que, no habiéndolo podido realizar en esta última, haya seguido el trámite dispuesto en la ley cuando se desconoce el lugar donde se encuentre la persona a notificar. Tampoco se ha probado que haya informado a la Sala de lo Penal respecto de la realización de las gestiones encomendadas.

Dichas omisiones impidieron que el defensor del imputado tuviera conocimiento de lo decidido por el tribunal de casación y vulneraron el derecho de defensa del favorecido”.

OMISIÓN DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

“VII. 1. En el presente caso se ha establecido la existencia de lesión a los derechos fundamentales del señor [...] en virtud de que no se le comunicó a su defensor la resolución del recurso de casación emitida por la Sala de lo Penal, con lo cual tal reconocimiento genera la obligación para la autoridad demandada de notificar, en forma inmediata la misma, provocando así que el favorecido, en este caso a través de su defensor, conozca la decisión de dicho medio de impugnación y, consecuentemente, lo relativo a la restricción a su libertad personal.

De acuerdo con los términos de la transgresión constitucional reconocida en este proceso de hábeas corpus, consistente en la ausencia de notificación a la defensa, de una resolución que incide en su actual restricción de libertad física, los efectos no podrían consistir en la puesta en libertad de la persona, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la resolución a la parte interesada, para que se informe de ella y, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada (consultar, en similar sentido resolución 152-2010 del 11/2/2011).

En el supuesto analizado, según se consignó en el considerando precedente, la Sala de lo Penal ha emitido una resolución de inadmisibilidad sobre el

recurso de casación, sin embargo el recurrente la desconoce —de acuerdo con las actuaciones del proceso— por no habérsela notificado, con lo cual deberá realizarse el acto de comunicación, conforme lo establecido en la legislación aplicable, asegurándose de que la misma se efectúe al abogado defensor para que, si así lo desea, plantee la impugnación correspondiente”.

EFECTO RESTITUTORIO: NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN AL FAVORECIDO

“2. Finalmente es menester expresar que en el caso concreto, se ha provocado una afectación adicional a la presunción de inocencia del señor Sorto, en tanto, sin notificar la resolución del recurso de casación al defensor del imputado, se ordenó la remisión de certificaciones de la sentencia al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y al director del centro penal donde se encontraba el incoado, presuponiendo la existencia de una condena firme cuando, según se ha sostenido en esta resolución, está aún era objeto de cuestionamiento dentro del trámite de la casación.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, el Tribunal de Sentencia de La Unión está en la obligación de hacer las correcciones correspondientes a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar el cumplimiento de un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 309-2012, fecha de la resolución: 08/05/2013

ARRESTO DISCIPLINARIO

INCONSTITUCIONAL AL NO EXISTIR ORDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD QUE LA LEY HABILITA PARA ELLO

“VII. Uno de los puntos que constituyen la pretensión propuesta por el licenciado [...] consiste en que la autoridad que decretó su arresto carece de facultades para ello, pues dicha decisión se tomó por una oficina de asesoría jurídica que no tiene jurisdicción militar.

Según lo constatado en el expediente sancionatorio, el director del aludido hospital ordenó la instrucción de sumario en contra de la favorecida y encomendó su diligenciamiento a la asesora jurídica licenciada [...]. Esta emitió una opinión y recomendación, luego de lo cual se informó a la señora [...] que debía cumplir la sanción aconsejada por la aludida asesora.

No existe evidencia de que entre la emisión del informe de la licenciada [...] y la notificación de la sanción a la beneficiada, exista resolución alguna del director del Hospital Militar Central, en la que consten las razones por las que se

estimaba que la teniente cometió la falta atribuida y la justificación de la sanción impuesta. Ello a pesar de que en el acta de notificación de la sanción a la señora [...] consta que se debe a “resolución del señor director y con recomendación del departamento jurídico”.

No obstante lo advertido, es decir pese a no haber orden escrita de la autoridad competente para restringir la libertad física de la señora [...], esta cumplió veintinueve días de arresto en el Hospital Militar Central, tal como lo ha reconocido la autoridad demandada en su informe de defensa.

Aunque el pretensor señala que el trámite del procedimiento sancionatorio y su decisión estuvieron a cargo de una unidad de asesoría jurídica, que carece de facultades para ordenar el arresto de la señora [...] —lo cual es comprensible en tanto luego del dictamen de la asesora se notificó a la favorecida que debía cumplir la sanción recomendada—, debe decirse que la misma no emitió resolución que ordenara restricción alguna de la supuesta infractora, sino que se limitó a exponer las conclusiones de la investigación practicada y a emitir su opinión respecto al caso, informe que jamás podría sustituir a la decisión correspondiente sobre la existencia de la falta y la imposición de la sanción pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Justicia Militar ya citado, al oficial designado solamente corresponde llevar a cabo la instrucción del procedimiento.

Y es que, según el artículo 7 ord. 150 del Reglamento del Hospital Militar Central, compete al director de dicho nosocomio “resolver y aplicar las normas disciplinarias al personal de alta en el Hospital que incurra en faltas”, lo cual es coherente con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Justicia Militar ya mencionado; por lo que a quien correspondía la emisión de la resolución respectiva era a tal autoridad que, se insiste, no consta haberla proveído.

Es así que el arresto de la señora [...] no ha tenido sustento alguno, por no existir orden escrita de la autoridad que la ley habilita para ello, lo cual lo tornó inconstitucional pues, al desconocer la exigencia contenida en el artículo 13 de la Ley Suprema, se lesionó el derecho de libertad física de la favorecida”.

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA IMPLICAN ALGO MÁS QUE ESCUCHAR LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO

“VIII. Otro de los aspectos que conforman la pretensión del solicitante consiste en que durante el trámite del procedimiento disciplinario no se respetó los derechos de audiencia y defensa de la favorecida.

Al respecto, la autoridad demandada consideró que este se había garantizado, según consta en acta de entrevista que fue suscrita voluntariamente por la señora [...].

En dicha acta, incorporada a este habeas corpus, se establece que la beneficiada fue convocada al departamento jurídico del Hospital Militar Central “para que aclare lo relacionado al supuesto de conducir su vehículo en estado de ebriedad, ocasionar accidente de tránsito a las tres horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y por negarse a ser sometida

a las pruebas de antidoping y alcotest, las cuales se realizaron tiempo después del accidente”

La aludida entrevista, en la que únicamente consta haberse requerido a la señora [...] su versión sobre lo acontecido, no puede considerarse como una oportunidad real en la que se haya garantizado sus derechos de audiencia y de defensa, pues, según se apuntó en el considerando VI de esta sentencia, estos implican algo más que escuchar la versión de los hechos de la persona en contra de quien se realiza el procedimiento y requieren —sobre todo en casos como el analizado, donde no existe un procedimiento reglado— que se otorgue expresamente la posibilidad de desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, tanto con sus alegatos como con los medios probatorios que estime pertinentes, lo cual no consta que se haya efectuado en el caso en estudio.

De manera que también se vulneró los derechos fundamentales de defensa y de audiencia de la favorecida en el trámite del procedimiento disciplinario seguido en su contra, así como su derecho de libertad física, al haberse llevado a cabo su arresto sin otorgarle la oportunidad aludida”.

IMPOSIBILIDAD DE EVALUAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN ANTE LA AUSENCIA DE RESOLUCIÓN ESCRITA

“IX. Queda por referirse a los reclamos restantes, consistentes en la falta de motivación de la resolución por medio de la cual se impuso el arresto así como la ausencia de descripción precisa de los hechos y responsabilidades personales concretas en los artículos utilizados para ordenar tal sanción.

Sobre ellos debe indicarse que todos coinciden en señalar defectos de la resolución que impuso el arresto y que la vuelven inconstitucional.

Sin embargo, según se sostuvo, la restricción a la libertad física de la favorecida se ejecutó sin existir resolución que así la decidiera. En tales condiciones, esta sala se encuentra impedida para evaluar aspectos de la decisión que impuso el arresto y al no haber tal resolución se está desprovisto materialmente del elemento a controlar, lo cual, según se sostuvo en el considerando precedente, tomó inconstitucional la limitación material que sufrió la favorecida en su derecho de libertad física.

Específicamente con relación a la ausencia de motivación es de señalar que, para evaluar tal omisión, es necesario contar con una decisión por escrito que decida la restricción al derecho fundamental, pues de lo contrario no puede enjuiciarse si efectivamente en la misma se hicieron constar las razones para la imposición de la sanción.

Respecto a la referida falta de especificación en la ley, es de advertir que este tribunal únicamente podría controlarla en tanto hubiera sido utilizada para imponer el arresto reclamado, lo cual solamente podría ser constatado en la resolución correspondiente.

De forma, que al no haberse efectuado la actuación que el pretensor considera inconstitucional —una resolución que decida el arresto—, existe un obstáculo evidente para evaluar cualquier aspecto de aquella y ello genera la necesidad de sobreseer el presente hábeas corpus, por los mencionados cuestionamientos”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“X. Sobre el efecto de esta sentencia debe decirse que, según informe del juez ejecutor y del director del Hospital Militar Central, la sanción de arresto impuesta a la favorecida [...] finalizó el día doce de diciembre de dos mil doce.

Es así que el acto reconocido inconstitucional en esta sentencia y que restringía el derecho de libertad física de la favorecida —el cumplimiento del referido arresto—, ha cesado en sus efectos y por lo tanto, carece de sentido ordenar la restitución material del derecho vulnerado. Por lo tanto, la señora [...] deberá continuar en la condición jurídica en que se encuentre”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 307-2012, fecha de la resolución: 08/02/2013

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

DETERMINAR SI UN HECHO DEBE DILIGENCIARSE EN SEDE CIVIL O PENAL

“II.- De acuerdo a lo planteado por el pretensor, este solicita exhibición personal a su favor, por encontrarse amenazada su libertad personal a raíz del proceso penal iniciado en su contra y que actualmente se encuentra en fase de sentencia; además, considera que el origen de dicha persecución se debió diligenciar por la vía civil y no penal.

A ese respecto, en atención a los términos del argumento propuesto, esta sala advierte que si bien el señor [...] solicita hábeas corpus por considerar amenazada su libertad, ello lo hace depender del proceso penal que se ha iniciado en su contra, originado por la denuncia interpuesta por el señor [...] y que al momento de sus solicitud se encuentra en fase de sentencia; sin embargo, de lo expuesto, no puede esta sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones de encontrarse amenazado con “ser privado de libertad” por el diligenciamiento del proceso penal; argumento que no implica por sí, que exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional.

Y es que, en el transcurso de un proceso penal, la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad personal del imputado; no obstante, su inicio no implica automáticamente que se decrete alguna medida restrictiva, pues por regla general, y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad judicial, puede acudir a tales medios de coerción personal, solo si son los únicos que pueden garantizar los fines para los que han sido diseñados.

Considerando lo anterior, esta sala ha sostenido en otras ocasiones que la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues la misma salvaguarda en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a

quien se le imputa un delito, desde el inicio de las diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio. —HC 216-2012 del 26/09/2012 y HC 77-2010 del 19/05/2010—.

De ahí que, se advierte un vicio en la pretensión planteada, imposibilitándose conocer del fondo de la misma, por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.

Abonado a lo anterior, esta sala además estima necesario agregar que respecto a la naturaleza jurídica de los hechos que originaron el proceso penal en contra del peticionario, quien indica que son de carácter civil y no penal, por tratarse de una obligación contractual; ello, únicamente evidencia su inconformidad con el tipo penal —estafa agravada— atribuido, mas no traslada argumentos que describan alguna vulneración a los derechos constitucionales protegidos mediante el habeas corpus.

Y es que, en el supuesto de que este tribunal analizara dicha circunstancia, ello supondría valorar las pruebas que constan en el proceso penal para determinar si de las mismas se evidencian que las acciones realizadas por una persona se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma; sin embargo, como esta Sala lo ha establecido en su jurisprudencia, la facultad de valorar los elementos probatorios para calificar los hechos delictivos atribuidos a una persona es una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya constatación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —HC 10-2012, del 21/03/2012 y HC 44-2010 del 18/3/2010—.

De manera que, al adolecer la pretensión de vicios insubsanables; es pertinente, finalizar la misma de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 106-2013, fecha de la resolución: 24/04/2013

ESTABLECER LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“La peticionaria en su solicitud reseña los argumentos expuestos por la autoridad demandada en el pronunciamiento de fecha 15/11/2011 mediante el cual revocó lo dispuesto por el juez de instrucción que conoció del proceso penal seguido en contra del beneficiado, controvirtiendo los mismos ante esta sede, trasladando que la entidad fiscal ha calificado de forma errónea el delito, pues la víctima no es menor de quince años; y como la propia solicitante lo expresa, a su parecer, la violación constitucional ha acontecido en la supuesta interpretación errónea efectuada por la referida cámara respecto de la audiencia que le fue otorgada al imputado y en la cual se ordenó el cese de la detención provisional.

En primer lugar es de señalar que, establecer si una determinada conducta puede encajar en un específico tipo penal o en otro, es una labor que le corresponde realizar en principio a la Fiscalía General de la República y luego a los jueces competentes en materia penal —cada uno en sus respectivas sedes— pues ellos son los facultados para evaluar los hechos propuestos en el proceso penal y calificarlos. De modo que, es ante esas autoridades que debe plantearse la

aludida situación y no en esta sala cuya competencia se circunscribe únicamente al ámbito constitucional.

Con relación al argumento relativo a que la cámara interpretó de forma errónea la audiencia que le fue celebrada al procesado, es de aclarar que, es a las autoridades penales a cuyo se cargo se encuentra el respectivo proceso penal ante quienes debe plantearse el desacuerdo que la peticionaria expone, por concernirle a éstas las cuestiones procedimentales que ellas efectúan en sus respectivas sedes; y no a esta sala constitucional, que no constituye una instancia más dentro del proceso penal, y se encuentra inhibida para entrar a dirimir el tipo de audiencia que se efectuó al imputado en la ocasión referida. Así, este tribunal conoce de vulneraciones constitucionales vinculadas —entre otros— con el derecho de libertad física, siendo precisamente ello el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, como requisito ineludible para conocer.

Y es que la peticionaria hace recaer la violación constitucional en la interpretación de la cámara respecto a la audiencia que reseña, lo cual por sí mismo, debe indicarse, no es capaz de trasladar un tema que trascienda la esfera legal y que, consecuentemente, habilite a esta sala entrarlo a analizar. Sino que su propuesta está referida a aspectos que deben ser dirimidos por otras autoridades legales a quienes le ha sido conferida facultad para conocer de ello —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Finalmente, con respecto a “la suspensión del acto reclamado”, que la peticionaria requiere en su escrito, es de indicar que ello procede cuando se le ha dado trámite a la solicitud de hábeas corpus por tener un matiz constitucional para salvaguardar los efectos materiales de la decisión definitiva que pudiera emitir esta sala— v.gr. resolución HC 175-2011, de fecha 08/06/2011— no obstante, en el caso particular, como se explicó en párrafos precedentes, lo propuesto no es susceptible de análisis en esta sede, lo cual impide su tramitación”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 110-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013

REVISAR LO RESUELTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN

“2. Se ha expuesto ante este tribunal que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en su pronunciamiento mediante el cual revocó lo dispuesto por el juez de primera instancia no resolvió conforme al planteamiento que la entidad fiscal efectuó ante ella, radicando en dicho proceder la infracción constitucional, según se afirma. Así, los argumentos del pretensor están orientados a que esta sala verifique si lo resuelto por la cámara citada fue concordante con los hechos propuestos por el recurrente —la parte acusadora— en su escrito de apelación.

Al respecto es de señalar, que tal como lo asevera el abogado [...] en su solicitud, corresponde a dicho tribunal de apelación, de conformidad al Código Procesal Penal confirmar, reformar, revocar o anular la resolución que sea recurrida en esa instancia, según sea el caso; pues a la citada autoridad la ley le ha conferido tal facultad a efecto de que ésta pueda verificar lo que le ha sido planteado en su sede y las actuaciones que consten en el proceso, y a partir de ello decidir lo que considere procedente para el caso concreto.

Por tanto, no es competencia de esta sala constitucional evaluar lo propuesto en un recurso de apelación y determinar de qué forma dicho medio impugnativo deba dirimirse.

Y es que la legislación procesal aludida ya establece los mecanismos y las autoridades competentes en el marco de un proceso penal, ante quienes las partes, si así lo estiman conveniente, pueden cuestionar lo decidido por el tribunal de segunda instancia; debiéndose aclarar que esta sala no es una instancia más dentro del proceso penal y por ello no está habilitada para conocer asuntos de legalidad como el planteado, pues no se trasladan argumentos de los cuales pueda advertirse la existencia de posibles vulneraciones constitucionales vinculadas —entre otros— con el derecho de libertad física, objeto de tutela del proceso de hábeas corpus —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Lo apuntado, constituye un vicio en la pretensión, dada la naturaleza de lo reclamado —exclusiva del marco de la legalidad— lo que impide su conocimiento de fondo; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 111-2013, fecha de la resolución: 12/06/2013

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“II. Visto lo propuesto, es de señalar que la peticionaria objeta concretamente el valor que la autoridad, contra la cual reclama, ha otorgado a los elementos probatorios habidos en el proceso para decretar la detención provisional, pretendiendo con ello que esta sala realice una valoración de la prueba a efecto de determinar la procedencia o no de la aludida medida.

En ese sentido, es de indicar que esta sala reiteradamente ha sostenido en su jurisprudencia, que se encuentra impedida para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión de restringir el derecho de libertad del procesado, pues ello es una competencia legal exclusiva de dicha autoridad, quien a través de su intermediación con los objetos de prueba decide entre otras cuestiones, la necesidad de privar de libertad o no al inculcado. Lo contrario, implicaría que este tribunal con competencia constitucional se constituya como una instancia más dentro del proceso penal —véase resolución de HC 521-2011, de fecha 12/2/2012—

Por tanto, lo expuesto por la peticionaria básicamente se refiere a una inconformidad con la prueba habida en el proceso penal y que ha sido considerada por la autoridad judicial para fundamentar la medida cautelar de la detención provisional (verbigracia resolución HC 88-2010, de fecha 27/05/2010).

En consecuencia, lo propuesto es un asunto de mera legalidad, lo cual constituye un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo y que torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 12-2013, fecha de la resolución: 01/02/2013

ANÁLISIS DE TIPICIDAD, VALORACIÓN Y PONDERACIÓN DE LA PRUEBA

“A ese respecto, se advierte que lo planteado por la peticionaria, en ambos reclamos, descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por los Tribunales Tercero y Quinto de Sentencia de San Salvador, en relación a los elementos probatorios en los cuales dichas autoridades judiciales han sustentado la existencia de los delitos de estafa y estafa agravada, respectivamente, y su participación delincuencia” en la comisión de los mismos, así como también, con la dosificación de la pena de prisión impuesta por el delito de estafa agravada; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto. Si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo anterior, se afirma en atención a que el análisis del cumplimiento de los elementos de un tipo penal —juicio de tipicidad— y el rol de una persona en la comisión de un hecho delictivo en concreto, supondría valorar las pruebas para determinar la existencia del delito y la participación delincuencia”, así como cuantificar la pena a imponer en caso de condena, siendo esta facultad —la valoración de los elementos probatorios— parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales, competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —verbigracia resoluciones de HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012—.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 130-2013, fecha de la resolución: 24/05/2013

DETERMINAR EL ROL DESEMPEÑADO POR UNA PERSONA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO

“A ese respecto, se advierte que lo planteado por la peticionaria descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador en relación a los elementos probatorios en los cuales esa autoridad judicial ha sustentado la participación delincencial de la señora [...]; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto. Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo anterior deviene porque en el caso que este tribunal estableciera el rol que una persona ha desempeñado en la comisión de un hecho delictivo en concreto supondría valorar las pruebas para determinar su participación delincuencia, siendo esta facultad -la valoración de los elementos probatorios- parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala -HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012-.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 131-2013, fecha de la resolución: 24/05/2013

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

“El argumento del peticionario --en virtud de lo expuesto--, radica principalmente en pretender que este tribunal determine la inocencia de la persona a favor de quien solicita este hábeas corpus, a partir de su condición religiosa y la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que fue injustamente involucrado en el delito; sin embargo, no aporta argumentos referidos a vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del señor [...] con la condena que cumple su hijo como consecuencia del fallo condenatorio dictado en su contra; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en un hecho delictivo o determinar su inocencia, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional, ya que, como se expuso, son los jueces penales -dentro de su jurisdicción-- los encargados de establecer tales circunstancias -HC 54-2013 del 08/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012-.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 135-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL VALORE PRUEBA APORTADA EN UN PROCESO PENAL

“III. El señor [...] también refiere ser inocente y que existe un testigo falso que ha sido “comprado”. Manifiesta además poseer prueba testimonial que establece su inocencia.

El solicitante, por lo tanto, cuestiona la prueba utilizada para su condena y además expresa contar con elementos que demuestran su inocencia, argumentos que propone a esta sala para su análisis. Sin embargo, este tribunal, con competencia en materia constitucional, ha aseverado repetidamente que no se encuentra habilitado para estudiar la prueba, cual tribunal encargado del proceso penal, y decidir sobre su valor para establecer los extremos de la imputación delictiva. Esa es una labor que corresponde de manera exclusiva a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, a quienes deben de plantearse los requerimientos que han sido presentados ante esta sala (ver improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

Por tanto, este tribunal carece de facultades para indagar anomalías en la prueba testimonial utilizada para condenar al señor [...] ni para indicar qué valor debe tener dicha deposición en tales condiciones; así como tampoco puede recibir prueba para establecer si con ella se desvirtúa la participación del imputado en un delito pues tales asuntos deben discutirse ante la jurisdicción penal.

Lo propuesto por el solicitante en este punto constituye un asunto de legalidad, cuya decisión se encuentra encomendada a otras autoridades jurisdiccionales y no a esta sala. Lo anterior constituye un vicio en la pretensión que es insubsanable y por lo tanto impide a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso.

IV. En otro orden, esta sala advierte que en el escrito presentado por el señor [...] consta el sello de la alcaldía de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, por lo que se entiende que el peticionario se encuentra recluido en dicho centro. Por ello, para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de este, mediante el conocimiento real y oportuno del presente proveído, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el referido centro penitenciario”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 153-2013, fecha de la resolución: 12/06/2013

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN ES LA SIMPLE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

“2. Por otra parte, el peticionario alega una causal de nulidad absoluta porque el Juez de Instrucción de San Marcos admitió de forma extemporánea el dictamen de acusación.

En atención al argumento propuesto, se advierte que la pretensión del señor [...] está orientada a que este Tribunal con competencia constitucional revise la resolución del juez de instrucción mediante la cual admitió el dictamen de acusación, examinando si aquel cumplió con los requisitos establecidos en cuanto al plazo legal para presentar el dictamen, pretendiendo que tal circunstancia conllevara la declaratoria de nulidad del mismo.

En ese sentido, conviene reiterar que esta Sala tiene competencia para enjuiciar, en exclusiva, confrontaciones entre actos concretos de autoridad o de particulares con los derechos fundamentales que los pretensores hayan alegado vulnerados. De ahí que pretender de este Tribunal la observancia de ciertos requerimientos prescritos por la normativa infraconstitucional — en este caso, el plazo para la presentación del dictamen de acusación— presupone que se incurra en la ejecución de actuaciones cuya competencia solo deben ejercer los jueces y tribunales de lo penal —verbigracia improcedencia de HC 38-2011 de fecha 23/09/2011—.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá dictarse una declaratoria de improcedencia en relación a este punto de la pretensión”.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE Y RECTIFIQUE EL CÓMPUTO DE LA PENA

“3. En el último de sus reclamos, el señor [...] alega que mediante la rectificación del cómputo inicial se modificó la fecha señalada para el cumplimiento total de la pena, estableciéndose que la pena de treinta y cinco años de prisión comenzará a contarse desde el 08/03/2008; que cambiar tal fecha no es atribución de los jueces de vigilancia penitenciaria sino del tribunal sentenciador, por lo que lo actuado no tenía ningún fundamento legal debiendo mantenerse el primer cómputo y no la rectificación, pues afirma que “ha cumplido de forma paralela y simultánea las dos condenas —correspondientes al delito de robo agravado tentado y homicidio agravado— lo cual no lo prohíbe la normativa Penal”.

Al respecto, debe indicarse que en reiterada jurisprudencia este tribunal ha establecido que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus acredita a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

Asimismo, se ha sostenido que el principio del juez natural, no es otra cosa que el derecho a ser enjuiciado por un juez ordinario predeterminado por la ley, que se encuentra regulado en nuestra Constitución dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al

juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez. —verbigracia sobreseimiento HC 123-2007, de fecha 17/2/2010—.

Dicho lo anterior, y de lo planteado en la solicitud, se advierte una inconformidad por parte del pretensor, con la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la cual se rectifica el cómputo de la pena que le fuera impuesta; haciendo descansar su desacuerdo, por un lado, en que dicha autoridad judicial no tiene tales atribuciones; y por otro, en la forma en que se ha estipulado el tiempo en que se debe cumplir el total de la pena, ya que afirma haber cumplido “de forma paralela y simultanea” dos condenas una por el delito de robo agravado tentado y otra por el delito de homicidio agravado—.

Lo alegado en esos términos configura circunstancias de naturaleza legal que deben ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, pues básicamente se reclama por los términos en que se ha efectuado la rectificación del cómputo de la pena, y por la competencia del tribunal que emitió la misma; argumentos que por sí no suponen un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado, sino que —como se dijo— se traducen en una inconformidad con una decisión judicial; y por lo tanto deben ser dilucidados utilizando los mecanismos previstos por ley para tales efectos, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que en última instancia, revisa las actuaciones judiciales por medio de las cuales se hacen rectificaciones a los cómputos de penas; y que además, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se susciten dentro de un proceso determinado.

De esta manera, existe un impedimento para conocer sobre la supuesta vulneración al derecho de libertad personal del señor [...], con motivo en los argumentos aportados en la solicitud; pues tal decisión no corresponde a este tribunal, por tratarse de asuntos de legalidad, cuya determinación debe hacerse por parte de la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia, este reclamo debe declararse improcedente.

Y es que, si el peticionario no está conforme con el cómputo efectuado por la autoridad respectiva, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, puede solicitar que se rectifique el mismo, en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus respecto de los reclamos apuntados, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Si una persona se considera agraviada producto de la decisión judicial que determina el cómputo de la pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para la rectificación del mismo.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturali-

zación del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional —verbigracia resolución de HC 237-2009 de fecha 29/01/2010—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 162-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013

CUANDO SE PRETENDE UNA REEVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO PARA DESVIRTUAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA

“En el caso particular, de los propios argumentos del peticionario se evidencia una propuesta de inconformidad con la sentencia condenatoria decretada en contra de su persona, específicamente con la valoración efectuada sobre la prueba de cargo —que relaciona— en la cual el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador sustentó su decisión —entre otros— en los testimonios de diecisiete policías, del agente [...] y la testigo [...], siendo que ante esta sede judicial, pretende desvirtuar la validez de tales declaraciones señalando que son contradictorios y carentes de verdad.

También requirió por parte de esta Sala, la nulidad de la sentencia dictada por la autoridad demandada pues sostiene que los elementos de prueba para demostrar su participación delictiva no encajan, por lo que solicita que aquellos sean confrontados y analizados por este tribunal; de modo que lo expresamente pretendido es que, esta Sala evalúe las declaraciones vertidas en juicio, para poder determinar que el incoado no participó en el delito que se le imputa y —además— llegar a establecer que la sentencia condenatoria es nula.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis inconformidades con la valoración de la prueba de cargo por parte de la autoridad judicial respectiva, ello no es competencia de este tribunal; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. —v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 164-2013, fecha de la resolución: 19/06/2013

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“II. 1. Respecto al último de los reclamos expuestos en el considerando anterior, es de indicar que la determinación de la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, incluido, en su caso, el tribunal de jurado, los cuales, a partir de la inmediación y valoración de la prueba incorporada al proceso, deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Al presentar la pretensión un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal a declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de los encargados de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180- 2009 de 26/3/2010).

2. Ahora bien, el pretensor objeta que en el juicio seguido en contra del señor [...], en el Juzgado Primero de Sentencia de Sensuntepeque, se condenó a una persona diferente a la señalada por los testigos y víctimas, ello en virtud de no coincidir la edad manifestada por estos con la que consta en la certificación de partida de nacimiento del imputado.

Corresponde al tribunal que juzga en materia penal, según se sostuvo en el apartado precedente, determinar si la persona acusada es quien ha participado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, de acuerdo con la prueba producida durante la vista pública.

Por lo tanto, en este caso, en el cual se objetan aspectos referidos a la comprobación de la participación del señor [...] en el delito por el que se le acusó, a partir de las divergencias que el pretensor advierte en los elementos de prueba presentados en el proceso penal, esta sala carece de facultades para pronunciarse sobre lo alegado, pues se trata de un asunto de exclusiva competencia de los tribunales que juzgan en materia penal.

Y es que la determinación de la existencia de aspectos disímiles en los elementos probatorios y, si así fuera, su capacidad para incidir en el valor que se le otorga a la prueba en tales condiciones únicamente corresponde a los referidos juzgadores.

Se trata, por lo tanto, de una inconformidad con los resultados de la valoración probatoria, que no puede ser controlada por este tribunal constitucional y, en consecuencia, el aludido aspecto de la pretensión debe declararse improcedente”.

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES, AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“3. A. Como se indicó en la resolución de fecha 2/7/2013, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada, sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, las cuales operan en los casos siguientes: i) cuando, en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de vulneración de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a reconocerla; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional lesionado. Ello a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé, o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la lesión que en esta sede se alega —verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010—.

B. También se ha afirmado insistentemente que el proceso penal finaliza con la firmeza de la sentencia que dicte el tribunal competente, luego de lo cual, en su caso, deberá iniciar la fase de ejecución de la pena impuesta.

En esta etapa no puede sostenerse que el proceso penal continúe en trámite pues, una vez firme la sentencia aludida, la situación jurídica de la persona cambia de procesada a condenada y con ello se produce el inicio del cumplimiento de la sanción decidida; con independencia de que después la decisión de condena pueda ser revertida en determinados supuestos —por ejemplo, con la revisión— (ver resolución HC 35-2011, de fecha 20/4/2012).

C. En el supuesto en análisis, según el diseño del proceso penal vigente en el momento del juzgamiento del señor [...], en contra de una sentencia condenatoria podía recurrirse en apelación —artículo 520 del Código Procesal Penal de 1973—. Asimismo, la referida normativa establecía la posibilidad de reclamar la nulidad del veredicto del jurado, en segunda instancia, “cuando hubiere intervenido como jurado una persona no comprendida en la lista parcial respectiva” —artículos 389 y 390 ord. 5°—.

De manera que el recurso de apelación constituía un mecanismo de impugnación idóneo para reclamar la vulneración constitucional que se plantea ante este tribunal y, al no haberse utilizado el mismo —ya que según el pretensor únicamente se requirió la declaratoria de nulidad, cuando la sentencia ya estaba firme—, no se satisface la condición para que esta sala pueda analizar este caso en el que existe sentencia firme y deberá declararse también improcedente dicho aspecto de la pretensión.

D. Ahora bien, el licenciado [...] manifiesta haber pedido que se declarara la nulidad de lo actuado por el tribunal de jurado, una vez finalizado el proceso penal.

Sin embargo, para que esta sala pueda conocer, en casos en los que hay una sentencia ejecutoriada, sobre una vulneración acontecida durante el proceso penal, la reclamación de esta debió haber sido planteada previamente a la

conclusión de aquel, es decir, con anterioridad a que adquiriera firmeza la mencionada sentencia.

Es así que con el señalamiento de la nulidad referida ante el Juzgado de Primera Instancia de esta sede judicial no puede tenerse por cumplido uno de los requisitos para el trámite del hábeas corpus, en supuestos como el presente, pues el agotamiento de las herramientas de reclamación de la lesión constitucional propuesta, se reitera, debió hacerse durante el trámite del proceso penal y no después de haber culminado este”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 173-2013, fecha de la resolución: 30/08/2013

LABOR DE INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

“2. La solicitante expone la deficiencia, a su entender, de la entidad fiscal en la investigación respecto a la recolección de la prueba en el proceso pues no se ha aportado prueba de descargo que favorezca a su hija y no se ha definido el rol o papel que ésta supuestamente cumple en la agrupación a la que se le vincula.

De su planteamiento es posible determinar que la omisión de investigación de la que reclama está orientada a refutar uno de los presupuestos de la medida cautelar, como lo es la participación de la procesada en el delito atribuido, pues objeta que según “su conocimiento” no se ha establecido “el papel organizacional [que su hija] tiene dentro de una supuesta pandilla”; por tanto, sus argumentos no se basan en que la Fiscalía General de la República ha omitido recolectar y aportar prueba en el proceso, sino, la específica que pudiese favorecer a su hija, y cuestiona los elementos probatorios existentes, pues afirma que, a su parecer, estos no determinan la participación de la encartada en el delito que se le atribuye, evidenciando así su discrepancia con el valor otorgado a aquellos.

De esa forma, lo pretendido ante esta sede está referido a que este tribunal se pronuncie verificando dicha situación, lo cual indefectiblemente conllevaría a un análisis sobre dichos elementos en una labor de valoración de la prueba, atribución que como se dijo en párrafos precedentes, está fuera de su competencia (en igual sentido, resolución HC 333-2012, de fecha 16/1/2013).

Es de señalar que de acuerdo con la ley, corresponde a la Fiscalía General de la República la labor de investigación y recolección de los elementos probatorios en el desarrollo del proceso penal, y si bien esta sala tiene atribución para conocer de alegatos relativos a las actuaciones inconstitucionales de la entidad fiscal con incidencia en el derecho de libertad de la persona favorecida; en este caso, como se ha determinado, lo expuesto por la solicitante se fundamenta en su valoración respecto de los elementos probatorios aportados dentro del proceso penal por la representación fiscal para establecer la participación de la imputada en el delito que se le atribuye, por lo que no existe posibilidad de conocer y decidir la propuesta planteada.

Desde esa óptica, si esta sala accediera a conocer lo alegado contraveniría de manera expresa lo dispuesto en la normativa secundaria, y además, se

atribuiría competencias que no son propias; de manera que si la señora [...] se encuentra inconforme con la forma como se desarrolló la investigación del delito, puede hacer uso de los mecanismos de impugnación previstos por ley, pero no pretender que sea este tribunal el que conozca de cuestiones de esa índole (v.gr. resolución HC 42-2007, de fecha 22/11/2007).

Todo lo anterior, evidencia vicios en la pretensión, pues por la naturaleza de lo reclamado, exclusivo del marco de la legalidad, existe un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca de ello y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 225-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013

DETERMINAR LA SUFICIENCIA O PLENITUD DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

“Entonces, del análisis de los conceptos en los que se sostiene la propuesta efectuada por el solicitante, se determina que es la falta de capacidad de la prueba aportada en el proceso penal para comprobar la comisión del delito lo que genera el reclamo efectuado en contra de la restricción a la libertad del señor [...] dispuesta por la autoridad demandada.

Por otro lado, la existencia de nuevos elementos probatorios que a consideración del peticionario, lo desvinculan del hecho delictivo por el cual ha sido declarado responsable penalmente, debe ser alegado y probado a través de los mecanismos de impugnación dispuestos en la legislación procesal penal para tal efecto, específicamente y tratándose de prueba surgida con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, se encuentra dispuesto el recurso de revisión, siempre que se logren establecer los requisitos prescritos legalmente para su procedencia.

Además, respecto al requerimiento de otorgarle perdón judicial, esta sala tampoco se encuentra habilitada para determinar la procedencia de la aplicación de dicha figura, ya que ello le corresponde de manera exclusiva al juez penal siempre que se cumpla con los requisitos dispuestos en el Código Penal para su procedencia.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia o plenitud de los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión; y la solicitud de aplicación de figuras contenidas en la legislación penal; aspectos que son propios de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal,

ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, ante la imposibilidad de examinar la pretensión, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia —véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 253-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013

DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DE UNA PERSONA AL TIPO PENAL

“1. A partir de un análisis integral de lo propuesto se tiene que la supuesta vulneración constitucional que refiere el actor, la falta de motivación de la decisión de la Cámara que revoca las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional impuestas a los encartados, la hace depender de varios supuestos que el peticionario considera no concurren en el proceso penal para ordenar la imposición de la privación de libertad.

Así, el solicitante afirma, por un lado, la falta de motivación de la apariencia de buen derecho por considerar ser inexistente el delito que se les atribuye a los procesados, por no adecuarse el comportamiento de estos a los verbos rectores del tipo penal imputado y por haberse omitido investigar la procedencia del dinero incautado a los imputados.

En referencia a dicho planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha considerado en otras ocasiones que la determinación de la existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal en concreto no son asuntos que puedan ser dilucidados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues ello supondría valorar las pruebas para establecer si de estas se evidencia la ocurrencia de un delito y la participación de los imputados en el mismo, es decir, la adecuación de su conducta en el supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo tales facultades encomendadas únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal -v. gr., improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y HC 114- 2009, del 29/07/2009—”.

REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN QUE COMPRUEBE LA LICITUD DEL DINERO INCAUTADO A LOS IMPUTADOS

“Respecto a la omisión que se atribuye a la representación fiscal y a la policía, es preciso señalar que dicho planteamiento por sí carece de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este Tribunal analizar si debió llevarse a cabo una investigación que permitiera fijar la licitud del dinero incautado a los imputados, esos asuntos corresponden a la Fiscalía General de la República, pues a esta ha sido conferida la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial —según la atribución de la 3ª del art. 193 de la Constitución —.

Por otro lado, el actor sostiene que los procesados dieron “fiel cumplimiento” a las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional impuestas por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, “... condiciones de variabilidad objetivas que fueron razonadas (...) por la señora Jueza...”, y por tanto, estima que

dicha juzgadora resolvió conforme a Derecho, no así la Cámara aludida. A partir de lo cual, controvierte la existencia del peligro en la demora en la decisión del tribunal de alzada.

En razón de lo expuesto, se tiene que si bien el peticionario plantea una tema que podría tener trascendencia constitucional —falta de motivación de los presupuestos para decretar la medida cautelar de detención provisional— de sus propios argumentos se determina que dicha omisión de fundamentación la sostiene a partir de alegar cuestiones de estricta legalidad vinculados —en suma— con la determinación de la responsabilidad penal de los imputados.

De ahí que, lo propuesto se traduce en una mera inconformidad del actor con la decisión sometida a control constitucional en este habeas corpus, lo cual supondría que esta Sala actuara como un tribunal de instancia, excediendo el ámbito de control conferido a este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse una vulneración constitucional basada en cuestiones de estricta legalidad”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 254-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013

ANTE RECLAMOS FUNDAMENTADOS EN DESACUERDOS CON LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA DEFENSA TÉCNICA

“Así se tiene que de los propios argumentos de los peticionarios se advierte que su pretensión está orientada a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional nombrado para ejercer la defensa técnica de los señores [...], pues afirman “... *que no tenía conocimiento concreto y específico de los puntos que a nuestros patrocinados les estaban acusando...*” (sic).

De ahí que, el reclamo de los actores deviene del ejercicio de la defensa técnica de los favorecidos por parte de un defensor público que desconocía el respectivo proceso penal; sin embargo, ellos también aducen que ese mismo profesional desempeñó la defensa técnica de otros encartados desde la audiencia inicial, a partir de lo cual se infiere que lo afirmado por los peticionarios se traduce en una mera inconformidad con la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que, según afirman en su escrito, garantizó el derecho de defensa por medio de un defensor público ante la incomparecencia de los abogados particulares.

A ese respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal —v. gr. improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012—.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas

durante la audiencia de vista pública para determinar la razón de lo alegado por los demandantes.

En ese sentido, lo propuesto —en esos términos— se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente dicho alegato.

Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 264-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013

DECLARAR NULIDADES O ILEGALIDADES EN UN PROCESO PENAL

“2. En el presente caso, se ha agregado otro aspecto que no fue alegado en el hábeas corpus 87-2013, siendo este la aseveración realizada por el solicitante de que el juicio en el cual fue condenado debe declararse nulo.

Así debe indicarse que, respecto de la aplicación del régimen de nulidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que a este tribunal no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal —verbigracia, sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010 e improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011—.

Con dicha propuesta el solicitante requiere que este tribunal evalúe la probable concurrencia de causas de nulidad en el proceso penal que fuera instruido en su contra y que concluyó con su condena.

En ese sentido, el solicitante no señala argumentos a partir de los cuales se evidencie alguna vulneración constitucional con incidencia en su derecho de libertad personal, pues la sola afirmación de que el proceso penal debe ser declarado nulo, no reporta por sí misma afectación de rango constitucional. De ahí que, el planteamiento del señor [...] se traduzca en una inconformidad con el proceso que fuera instruido en su contra.

Por lo tanto, se advierte que el peticionario únicamente sostiene una mera expectativa respecto a la existencia de una nulidad que —como se dijo— solo los jueces penales están facultados para declarar, pero no refiere de forma concreta cómo esta podría producir alguna incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus —libertad personal—. Por ello, siendo dicho vínculo imprescindible para dar inicio al trámite al presente proceso constitucional, ante su ausencia se carece de objeto sobre el cual pronunciarse.

De esta manera, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo por este aspecto de la pretensión, siendo

pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia por alegarse un asunto de mera legalidad”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 266-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013

DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA ORDEN DE MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE HABITACIÓN

“Ahora bien, de los argumentos expuestos por el peticionario se deduce que su pretensión es que esta sala —con competencia constitucional— verifique el proceso penal a fin de analizar la procedencia de la medida cautelar impuesta, tomando como base su particular consideración de que al no residir la víctima en su misma casa de habitación, aquella medida que le fue impuesta no se justifica.

Es decir, de su propuesta se logra evidenciar que su reclamo se circunscribe a una inconformidad con la decisión judicial que le ordenó cambiar su lugar de residencia, tomando como parámetro para ello su postura acerca de que tal restricción solo sería viable si la víctima habitara en el mismo lugar.

Con relación a lo argumentado es de indicar, como esta sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de habeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional —HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que, por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido —entre otras—, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa.

En ese sentido, debe señalarse que lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares dispuestas legalmente para vincular al imputado al proceso penal que se instruye en su contra, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, a partir de los elementos que se tengan en el mismo y que le permitan identificar si se cumplen con los presupuestos procesales para su imposición —HC 97-2012 de fecha 20/04/2012 y 81-2010 de fecha 17/06/2010—. Por tanto, no le corresponde a este tribunal efectuar un análisis sobre las medidas cautelares ordenadas a partir de consideraciones particulares que efectúe la persona a la que se le han impuesto, sino que, en todo caso, deberá plantearse un reclamo que consista en un incumplimiento por parte de la autoridad judicial que las haya ordenado, de los requisitos legal y constitucionalmente dispuestos para su emisión.

De ahí que, lo propuesto carece de contenido constitucional por referirse a una inconformidad sustentada en la apreciación particular del peticionario respecto a que solo en el caso que la víctima residiera en el mismo lugar que él sería procedente ordenarle la modificación de su lugar de habitación; y, por tanto, su demanda se dirige a que este tribunal efectúe una labor que solo le corresponde al juez penal, a partir de los datos contenidos en el expediente respectivo con el objeto de establecer que él y la víctima no residen en el mismo lugar, y así

dejar sin efecto la restricción de la que reclama; sin embargo, tales circunstancias no trascienden al ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos que se sostienen en consideraciones particulares del peticionario sobre los motivos que justifican una medida como la impuesta y no, al incumplimiento de los presupuestos procesales en la decisión judicial reclamada, aspecto del que sí tiene competencia este tribunal para examinar.

En ese sentido, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que se deberá terminar de manera anormal este proceso a través de la figura del sobreseimiento.

Con relación a ello, si bien la deficiencia señalada en la propuesta efectuada por el señor [...] debió ser advertida desde un inicio, dado que se dio impulso procesal a su solicitud hasta este estado, es la figura indicada la que debe aplicarse por haberse estimado la existencia de dicha deficiencia dentro del trámite de este proceso constitucional”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 267-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“III. Citada la jurisprudencia constitucional debe indicarse que, el peticionario alega que al señor [...] le fue revocado el beneficio penitenciario de suspensión de la ejecución de la pena, sin que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le hiciera de su conocimiento ninguna actuación previa ni posterior a tal decisión, vulnerándose sus derechos de audiencia, defensa y libertad.

De lo anterior, es preciso acotar que si bien el peticionario plantea un tema que podría tener relevancia constitucional, de sus argumentos se advierte que su planteamiento está orientado a controvertir el medio por el cual se realizaron las notificaciones, ya que según aduce, los actos procesales de comunicación –notificaciones y citas– se efectuaron al abogado defensor del señor [...]; y que por tanto, “...el tribunal debió ser mas diligente e indagar si efectivamente el imputado[...], había tenido conocimiento que estaba siendo requerido...”(sic). Asimismo señala los medios que la autoridad judicial demandada debió utilizar –edicto, comisión rogatoria, notificación personal, etc.–

De lo expuesto se tiene que el peticionario fundamenta su reclamo en la forma establecida para dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, pues el alegado desconocimiento del trámite de control de la suspensión de la ejecución de la pena del señor [...], no radica en la omisión del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana de notificar al beneficiado; sino que, lo hace depender de su inconformidad con el medio utilizado –a través del defensor técnico, persona que resultó comisionada desde que se solicitó el control del cumplimiento de condiciones

para otorgar la suspensión—, por cuanto se cuestiona la labor desempeñada por el abogado defensor, ya que este nunca informó al beneficiado de las notificaciones que recibía y, además, el día en que se revocó el beneficio penitenciario, no llegó a la audiencia realizada y presentó una justificación de su inasistencia extemporánea y burda —según se expone en la solicitud—, argumento que planteado en esos términos no tiene ninguna derivación en el ámbito constitucional y se traduce en un asunto de estricta legalidad.

Pues, como ya se dijo, este tribunal únicamente tiene la facultad de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de audiencia y defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando, tenga vinculación con el derecho de libertad personal; y no está dentro de sus atribuciones la actividad de observar y controlar, en cada etapa del proceso, si el defensor técnico ha ejercido adecuadamente su labor, de manera tal que si el procesado está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor, tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros.

Finalmente, cabe aclarar que cuando se otorga una suspensión condicional de la ejecución de la pena, al condenado se le imponen una serie de condiciones que debe cumplir mientras dure su período de prueba, las cuales le son notificadas por el tribunal que emite la sentencia condenatoria y a su vez decide suspender la ejecución de la pena; por tanto, quien obtiene este beneficio penitenciario no puede alegar el desconocimiento de las obligaciones o condiciones que se le imponen a cambio de permanecer en libertad, ni puede alegar el desconocimiento de las consecuencias en caso de incumplir las mismas.

Así, se advierte un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues lo alegado constituye un asunto de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el presente proceso de forma anormal mediante la figura de la improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 272-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013

DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE OTORGAR O DENEGAR BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“3. Respecto al segundo reclamo planteado en contra la administración penitenciaria, por considerar que actúa contrario a derecho, ya que mientras estuvo en cumplimiento de pena, afirma “... tuve que haber pasado por las fases de confianza y semi libertad en las cuales el Ser Humano (...) puede Recobrar de forma parcial su libertad individual...” (sic), por lo que solicita a este tribunal que ordene a dicha autoridad la aplicación del sistema progresivo.

A ese respecto, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena; asimismo, ha estimado que es obligación de las autoridades administrativas de cada centro de internamiento verificar la distribución razonable de los internos, a fin de

—entre otros aspectos—, brindar el tratamiento necesario en las distintas fases del régimen progresivo —verbigracia, sentencia del HC 164-2005/79-2006, del 9/3/2011 y la improcedencia del HC 237-2009, de fecha 29/1/2010—.

De lo anterior, esta sala advierte que lo propuesto por el solicitante se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un “asunto de mera legalidad”, pues el análisis y determinación de la promoción de un condenado en las distintas fases de ejecución de penas —como se indicó— corresponde a otras autoridades creadas previamente por ley.

En ese sentido, el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal; de ahí que lo propuesto, inhibe a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 280-2012, fecha de la resolución: 13/02/2013

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES CONOCER EL CÁLCULO DEL CÓMPUTO DE LA PENA

“III. Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala realizar el análisis del punto restante de la pretensión referido a que no cuenta con el cómputo de su pena, desconociendo a la orden de que autoridad penitenciaria se encuentra; al respecto, debe decirse que, la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena de prisión impuesta no genera, por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que le corresponde efectuar dicho cálculo; por lo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión, autoridad judicial que tampoco corresponde ser identificada por esta Sala —HC 93-2012, de fecha 18/4/2012—.

Dicho lo anterior, debe indicarse que este tribunal no tiene competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de la circunstancia que expone, esta es de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

A partir de ello, lo planteado en este punto presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso, debe alegarse ante el juez competente.

Abonado a lo anterior, en cuanto a la imposibilidad referida por el peticionario de requerir revisión de la sentencia definitiva con base a la existencia de nuevos elementos de prueba, debido a que “hay que esperar cuatro años, para que le den sentencia”, debe decirse que según la legislación procesal penal, la sobrevivencia de nuevos elementos de prueba después de la sentencia, constituye una de las causales por las cuales procede la revisión de la misma; sin embargo, para su planteamiento, no se exige el transcurso del plazo de cuatro años para ser notificado de una decisión judicial como alude el señor Elías Hernández, sino que una vez se cumpla con uno de los presupuestos habilitantes, esta puede ser planteada en todo tiempo. De lo cual, se advierte que la circunstancia descrita por el peticionario —el transcurso de cuatro años para recibir la sentencia referida— como la que le impide solicitar revisión del fallo condenatorio no corresponden con los presupuestos legales dispuestos para esos efectos; de ahí que, únicamente se evidencia la percepción errónea del señor [...] respecto a la condición temporal que habilita el trámite pretendido”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 299-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013

CUANDO EN LA PRETENSIÓN SE PLANTEAN CIRCUNSTANCIAS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

“II. De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el abogado [...] reclama de la detención en que se encuentra el señor [...], en virtud del proceso penal que se instruye en su contra, por considerar que los ilícitos que lo motivan le han sido atribuidos “indebidamente”.

A ese respecto, este tribunal no evidencia la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer; por el contrario, el peticionario es claro en reclamar de la existencia de un proceso penal en contra de su representado y la supuesta atribución indebida de los delitos, lo que se constituye como una inconformidad de este con el proceso penal iniciado en contra del señor [...], específicamente con acciones referidas a la valoración de elementos probatorios, a la calificación jurídica de los hechos, y al análisis sobre la participación del imputado en el tipo penal establecido, entre otras.

En ese sentido, es de señalar que, el estudio y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal y a cargo de quienes se encuentra la facultad de valorar los hechos y establecer la conducta delictiva que procede atribuirse, así como la responsabilidad penal del procesado. De ahí que, lo propuesto ante este tribunal constituye un asunto de estricta legalidad.

Asimismo, debe señalarse que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, se confirma la existencia de un vicio en la pretensión del licenciado [...], que impide conocer del fondo de la misma; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez —en este caso penal— en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —HC 84-2009 del 11/05/09 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 320-2013, fecha de la resolución: 02/10/2013

DETERMINAR AL TRIBUNAL LEGALMENTE ENCARGADO DE JUZGAR AL IMPUTADO QUE ARGUMENTA SER MENOR DE EDAD

“3. En ese sentido, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Es dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto de que esta sala verifique, ante el planteamiento de una vulneración constitucional a la referida garantía, cuál fue la actividad de la autoridad judicial y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta sala, al tratarse de un reclamo que no se sustenta en una actuación u omisión del tribunal encargado del proceso penal respecto a la existencia de una circunstancia que debía ser evaluada para establecer si tenía atribuida la potestad de juzgar la imputación efectuada en contra de aquel; ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional —resolución de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010—.

Consecuentemente, la propuesta del peticionario no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría la emisión de un pronunciamiento tendiente a establecer si el tribunal que lo juzgó tenía o no la atribución de hacerlo, ello a partir de la valoración de la partida de nacimiento que ha presentado para ser incorporada a este expediente; con la cual, se pretende una decisión de esta sala en la que se concluya que era menor de edad al momento de los hechos atribuidos y, por ende, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador debe ser desestimada.

4. En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una restricción a la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría a efectuar una labor que le corresponde al juez penal, ante el planteamiento de circunstancias que puedan generar su abstención de efectuar la labor jurisdiccional encomendada; no es pues este tribunal mediante este proceso constitucional el que debe pronunciarse sobre este aspecto, sin que medie una actuación u omisión judicial que genere la afectación constitucional reclamada.

III. Con fundamento en los motivos expuestos en el considerando precedente, esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión *de naturaleza constitucional*. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso.

Entonces, ante la petición de iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el reclamo planteado. Caso contrario, cuando se propongan pretensiones que no cumplan con los aludidos parámetros jurisprudenciales, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso –verbigracia, improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento como consecuencia de la imposibilidad de este tribunal de decidir, a partir de la documentación presentada a esta sede, lo relativo a la determinación del tribunal legalmente encargado de juzgar la imputación atribuida al señor [...]. En consecuencia, se debe rechazar medianamente una declaratoria de improcedencia la presente solicitud”.

VERIFICAR LA CERTEZA DE LO CONSIGNADO EN ACTAS DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN O EN ACTOS JUDICIALES

“ 2. En su segundo planteamiento el pretensor controvierte algunos datos que constan en el acta de registro con prevención de allanamiento realizada por agentes policiales, en cuanto la fecha y hora de la captura del imputado; a ese respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que no le compete a este tribunal establecer la certeza de lo consignado en actas de diligencias de investigación o en actos judiciales, pues tal análisis le corresponde a las autoridades respectivas, quienes deben analizar si las actuaciones reclamadas tienen alguna incidencia en el ámbito administrativo o penal, según sea el caso –verbigracia, sobreseimiento HC 105-2009 del 29/9/2010–. Por tanto, lo reclamado ante esta sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 33-2013, fecha de la resolución: 22/02/2013

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

“1. Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 177 y 179 del Código Procesal Penal, forma parte de la competencia exclusiva de los jueces de lo penal admitir y determinar la pertinencia de los medios probatorios obrantes en el proceso, así como realizar su valoración, a efecto de establecer, entre otros, la participación delincinencial del imputado, aún a nivel de probabilidad.

En esa línea argumental y con relación a lo propuesto en este punto integrante de la pretensión hemos de indicar, que esta sala en su jurisprudencia ha establecido que no es parte de sus atribuciones revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad judicial a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. -v.gr., improcedencia HC 459-2011 del 14/12/2011-.

Por ello, este tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar un análisis de los motivos que llevaron a la autoridad demandada a sostener la pertinencia y suficiencia de los elementos de prueba aportados en el proceso penal tramitado en contra del señor [...], pues dichas valoraciones —como se indicó- han sido realizadas por la Cámara Especializada de lo Penal en el ejercicio de sus funciones”.

CUESTIONES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL MARCO DE LA LEGALIDAD LIMITADAS AL CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES ORDINARIAS

“2. Por otra parte no forma parte de la competencia de esta sala verificar si las autoridades administrativas a quienes se les ha solicitado cooperación dentro del proceso penal de que se trate, han atendido o no el requerimiento judicial; ni mucho menos analizar, a partir de ello, si el resultado de dichas gestiones ha sido dado a conocer a las partes, pues la dirección del proceso penal corresponde al juez que se encuentre conociendo del mismo, y por consiguiente, es este quien debe garantizar la incorporación de los elementos de prueba por él requeridos.

III. La jurisprudencia constitucional ha sostenido la facultad de la sala para analizar desde el inicio si los alegatos planteados tienen carácter constitucional, es decir, si lo propuesto cumple con los requisitos para decretar el auto de exhibición personal; pues cuando se reclamen cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades o que no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá finalizarse el proceso, de forma anormal, por medio de una declaratoria de improcedencia —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

En el presente caso, como ha quedado establecido, se reclama contra meras inconformidades del peticionario con actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus competencias por la Cámara Especializada de San Salvador y por

el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, razón por la cual corresponde declarar improcedente la pretensión planteada”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 337-2012, fecha de la resolución: 06/02/2013

ESTABLECER LA ORIENTACIÓN DE LAS PETICIONES QUE FORMULE LA PARTE FISCAL A LAS AUTORIDADES JUDICIALES

“1. En relación con el primer reclamo es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General República, ello con fundamento en los roles que la Constitución establece en el artículo 193, entre otros, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial. Estas atribuciones son complementarias entre sí y se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, de sujeción a la Constitución y a las leyes, y al principio de imparcialidad, en la medida que la actuación del ente fiscal debe realizarse con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados —verbigracia, sentencia HC 37-2009 del 19/11/2010—.

En tal sentido, es indiscutible que a la Fiscalía General de la República le corresponde la dirección de la investigación del delito, actividad que reviste una labor auténtica de averiguación y de búsqueda constante de los elementos de prueba que demuestren la existencia o no de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo; es decir, a partir de la recolección de la prueba de cargo y descargo — por ejemplo, sentencia MC 225-2004 del 20/6/2005 —.

En el presente caso, el peticionario reclama que la representación fiscal no ofreció como prueba de descargo en el dictamen de acusación el resultado de un peritaje favorable a los intereses del imputado y tampoco requirió su sobreseimiento definitivo, con lo cual aduce que dicha acusación se fundó únicamente en la declaración de la víctima y en los dictámenes médicos ordenados desde el inicio de la investigación.

A ese respecto, es preciso señalar que el peticionario enuncia un tema que podría tener trascendencia constitucional -omisión de incorporar prueba de descargo-, pero a su vez describe el efecto que el elemento probatorio que aduce -extracción y cruce de información- podría haber generado en la orientación de la solicitud fiscal, pues sostiene que debió requerirse un sobreseimiento definitivo y no una acusación fundamentada con prueba cuya veracidad- además- controvierte, en tanto que califica de “mendaz” la declaración de la víctima y señala la insuficiencia de las otras pruebas ofrecidas -peritajes clínicos-.

La pretensión planteada en esos términos impiden a este tribunal efectuar el control de constitucionalidad propuesto, en primer lugar, porque no le corresponde a esta sala establecer la orientación de las peticiones que formule la representación fiscal a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales encomendadas en el artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Cons-

titución —verbigracia, improcedencia MC 24-2010 del 18/3/2010— y ; por otra parte, tampoco es competencia de esta sala analizar la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios que fundamentan una acusación, tal labor les corresponde a los jueces que conocen en material penal —verbigracia, resolución HC 320-2011 del 9/9/2011—.

Sumado a lo anterior, debe acotarse que el peticionario también sostiene que la investigación de la representación fiscal se realizó con exacerbados propósitos incriminatorios; en relación a ello, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que no le compete a este tribunal establecer si la actuación reclamada contra una autoridad o un particular tienen alguna incidencia en el ámbito administrativo o penal, según sea el caso —verbigracia, sobreseimiento HC 105-2009 del 29/9/2010—. Por tanto, lo alegado ante esta sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto”.

ASPECTOS ORIENTADOS A CONTROVERTIR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL DETENIDO

“2. El pretensor alega la falta de motivación de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección de Centro en la cual impone la medida cautelar de detención provisional en contra del señor [...].

En referencia a ello, el abogado [...] refiere una vulneración constitucional que este tribunal ha controlado en otras ocasiones —verbigracia, sentencia de HC 55-2009 de fecha 13/10/2010 —; sin embargo, de sus propias alegaciones se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con las razones emitidas por el aludido tribunal de segunda instancia en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar —apariencia de buen derecho y peligro en la demora—, pues él mismo señala los aspectos que la autoridad consideró para fundamentar cada uno de esos presupuestos y plantea, por su parte, las circunstancias que debieron motivarse en dicha decisión.

De igual forma, el solicitante controvierte las pruebas que la Cámara mencionada estimó para acreditar la apariencia de buen derecho, pues refiere que el dictamen médico forense solo determina “... que la menor ha tenido relaciones [sexuales] antiguas, pero no puede ser concluyente para determinar que las tuvo con mi defendido... “(sic); asimismo, cuestiona que la autoridad demandada haya utilizado el peritaje psiquiátrico realizado a la víctima, por haber sido escrito en un lenguaje especializado, el cual aduce no entender por su formación jurídica y por tanto infiere que los jueces tampoco lo comprenden.

A partir de lo anterior, el peticionario no plantea reclamos constitucionales, sino aspectos orientados a controvertir lo dispuesto en la resolución que ordena la privación de libertad del encartado y si esta sala conociera de pretensiones como la alegada estaría actuando al margen de su competencia, pues hay un vicio que impide el control constitucional y consecuentemente la continuidad del proceso de hábeas corpus”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 342-2012, fecha de la resolución: 06/02/2013

DETERMINAR LA COMPETENCIA EN CASOS EN QUE EL IMPUTADO NO PUEDA SER JUZGADO COMO ADULTO

“2. La jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural ha establecido que en razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución constituye una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010-.

3. En ese sentido, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Es dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto de que esta sala verifique, ante el planteamiento de una vulneración constitucional a la referida garantía, cuál fue la actividad de la autoridad judicial y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta sala, al tratarse de un reclamo que no se sustenta en una actuación u omisión del tribunal encargado del proceso penal respecto a la existencia de una circunstancia que debiera ser evaluada para establecer si tenía atribuida la potestad de juzgar la imputación efectuada en contra de aquel; ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional –ver resolución de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010-.

Consecuentemente, la propuesta del favorecido no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría la emisión de un pronunciamiento tendiente a establecer si el tribunal que lo juzgó tenía o no la atribución de hacerlo, ello a partir de la valoración de la partida de nacimiento que ha presentado para ser incorporada a este expediente; con la cual, se pretende una decisión de esta sala en la que se concluya que era menor de edad al momento de los hechos atribuidos y, por ende, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Sexto de Sentencia debe ser anulada.

4. En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una restricción a la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría a efectuar una labor que le corresponde al juez penal, ante el plan-

teamiento de circunstancias que puedan generar su abstención de efectuar la labor jurisdiccional encomendada; no es pues este tribunal mediante este proceso constitucional el que debe pronunciarse sobre este aspecto, sin que medie una actuación u omisión judicial que genere la afectación constitucional reclamada.

De manera que, en la propuesta presentada por el señor [...] se evidencia un vicio que impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, el cual debió ser advertido desde esa etapa; sin embargo, ante su reconocimiento en esta decisión debe emitirse un sobreseimiento, como consecuencia de la imposibilidad de este tribunal para conocer y decidir a través de la documentación presentada a este sede lo relativo a la determinación del tribunal legalmente encargado de juzgar la imputación atribuida al favorecido”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 346-2011, fecha de la resolución: 06/02/2013

DETERMINAR EL ORIGEN Y VALORACIÓN DE PRUEBA ILÍCITA

“II. De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el peticionario reclama de la condena que cumple el señor [...], la cual considera injusta en virtud de: *i.* haber sido capturado por coincidir su vestimenta con la descrita por la víctima, *ii.* no se violentó el bien jurídico protegido, y *iii.* al no describir su rol en el hecho se incumplió demostrar su participación en el mismo.

A ese respecto, esta sala advierte que, si bien el pretensor afirma que la condena impuesta al señor [...] se encuentra precedida de vulneración a principios constitucionales y hace referencia a valoración y obtención de prueba “ilícita”, de los términos de la solicitud planteada no se evidencia la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer, dado que se limita a describir reclamos sobre la existencia del ilícito y la ausencia de responsabilidad penal del señor [...] en el mismo.

En ese sentido, se evidencia la inconformidad del peticionario con la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...], específicamente por no valorar como ilegal su detención, la cual –afirma– se hizo depender de su vestimenta; asimismo por considerar no haberse comprobado la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

Y es que, el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal y a cargo de quienes se encuentra la determinación de la conducta delictiva atribuida y de la responsabilidad penal del procesado. De ahí que, lo propuesto ante este tribunal constituye un asunto de estricta legalidad.

Asimismo, debe señalarse que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez —en este caso penal— en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —HC 84-2009 del 11/05/09 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Por lo tanto, esta sala confirma la existencia de un vicio en la pretensión del señor [...], que impide conocer del fondo de la misma; en consecuencia, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 37-2013, fecha de la resolución: 27/02/2013

DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO PARA CONOCER POR PARTE DE LOS JUECES SENTENCIADORES

“2. En el presente recurso, los argumentos del peticionario están orientados a evidenciar que en los juzgadores concurría una causal que les impedía de conocer el aludido proceso penal, pues refiere que dichos jueces ya habían conocido respecto de otros procesados en otras causas penales relacionadas con los mismos hechos y también igual prueba; así, lo que pretende es que esta sala dirima esa controversia surgida dentro del proceso penal, verificando las condiciones alegadas y la prueba vertida en esos procesos anteriores, a efecto de determinar si dichos jueces —que conformaban el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de San Miguel y que juzgaron a la favorecida— pudieron tener algún impedimento para conocer del mismo.

Tal planteamiento está alejado de trasladar una circunstancia de trascendencia constitucional que habilite conocerlo en un proceso de esta naturaleza, y es que, como lo sostuvo la Cámara en su resolución, el asunto propuesto es una cuestión que la ley ha determinado que debe ser alegado en un tribunal ordinario por la parte, que en su caso se considere pudiere verse perjudicada, y ante el juez que conoce del proceso penal a quien se le han planteado los hechos sometidos a controversia; y no ante esta sede que no constituye una instancia más dentro del proceso penal y por lo tanto no tiene la facultad para dirimir un incidente como el descrito.

Lo anterior, es confirmado, según lo aseveró la Cámara, con el hecho de que los defensores de la imputada hayan impugnado la sentencia condenatoria mediante recurso de casación fundamentándolo en este mismo reclamo, lo cual denota que compete a otras autoridades —y a través de otros mecanismos— la determinación de dicho asunto.

De modo que, esta sala se encuentra inhibida para conocer de lo propuesto por referirse a cuestiones de estricta legalidad que están fuera de su marco de

competencia, siendo precisamente ese el motivo del rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y no el alegado por la Cámara en su resolución”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 375-2013R, fecha de la resolución: 27/11/2013

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

“En otras palabras, el peticionario evidencia una incongruencia entre la fecha en que se giró la orden de detención y la resolución administrativa que la decreta, al haberse pronunciado esta última posteriormente; sin embargo, también refiere que el procesado fue detenido en fecha posterior a tales actuaciones; es decir, cuando ya existía una decisión escrita que ordenaba dicha medida cautelar.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 13 de la Constitución establece “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente”.

La disposición citada prescribe que la detención de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida: en primer lugar, siempre y cuando medie una orden escrita de detención; y en un segundo lugar, que la captura de un delincuente puede realizarse por cualquier persona, si es sorprendido en flagrancia —ver al respecto resolución de HC 136-2009 de fecha 20/5/2010—.

La garantía constitucional de orden escrita implica que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello — v. gr., resolución HC 221-2009 de fecha 2/6/2010—.

A partir del precedente aludido, se determina que el planteamiento expuesto por el solicitante no genera por sí una vulneración de carácter constitucional, pues únicamente disiente respecto de las fechas consignadas en la orden de detención administrativa y la resolución que la dicta, sin señalar una actuación de naturaleza constitucional que pueda ser contratada por medio de un proceso de hábeas corpus, ello porque lo que constitucionalmente es exigible se había cumplido y es que al momento de la aprehensión material del señor [...], el 29/7/2013, tal como lo señala el propio peticionario, ya existía una resolución por escrito emitida por una autoridad competente —la Fiscalía General de la República— que ordenaba dicha privación de libertad de forma cautelar.

De manera que, lo propuesto por el impetrante se traduce en un asunto de estricta legalidad al estar referido a su inconformidad con los términos de mandar a hacerse efectiva la detención administrativa decretada en contra del favorecido, siendo procedente por tanto finalizar el aludido alegato mediante una declaratoria de improcedencia”.

INCONFORMIDAD CON EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN EL ACTA DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

“2. El segundo planteamiento se ha vinculado a irregularidades en la redacción del acta de nombramiento de defensor público, al no haberse consignado la hora y fecha de tal designación y por haber enmendado el año sin haber salvado al final del acta dicha situación.

De ahí que, el solicitante pide que se declare la existencia de una vulneración constitucional en el derecho de defensa técnica, al no tener certeza del momento exacto en que se le nombró un defensor público al favorecido; sin embargo, la pretensión está orientada a revelar una omisión que, planteada en esos términos, no constituye un reclamo de carácter constitucional, al estar referido al incumplimiento de formalidades en el acta de nombramiento de defensor, lo cual no supone *per se* que el procesado haya estado desprovisto de tal asistencia técnica, durante el periodo que se relaciona como incierto, según el actor.

Así, la omisión de no haberse establecido en el acta el momento preciso en que se nombró un defensor al favorecido, constituye una cuestión que no puede estar sujeta al control constitucional por basarse en la inconformidad del solicitante con el incumplimiento de las formalidades de un acta de nombramiento de defensor, cuya sola propuesta no revela un alegato de vulneración constitucional con incidencia en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus —libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—.

A partir de lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 386-2013, fecha de la resolución: 13/11/2013

DETERMINAR EL ROL DESEMPEÑADO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO

“III. En el presente caso, el señor [...] reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, en virtud de haber sido considerado como cómplice necesario del delito de secuestro, cuando —afirma— su único vínculo con los responsables era el alquiler de un inmueble propiedad de su familia, circunstancia que al constar en el proceso penal, afirma que desacredita su participación en el hecho, en la calidad atribuida.

En ese sentido, el solicitante pretende que esta Sala —con competencia constitucional—analice sus afirmaciones sobre el desconocimiento que tenía respecto de los responsables directos del hecho en el cual se le atribuye participación, pues si bien les permitió habitar en el inmueble donde se cometió el delito, no prestó su ayuda en el mismo; y a partir de ello, se determine que no tiene calidad de cómplice necesario en el ilícito por el cual fue condenado.

A ese respecto, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Sexto de Senten-

cia de San Salvador en relación a los elementos probatorios en los cuales esa autoridad judicial ha sustentado su participación delincuencial como cómplice necesario; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto.

Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo anterior deviene porque en el caso que este tribunal estableciera el rol que una persona ha desempeñado en la comisión de un hecho delictivo en concreto supondría valorar las pruebas para determinar su participación delincuencial, siendo esta facultad —la valoración de los elementos probatorios— parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012—.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 403-2013, fecha de la resolución: 29/11/2013

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

“II.- De lo expuesto por el peticionario en su escrito de solicitud de hábeas corpus, se tiene que este reclama respecto de la decisión pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, mediante la cual declaró inadmisile el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...], por haberse presentado de manera extemporánea.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que el peticionario pretende que este Tribunal —con competencia constitucional— revise la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, respecto al motivo por el cual se declaró inadmisile su recurso de apelación —extemporáneo— y sea considerado en su caso “un criterio jurídico flexible” de admisión del mismo, en virtud de encontrarse privado de libertad.

Sin embargo, a partir de esos términos, esta Sala considera que lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal, la facultad de analizar la admisión de un recurso, en este caso de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para su admisibilidad.

En ese sentido, de lo propuesto por el solicitante se advierte que lo planteado a esta sala es una mera inconformidad con las razones dadas por la autoridad

demandada para declarar inadmisible el recurso de apelación de la sentencia condenatoria emitida en su contra, sin que se evidencie un problema que pueda ser sometido a control a través del proceso que nos ocupa.

De tal forma que, esta Sala no puede actuar como una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones por las cuales un juez declara inadmisibile un recurso y, a su vez ordenar la consideración de un criterio flexible sobre los plazos de interposición del mismo, produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional -v.gr., sobreseimiento HC 223-2010 del 30/11/2011 e improcedencia HC 250-2011 del 02/12/2011—.

Por lo anterior, esta Sala establece que la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 404-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL

“II. 1. De acuerdo a lo reseñado en el número 1 del considerando anterior, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración de los hechos, de la prueba de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso para determinar los extremos del delito, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. —verbigracia resoluciones de HC 205-2010 del 26/01/2011, y HC 221-2012 del 07/09/2012, entre otras—.

De este modo, si bien los pretensores aluden a una flagrante vulneración a garantías constitucionales, por no encontrarse debidamente motivada la resolución por medio de la cual se decretó la detención provisional, de sus propios argumentos se evidencia una propuesta de inconformidad con la medida cautelar decretada en contra de la persona que se pretende favorecer; ya que aquella fue decretada a partir de una sola prueba de cargo en la cual se ha sustentado el proceso penal instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador —específicamente una llamada telefónica efectuada por el señor [...]—.

Y es que lo expresamente pretendido es que, esta Sala evalúe los indicios probatorios de cargo y descargo que corren agregados al proceso, para constatar que el señor [...] no ha participado en el delito que se le atribuye y, que se establezca que la supuesta llamada telefónica realizada por este -que los peticionarios señalan como único elemento que se posee en su contra-, no tiene la capacidad para determinar la existencia de los hechos que se le imputan y su participación en la comisión de los mismos. Circunstancias que deben ser analizadas, como se ha dicho, oportunamente y de manera exclusiva por el juez penal al momento de verificar los datos que se tengan en contra de una persona y que hagan procedente o no una restricción a su derecho de libertad física.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presenta a análisis un reclamo sobre la suficiencia de los elementos de cargo aportados al proceso, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en estos aspectos, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones. Y es que para tales inconformidades, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la revisión, modificación o revocatoria de lo decidido por las autoridades judiciales, lo cual no puede efectuarse por medio del presente proceso constitucional”.

INCONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA EL CONOCIMIENTO DE CIERTOS DELITOS

“2. En el número 2 del considerando I de esta decisión, se relaciona el planteamiento hecho por los solicitantes en relación a que, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador es incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer pues, a criterio de aquellos, dicho proceso debió ser presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Con relación al juez natural, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este no es otra cosa que el derecho a ser enjuiciado por un juez predeterminado por la ley, que se encuentra regulado en nuestra Constitución dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez. —verbigracia improcedencia de HC 325-2013, de fecha 2/10/2013—.

Dicho lo anterior, esta Sala advierte una inconformidad de parte de los pretenses, con las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer de los delitos que se le atribuyen al señor [...]; ya que, a juicio de los mismos el Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador no está facultado para conocer de los mismos.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que, en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia o los conflictos de competencia que se suscitan dentro de un proceso determinado. En consecuencia, este reclamo debe declararse improcedente”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 408-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013

IMPOSIBILIDAD DE VALORAR PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO EN UN HECHO PUNIBLE

“II.-De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el licenciado [...] reclama de la supuesta ilegalidad de la restricción a la libertad en que se encuentra el señor [...], por considerar que el mismo es inocente de los hechos atribuidos, afirmando que el proceso penal instruido en su contra se basa en presunciones, sin precisarse los extremos legales del delito.

A ese respecto, la pretensión del peticionario radica principalmente en que este tribunal determine la inocencia de su representado en los delitos atribuidos y por los cuales se le procesa, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que no se han logrado establecer “plenamente” los extremos que el tipo penal atribuido al joven [...] exige, con lo que —a su criterio— se vuelve ilegítima su restricción.

Sin embargo, en dicho argumento no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la persona que pretende sea favorecida, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, si bien el peticionario indica que la restricción en la que se encuentra su representado es ilegal, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con el proceso penal iniciado en contra del señor [...], así como respecto a la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial demandada para sustentar su decisión judicial de privar de libertad a aquel como consecuencia del proceso aludido.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario —análisis y determinación de la existencia del delito y la participación delincuencial— constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para establecer preliminarmente la participación delincuencial e imponer una restricción en contra del imputado, supondría valorar

prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. —v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio en la pretensión del licenciado [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 417-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013

EMISIÓN DE UN SOBRESEIMIENTO O MODIFICACIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“En atención a lo expuesto se tiene que el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal considere sus afirmaciones en cuanto a que si bien es procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, no fue detenido en el lugar de los hechos, ni se le decomisó objeto alguno relacionado con el ilícito referido, pues fue su madre a quien se encontró culpable del mismo, lo cual motiva sus peticiones; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del señor [...] con el proceso penal instruido en su contra y la conducta delictiva atribuida por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el planteado en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como emitir sobreseimientos o modificar la calificación del tipo penal atribuido, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez —en este caso penal— en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad y la valoración de las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala HC 320-2013 del 02/10/2013 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

En consecuencia, se confirma la existencia de un vicio en la pretensión del señor Romero Torres, que impide conocer del fondo de la misma; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 433-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013

ARGUMENTOS DE INSATISFACCIÓN CON LAS ACTUACIONES U OMISIONES EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

“De ahí que, los solicitantes piden que se declare la existencia de una vulneración constitucional, al haber sido capturada la persona que se pretende favorecer, por medio de la práctica de un allanamiento que no estaba autorizado, tema que en principio podría tener trascendencia constitucional; sin embargo, la pretensión está orientada a revelar una alteración de la realidad de los hechos que acontecieron en la práctica del allanamiento, pues según se afirma en la solicitud existe una contradicción entre lo ocurrió en la señalada diligencia y lo que se consignó en el acta respectiva, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca la falsedad o veracidad de los datos consignados en el acta de captura del señor [...].

Al respecto, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar alguna falta administrativa o la comisión de un ilícito penal, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resoluciones de HC 140-2009 del 11/11/2011, HC 114-2010 del 9/7/2010, HC 123-2010 del 25/8/2010, HC 161-2010 del 11-2-2011 y HC 156-2008 del 8/09/2010).

Citada la jurisprudencia de este tribunal, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar y establecer la comisión actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades, siendo procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales pueden hacer uso los solicitantes”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 53-2013, fecha de la resolución: 22/03/2013

LEVANTAR RESTRICCIONES MIGRATORIAS

“De lo dicho, se determina que, no obstante la peticionaria hace referencia a un derecho fundamental —libertad personal— y a la existencia de una restricción al mismo, no exterioriza ningún argumento que evidencie una vulneración constitucional con incidencia en la libertad física, a partir de la medida cautelar decretada en contra de la persona que se pretende favorecer; sino que, por el contrario, lo solicitado implica que este tribunal, revise la procedencia o no de la restricción migratoria que el Juez de Instrucción de San Marcos ha impuesto al señor [...].

En ese sentido, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus pues, en este tipo de proceso, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Lo anterior significa que, los reclamos que se planteen ante la jurisdicción constitucional deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias —en este caso, levantar una restricción migratoria—, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de conocer, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

De este modo, si la solicitante no comparte la decisión del Juzgado de Instrucción de San Marcos de mantener vigente alguna medida restrictiva en contra de la persona que se pretende favorecer -y que obstaculiza la obtención de ciertos documentos-, debe acudir ante dicha autoridad, mediante la utilización de los mecanismos legales franqueados por el ordenamiento jurídico secundario, para intentar dejar sin efecto la resolución que a su criterio está generando la restricción, pero no puede pretender que sea este tribunal con competencia constitucional el que evalúe la procedencia o no del mantenimiento de tal medida.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión propuesta a análisis se ha hecho recaer en asuntos que por ley son decisión propia de los jueces penales, pues la competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus no comprende facultades como la requerida —levantar restricciones migratorias—; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 76-2013, fecha de la resolución: 22/05/2013

DECLARAR NULIDADES O ILEGALIDADES EN UN PROCESO PENAL

“Sobre ello, es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional —vulneración al derecho a recurrir de decisiones judiciales—, este Tribunal advierte que ha conocido de ese tipo de reclamos cuando los actores vinculan las omisiones de notificación con incidencias en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus —libertad física o integridad personal de las personas detenidas—; sin embargo, en este caso, la afectación que refiere el actor radica en su desconocimiento del requerimiento fiscal y de la identificación nominal de los tribunales que llevaron a cabo las audiencias inicial y preliminar en su contra, sin señalar desde la perspectiva constitucional alguna actuación que habilite el control constitucional de lo alegado.

Precisamente, el peticionario aduce que con las omisiones que plantea pretende que este Tribunal verifique la existencia de fraudes procesales en el proceso penal seguido en su contra, por no haberle notificado las decisiones emitidas en la fase inicial y de instrucción; y, con ello, conseguir la nulidad del juicio.

A ese respecto, es necesario exponer que la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, respecto de la posible comisión de un hecho delictivo —para el caso, fraude procesal— o de irregularidades en las actuaciones judiciales —como sería obstrucción de la justicia o errores procesales—, que este Tribunal no se encuentra habilitado para determinar si la actuación de una autoridad —o de un particular—, de la naturaleza que se describe, pueda conllevar a la existencia de hechos del conocimiento en el ámbito penal, administrativo o disciplinario, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes por medio de los mecanismos previstos en la ley —v. gr., sobreseimiento HC 206-2008 del 8/9/2010 y sentencia HC 105-2009, del 29/9/2010—.

Así, lo reclamado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el favorecido se considera agraviado con las supuestas actuaciones fraudulentas e irregulares de los tribunales que conocieron de su proceso penal en la etapa inicial y de instrucción, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe actualmente su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos —denuncia, por ejemplo— a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso acotar respecto a la solicitud del señor [...] de “anular del juicio”, que la jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto de la aplicación del régimen de las nulidades, que a este Tribunal no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades dentro de un proceso penal, en razón de no estar habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal —verbigracia, sentencia del HC 118-2008 de fecha 15/7/2010 e improcedencia del HC 11-2011, de fecha 8/4/2011—.

A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos propuestos muestran vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 80-2013, fecha de la resolución: 03/05/2013

RESOLVER ASUNTOS DE COMPETENCIA EN UN PROCESO PENAL

“1. En relación con el primer planteamiento y de los argumentos de la peticionaria se advierte que pretende que este Tribunal Constitucional determine cuál debió ser el juez competente para conocer inicialmente del proceso y, consecuentemente, decretar la detención provisional en contra de los encartados señalados al inicio de esta decisión, pues a su criterio el tribunal competente era el Juzgado de Paz de Panchimalco y no el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos.

Es preciso acotar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia respecto de la categoría de juez natural: que es una garantía para la persona en cuanto a que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley. Así, ha dispuesto que “... existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar (...) cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia ...” — sobreseimiento HC 40- 2008 del 17/2/2010 e improcedencia HC 45-2011 del 12/4/2011—.

En ese sentido, la aplicación de las normas de competencia o de reparto dentro de la jurisdicción ordinaria no forma parte del derecho al juez natural, pues lo contrario permitiría que esta Sala se convirtiese en un tribunal que, en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia o los conflictos de competencia que se suscitan dentro de un proceso determinado, cuestión que escapa del control constitucional conferido a este Tribunal en el proceso de hábeas corpus.

Tomando en cuenta lo anterior esta Sala está impedida para conocer sobre lo alegado por la solicitante, por cuanto pretende que esta Sala determine la falta de competencia del Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, para decretar la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra de los procesados indicados en el prefacio de esta resolución. Por tanto, lo propuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“2. En cuanto al alegato vinculado con la supuesta vulneración al derecho de igualdad por haberse otorgado medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional solo a uno de los imputados, a pesar de haberse presentado arraigos familiares a favor de todos los procesados, esta Sala debe señalar que si bien la peticionaria reclama la conculcación a un derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el juez puede utilizar criterios diferenciadores al momento de imponer medidas cautelares a los imputados, siempre y cuando justifique el porqué de esa diferenciación —v. gr., sentencia HC 352-2000, del 16/3/2001—

En el citado precedente, este Tribunal sostuvo que el trato desigual en relación a otro u otros procesados —cuando concurren una pluralidad de imputados— no implica de forma automática violación al derecho a la igualdad; pues el juzgador al momento de decretar la detención provisional y en virtud de la excepcionalidad de la misma, debe tener en cuenta los elementos diferenciadores de la situación de cada imputado en concreto, ya que por la misma naturaleza personal de la medida cautelar, dependerá de cada procesado en particular cómo garantizará su asistencia hasta la conclusión del juicio y los resultados del mismo, estando obligado el juzgador a dictar resoluciones idénticas cuando se encuentre ante supuestos de hecho idénticos; contrario sensu, la existencia de un elemento diferenciador permite al juzgador, desde luego, la aplicación de medidas diferentes.

De ahí que, la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional a uno de los imputados, no implica *per se* la vulneración del derecho a la igualdad respecto a los demás procesados que fueron privados de libertad, pues —según se acotó— el juez está habilitado para realizar un análisis particular respecto de la situación de cada encartado al momento de motivar la decisión de imposición de una restricción cautelar; sobre todo, en el presente caso, en el cual la propia peticionaria no aduce ningún aspecto que coloque a los favorecidos aludidos en una condición de igualdad respecto de aquel que fue favorecido con la libertad personal, limitándose a señalar únicamente la presentación de arraigos familiares.

A partir de lo anterior, se considera que lo alegado por la peticionaria está orientado esencialmente a plantear su inconformidad con la decisión emitida por el Juez Segundo de Paz de San Marcos en la que ordenó la privación de libertad de los procesados a favor de quienes se ha promovido este proceso constitucional.

Así, en el supuesto de conocer esta Sala de lo propuesto por la solicitante, estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control constitucional conferido al Tribunal en los procesos de habeas corpus, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad física e integridad personal —en su triple dimensión: física, psíquica o moral— de las personas detenidas, en virtud de reclamarse una cuestión de estricta legalidad relacionada con la inconformidad de la parte actora con el pronunciamiento judicial mencionado.

Por lo expuesto, también este planteamiento inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento mediante el proceso constitucional de habeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”.

CUANDO EL AGRAVIO ALEGADO CARECE DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“3. El último reclamo de la pretensora referido al supuesto desconocimiento de la situación jurídica en la que se encuentran los procesados señalados y del estado del proceso penal en el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, esta Sala advierte que lo planteado carece por sí de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este Tribunal verificar directamente la información que la solicitante aduce desconocer, pues existen mecanismos previstos en la ley para requerir a las autoridades judiciales los aspectos que la peticionaria pretende averiguar.

Y es que precisamente, a partir de los propios argumentos de la peticionaria se advierte que lo alegado no tiene vinculación alguna con el objeto de control constitucional en el hábeas corpus, en tanto que, el aludido desconocimiento de los datos que alega no genera por sí una afectación en los derechos de fundamentales a la libertad física e integridad personal de los procesados detenidos.

De lo anterior se tiene que lo propuesto se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo alegado y, por tanto, deberá declararse improcedente dicho alegato”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 85-2013, fecha de la resolución: 12/04/2013

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

MECANISMO PARA CONTROLAR LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

“IV.- A partir de los términos de la propuesta efectuada por el peticionario es necesario referirse a la construcción jurisprudencial que esta sala ha efectuado respecto a la audiencia de revisión de medida cautelar dentro de un proceso penal.

1. Con relación a ello, se ha indicado que dicha diligencia tiene fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, dentro de la regulación de la forma en que dicho mecanismo debe llevarse a cabo, señalan que esta

puede ser solicitada por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso penal. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo con aquellos que concurran a la misma.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que si bien deben ser convocadas todas las partes, la diligencia puede llevarse a cabo a pesar de que no concurran todas ellas”.

AFECTACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA AL NO LLEVARLA A CABO DEBIDO A LA INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO

“Y es que, esta clase de audiencia no requiere la presencia del imputado para que proceda su realización, ya que basta con que se celebre con las partes que concurran, tal como lo prescribe el artículo 344 del Código Procesal Penal --v. gr. resolución de HC 47-2007 de fecha 29/6/2011--.

En conexión con lo expuesto, respecto a la motivación de este tipo de decisiones judiciales, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que si bien el legislador otorga discrecionalidad al juzgador para analizar la procedencia de la solicitud de una audiencia de revisión de medidas cautelares —artículo 343 del Código Procesal Penal— ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley: dilatoria, repetitiva o impertinente, y dicha resolución debe ser siempre motivada.

Sin embargo, también se ha indicado que el juez no puede pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las variaciones para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues ello no garantiza el contradictorio; por lo cual, señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, en donde tales aspectos sean debatidos por las partes.

Entonces, se puede concluir que los alcances del análisis constitucional frente a este tipo de reclamos están referidos a la verificación de la existencia de motivación judicial en la decisión que niegue la realización de una audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta, en el ejercicio de la atribución legal del juez penal respecto a la pertinencia de dicha solicitud —véase resolución de 1-1C 373-25011 de fecha 28/3/2012—.

2. A partir de lo expuesto, es necesario verificar las actuaciones judiciales relacionadas con lo reclamado en este proceso constitucional. [...]

3. Tomando en cuenta dichos pasajes, esta sala constata que el defensor de la favorecida requirió la celebración de una audiencia tendiente a discutir su solicitud de modificar la medida cautelar de detención provisional impuesta a aquella; ante ello, la autoridad judicial consideró que no era procedente lo solicitado en tanto que la imputada no se encontraba a disposición del tribunal, lo cual, a su parecer, es indispensable para analizar la modificación de la detención pro-

visional que le ha sido impuesta; tal postura fue ratificada por la autoridad judicial demandada ante la interposición del recurso de revocatoria de dicha decisión.

Lo expuesto por el juzgado de instrucción indicado plantea una exigencia adicional a lo contenido en el Código Procesal Penal para la práctica de este tipo de diligencias. Y es que, tal como se ha expuesto, la audiencia de revisión de medidas cautelares no requiere la presencia de la imputada para que proceda su realización, ya que basta con que se celebre con las partes que concurran, a efecto de determinar si las circunstancias por las que se impuso la detención provisional se mantienen o han sufrido alguna modificación -por ejemplo, pueden aportarse elementos objetivos que permitan sostener la variación de cualquiera de los presupuestos procesales que habilitan dicha medida y que, como consecuencia, justifiquen la variación en la condición en la que la imputada debe afrontar el proceso penal seguido en su contra-, tal como lo prescribe el artículo 344 del Código Procesal Penal; por lo que dicho análisis puede efectuarse en la mencionada diligencia sin que la ausencia de alguna de las partes lo impida.

Es así que lo resuelto por la autoridad judicial demandada se apartó de lo regulado respecto a los requisitos para la práctica de este tipo de diligencia, y en consecuencia, no atendió el principio de legalidad que corresponde regir su actuación, así como al deber de motivación exigible para las decisiones judiciales. En este caso, si la imputada no se encontraba presente para la celebración de tal audiencia, ello no constituía óbice para que se discutiera la propuesta efectuada por su defensor particular, porque, se insiste, la regulación legal sobre este tipo de diligencias habilita su celebración con las partes concurrentes y únicamente señala que se tendrá por desistida la solicitud de revisión si quien la propone no asiste a la celebración de la audiencia señalada para tal efecto.

En ese sentido, la razón dada por la autoridad demandada para negar la práctica de esta diligencia carece de justificación y siendo ello lo que propició no dar cumplimiento con el deber de verificar la procedencia del mantenimiento de la restricción impuesta, se ha generado una afectación a los derechos de audiencia y defensa de la favorecida, en la medida en que se impidió la discusión entre las partes de la vigencia de los presupuestos procesales que justificaron la imposición de la detención provisional como medida idónea para asegurar la comparecencia de la imputada al juicio y el resultado final del proceso”.

EFFECTO RESTITUTORIO: CELEBRAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS

“V.-En relación con los efectos de la pretensión planteada, dado que este tribunal ha sido consistente en afirmar que es el juez a cargo del proceso penal el que debe determinar los mecanismos que garanticen tanto la presencia del imputado como los fines del mismo, el reconocimiento de vulneración constitucional ante reclamos como el analizado es la orden a la autoridad demandada para que celebre audiencia en la que se revise la medida cautelar impuesta, conforme a las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en la resolución emitida el 18/5/2012 se requirió a la autoridad demandada para que mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la

situación jurídica de la favorecida y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra; sin que hasta esta fecha haya informado que la situación de la favorecida haya variado, ya que en el único informe que rindió, al cual se hizo alusión previamente, solamente señaló que la etapa de instrucción finalizaría el 18/8/2012.

En ese sentido, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden incidir en la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentra el proceso penal en la fecha en la cual esta sala emite su decisión, determinar si la actuación declarada inconstitucional aun es susceptible de ser modificada mediante el efecto de la estimación de este tipo de pretensiones, tal como se ha dispuesto en líneas previas. Caso contado, es decir, si posterior a la presentación de la solicitud de este hábeas corpus -30/3/2012- se ha emitido alguna resolución, conforme a los mecanismos legalmente dispuestos, en relación con la medida cautelar impuesta a la señora [...], ya no será procedente el señalamiento de la audiencia a la que se ha hecho alusión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 109-2012, fecha de la resolución: 09/01/2013

AUSENCIA DE AGRAVIO

POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“1. En relación con lo propuesto, es preciso señalar que el peticionario aduce, por un lado, la ausencia de notificación de las decisiones que restringieron de forma cautelar su derecho a la libertad física y que fueron emitidas en la fase inicial y de instrucción del proceso penal seguido en su contra, lo cual le impidió recurrir tales decisiones; sin embargo, también refiere que se encuentra “penado” por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque en virtud del delito de violación en menor e incapaz.

A ese respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión —verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010—.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el

caso, tales categorías jurídicas —verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010—.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, si bien el peticionario expone que no le fueron notificadas las resoluciones relativas a la medida cautelar de detención provisional impuesta en su contra, emitidas por el Juez de Paz de San Pedro Perulapán y el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, tal planteamiento lo hace depender del momento en que dichos tribunales conocieron, respectivamente, en las etapas del proceso penal que les compete, las cuales, a la fecha de inicio de este proceso constitucional y según las afirmaciones del propio pretensor, ya habían concluido, pues tales autoridades judiciales ya no tenían a su cargo el aludido proceso penal. Lo anterior se evidencia, por cuanto el favorecido afirma que actualmente se encuentra “penado” por el delito de violación en menor e incapaz por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha de inicio del presente hábeas corpus el señor [...] no se encontraba cumpliendo la medida cautelar contra la cual reclama su imposibilidad de impugnar por falta de notificación, pues su situación jurídica ya había sido determinada, según se infiere, al sostener que fue condenado por el tribunal de sentencia mencionado. De manera que, se establece la falta de actualidad en el agravio reclamado contra la ausencia de notificación al peticionario de las decisiones decretadas por las autoridades demandadas relativas a la detención provisional, siendo procedente, por tanto, finalizar el aludido alegato mediante una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 105-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 163-2011, fecha de la resolución: 03/07/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 163-2013, fecha de la resolución: 19/06/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 211-2013, fecha de la resolución: 27/09/2013

CUANDO LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN UN AGRAVIO CARENTE DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

“2. Por otra parte, el peticionario también sostiene la ausencia de notificación de la decisión en la cual se ordenó la remisión del proceso penal seguido en su contra a la etapa de juicio, motivo por el cual sostiene que se impidió su derecho a recurrir de esa decisión. En este punto debe aclararse, que a esta Sala no le corresponde verificar el cumplimiento de los actos procesales de comunicación de las decisiones emitidas en un proceso penal, salvo aquellos que generen alguna vulneración constitucional con incidencia en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus —libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—.

En el presente caso, el peticionario sostiene la vulneración constitucional a su derecho a recurrir de la decisión que ordenó la remisión del proceso penal a la etapa de vista pública por no habersele notificado a su persona; sin embargo, esa supuesta afectación constitucional que aduce, de acuerdo con la propia configuración legal del proceso penal, no podría acontecer, pues la ley adjetiva respectiva no regula la posibilidad de impugnar la aludida decisión con posterioridad, sino solo en el acto de la audiencia preliminar. En ese sentido, la supuesta omisión alegada por el actor no es capaz de generar un agravio en su derecho a recurrir.

Abonado a lo anterior, el señor [...] tampoco señala ninguna incidencia en su derecho de libertad personal a partir de la ausencia de la notificación que reclama, pues la mera afirmación de no haberse realizado un acto procesal de comunicación al imputado no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus —antes aco-
tados—.

En ese sentido, este Tribunal considera que los argumentos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que ordenó la elevación del proceso penal a la etapa de juicio al no habilitarse legalmente la vía recursiva. De ahí que, lo alegado —en esos términos— carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa.

Con base en lo expuesto, se determina que existen vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los alegatos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 105-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013

CUANDO LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN LE SEAN HECHOS AL ABOGADO QUE SUPLE DE FORMA PROVISIONAL AL DEFENSOR ACREDITADO

“IV. Este hábeas corpus fue promovido por el abogado [...], quien alegó —entre otro aspecto— la falta de notificación a su persona de las resoluciones emitidas sobre la situación jurídica del joven [...] desde la fecha de la audiencia de información y discusión de medida, celebrada el día once de junio de dos mil nueve. [...]

A ese respecto, esta sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si el acto reclamado estaba produciendo un agravio actual en la esfera jurídica del favorecido en el momento de plantearse la pretensión. Por ello, a la fecha de solicitar la protección constitucional, la persona beneficiada debe estar sufriendo afectaciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus derivadas de las actuaciones que se señalan —por ejemplo, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010 y sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, no consta en la certificación del expediente respectivo que el pretensor fuera el defensor técnico asignado al menor [...] desde la audiencia de información y discusión de la medida –tal como se alega–, pues aquel representó la defensa técnica del favorecido únicamente para los efectos de la audiencia preparatoria en sustitución del profesional acreditado; de ahí que, el agravio que reclama el abogado [...] en el derecho de defensa del beneficiado por la falta de notificación a su persona de las decisiones –referidas a la situación jurídica del aquel– emitidas desde la primera audiencia relacionada, es inexistente, pues la autoridad demandada no estaba obligada a realizar los respectivos actos procesales de comunicación a un profesional que suplió de forma provisional al defensor público acreditado, siendo este último quien desempeñó dicho cargo en la audiencia de vista pública, la cual fue celebrada –2/7/2010– en fecha anterior al inicio de este proceso –el 14/6/2012–.

Consecuentemente, no ha existido la omisión de notificación atribuida a la autoridad demandada la cual se alega estar incidiendo en los derechos de defensa y libertad del menor [...]. De manera que, el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido se ha pronunciado esta sala, cítese para ello la resolución de hábeas corpus 74-2010, de fecha 20/1/2012”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 166-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013

ANTE LA INEXISTENCIA DE HECHOS CONCRETOS GENERADORES DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

“En el caso concreto el peticionario no traslada un hecho concreto generador de vulneración constitucional atribuido a una autoridad, pues lo expuesto se refiere a sus meras conjeturas respecto de la probable ocurrencia de una afectación al derecho de defensa del imputado por la forma en la que él cree se llevó a cabo la audiencia de imposición de medidas, fundado en su desconocimiento de lo sucedido en esta; sin embargo, no manifiesta haber realizado -previo a concretar la propuesta ante esa sala- otras indagaciones sobre la elaboración del acta de dicha audiencia, a efecto de tener certeza de lo acontecido en ella, y de esa forma presentar sus cuestionamientos a este tribunal de forma precisa; omitiendo indicar si el obstáculo aludido que le impedía conocer tal circunstancia se ha mantenido a este tiempo, o la existencia de algún otro.

Y es que además, de sus argumentos es posible determinar que la supuesta omisión que le atribuye a la autoridad demandada en cuanto a no haber citado al defensor público acreditado en el proceso, pudo no significar una vulneración al derecho de defensa de aquel, ya que el licenciado [...] es claro en señalar que tal inasistencia de defensor público bien pudiese haber sido solventada por dicha autoridad a través del nombramiento de un “defensor de oficio”.

A partir de ello, es posible colegir que en su propuesta el pretensor no fija un acto de autoridad que al momento de requerirse la tutela jurisdiccional se encuentre produciendo agravios en la esfera jurídica del beneficiado -presupuesto necesario para la procedencia del hábeas corpus-, siendo tal omisión un vicio en

la pretensión que impide su tramitación debiendo rechazarse desde su inicio”.
Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 175-2013, fecha de la resolución: 20/09/2013

AL NO EXISTIR SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER

“Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de la documentación de este expediente, contrario a lo expuesto por el señor [...], no existía en el momento de iniciación de este proceso constitucional — 16/8/2012— solicitudes del favorecido pendientes de dirimirse, pues no consta que estas hayan sido presentadas ante las autoridades demandadas; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

Debe aclararse que, según información incorporada a este proceso, el día 20/8/2012, el favorecido fue trasladado del sector cinco —el cual identifica como aquel en el que se cumplió pena en aislamiento— al sector uno, por decisión del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Zacatecoluca, en virtud de que ese mismo día el señor [...] presentó escrito en el cual informó haberse solucionado los problemas que tenía con miembros de la pandilla a la que pertenece. Asimismo, cuando fue entrevistado por el juez ejecutor, en diciembre de dos mil doce, el favorecido manifestó que ya no se encontraba en celda de aislamiento por haber sido reubicado”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 208-2012, fecha de la resolución: 19/07/2013

POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“III. 1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del imputado, es preciso indicar lo sostenido por esta sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus —la libertad física— al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante

un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta sala en los casos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo —siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes—, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en supuestos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (ver resolución HC 199-2008 de fecha 8/6/2011, entre otras).

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis, en relación con el cuestionamiento referido al exceso en el límite máximo legal de la detención provisional impuesta en contra del favorecido, en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día dieciséis de agosto de este año, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla reconoció que la medida cautelar había superado lo dispuesto en la ley y ordenó el cese de la misma, habiendo impuesto, con el objeto de asegurar las resultas del proceso, otras medidas cautelares.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la restricción al derecho de libertad física del favorecido reclamada, en este proceso, inconstitucional, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal del favorecido se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el pretensor ha planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 243-2013, fecha de la resolución: 02/10/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 259-2012, fecha de la resolución: 05/04/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 286-2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

POR EL CESE DE LOS EFECTOS DE LA RESTRICCIÓN ALEGADA

“IV.- En el supuesto en análisis, el pretensor alega vulneración al derecho de libertad del ahora favorecido en virtud de que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador al revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librar la orden de captura, no aplicó retroactivamente la ley penal más favorable al imputado, al no suspender la pena de prisión que regulaban los delitos por los que fue condenado y modificarla a la de los días multa conforme a la normativa penal vigente para esos delitos.

Al respecto, según la certificación que consta agregada en este proceso penal, con fecha 16/11/2012 los abogados defensores del imputado [...] interpu-

sieron un escrito ante la autoridad demandada en el que básicamente solicitaban la aplicación del principio de retroactividad de ley penal favorable al reo para que le modificaran la pena de prisión impuesta por la de días multa (folios 252-254).

En virtud de ello, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador resolvió mediante auto del 18/12/2012, que “...se ve obligado como garante de los derechos de los imputados y conocedor de la ley, a pronunciarse sobre la respectiva modificación, pues la pena actual para dichos delitos ya fue modificada, según publicación que se hizo sobre la misma, en el Diario Oficial Número 229, Tomo Número 393, de fecha siete de diciembre del año dos mil once, y en lo que respecta al delito de Calumnia, establece actualmente el mismo, en su artículo 177 del Código Penal, inciso Tercero, que “Las Calumnias Reiteradas cuando se realizaren con publicidad, la sanción será de trescientos a trescientos sesenta días multa” y en lo referente al artículo 178 del Código Penal que regula la Difamación, establece que “La Difamación Reiterada cuando se realizaren con publicidad, la sanción será de doscientos cuarenta a trescientos sesenta días multa”, de ahí que el artículo 14 del Código Penal, establece ya el Principio de Retroactividad de la Ley Penal Favorable, y consideramos que la misma es aplicable al presente caso, puesto que aunque los delitos fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de las penas de ambos delitos, precisamente se invoca dicho artículo del Código Penal, pues ahora son sancionados con penas de multa y no privación de libertad; así mismo el artículo 431 numeral 6 del Código Procesal Penal, establece los casos en que procede la Revisión de una Sentencia, específicamente cuando corresponde aplicar una ley más favorable, por ende al beneficiarle al imputado dichas reformas esas serán las que se aplicarán y por ende es procedente modificar la Sentencia Definitiva emitida por este Tribunal en fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, sólo en lo atinente a las penas, y siendo que al no constituir privación de libertad, será procedente también levantar las correspondientes órdenes de captura que se libraron en contra del imputado [...]...” (folio 255).

En igual sentido, el informe remitido a esta Sala con fecha 15/04/2013, la autoridad demandada reiteró que “...en aras de garantizar los derechos del imputado, este Tribunal oficiosamente modificó la pena, según auto de las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, es decir que la pena de prisión fue modificada por días multa, y a la vez en ese mismo auto, se dejaron sin efecto las correspondientes órdenes de captura, por no constituir pena de prisión las penas impuestas, siendo esa la situación actual de dicho procesado por los delitos atribuidos...”.

Ahora bien, a pesar de que al presente proceso constitucional se le dio el trámite correspondiente, en jurisprudencia de esta Sala, v. gr. resoluciones pronunciadas en los procesos de hábeas corpus números 54-2008 y 199-2008 ambos de fecha 08/06/2011, se ha establecido la terminación por sobreseimiento en aquellos casos en los que el favorecido del hábeas corpus haya sido restituido en su derecho de libertad física como consecuencia del reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en sede constitucional.

Lo anterior parte de que la finalidad de reconocer la existencia de una transgresión constitucional desaparece cuando se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a las que corresponde la tramitación del proceso penal ya que, aunque la Sala es la última autoridad judicial a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es la única pues el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas ya la ha aceptado y, como consecuencia de ello, ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física; por tanto, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional.

Es de agregar que, no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 08/06/2010”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 284-2012, fecha de la resolución: 07/06/2013

CUANDO EL ACTO U OMISIÓN ALEGADO ES INEXISTENTE O CONJETURAL

“IV. En el presente caso el peticionario reclama que, en el momento de iniciación del presente proceso constitucional la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...] no estaba firme por haber sido recurrida en casación, aduciendo exceso en el plazo de la detención provisional; razón por la cual se le dio el trámite legal correspondiente a su solicitud.

Como se indicó en el considerando II de esta decisión, la jueza ejecutora nombrada manifestó que, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Penal de esta corte y lo que verificó en el expediente del proceso penal instruido en contra del favorecido, no se interpuso recurso alguno en contra de la sentencia condenatoria, por lo que esta se encuentra firme; situación que se ratifica con la certificación remitida a esta sala, en la que consta la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, así como oficios dirigidos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al director del Centro Penal y de Readaptación de Jucuapa y al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, mediante los cuales informó que la condena del favorecido se encontraba firme desde el día siete de julio de dos mil nueve, por no haberse impugnado.

Se ha determinado, entonces, que al promover el presente proceso constitucional el favorecido no se encontraba cumpliendo detención provisional a cargo de la Sala de lo Penal de esta corte, por no haberse impugnado la sentencia condenatoria dictada en su contra, sino que, según consta en el expediente penal, ya se estaba ejecutando la pena de prisión impuesta.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el habeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en el expediente penal, contrario a lo expuesto por el licenciado [...], no existía en el momento de iniciación de este proceso constitucional —28/1/2013— recurso de casación en la Sala de lo Penal de esta corte pendiente de dirimirse, pues este nunca fue interpuesto; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011)".

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 29-2013, fecha de la resolución: 17/04/2013

INEXISTENCIA DE SOLICITUDES POR PARTE DEL RECLUIDO PARA ACCEDER A FASE DE CONFIANZA

"VI. Según se indicó en el considerando IV de esta resolución, la única prueba que ha sido incorporada, a solicitud del favorecido, en este proceso de hábeas corpus ha sido el expediente único del interno [...].

En este, que se encuentra debidamente enumerado a excepción de un folio en el cual no consta número, no está agregada alguna solicitud del señor [...] referida a que se analice si procede su traslado a la fase de confianza.

Ello, acompañado de la negativa reiterada de la directora del centro penal donde se encuentra el favorecido y la falta de otra actividad probatoria orientada a demostrar que efectivamente se llevaron a cabo las solicitudes aludidas por el pretensor, permite concluir que estas no se realizaron.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de la actividad probatoria practicada, contrario a lo expuesto por el señor [...], no existía en el momento de iniciación de este proceso constitucional —12/11/2012— solicitudes del favorecido pendientes de dirimirse, pues no consta que estas hayan sido presentadas ante las autoridades demandadas; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

Lo anterior no implica que las autoridades penitenciarias encargadas de decidir la progresión y regresión de los internos en las diferentes etapas del tratamiento no deban analizar, de conformidad con la ley, la situación del señor [...] para determinar si procede su avance a la fase posterior. Cabe agregar que, según información agregada por la directora de la Penitenciaría Central La Esperanza, se ha iniciado el trámite de propuesta de ubicación en la fase de confianza del interno, a lo cual debe dársele el seguimiento correspondiente”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 295-2012, fecha de la resolución: 17/07/2013

AL NO EXISTIR SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER

“VI. 1. Con relación a las omisiones atribuidas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad y a la Procuraduría General de la República, a partir de los datos que se extraen de los pasajes respectivos, es de señalar:

A. En cuanto a la primera autoridad mencionada, tal como se relacionó en el considerando II de esta decisión, el juez ejecutor designado en su informe señaló que verificó el expediente del interno que se lleva en ese tribunal y además el libro de entrada de correspondencia del año 2012, sin encontrar ninguna solicitud a la que hace referencia el favorecido ante esta sala.

Asimismo, entre los pasajes del proceso que dicha autoridad remitió junto con su informe se encuentra agregada el acta de notificación al interno [...] de fecha 24/09/2010 de la resolución de cómputo efectuado por el citado juzgado penitenciario respecto de la pena de siete años de prisión impuesta por el delito violación, por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad. Dicha acta se encuentra suscrita por el notificador del juzgado de paz al que se le encomendó efectuar dicha diligencia en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San Vicente y aparece una firma del interno que la recibió.

B. Con respecto a la Procuraduría General de la República, es de indicar que dicha autoridad negó que ante ella se hubiere presentado alguna solicitud relativa a que se le nombrara defensor al referido señor [...]; de igual forma, este último —el pretensor— mencionó entre sus argumentos que los requerimientos a esa autoridad se realizaron “vía correo” sin tener una boleta de recibido; de esa forma él no tiene certeza si los mismos, efectivamente, al momento de promover este proceso constitucional ya habían sido recibidos en esa entidad y eran por ello de su conocimiento y le generaban la obligación de responderlos.

De tal forma, que con respecto a las autoridades mencionadas en los párrafos precedentes no existe constancia que, cuando se inició este proceso constitucional — 12/11/2012— se hubiesen efectuado ante ellas los requerimientos aludidos por el favorecido; pues como se dijo, en cuanto al juzgado penitenciario dichas solicitudes no se encuentran agregadas al expediente del interno según lo verificó el juez ejecutor nombrado, al momento de su intimación; y la Procuraduría General de la República alegó que tampoco tiene referencia de solicitudes planteadas en su sede, sumado al hecho que el favorecido afirmó no tener ninguna constancia de su recepción.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, contrario a lo expuesto por el pretensor, se ha determinado la inexistencia —a la fecha de inicio de este proceso— de los escritos que afirma haber presentado el favorecido ante las citadas sedes; de modo que, no ha existido sobre ello la omisión atribuida a las autoridades demandadas en ese aspecto, cuya dilación en su respuesta se alegara estar incidiendo en su derecho de libertad; por lo que, el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido se ha pronunciado esta sala, cítese para ello la resolución de habeas corpus 74-2010, de fecha 20/1/2012.

Es de precisar, que el vicio de la pretensión relacionado se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, luego de la incorporación de la documentación que permitiera establecerlo.

C. No obstante al momento de promover este proceso constitucional no consta que la Procuraduría General de la República haya recibido escritos de solicitudes en los que se requiere se le nombre defensor al favorecido; en virtud de la comunicación que le sea efectuada a dicha entidad, por parte de esta sala acerca de la presente resolución; aquella quedará informada de lo pretendido por el señor [...] ante esa institución a efecto de que, conforme a sus atribuciones legales, realice lo que proceda en este tipo de casos”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 298-2012, fecha de la resolución: 26/07/2013

INDETERMINACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL FAVORECIDO Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“V.- Determinado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el peticionario — pese a la prevención realizada por esta Sala— no estableció si existe un proceso penal instruido en contra del señor [...], por atribuírsele la comisión del delito de tráfico ilegal de personas o si este fue condenado por un delito diferen-

te, tampoco determinó que autoridad judicial es a quién atribuye la vulneración constitucional que alega en su escrito inicial, ni proporcionó cualquier otro dato con el cual pudiera identificarse e individualizarse debidamente y de manera inequívoca no solo al favorecido, sino también a la autoridad demandada, a fin de que este tribunal pudiera iniciar el análisis de constitucionalidad sobre un posible agravio al derecho fundamental de libertad física del señor [...].

Las circunstancias arriba señaladas, revelan un vicio en la pretensión, en virtud de haberse encontrado defectos de manera latente desde su proposición; en consecuencia, resulta imposible llevar a cabo algún análisis, por el hecho de carecer la pretensión del elemento subjetivo pasivo referido a la correcta individualización de la autoridad demandada; y del elemento objetivo lo cual, deja a esta Sala sin un objeto material sobre el cual pronunciarse.

Y es que, la válida proposición de la solicitud de habeas corpus se haya supeditada, entre otros, a que tanto los sujetos —autoridades o particulares— frente a quienes se dirige la pretensión, como el sujeto o sujetos a quien se pretende favorecer, se encuentren individualizados de manera inequívoca, a fin de que no exista un desconocimiento, de parte de esta Sala, de la persona que se ha de favorecer y del sujeto—autoridad o particular— que se encuentra ejerciendo los supuestos actos de restricción al derecho de libertad física, así como también de los elementos objetivos sobre los que se verifique la procedencia o no de los reclamos que se planteen, pues lo contrario impide a este tribunal desplegar su actividad jurisdiccional y poner término a las supuestas violaciones ejercidas en detrimento de la libertad física.

En razón del vicio advertido, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer sobre el fondo de la queja planteada, debiendo por tanto, terminar el proceso de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento, el cual no alude al proceso penal ni incide en la situación jurídica del señor [...], sino que deviene por la falta de presupuestos necesarios para pronunciar una resolución sobre el fondo de la pretensión. (verbigracia resoluciones de HC 206-2008 de fecha 8/9/2010 y HC 35-2009 de fecha 1/4/2011)".

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 30-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013

ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL FAVORECIDO

"III. En el presente caso el peticionario alega que se encuentra ilegalmente privado de libertad, en virtud del exceso en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que tuvo lugar durante la tramitación del proceso penal instruido en su contra, el cual —afirma— inició en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete y finalizó, mediante sentencia firme, en el mes de enero de dos mil uno; asimismo, reclama de la omisión de revisión de dicha medida cautelar.

A ese respecto, es preciso acotar que el solicitante también señala en su escrito que se encuentra cumpliendo pena de prisión, en virtud de la sentencia firme emitida por el Juzgado de Instrucción de San Marcos en el mes de enero

de dos mil uno; asimismo, manifiesta que según el cómputo de la pena emitido por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el día dieciocho de diciembre de dos mil doce cumpliría quince años de estar privado de su libertad y que el día trece de mayo de dos mil trece cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta.

En otros términos, a la fecha de inicio del presente hábeas corpus la demora que alega el señor [...] en el tiempo de duración del plazo de detención provisional y la omisión de revisión de dicha medida ya había cesado, pues el mismo afirma encontrarse cumpliendo la pena de prisión.

Así, en el presente caso —como se indicó— es el propio peticionario quien refiere que su proceso penal —en el cual estuvo sujeto a la restricción objetada— finalizó por medio de sentencia firme y por lo cual se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión desde el año dos mil uno.

De modo que, determinada la falta de agravio en el reclamo planteado contra el Juzgado de Instrucción de San Marcos, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia —en igual sentido HC 345-2011 de fecha 4/05/2012 y 188-2010, de fecha 25/11/2011—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 331-2012, fecha de la resolución: 11/01/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 340-2012, fecha de la resolución: 22/02/2013

CUANDO LOS ARGUMENTOS SE CIRCUNSCRIBEN A IDENTIFICAR MERAS INCONFORMIDADES CON LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“II. En primer lugar, este tribunal se referirá a la denegatoria del Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana de celebrar audiencia para la revisión de la detención provisional impuesta al señor [...].

De conformidad con la normativa procesal penal aplicable, el juez penal se encuentra facultado para rechazar una solicitud de las partes de revisión de la medida cautelar, toda vez que considera dicha petición impertinente, dilatoria o repetitiva (artículo 344 del Código Procesal Penal).

Por ello, la sola manifestación de que el juez no ha admitido una solicitud de revisión de la detención provisional, no traslada por sí un tema con trascendencia constitucional pues la ley faculta al funcionario judicial a hacerlo. De tal manera, el reclamo planteado por el abogado [...], quien únicamente cuestiona que se haya declarado “sin lugar la petición de que señale audiencia especial de revisión de medidas” se trata de un desacuerdo con la decisión judicial de no llevar a cabo la aludida audiencia, cuestión que no puede ser analizada por esta sala por constituir una mera disconformidad del pretensor con lo actuado por la autoridad demandada que carece de matiz constitucional (ver en similar sentido resolución HC 30-2010, de fecha 22/7/2011).

Al detectarse el vicio que presenta la pretensión en este estado del proceso de hábeas corpus, es preciso sobreseer sobre dicho aspecto”.

POR LA CORRECTA MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“A. En ese sentido, se advierte en el acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Texistepeque en la fecha indicada, que se decretó en contra del señor [...] la medida cautelar de detención provisional, con fundamento en los siguientes elementos: actas de denuncia interpuesta en sede judicial por el representante legal de la menor, de entrevista de la menor y de entrevista de la ofendida; certificación de la menor víctima, acta de inspección ocular en el lugar de los hechos; resolución y orden detención administrativa girada en contra del imputado por parte de la entidad fiscal; reconocimiento médico forense de genitales, despliegue de datos del imputado extraídos en sede policial.

En tales aspectos la autoridad demandada sustentó la existencia del delito de violación en menor o incapaz en la modalidad de delito continuado, es decir el presupuesto de apariencia de buen derecho.

B. En relación con la aplicación de la medida cautelar, expuso que el delito atribuido “era grave” y que existía “la posibilidad” de que el imputado se diera a la fuga y así “obstaculizar la investigación” con lo cual se “frustraría” el éxito del proceso penal. De tal manera dejó establecido cómo, a su criterio, se configuró el presupuesto de peligro en la demora.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente, a criterio de la citada autoridad para su determinación, y además estuvo amparada en una mínima actividad probatoria, de la cual se extrajeron los elementos de convicción en los que se sustentó decretar la misma, como consta en la resolución sometida a control, definiéndose así que, contrario a lo argumentado por el pretensor, se observó el carácter excepcional de la medida decretada.

Cabe añadir que, con base en los elementos probatorios descritos por el Juez de Paz de Texistepeque, el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana estuvo de acuerdo con la imposición de la medida cautelar de detención provisional, según consta en auto de instrucción del día seis de febrero de dos mil trece”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 77-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

CUANDO SE CONSTATA LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO

“IV. El pretensor alega que sin ningún argumento se rechazó la solicitud de revisión de la sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera; en referencia al reclamo planteado, esta Sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010). [...]

De la lectura de lo expuesto por los jueces del tribunal de sentencia para fundamentar la decisión emitida, se logra evidenciar que ha existido una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales —a criterio de dicha autoridad— denegaba el recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del ahora favorecido, señalando las razones de tal inadmisibilidad.

Así pues, la falta de argumentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en la decisión sometida a control —por esta Sala— emitida por la autoridad demandada, en la que se denegó tal recurso. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por los Jueces del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del beneficiado, con incidencia en su derecho de libertad física”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 183-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013

CUANDO SE HA TRAMITADO CORRECTAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN

“V. En relación con los términos del reclamo del pretensor, se debe señalar que de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación procesal penal aplicable, para el trámite del recurso de revisión, los artículos 433 y 434 claramente establecen al recurrente la obligación de ofrecer la prueba que sustente el recurso interpuesto, desde el momento en que se presenta el escrito respectivo; asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, se le impone celebrar audiencia, durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador; dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Por tanto, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente, ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, derechos que están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la

puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución —v. gr. sentencia de HC 226-2009 de fecha 23/3/2010—.

Así, de la certificación remitida se colige que el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel admitió el recurso de revisión porque se había cumplido con los requisitos para su procedencia; es por ello que señaló una audiencia, en la cual una vez instalada se discutieron los argumentos expuestos por el recurrente, asimismo se recibió la declaración de la testigo [...] y se incorporó la declaración del testigo [...]; también se ha verificado que la autoridad demandada permitió la participación del sentenciado en la audiencia y éste expresó “que no tenía nada que decir”.

En ese sentido, según el acta agregada de la audiencia de revisión de sentencia condenatoria, se cumplió con el procedimiento dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal derogado, es decir, se recibieron las pruebas ofrecidas y se permitió la intervención de las partes en la audiencia conforme a la ley; no consta que se haya obstaculizado o impedido la participación de la defensa técnica en aquella. Por otra parte, esta Sala se encuentra inhibida de analizar la decisión de la autoridad demandada en declarar no ha lugar la modificación de la sentencia condenatoria, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba y de los argumentos expuestos por las partes, pues tales aspectos son de exclusiva competencia de los jueces penales —v.gr. resoluciones de hábeas corpus números 104-2009 y 125-2008 entre otras, de fechas 17/09/2009 y 04/11/2009, respectivamente—.

Lo antes relacionado, pone de manifiesto que el tribunal de sentencia citado tramitó la revisión conforme lo establecido por el legislador, permitiendo la recepción de la prueba ofrecida por el recurrente y la intervención de las partes en la audiencia así como la participación del condenado en la misma; por lo que, esta Sala determina que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del beneficiado, con incidencia en su derecho de libertad física”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 184-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 185-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013

CUANDO SE SOSTIENE HABER SIDO CAPTURADO SIN ORDEN DE DETENCIÓN Y SE ACREDITA LO CONTRARIO

“V. De acuerdo con el planteamiento de la solicitante el imputado fue capturado en fecha siete de julio de dos mil trece y, el día diecisiete de los mismos mes y año, cuando promovió este hábeas corpus, aún no se había celebrado audiencia inicial, por lo cual aseveraba no existir orden de detención en su contra dentro de un proceso judicial.

Según la información incorporada a este proceso constitucional, a las ocho horas del día ocho de marzo de dos mil doce el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador celebró audiencia para la imposición de medida cautelar en contra de varios imputados, entre ellos el señor [...], quien según el acta respectiva no compareció a dicha diligencia, la cual fue realizada con la presencia de su abogada defensora. En la misma la aludida autoridad judicial decretó la detención provisional del procesado, por atribuírsele la comisión del delito de homicidio agravado y ordenó su captura, por medio de oficio número 835, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

El día siete de julio de este año fue aprehendido el señor [...]. En acta de captura consta que ello se debió a "... que se le decretó detención provisional en la respectiva audiencia de imposición de medidas cautelares quien está siendo solicitado por la licenciada [...] (...) mediante oficio número cero ocho tres cinco, [g]irado el día treinta y uno de enero del año dos mil trece".

Es decir que, en la fecha en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus, se determina que el señor [...] se encontraba detenido con fundamento en la orden emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, el cual en audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, celebrada el ocho de marzo de dos mil doce, decretó la detención provisional del favorecido y ordenó su captura; esta última se efectuó el día siete de julio de este año.

Es así que, contrario a lo afirmado por la pretensora, cuando inició este hábeas corpus sí existía una orden, dictada en un proceso penal, que sustentaba la restricción de libertad física del señor [...].

Con lo anterior se determina no haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, en cuanto a los términos en que puede efectuarse la detención de una persona y, por lo tanto, no se vulneró el derecho de libertad física del favorecido".

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 227-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013

CUANDO LA OMISIÓN ALEGADA NO INCIDE EN LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"Este tribunal ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las actuaciones u omisiones reclamadas en el hábeas corpus lesionen, en el momento en cual se plantean, alguno de los derechos fundamentales protegidos mediante este proceso constitucional —la libertad física o la integridad personal de los detenidos—. Ver en tal sentido sobreseimiento 340-2012, de fecha 22/2/2013.

En este caso se ha afirmado vulneración a los derechos de defensa y de petición del favorecido, por habérsele impedido, a él y a su abogada, revisar el expediente fiscal y obtener copias del mismo, pues a pesar de haber hecho solicitudes al respecto, estas no fueron contestadas. Dichas omisiones de la autoridad demandada solamente pueden ser controladas a través de este proceso constitucional, según se indicó, siempre que a su vez generen un menoscabo a, en este supuesto, el derecho de libertad física. Esto último no ha ocurrido en el supuesto en análisis, pues cuando se planteó el cuestionamiento y se expuso

que existía un acto de restricción a la libertad física del señor [...], en realidad no lo había.

Lo anterior —la inexistencia del acto reclamado cuando se inició este hábeas corpus— representa un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la propuesta de la abogada [...] y por lo tanto, debe sobreseerse”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 237-2012, fecha de la resolución: 07/06/2013

CUANDO NO SE ADVIERTE EXCESO EN EL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“VI.-1. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la ahora favorecida.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Se celebró audiencia especial de imposición de medidas en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 27/2/2012, diligencia en la que se le impuso a la favorecida la detención provisional, la cual se mantuvo en las siguientes fases del proceso penal.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto debe ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido —extorsión—. De manera que, según las fechas en que se le decretó y cumplió detención provisional — 27/2/2012— hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus — 26/07/2013— la beneficiada ha permanecido en detención provisional diecisiete meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida ha estado detenida provisionalmente un tiempo inferior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Así, habiéndose establecido la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 8 del Código Procesal Penal—; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad de la señora [...]; con lo cual procede desestimar su pretensión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 251-2013, fecha de la resolución: 18/10/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 29-2012, fecha de la resolución: 14/08/2013

AUSENCIA DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS NO IMPLICA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

“V. El peticionario concretamente señala que su restricción es ilegal pues no se le hicieron saber “personalmente” en audiencia inicial y por parte del juez respectivo las razones de su detención, según lo disponen las leyes. [...]

2. A partir de tales datos, es de determinar, que si bien el imputado no fue trasladado a la sede del juzgado respectivo para comparecer a la audiencia en la que se decretó su detención provisional, consta, por una parte, que la jueza de instrucción mencionada efectuó las gestiones pertinentes para que dicha diligencia de traslado se llevara a cabo. Y, que el favorecido fue representado en esa audiencia por la defensora pública que le fue nombrada desde sede administrativa, según consta en acta de nombramiento de fecha 26/7/2012, pues él requirió la asistencia de defensor público.

Con respecto a ello, esta sala ha sostenido que, en casos como el presente, cuando el imputado se encuentre detenido, la jueza especializada de instrucción está en la obligación de resolver en la audiencia referida lo relativo a la libertad del imputado en un lapso reducido, tal como se lo ordena el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución al desarrollar el plazo máximo de setenta y dos horas que debe durar la detención por el término de inquirir. Por lo que ante la imposibilidad de contar con su presencia en tal diligencia, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa del imputado, y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares bajo esas condiciones no implica una vulneración a los derechos alegados por el peticionario (en igual sentido resolución HC 30-2010, de fecha 22/7/2011).

Pues lo anterior no excluye el control inmediato posterior que sobre tal medida cautelar puede solicitar el mismo procesado según lo dispuesto en la legislación procesal penal al habersele decretado esta; en otras palabras, la imposición de una medida cautelar no es inmutable sino por el contrario es su variabilidad uno de sus caracteres principales, y por tanto, su mantenimiento es sujeto a un constante examen durante la tramitación de un proceso penal, sobre todo, como en este caso, cuando se está en su etapa inicial, v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/03/2010.

En el presente caso, consta además según acta de fecha 18/9/2012 relacionada en líneas previas que posterior a ello el favorecido tuvo conocimiento a través de miembros de la Policía Nacional Civil del Departamento de Investigaciones de esa institución, que él estaba a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y que se le atribuía el delito de agrupaciones ilícitas, siendo ello el motivo de su detención.

De modo que, si bien el favorecido no fue informado de forma personal por el juez de la causa de las razones de su restricción —por no haber sido trasladado a la sede judicial respectiva para la audiencia especial en la que se ordenó su detención, como ya se indicó— al momento de requerir la tutela ante esta sede el día 1/11/2012, el señor [...] sí conocía las razones por las cuales se encontraba privado de libertad en las Bartolinas de la Delegación Policial de Monserrat a la fecha que indica en su escrito, contrario a lo sostenido por éste.

Cabe agregar, que antes que se impusiera su detención en sede judicial, dicho señor ya tenía conocimiento que se había iniciado un procedimiento en su contra con relación al mismo delito y que se había girado orden de detención administrativa al respecto; pues fueron agentes de la Policía Nacional Civil de la Delegación de Monserrat quienes le informaron de ello, como consta en acta de fecha 26/7/2012.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución se colige que no se ha ocasionado, en los términos propuestos por el peticionario, por parte de la autoridad judicial aludida violación al derecho de libertad personal del beneficiado, como consecuencia de una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, no puede accederse a la pretensión planteada”. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 285-2012, fecha de la resolución: 03/07/2013*

ANTE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO

“VI. En el caso concreto se ha establecido –a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de habeas corpus– que efectivamente el favorecido realizó dos solicitudes al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, la primera recibida en esa sede el día 20/08/2010 y la segunda el día 09/02/2012, relativas a que se le extendiera certificación de su sentencia definitiva emitida por esa autoridad.

1. Al respecto, consta que mediante resolución de fecha 06/09/2010, la autoridad demandada ordenó se cumpliera el primer requerimiento, comunicando esa decisión al Centro Penitenciario de San Vicente -donde guarda detención el favorecido- por medio de acta suscrita por el notificador de ese tribunal, la cual fue remitida vía fax el día 20/09/2010.

En cuanto a la segunda solicitud, se ha verificado que mediante resolución de fecha 02/03/2012 la autoridad demandada dio respuesta al mismo, en igual sentido; es decir, ordenó -nuevamente– extender la certificación de la sentencia definitiva solicitada por el aludido señor [...] y mediante oficio remitido al Alcaide del aludido Centro Penitenciario requirió se entregara al peticionario la certificación de sentencia referida, mismo que, fue recibido en el Centro Penitenciario de San Vicente el día 09/03/2012 –según documentación relacionada en el considerando III de esta sentencia-.

2. En ese sentido, se cuenta con el informe remitido por las autoridades del Centro Penitenciario de San Vicente, quienes fueron requeridos por el tribunal sentenciador para entregar al favorecido la certificación de sentencia respectiva, en el cual refieren que en cumplimiento a lo solicitado, efectivamente notificaron al señor [...] la resolución respectiva el día 09/03/2012.

La entrega material al interno del citado documento -la certificación de su sentencia definitiva- se registró mediante la Firma de éste en el libro de control de correspondencia entregada a los internos que se lleva en la alcaidía del centro penal aludido. Esto, según la documentación remitida por las autoridades penitenciarias.

De manera que, contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en su escrito, se ha determinado que la autoridad demandada sí ha dado respuesta a sus solicitudes respecto a que se le entregue certificación de su sentencia, remitiéndole la misma a través de los mecanismos procesales dispuestos en la ley; además, se ha evidenciado que el favorecido recibió materialmente la certificación de su sentencia el día 09/03/2012.

Por tanto, no ha ocurrido la vulneración al derecho fundamental de protección jurisdiccional que pudiese llegar a incidir en el derecho de libertad del señor [...], y así deberá declararse”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 297-2012, fecha de la resolución: 10/07/2013

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO NO SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO AUSENTE

“D. A partir de tales datos es de señalar que el imputado sí tenía conocimiento del proceso penal seguido en su contra en el aludido Juzgado Quinto de lo Penal posteriormente Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad; y se le notificó la sentencia condenatoria respectiva a través del defensor público que ejercitaba su defensa para ese entonces.

A ese respecto es de considerar que el artículo 106 del Código Procesal Penal de 1973 —legislación con la cual fue tramitado el proceso penal, según se relacionó previamente— establecía en el inciso primero: “Si las partes tuvieran en el proceso defensor o apoderado, a éstos se hará las notificaciones; salvo el auto de detención, el auto de elevación a plenario o el de llamamiento a juicio y la sentencia definitiva, que se notificarán también personalmente al imputado detenido”.

Entonces, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia emitida por este tribunal, el derecho de defensa está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado, ante las distintas circunstancias que se generen en el desarrollo del proceso penal —véase también resolución HC 90-2008, del 15/2/2011—; en ese sentido, la legislación procesal vigente a la época de emisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, exigía la notificación del imputado *siempre que este se encontrara detenido*, con lo cual frente a su ausencia, dicha decisión no requería para su firmeza de su comunicación a aquel; con lo cual, en este caso si bien no consta que se haya realizado la notificación de la sentencia en forma personal al beneficiado, esto no constituyó óbice para que dicha decisión adquiriera firmeza; por una parte, debido a que fue notificada al defensor del favorecido, como se dijo, y por otra, a que la disposición legal relacionada exigía únicamente la notificación al imputado en el supuesto que este se encontrara detenido.

Por tales razones, y dado que las comunicaciones de la sentencia condenatoria a las partes se llevaron a cabo cumpliendo las disposiciones legales que le eran aplicables, y que constituían el desarrollo legislativo dado al derecho de defensa frente a ese supuesto, no se ha generado en perjuicio del favorecido vulneración constitucional que pueda ser estimada por este tribunal”.

POR LA EXCLUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DE CONVERSIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“B. Según se extrae del informe del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, remitido a esta sala, al momento

de promover este proceso constitucional el favorecido ya había cumplido —el 15/4/2007— la condena ordenada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad; y su privación de libertad era en razón de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad mediante sentencia de fecha 18/3/2003, según cómputo efectuado el 13/4/2007. Siendo este último documento el objeto de análisis por esta sala, por ser este el que incide en la restricción actual al derecho de libertad del beneficiado.

Ahora bien, la norma jurídica que el pretensor alude en su escrito es el artículo 441-A del Código Procesal Penal —antes 48 del Código Penal— relativo a la Conversión de la Detención Provisional el cual fue excluido del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

Las mencionadas disposiciones legales regulaban esta figura procesal de la manera siguiente: “La detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fuere condenada, se abonará a la pena en razón de un día de prisión por cada día de detención provisional, durante los primeros seis meses, de dos días de prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año, y, por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año”.

De su lectura se concluye que dicha conversión se haría efectiva ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la pena impuesta para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena decretada. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse *firmes las sentencias condenatorias*, porque solo hasta ese momento se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido, y en consecuencia cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Esta es la razón por la que dicho cómputo se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente.

Dicha autoridad al recibir la sentencia condenatoria firme procede a efectuar el cómputo tendiente a establecer la fecha en que sería cumplida la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta, según lo determina el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

De lo expuesto, al momento de efectuarse el cómputo correspondiente —13/4/2007 cuando la sentencia ya se encontraba firme— tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal habían sido derogados, con lo cual no constituían normas que pudiesen aplicarse para el caso del señor [...]. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucio-

nales (así lo ha sostenido esta sala en la resolución HC 152-2009, de fecha 7/5/2010).

Contrario a lo afirmado por el favorecido en cuanto a que en el cómputo de su pena se le aplicó dicho precepto normativo y luego al perder vigencia éste le fue revocado; esta sala ha determinado, a partir de lo constatado en el proceso, que las normas en cuestión nunca fueron consideradas para efectuar el aludido cómputo, pues las mismas no constituían ley vigente susceptible de ser empleada para regular la conversión de la detención provisional que mantuvo el favorecido durante la tramitación del proceso penal en su contra; y, como ha quedado establecido, *este no tiene una situación jurídica protegible constitucionalmente respecto de dichos artículos, pues durante su vigencia no se ubicó en el supuesto de hecho contemplado por la norma, ni estuvo próximo a ello*. Ya que aquellas fueron derogadas aún antes —el artículo 441-A veintiún meses previos— de que se emitiera su sentencia condenatoria.

Comprobado lo anterior, esta sala debe desestimar lo objetado en este proceso de habeas corpus, por no existir vulneración al principio de legalidad ni a la libertad física del beneficiado”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 30-2012, fecha de la resolución: 08/05/2013

CUANDO A PESAR DE NO HABER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL IMPUTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA SE HIZO USO DEL RECURSO DE CASACIÓN

“2. Hechas las precisiones precedentes, al verificar los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de la señora [...], se tiene:

Se dio lectura a la sentencia condenatoria emitida en contra de la favorecida el 21/07/2008, sin la presencia de las partes. De dicha decisión, consta que la defensa técnica de la favorecida interpuso recurso de casación, y este le fue desfavorable pues la Sala de lo Penal declaró no ha lugar a casar la sentencia de mérito por los motivos invocados.

De manera que, de la certificación remitida, no hay constancia de habersele notificado a la señora [...] la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada; sin embargo, sí se hizo uso del recurso legalmente dispuesto para impugnar dicha decisión, por parte de su defensor.

3. En vista de lo relacionado, debe determinarse si con ello se ha ocasionado vulneración al derecho de defensa de la favorecida.

A. Es preciso señalar que el defensor del imputado es un abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación de aquel dentro del proceso penal, desarrolla una actividad técnica orientada a la defensa del procesado.

No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como un sujeto destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso penal.

Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado, a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este.

B. Por otro lado, no puede soslayarse el hecho de que el criterio jurisprudencial sostenido por parte de este tribunal en cuanto a los actos de comunicación y específicamente los que deben hacerse al imputado en virtud de decisiones que impliquen una restricción a sus derechos, tiene como finalidad no solo el conocimiento de la decisión sino, fundamentalmente, habilitar el uso de los mecanismos de impugnación que la legislación aplicable prevé para oponerse a la misma; es decir, permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercer tal labor conjuntamente, la que, se insiste, tiene una finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero.

En ese sentido, si uno de tales actores —defensor o imputado— promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación.

A. En el presente caso, se ha constatado de los pasajes del proceso penal que a la favorecida no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a lo establecido en las disposiciones legales aludidas en el apartado uno de este considerando; sin embargo, tal como se ha indicado, la defensa técnica de la imputada interpuso recurso de casación en contra de la mencionada sentencia. Entonces, a pesar de que el acto de comunicación no se efectuó a aquella, no se ha causado perjuicio a su derecho de defensa, dado que se interpuso recurso de casación cuestionando la decisión que le causaba agravio por parte de su abogado (ver en el mismo sentido resolución HC 48-2010, de fecha 25/8/2010).

Esta Sala debe reiterar que lo anterior no implica desconocer el deber legal de los tribunales de notificar directamente a la imputada la sentencia emitida en su contra —obligación que debe entenderse permanece invariable con este pronunciamiento—, sino que, en este caso específico, no ha existido lesión al

derecho constitucional invocado, es decir al derecho de defensa, al haberse realizado la discusión de la restricción de libertad física de la favorecida por medio del recurso dispuesto en el diseño del proceso penal para tal fin.

Y es que es esto último lo que se pretende con la protección de los derechos de la imputada a quien no se ha notificado su sentencia condenatoria, es decir, que se habilite la impugnación de la resolución que está generando la restricción a su libertad física, lo cual, se insiste, ya fue realizado a favor de la defensa de la imputada, a través del abogado designado para proteger sus intereses; descartando así que se hayan lesionado sus derechos constitucionales”.

FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“VI. Respecto al reclamo que resta, relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse la favorecida por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; tal como se ha relacionado en el considerando anterior, el abogado defensor de la señora [...] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado no ha lugar a casar la sentencia de mérito por la Sala de lo Penal el día 31/08/2012.

A partir de lo expuesto, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Es así que cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la falta de actualidad en el agravio que se alega—, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento —véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010—.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta lo que consta dentro de este proceso constitucional, se concluye que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día 10/09/2013, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica de la beneficiada —al iniciar el presente proceso constitucional— ya dependía de la pena de prisión que le fue impuesta en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de extorsión; la cual, fue impugnada mediante casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte, recurso que se declaró no ha lugar el día 31/08/2012.

Por tanto, al momento de promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión y dado que se pudo advertir en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 315-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013

POR HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“1. La notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente —impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial—, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

El Código Procesal Penal derogado desarrollaba, en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que “Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Además, el artículo 358 en sus incisos 2° y 3° señala respectivamente, que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los 5 días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutoria, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión —v. gr. resolución de HC 48-2010 de fecha 25/8/2010—.

2. En el caso concreto se ha establecido —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus— que el día 6/7/2010 el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, emitió sentencia definitiva mediante la cual condenó al favorecido a pena de prisión por dos de delitos de violación en menor o incapaz agravada, haciendo un total de treinta años.

Dicha resolución, le fue notificada al referido condenado de forma personal en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San Vicente, el día 22/7/2010 como así se hace constar en la esquila de notificación en la cual aparece las firmas del notificador y de la persona quien recibe el documento, siendo el favorecido.

Cabe agregar que posterior a ello, el acusado presentó escrito en el que interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, sede San Vicente, en virtud de que, según la normativa aplicable, la sentencia definitiva no es recurrible en apelación, sin constar que se promovieran otros mecanismos; así, al momento de promoción de este proceso la aludida sentencia condenatoria ya se encontraba firme, como lo sostuvo la autoridad demandada.

De modo que, se ha determinado que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en su escrito, la autoridad demandada sí le notificó la sentencia condenatoria dictada en su contra, de manera personal en el centro penal en el cual se encuentra recluso; y de esa forma el favorecido conoció el contenido de la misma, propiciando así el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de defensa y de recurrir con incidencia en el derecho de libertad del favorecido al haberse efectuado la notificación a éste de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y así deberá declararse”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 335-2013, Fecha de la resolución: 18/12/2013

DEBIDO A LA ADECUADA MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

“V.- El pretensor argumenta ausencia de motivación de la denegatoria del beneficio de la libertad condicional y su falta de notificación; en referencia al reclamo planteado, la jurisprudencia este Tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010).

Asimismo, es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales; por lo que, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impide su finalidad orientada a trasladar al conocimien-

to del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incidiendo negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel –v. gr. resolución de HC 4-2011 de fecha 14/10/2011–.

Determinado lo anterior, pasando al análisis del caso concreto, es preciso mencionar que de la lectura de los pasajes del expediente que se lleva del señor [...], se evidencia la concurrencia de motivación en las decisiones emitida por la autoridad demandada en lo referente a la denegatoria de la libertad condicional.

Al respecto, de las resoluciones judiciales -objeto de control- mediante las que la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador denegó el beneficio de la libertad condicional al señor [...] [agregadas a folios 52-53 y 55], es preciso mencionar que dicha autoridad relacionó los elementos incorporados al expediente del favorecido vinculados al cumplimiento de los requisitos que se exigen en el artículo 85 del Código Penal; y en razón de ello, en el acta de la audiencia de fecha 14/12/2010, expresó que en el caso del interno [...] existía un pronóstico de reinserción social desfavorable haciendo referencia a lo consignado en el dictamen criminológico y a la insuficiencia de elementos que pudieran valorarse como incongruentes acerca de la conducta que se refleja en el informe, además señaló la falta de aportación de elementos objetivos suficientes para desvirtuar lo consignado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral. Y en el auto de fecha 20/10/2011, relacionó que el interno [...] no refleja avances en su proceso de reinserción social y el resultado del análisis psicológico es negativo, siendo que únicamente cursó tres únicos programas de tratamiento psicoterapéuticos, tampoco cuenta con otros elementos que le permitan quebrar la certeza del diagnóstico dado por el Consejo Criminológico.

En ese sentido, se advierte que la autoridad judicial justifica su decisión y hace remisión a los contenidos expresados en el informe criminológico emanado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral; es decir, que retoma y avala los motivos expuestos por dicha entidad para negar el beneficio penitenciario aludido.

Asimismo, conviene agregar que consta en la certificación del expediente judicial remitido que el interno [...] tuvo conocimiento de tales resoluciones porque le fueron informadas: la primera de forma verbal en la celebración de la audiencia conforme al artículo 329 parte final del Código Procesal Penal [derogado] (folio 52-53); y la segunda, mediante la copia de la resolución que le fue notificada a través del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por oficio número 7207, según lo establecido en el artículo 153 del Código Procesal Penal (folio 85).

Así pues, la falta de fundamentación y de notificación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en las decisiones sometidas a control -por esta Sala- emitidas por la autoridad demandada, en las que se denegó el beneficio de la libertad condicional al favorecido y la constatación de que aquellas fueron notificadas al favorecido. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por la citada autoridad así como su obligación de realizar las gestiones necesarias para notificar las resoluciones al favorecido,

por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa, audiencia y seguridad jurídica del señor [...], con incidencia en su derecho de libertad física”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 44-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013

POR LA CORRECTA FUNDAMENTACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Determinado lo anterior, corresponde pasar al análisis del caso concreto.

En ese sentido, se advierte en acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado de Paz de El Congo el día seis de noviembre de dos mil doce, que dicha autoridad judicial decretó en contra del señor [...] la medida cautelar de detención provisional. Ello con fundamento en los elementos extraídos del acta de detención del imputado, impresión de datos e imagen del trámite del documento único de identidad del mismo y del señor [...], entrevistas de víctimas y de testigos, reconocimientos por fotografías realizados con participación de víctimas y testigos, informes de la Embajada de Estados Unidos de América y de “Migración”, así como actas de ubicación de lugares relacionados con los hechos. Con la información que consta en dichas actuaciones, según manifestó la funcionaria judicial, se corroboran los hechos atribuidos por la Fiscalía General de la República en su requerimiento, consistentes en que el incoado trasladó a una menor de edad para lograr su ingreso a Estados Unidos de América y durante el trayecto, la violó, la obligó a consumir droga y a ver material pornográfico.

En tales aspectos la autoridad demandada sustentó la existencia de los delitos de tráfico ilegal de personas agravado, violación en menor o incapaz, instigación, inducción o ayuda al consumo de droga y pornografía y los indicios de participación, es decir el presupuesto de apariencia de buen derecho.

Por otro lado expuso, en relación con la aplicación de la medida cautelar, que los delitos atribuidos al incoado eran graves y que existía la posibilidad de que aquel intimidara a los representantes legales de la víctima y a los testigos para que modificaran su versión sobre los hechos. De tal manera dejó establecido cómo, a su criterio, se configuró el presupuesto de peligro en la demora.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente, a criterio de la autoridad para su determinación, y además estuvo amparada en una mínima actividad probatoria, de la cual se extrajeron los elementos de convicción en los que se sustentó decretar la misma, como consta en la resolución sometida a control, definiéndose así que, contrario a lo argumentado por el pretensor, se observó el carácter excepcional de la medida decretada.

Cabe añadir que, con base en los elementos probatorios descritos por la Jueza de Paz de El Congo, el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana estuvo de acuerdo con la imposición de la medida cautelar de detención provisional, según consta en auto de instrucción de doce de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, se determina que no se han conculcado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido por el motivo alegado”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 78-2013, fecha de la resolución: 01/07/2013

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

“VI. En el caso concreto, al verificar los pasajes del proceso penal respectivo remitidos a esa sala se tiene que, efectivamente, el beneficiado requirió ante el tribunal de sentencia mencionado, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2012 recibido en esa sede el 31 de ese mismo mes y año, certificación de su sentencia condenatoria “para realizar tramites judiciales” (sic) y en el citado escrito comisionó a su “tío” [...] para recibir la misma. [...]

De tal manera que, se ha determinado que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en sus sendos escritos presentados a esta sala, la autoridad demandada sí le dio respuesta a la solicitud relativa a que se le entregara certificación de su sentencia condenatoria, lo cual se advierte de lo consignado en el auto de fecha 31/7/2012.

Cabe señalar, que no constan en el expediente del respectivo proceso penal —como lo constató la jueza ejecutora— posteriores solicitudes efectuadas en igual sentido por parte de [...], es decir, no existe, ningún requerimiento que al momento de promoción de este hábeas corpus, se encuentre pendiente de resolver y que pudiese llegar a incidir en el derecho de libertad del referido favorecido y así deberá declararse”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 87-2013, fecha de la resolución: 30/10/2013

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

MANTENIMIENTO DE UN INTERNO EN LA FASE DE ADAPTACIÓN O SU UBICACIÓN EN LAS SIGUIENTES FASES CORRESPONDE AL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

“2. Como esta sala lo ha sostenido reiteradamente --ver por ejemplo resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009—, en el transcurso de la ejecución de la pena privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Penitenciaria y 259 del Reglamento General de dicha ley, el condenado tiene la posibilidad de ser ubicado en diferentes fases: adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad, suponiendo las dos últimas el acceso a “determinadas libertades”; por ejemplo, en la de confianza, tener permisos de salida, y en la de semilibertad, además de tener permisos más amplios, poder trabajar fuera del centro penitenciario, según se desprende de los artículos 98 número 1 y 101 número 1 de la aludida ley.

Sobre las entidades que intervienen en el análisis del interno respecto a su régimen penitenciario, el artículo 31-A de la Ley Penitenciaria indica: “Existirán los Equipos Técnicos Criminológicos que la Dirección General de Centros

Penales decida. A cada Equipo se le señalará el o los Centros Penitenciarios que atenderán, a propuesta del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales Equipos serán: 1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos. 2) *Proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario (...)*”.

Dicho artículo también señala que *los aludidos equipos estarán conformados por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación*.

Ahora bien, la decisión sobre el mantenimiento del interno en la fase de adaptación o su ubicación en las siguientes fases —ordinaria, de confianza y de semilibertad—, le corresponde al Consejo Criminológico Regional, conforme al contenido de los artículos 96 inciso final, 99 inciso primero y 100 inciso primero de la Ley Penitenciaria; pudiéndose recurrir contra la decisión de dicho Órgano en los casos previsto por el mismo cuerpo normativo, ante el Consejo Criminológico Nacional.

De manera que en el análisis sobre la ubicación del interno en las diferentes fases de confianza, *el Equipo Técnico Criminológico interviene con una perspectiva evaluativa y propositiva*; siendo el Consejo Criminológico Regional a quien le corresponde tomar la decisión respectiva, la cual puede ser impugnada ante el Consejo Criminológico Nacional.

Al respecto, el artículo 145 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria señala que al Equipo Técnico Criminológico le corresponde: “a) Proponer los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos ante el Consejo Criminológico Regional, b) *Formular propuestas de progresión o regresión de fase regimental de internos*; c) Formular propuestas de ubicación de internos e internas; d) Dar cumplimiento a la aplicación y efectividad del Expediente Único; (...) g) Evaluar a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento; n) Elaborar nóminas de los internos condenados, seis meses antes de que cumplan la tercera parte de la pena, la media pena y las dos terceras partes de la misma; así como elaborar informes al Consejo Criminológico Regional del interno que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley; o) Realizar evaluaciones de diagnóstico criminológico y de conducta; p) Remitir al Consejo Criminológico Regional informes, evaluaciones y estudios que le soliciten; (...) s) Realizar estudios de casos y remitir propuestas de ubicación inicial de procesados, el avance, estancamiento o regresión de los penados, al Consejo Criminológico Regional (...)”.

INCIDENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INTERNOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS

“Asimismo, el artículo 265 del citado Reglamento señala: “La progresión, estancamiento o la regresión de fase, serán resueltas por el Consejo Criminológico Regional *en base a la observación directa que formule el Equipo Técnica Criminológico sobre el comportamiento del interno, los informes sobre el cumplimiento o no de los criterios de ubicación*. La progresión dependerá de la modificación positiva en la conducta global del interno, lo cual llevará a incrementar

la confianza en el mismo, permitiendo la asignación de responsabilidades que impliquen un mayor margen de libertad. El estancamiento será motivado por no detectarse cambios en la conducta del interno. La regresión será motivada por una evolución negativa en el pronóstico de integración social, y en la conducta o personalidad del interno”.

El artículo 266 del mismo reglamento agrega: “El procedimiento general de ubicación será: a) *La propuesta para ubicación en las fases del Régimen Penitenciario será formulada por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros, fundamentada en normas técnicas científicas* en la cual se valorará, que cumplan los criterios establecidos para cada una de las fases, las razones de su propuesta de fase, necesidades de tratamiento, los programas prioritarios a que debe ser incorporado cada interno en base a su situación personal. Todo formará parte de una evaluación individualizada del interno y valoración del Diagnóstico Criminológico elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro que será remitido al Consejo Criminológico Regional utilizando los medios y tecnologías disponibles para su ratificación, ampliación o revocación...”.

INTEGRACIÓN INCOMPLETA DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO NO IMPOSIBILITA LA UBICACIÓN DEL INTERNO EN LA FASE DE CONFIANZA

“3. Según informe del entonces Director General de Centros Penales, la trabajadora social del equipo técnico criminológico del Centro Penal de Metapán estuvo en funciones hasta el día veintidós de diciembre de dos mil diez. Dicha información también consta en la hoja de unidad de personal del referido equipo.

Además se cuenta con resolución de veintiséis de octubre de dos mil diez, en la cual el equipo técnico criminológico analizó los casos de internos para ser propuestos a fase de confianza. Entre los que tenían una evaluación psicológica desfavorable se encontraba el señor [...], “en vista que no han superado las carencias que lo indujeron a cometer delito por lo que no se han visto avances en su conducta” (sic). Dicha decisión está suscrita por colaboradora jurídica, educadora, psicólogo y el sub-director del centro penal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Penitenciaria y en su reglamento, como se indicó en el apartado precedente, al Equipo Técnico Criminológico corresponde la propuesta de los internos a la fase de confianza, para que el Consejo Criminológico Regional respectivo emita la decisión sobre dicha transición. Dicho equipo está conformado por cuatro profesionales, entre ellos un trabajador social”.

Está acreditado—y así lo ha reconocido también el Director General de Centros Penales— que en la fecha de promoción de este proceso —seis de junio de dos mil once— no había sido designado un trabajador social que conformara el equipo técnico criminológico del Centro Penal de Metapán. No consta, sin embargo, que esa constituyera la razón por la cual el señor [...] no fue propuesto para la fase de confianza, pues en resolución del aludido equipo se indicó que ello se debía a una evaluación psicológica desfavorable del mismo.

Es así que, no obstante encontrarse incompleto el equipo al que correspondía la decisión sobre la propuesta del favorecido a la fase de confianza, tal situación no impidió, en el caso en análisis, que emitiera su dictamen sobre la

progresión del interno en las etapas del tratamiento penitenciario, pues la imposibilidad de tal avance se decidió ante carencias detectadas por el psicólogo.

De manera que, con los indicios que se desprenden de la prueba documental incorporada a este proceso, puede concluirse que, a pesar de carecer de trabajador social el equipo técnico criminológico del Centro Penal de Metapán, ello no obstruyó la progresión del interno [...] a la fase de confianza ni, por lo tanto, implicó vulneración a su derecho de libertad física, pues tal imposibilidad se debió a la falta de avance del favorecido, en el área psicológica.

Es de agregar que, con posterioridad al planteamiento de este habeas corpus —en fecha seis de septiembre de dos mil once—, aún ante la falta del aludido profesional en el equipo técnico referido, el Consejo Criminológico Regional Occidental decidió el traslado del beneficiado a la indicada etapa del tratamiento penitenciario. Lo anterior confirma que no era la integración incompleta del equipo técnico criminológico la que imposibilitaba la ubicación del interno en la fase de confianza y que, por lo tanto, obstaculizaba que el señor [...] adquiriera ciertas cuotas de libertad en la ejecución de su pena”.

DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES DEBE GARANTIZAR QUE LOS EQUIPOS TÉCNICOS CRIMINOLÓGICOS PERMANEZCAN COMPLETOS

“4. Esta sala debe aclarar que el pronunciamiento emitido no implica que se avale la falta de conformación del equipo técnico criminológico, pues a pesar de la emisión del fallo desestimatorio debe instarse a la Dirección General de Centros Penales a que garantice que dichos equipos permanezcan completos, para que puedan desempeñar de forma continua las atribuciones que señalan las disposiciones legales correspondientes y se prevenga la posibilidad de ocasionar transgresiones a los derechos fundamentales de los internos, según la incidencia que se alegue por dicha ausencia.

Sin embargo, se insiste, en el supuesto planteado, la ausencia del trabajador social en el equipo respectivo no impidió, según la prueba aportada, el paso del favorecido a la fase de confianza y es por ello que no ha existido vulneración a su derecho de libertad física”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 200-2011, fecha de la resolución: 22/02/2013

LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

“IV. Sobre la falta de contestación a la petición efectuada al Equipo Técnico Criminológico del centro penitenciario en el que el señor [...] se encuentra recluido, en relación con la remisión de su expediente al Consejo Criminológico Regional competente para ser propuesto al beneficio de libertad condicional anticipada, es de señalar que este tribunal se ha referido a este última como un paliativo que puede ser aplicado durante la fase de ejecución de la pena con el cual se pretende propiciar regularmente que las condenas no se cumplan en su totalidad, si concurren ciertos requisitos dispuestos por ley (resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009).

1. Este tipo de beneficio penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Penal, implica que el interno obtiene su libertad y se le imponen determinadas condiciones reguladas en el artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, en el Reglamento General de la Ley Penitenciaria se prescribe como parte de las funciones de los Equipos técnicos Criminológicos de los centros penitenciarios el proponer ., los Consejos Criminológicos Regionales los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos —art. 145 letra a) —.

De tal manera que la solicitud dirigida a la autoridad penitenciaria relacionada, tiene una clara vinculación con la situación jurídica del interno en cuanto a su libertad física, pues una vez efectuada la propuesta del equipo técnico al consejo criminológico regional competente, este si lo considera procedente traslada la petición al juzgado de vigilancia correspondiente, el que finalmente determina si accede al beneficio relacionado y consecuentemente, el favorecido recupera su libertad”.

VULNERACIÓN A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL AL OMITIR PRONUNCIARSE RESPECTO A UNA SOLICITUD DE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE UN BENEFICIO PENITENCIARIO

“3. Respecto al mencionado cuestionamiento planteado por el peticionario, el juez executor informó que al revisar el expediente único del favorecido ubicado en el centro penitenciario en el que cumple la pena de prisión impuesta, determinó la existencia de la solicitud del señor [...] que ha relacionado en este proceso constitucional y, a su vez, la omisión de respuesta a dicho requerimiento por parte de la autoridad a la que fue dirigida.

En los pasajes de la certificación del expediente único del favorecido remitidos a esta sala, efectivamente se constata que se dirigió escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, el cual fue recibido por esta autoridad el día 1/2/2013, sin que posterior a ello conste ninguna respuesta a la petición efectuada. Además, tal como se ha relacionado, la autoridad demandada omitió pronunciarse en la audiencia conferida por este tribunal para tal efecto, con lo cual se concluye que la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución se ha visto vulnerada por la conducta mostrada por dicho equipo técnico al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar la procedencia de hacer el trámite correspondiente para otorgar a favor del favorecido un beneficio penitenciario y que, en caso de valorarse así, tendría como consecuencia su puesta en libertad; con lo cual, deberá estimarse esta pretensión, a efecto de que la autoridad demandada se pronuncie sobre la solicitud efectuada por el señor [...] respecto a verificar si es procedente proponerlo al Consejo Criminológico Regional para el trámite del beneficio de la libertad condicional anticipada, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 72-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

DETERMINAR SI PROCEDE O NO DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO

“En el caso particular, es preciso acotar que si bien el peticionario expone un tema de carácter constitucional como lo es la falta de motivación de una decisión, tal reclamo lo vincula con su inconformidad de que en la audiencia preliminar se ordenó la remisión del proceso penal a la siguiente fase procesal; y esta circunstancia no llega a constituir un aspecto constitucional, pues este tribunal se encuentra inhabilitado para conocer lo propuesto, pues no constituye una instancia más dentro del proceso penal.

Abonado a lo anterior, el señor [...] tampoco refiere en sus argumentos alguna incidencia en los derechos protegidos a través del habeas corpus; pues la decisión de que el proceso penal transite de una fase procesal a otra no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos antes aludidos.

En ese sentido, este tribunal considera que los argumentos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que ordenó la elevación del proceso penal a la etapa de juicio al no contar con pruebas que sus abogados requerían. De ahí que, lo alegado —en esos términos— carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa. En consecuencia, resulta improcedente la pretensión planteada en estos puntos que la integran”.

CUANDO SE PRETENDE QUE SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE DOLO EN EL ACTUAR DEL FAVORECIDO

“2) En segundo lugar, otro de los reclamos expuestos por el pretensor se basa en la falta de motivación y congruencia en la resolución por medio de la cual se apertura a juicio el proceso penal seguido en su contra, en razón de que la autoridad judicial argumentó respecto del dolo eventual, siendo que la Fiscalía no arguyó nada al respecto, considerando que le hacen una imputación objetiva, la que se encuentra desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre lo aludido, esta Sala advierte que en principio el pretensor -en efecto— evoca la afectación de categorías de índole constitucional pero el argumento fáctico en los términos planteados constituye evidentemente una mera inconformidad del solicitante con la resolución pronunciada por la autoridad demandada, específicamente con la valoración que el juez efectuó del elemento subjetivo del tipo penal.

Con relación a ello, debe decirse que esta Sala es un tribunal con competencia en materia constitucional exclusivamente; en ese sentido, no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una resolución por un juez de lo penal, específicamente, sobre la función de determinar si existió dolo o no; tales atribuciones corresponden exclusivamente a los jueces penales de modo que, son ellos los encargados de analizar, interpretar y valorar las pruebas, para concluir si con fundamento en éstas se adecúa la conducta del procesado al tipo penal atribuido y así establecer la culpabilidad o no del imputado en el proceso penal.

Por tanto, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones, por lo que deberá rechazarse este punto mediante la declaratoria de improcedencia”.

CUANDO SE PRETENDE VERIFICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO INTENTA REMOVER LOS PORTONES DE UN INMUEBLE

“3) En tercer lugar, el peticionario alega que el Director General de Tránsito pretende obligar a su mandante a que retire los portones de acceso a un inmueble privado, lo que implica que su representada se vea afectada en su propiedad y seguridad personal, así como las personas que habitan en él.

De lo dicho, se advierte que, el peticionario no hace referencia a una circunstancia relacionada con la existencia de una restricción a su derecho de libertad personal, no exterioriza ningún argumento que evidencie una vulneración constitucional con incidencia en dicho derecho; sino que, por el contrario, pretende que este tribunal se avoque a la autoridad administrativa a efecto de verificar los motivos por los cuales el Director General de Tránsito intenta retirar los portones del inmueble y determinar si procede o no.

En ese sentido, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus, ello porque las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales susceptibles de trámite y enjuiciamiento a través de un hábeas corpus.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que es necesario —entre otros aspectos— que se reclamen transgresiones a los derechos de libertad física o integridad personal de los detenidos, provocadas por actuaciones u omisiones que estén afectando los derechos tutelados en el momento en que se solicita la protección jurisdiccional de este tribunal, pues de lo contrario este proceso no podría cumplir con su función de hacer cesar las perturbaciones objetadas y así restituir el goce de los derechos vulnerados —ver, por ejemplo, resoluciones de HC 509-2011 de fecha 07/03/2012, HC 28-2088R de 18/03/2011 y HC 165-2012 de 16/09/2012—.

Lo anterior significa que, los reclamos que se planteen ante la jurisdicción constitucional deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias —en este caso, retirar el portón de un inmueble—, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de conocer, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

Por las razones expuestas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

CUANDO SE PRETENDE LA VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE TRÁMITES REQUERIDOS DENTRO DEL PROCESO PENAL

“4) Por último, el pretensor arguye que para ejercer de mejor forma su defensa ha solicitado copias de todo el expediente y que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador se niega a extenderse y le previene que señale cuáles son los folios y actuaciones sobre las que requiere las copias.

Estos argumentos no poseen trascendencia constitucional para ser analizados por medio del proceso de hábeas corpus, por cuanto no corresponde a esta Sala verificar la procedencia o no de los trámites que se requieran dentro del proceso penal, pues el análisis de las solicitudes de las partes técnicas son parte de la competencia de las autoridades penales correspondientes; de modo que lo argüido configura lo que se ha denominado como “asuntos de mera legalidad”, lo cual es totalmente ajeno a las atribuciones de este Tribunal; razón por la cual resulta improcedente la pretensión planteada en estos puntos que la integran”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 155-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013

ANTE LA FALTA DE ARGUMENTOS QUE PERMITAN EVIDENCIAR UNA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

“III. En la solicitud el pretensor también, alude a la falta de fundamentación de la resolución pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por medio de la cual revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional, y manifiesta su desacuerdo con dicha decisión.

Al respecto debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional, caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia. —verbigracia, improcedencia HC 81-2013 del 17/4/2013—.

El alegato del peticionario radica en que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador ha revocado “sin fundamento”, las medidas sustitutivas a la detención provisional que había decretado a favor de la persona que se pretende favorecer; sin embargo, en la solicitud también se dice que las razones proporcionadas por la referida autoridad, son el no haberse cumplido la caución económica impuesta ya que si bien, se ofreció garantía hipotecaria “no se presentó aun la hipoteca inscrita”, sino “únicamente la boleta de presentación en el Registro de la propiedad”, además que dicha hipoteca se ha elaborado ante los oficios notariales del defensor; y por lo tanto, ello genera la nulidad del instrumento de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Notariado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, si bien el peticionario alega la falta de fundamentación de la decisión que revocó las medidas alternas a la detención provisional, de su mismas afirmaciones se determina que el tribunal sí proporcionó las razones que le llevaron a tomar su decisión, requiriendo el solicitante que esta Sala “verifique dichos elementos expuestos” y revoque la aludida resolución.

En ese sentido, se advierte que el pretensor no señala argumentos que permitan evidenciar alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], pues aun cuando se alega falta de motivación, el reclamo se hace descansar en que la autoridad judicial debió aceptar ciertos documentos para tener por cumplida la garantía hipotecaria ofrecida como caución —a su criterio suficientes—, lo cual no reporta por sí mismo una afectación de rango constitucional. De ahí que, los planteamientos del abogado [...] se traduzcan en meras inconformidades con la decisión que revoca las medidas alternas a la detención provisional decretadas a favor del señor [...].

Y es que precisamente el solicitante afirma estar en desacuerdo con la decisión pues la caución ya fue otorgada pero se encuentra en “su trámite ordinario de registro” y, porque si bien se otorgó la escritura ante el mismo abogado defensor “desde ningún punto de vista puede considerarse que ellos puedan obtener un beneficio en el otorgamiento del instrumento”.

En consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 190-2013, fecha de la resolución: 04/10/2013

INCONFORMIDAD CON EL LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO AL IMPUTADO

“A ese respecto y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el solicitante, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocada, lo cual es contrario a lo planteado por el solicitante.

Y es que, no obstante se plantean supuestas deficiencias formales en la realización del acto de comunicación realizado al procesado, no se indica que ello imposibilitara al imputado conocer del proceso penal; lo cual evidencia que su queja constituye una mera inconformidad con el lugar de realización de la notificación por edicto al imputado; en consecuencia, lo propuesto por el abogado [...] no contiene argumentos que puedan ser sometidos a la realización del control que ejerce este tribunal en materia de habeas corpus por carecer de trascendencia constitucional, siendo por ello pertinente finalizar su reclamo a través de la declaratoria de improcedencia.

Asimismo, con relación a la nulidad que requiere el peticionario se declare, tanto del acto procesal de comunicación referido, como de la rebeldía y de las

restantes actuaciones procesales, es de señalar que -como se ha establecido en la jurisprudencia citada- ello no corresponde ser analizado por esta sala, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Con fundamento en todo lo anterior, debe decirse que el solicitante no señala argumentos a partir de los cuales se evidencie alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], pues básicamente se alega que la notificación por edicto es nula en razón de no haberse realizado en la localidad donde supuestamente reside el imputado; argumento que por sí no supone un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado.

En consecuencia, esta sala conforme a sus atribuciones se encuentra impedida de examinar lo planteado por el abogado [...], por cuanto carece de contenido constitucional; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia". *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 205-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

SOLICITAR LA JUSTIFICACIÓN DEL ANÁLISIS Y CONOCIMIENTO DE UN RECURSO PLANTEADO POR UN ABOGADO QUE PREVIAMENTE HABÍA SIDO SUSTITUIDO

"III. A partir de los alcances de este derecho reconocidos por este tribunal, se tiene que el peticionario sustenta su reclamo en la omisión de notificación para el abogado que lo había defendido en el proceso penal de la sustitución solicitada para que fueran otros profesionales quienes representaran al imputado; con lo cual hasta no darse esa comunicación el primero mantenía su calidad de defensor; ahora bien, el análisis constitucional sobre la figura de la defensa técnica está delimitado por la verificación de que dentro del proceso penal, se haya garantizado su ejercicio en los términos legalmente dispuestos para ello.

En ese sentido, lo propuesto en este hábeas corpus es que este tribunal determine si la postura del solicitante en cuanto al momento en que opera la sustitución de defensor es la adecuada y, por tanto, su incumplimiento genera una afectación constitucional; es decir, avalar la actuación del defensor sustituido para permitir el conocimiento del recurso de casación interpuesto por este.

Al respecto, lo planteado carece de contenido constitucional, en la medida en que no aporta elementos tendientes a establecer que el imputado estuvo desprovisto de defensa técnica durante la fase de impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra; al contrario, es el mismo solicitante quien traslada la información acerca de la sucesión ininterrumpida de profesionales dentro del plazo para impugnar dicha decisión; entonces, la propuesta orientada

a que este tribunal justifique el análisis y conocimiento de un recurso presentado por un abogado de quien se había solicitado previamente su sustitución es un asunto carente de trascendencia constitucional, y no revela más que una inconformidad del peticionario con la declaratoria de inadmisibilidad de dicho medio de impugnación.

En ese sentido, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que se deberá emitir una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 214-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013

MERA INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN FISCAL

“Al respecto, esta sala ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

En el caso particular, del escrito presentado, se advierte que los hechos expuestos por el pretensor no configuran una pretensión la cual permita a este Tribunal realizar un análisis sobre los argumentos vertidos a efecto de lograr constatar posibles violaciones al derecho de libertad física, pues el peticionario se limita a señalar una propuesta de inconformidad con la actuación fiscal pues refiere que interpuso una denuncia que no fue investigada por la Fiscalía, que es la que —según su criterio— dio origen al proceso penal seguido en su contra por el que finalmente fue condenado de “forma ingrata, injusta y dejando totalmente fuera de toda responsabilidad al marero mencionado”.

Siendo así, su planteamiento está orientado a que esta Sala con competencia constitucional realice un control de la actuación fiscal, quien a criterio del solicitante le “querían perjudicar”; por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis inconformidades con el proceder de la Fiscalía General de la República, ello no es competencia de este Tribunal; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas

corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. —v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras—”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 23-2013, fecha de la resolución: 20/03/2013

INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN POLICIAL EJERCIDA EN EL MARCO DE SUS FACULTADES

“III. 1. En consideración al reclamo planteado por el peticionario relativo a que el Director de la Policía Nacional Civil, por medio de su Oficina Central Nacional –INTERPOL– El Salvador, solicitó certificación de ciertos pasajes del proceso penal instruidos en su contra con el fin de emitir una difusión roja internacional; se advierte que, lo alegado se refiere a una inconformidad con la ejecución de las facultades constitucionales de la institución policial (contenidas en el artículo 159 inciso 3º de la Constitución), pues a esta corresponde colaborar en el procedimiento de investigación del delito, lo cual implica –entre otros aspectos– la localización de las personas a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos.

Y es que el solo requerimiento de certificaciones e información sobre el proceso penal –y la entrega de las mismas–, no es capaz de generar alguna afectación con trascendencia constitucional en el derecho de libertad personal del señor [...], y menos si el solicitante es la Policía Nacional Civil, como ocurre en el presente caso, en tanto que de acuerdo con lo expresado por el propio peticionario –y la documentación presentada por este junto a la solicitud–, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador fue quien ordenó a dicho ente de seguridad, por medio del oficio número 3407 de fecha cinco de octubre de dos mil diez, la captura del imputado hecho que implica su previa localización.

A partir de ello, no es posible identificar en este caso, argumentos propuestos por el pretensor respecto a la ocurrencia de una probable vulneración al derecho de libertad física que pueda ser analizada y decidida a través de este proceso, ya que a pesar que el solicitante manifiesta que tal derecho ha sido vulnerado, el relato fáctico sobre el que hace recaer la vulneración se refiere a su desacuerdo con la actuación policial ejercida en el marco de sus facultades.

Debe agregarse que, en este proceso constitucional, las afirmaciones de hecho de los peticionarios deben en esencia justificar que los reclamos planteados poseen trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de los derechos objeto de tutela del hábeas corpus. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal constituye un asunto de mera legalidad; y por tanto, excede sus atribuciones de tutela constitucional.

En ese sentido, se advierte un obstáculo para pronunciarse respecto de los argumentos por ser carentes de contenido constitucional, al referirse los alegatos a una mera inconformidad con la actuación policial.

2. Por otra parte, debe señalarse que el solicitante pretende que esta Sala establezca la comisión de actos arbitrarios por parte del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, por haber dictado una resolución en la cual ordenó extender las certificaciones que le fueran requeridas por parte del Director de la Policía Nacional Civil, por medio de su Oficina Central Nacional –INTERPOL– El Salvador, no obstante que manifestó “*que no se aplicaría el proceso de extradición por la vía diplomática (...) [y que] el señor Juez Cuarto de Instrucción no podía ordenar, ni ordenó (...) [la] detención por medio de la difusión o circulación roja internacional*” (mayúsculas suprimidas) (sic).

De ahí, se deduce que el reclamo se encuentra vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de la autoridad judicial citada, durante la instrucción del proceso penal tramitado en contra del peticionario.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este tribunal –tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional–, en tanto que no le corresponde investigar y establecer la comisión de posibles ilícitos bajo ninguna circunstancia, pues ello le corresponde a otras autoridades.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 233-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“1. En relación con el primer planteamiento propuesto por el peticionario se tiene que pretende que este Tribunal —con competencia constitucional— analice y valore las pruebas vertidas en el juicio, así como las pruebas de descargo que no fueron producidas y el voto razonado de un juez, ello a fin de determinar su inocencia en el hecho por el cual cumple pena de prisión.

A ese respecto, es necesario indicar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la valoración de los elementos probatorios para establecer la responsabilidad penal de una persona no es una labor que corresponda a esta Sala, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces competentes en esa materia penal —por ejemplo, improcedencias HC 114-2009, de fecha 29/7/2009, y HC 44-2010, del 18/3/2010—; y, en el caso que este Tribunal conociera de la inconformidad con las decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control atribuido a esta Sala, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas

Con base en la citada jurisprudencia y a partir de los argumentos del pretensor, se considera que reclama su inconformidad con la valoración de la prueba

—testimonial y pericial— realizada por el tribunal sentenciador y alega su inocencia en el hecho delictivo por el cual ha sido condenado, para lo cual plantea una reevaluación de las pruebas existentes y de otras pruebas testimoniales de descargo que no se realizaron, así como de la opinión particular de uno de los jueces del tribunal de sentencia.

Así, lo propuesto por el peticionario —según se acotó— no le corresponde conocerlo a este Tribunal por tratarse de asuntos de estricta legalidad y si esta Sala analizara tales aspectos supondría invadir el ámbito de competencia de las autoridades judiciales respectivas. Por tanto, se evidencian vicios en la pretensión planteada, los cuales impiden examinar el fondo de lo alegado; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

PARTICIPACIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DIFERENTES EN CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS REALIZADAS DURANTE EL PROCESO PENAL

“2. Por otra parte, el peticionario cuestiona el hecho de haber tenido un defensor público diferente en cada una de las audiencias realizadas durante su procesamiento penal sin haber solicitado esos cambios.

A ese respecto, es preciso indicar que dicho planteamiento por sí no traslada ningún reclamo con trascendencia constitucional que incida en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus —libertad física e integridad física, psíquica o moral—, sobre todo porque el propio solicitante afirma que fue garantizado su derecho de defensa técnica en las distintas etapas procesales.

De manera que, al no referir ninguna afectación en su derecho de defensa con consecuencias en el objeto de tutela del proceso constitucional que nos ocupa, lo cuestionado se traduce en una mera inconformidad del peticionario con el hecho de haberse ejercido su defensa técnica por profesionales distintos. Por tanto, ese aspecto de la pretensión también deberá declararse improcedente”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 233-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013

CUANDO SE ALEGAN ASUNTOS DE COMPETENCIA PROPIOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“III. En relación al reclamo señalado en el número 2 del considerando I de esta decisión, como asunto previo, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus —entre otras—, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta

que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente —véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010—.

También se ha afirmado que este tribunal no puede verificar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o de cualquier otra naturaleza, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de faltas de tal naturaleza.

De este modo, se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resolución de HC 289-2012 de fecha 14/11/2012).

Citada que ha sido la jurisprudencia de este tribunal y visto el contenido de la demanda, debe señalarse que si bien el peticionario aduce una vulneración al derecho de defensa, su argumentación se encamina a requerir que este tribunal verifique la actuación de ciertos empleados judiciales, que a su criterio obstaculizan la función que desempeña como defensor particular, ya que expresa no contar con “la voluntad de la secretaria de permitir la lectura de autos”, que no se le proporciona un escritorio para tales efectos y que, además, existe una “oposición reiterada por la resolutora” del caso.

De lo propuesto este tribunal advierte un vicio esencial en la pretensión que impide su continuación, en virtud de que el peticionario pretende que este tribunal realice gestiones de carácter administrativo para que se le facilite el ejercicio de su función. En ese sentido, no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.

Entonces, la petición realizada por el licenciado [...] es de competencia de otras autoridades, que tienen la atribución de decidir tales circunstancias; no siendo en un proceso constitucional como este, que puedan efectuarse este tipo de requerimientos, ya que no es a través de la gestión de este tribunal que el peticionario puede lograr sus objetivos.

Y es que, del análisis integral de la pretensión se deduce que el reclamo se ha vinculado a hipotéticas actuaciones irregulares de ciertos colaboradores judiciales, estando orientada la pretensión a que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca las mismas garantizando la consulta de expedientes judiciales.

De lo anterior, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene atribuciones para ello, siendo pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho

habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 237-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE CON EL MECANISMO DE LLAMAMIENTO AL FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DIRIMIR LA DISIDENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL COLEGIADO

“1. A. En el escrito mediante el cual se solicita la revisión de la resolución emitida por la cámara indicada de fecha 16/1/2013 se cuestiona, en primer lugar, la existencia en términos formales de la resolución de hábeas corpus objeto de impugnación, a partir del mecanismo utilizado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro para tener por establecida su conformación subjetiva, en razón de la discordia surgida en el análisis de la pretensión de hábeas corpus. Los recurrentes sostienen que al estar conformado el tribunal por el Magistrado Presidente y una Magistrada suplente, ante la falta de unanimidad en la votación de ellos debió hacerse el llamamiento de otro suplente y no de la Magistrada Propietaria que ya había sido reemplazada. Esto, a decir de los recurrentes, genera un incumplimiento de las reglas contenidas en la Ley Orgánica Judicial para resolver este tipo de incidentes.

Al respecto, es indispensable tener en cuenta que lo que se garantiza dentro de las reglas de integración de los tribunales colegiados es que, frente a la existencia de circunstancias que impidan la reunión del tribunal en el número que lo conforma, se habilite el llamado de otro u otros jueces que permitan la deliberación y posterior decisión de un asunto que legalmente les corresponda conocer. En ese sentido, no sería posible la emisión de una decisión por parte de un tribunal colegiado cuando en este no se encuentren nominalmente todos los miembros que de acuerdo a la ley lo deben integrar.

Ahora bien, la postura de los impugnantes se refiere a que la magistrada propietaria que había sido sustituida —por licencia, según ellos— para conocer del hábeas corpus no podía incorporarse con posterioridad a integrar el tribunal, ante la necesidad de llamar a otro juez por la discordia surgida entre quienes conocían inicialmente de dicho proceso constitucional; ello tomando como fundamento que los únicos que pueden ser llamados para integrar un tribunal en tales circunstancias son los “suplentes”.

Entonces, el reclamo de los peticionarios no está referido a que la Magistrada Propietaria que ingresó a formar parte del tribunal para resolver el hábeas corpus planteado, a efecto de dirimir la discordia surgida en la votación de la decisión, adolecía de alguna circunstancia que le impidiera actuar como juez dentro del proceso; es decir, no se ha dicho que la inconformidad de su participación se deba a que en ella concurría una causal de impedimento para juzgar el caso puesto a su conocimiento, sino que únicamente a la interpretación efectuada

por aquellos en cuanto a que solo los jueces que tienen calidad de suplentes pueden concurrir a sustituir a un juez titular de un tribunal; con lo cual la impugnación de este aspecto resulta una mera inconformidad de los recurrentes con el mecanismo efectuado para llamar al funcionario judicial encargado de dirimir la disidencia entre los miembros del tribunal colegiado, que no genera la invalidez de la decisión”.

INEXISTENCIA DE DUALIDAD DE CONSIDERACIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO

“B. Por otro lado, también se alega que existe una incongruencia en la sentencia emitida porque “no sabemos cual es el fundamento de la Cámara, si los argumentos de la suplente o los de la suplida”. Al respecto, debe decirse que la sentencia emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro en este hábeas corpus es de fecha 16/1/2013, la cual ha sido suscrita por las Magistradas que adoptaron la decisión; en ese sentido, son esos los argumentos que fundamentan el pronunciamiento del cual se ha recurrido. Ahora bien, también en dicha decisión constan los votos concurrente y disidente de la Magistrada [...] y el Magistrado [...], respectivamente.

En el primero de ellos, la emisora señala que concurre con su voto a la formación de la sentencia, pero expresa su disentimiento con el argumento principal sostenido en aquella, y, como consecuencia, plantea sus motivos que, de igual manera, conducen a la conclusión y fallo de la decisión adoptada en este hábeas corpus. Esta es la razón por la que los recurrentes sostienen que hay una incongruencia en el pronunciamiento emitido.

En relación con lo dicho, de acuerdo a las normas que rigen el sistema de votación de los tribunales colegiados dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, en el artículo 220 se prescribe “Concluida la deliberación se procederá a votar, comenzando por el magistrado de nombramiento más reciente (...) Las decisiones requerirán del voto unánime de los magistrados que integran el tribunal...”.

Entonces, la sentencia surge de una deliberación en la cual los jueces debaten las razones que permitan adoptar la decisión que resuelva el caso puesto a su conocimiento, es decir, muestran su acuerdo a través de su voto, el cual está referido a la dirección de la decisión, estimando o desestimando la pretensión. En ese sentido, acuerdan el fallo a emitir y plasman los argumentos de la sentencia, que es el documento a partir del cual se ejercen los mecanismos de impugnación como el propuesto a esta sala. Por tanto, no es cierto que haya una dualidad de consideraciones en el pronunciamiento impugnado, ya que este se sustenta en el contenido del documento suscrito por los miembros del tribunal que conocieron del hábeas corpus y concurrieron con su voto a la formación del fallo”.

VOTO CONCURRENTE IMPLICA UNA ARGUMENTACIÓN DISTINTA QUE DESEMBOCA EN UN ACUERDO UNÁNIME CON LA RESPUESTA JUDICIAL

“La existencia de un voto concurrente por parte de una de las magistradas no implica el desconocimiento de los fundamentos de la sentencia, sino única-

mente la opinión de quien lo suscribe con respecto a una manera distinta de llegar a la misma conclusión con la cual ha mostrado su conformidad. Esa opinión que se emite a través del voto no puede considerarse como una desavenencia con la sentencia como tal, porque su voto concurrente implica un acuerdo con la respuesta judicial que se ha dado al caso en concreto.

En ese sentido, los fundamentos de los cuales es posible ejercer el derecho a recurrir ante la existencia de agravio, son los plasmados en la sentencia y no los contenidos en la opinión que emite el juez haciendo uso de la figura del voto, pues ello no constituye la razón de la decisión.

Por tanto, tampoco por este aspecto puede considerarse que la sentencia emitida por la cámara indicada adolece de deficiencias que la vuelvan ineficaz; por el contrario, aquella cumple con los requisitos legalmente dispuestos para su emisión.

Ahora bien, esto implica que la revisión solicitada por los recurrentes únicamente versará sobre los fundamentos contenidos en la sentencia, y los cuales generaron el fallo desestimatorio de la pretensión, prescindiéndose de hacer alguna consideración sobre los reclamos efectuados respecto de las consideraciones plasmadas en el voto concurrente de una de las magistradas que conoció del hábeas corpus”.

IMPROCEDENCIA DE LA RETROACTIVIDAD PARA REVOCAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL, ANTE LA FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA LEY DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL, Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA

“C. Basado en tal contexto, este tribunal estima que la medida cautelar de detención provisional impuesta al favorecido está relacionada con las imputaciones que se hacen en su contra por la comisión de delitos de estafa agravada, en razón de haber efectuado la venta de inmuebles sin que la situación registral de los mismos permitiera su adquisición legal por parte de las personas que los compraron. Esa conducta, en sede penal, ha sido calificada como estafa agravada.

Ahora bien, en fecha posterior a los hechos atribuidos al señor [...] se decretó la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, la cual se refiere a partir de su artículo 39 a un régimen transitorio para la regularización de las lotificaciones, al que el legislador le ha dado la calidad de orden público.

Es a estas disposiciones a las que se refieren los recurrentes para considerar que su aplicación genera una atipicidad de las conductas delictivas atribuidas a su representado, en la medida en que dispone mecanismos tendientes a dotar de regularidad la comercialización de ciertos inmuebles que no tenían las condiciones registrales requeridas para ello.

Al contrastar tal postura con el criterio jurisprudencia de esta sala, se considera que la retroactividad de ley como excepción a la prohibición dispuesta en el artículo 21 de la Constitución está referida al supuesto que aquella sea de orden público o si se trata de leyes penales cuando estas favorezcan al imputado. En el primer caso, además se ha considerado por este tribunal que no basta que la ley tenga esa naturaleza sino que es requerido verificar si las situaciones iniciadas

en el pasado son susceptibles de regulación por la nueva ley; y, si las consecuencias de ésta se extienden a esas situaciones consumadas.

Es así que de la lectura de la ley especial indicada se advierte que el artículo 40 relativo a la creación y objeto del régimen transitorio prescribe: “Créase un Régimen Transitorio por un periodo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente Ley, que tiene por objeto establecer un procedimiento integral para la aprobación o validación de las lotificaciones desarrolladas y comercializadas sin haber cumplido con los requisitos legales y técnicos correspondientes, que garanticen la seguridad jurídica a las personas que han adquirido o contratado lotes en esas lotificaciones”.

El presente régimen también se aplicará a aquellas lotificaciones que habiendo obtenido permisos o legalización de parcelación, éstos hayan perdido su vigencia o sufrido modificaciones que no permitan la inscripción en el Centro Nacional del Registros.

Las lotificaciones sometidas al proceso de regularización serán las que hubieren iniciado su comercialización por medio de la suscripción del primer contrato o acuerdo que cree una relación jurídica o de hecho con el lote habiente, previo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Se presumirá como fecha de inicio de la Lotificación aquella en que se inició la comercialización de los lotes”.

Tal prescripción legal define la razón que motivó la creación de este régimen, es decir, la protección de los adquirentes de inmuebles que no podían ser inscritos en el registro correspondiente por no cumplir los requisitos legales para ello. Esa circunstancia no tiene relación con las conductas delictivas atribuidas al favorecido, ya que la ley especial no establece una atipicidad de la conducta realizada por la persona que haya vendido los inmuebles en esas condiciones.

En ese sentido, la ley mencionada no puede aplicarse de manera retroactiva para dejar sin efecto las imputaciones efectuadas en contra del señor [...], ya que la misma no desconoce los elementos típicos de los delitos de estafa agravada que se le atribuye, sino que su objeto es la protección de las personas adquirentes de los inmuebles, con lo cual no se cumple el requisito dispuesto en líneas previas en cuanto a que la ley especial establezca consecuencias que puedan extenderse a las situaciones acontecidas antes de su vigencia.

Esto implica que el “beneficio colateral” afirmado por los recurrentes a favor del imputado producto de la aplicación de la ley especial carece de fundamento, en tanto que no es más que su percepción particular para justificar la alegada atipicidad de la conducta atribuida a su defendido, ya que del texto de dicha normativa no se logra evidenciar ningún dato que permita compartir tal interpretación.

Entonces, tal como lo dispuso la Cámara de la Tercera Sección del Centro en la decisión impugnada, no existe ninguna relación entre la conducta delictiva atribuida al favorecido y las prescripciones de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional que permita la aplicación retroactiva de esta para dejar sin efecto las acciones penales iniciadas en contra de aquel y por las cuales se ha decretado la medida cautelar de detención provisional, ya que no basta con la determinación de orden público de la misma sino que resulta fundamental que pueda ser vinculada para regular situaciones acontecidas an-

tes de su vigencia, lo que en este caso, no concurre y por tanto debe ratificarse la decisión impugnada”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 32-2013R, fecha de la resolución: 08/05/2013

INCONFORMIDAD CON LA INCOMPARECENCIA DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL AL ACTO DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

“1. En primer lugar, la solicitante reclama que para capturar a la persona que se pretende favorecer, se realizó un registro y allanamiento en el cual no estuvo presente el agente fiscal que dirige la investigación; sin embargo, ese argumento no traslada una transgresión a derechos fundamentales de la persona que se pretende favorecer y que de alguna manera se vinculen a la restricción a su derecho de libertad física; pues debe indicarse que, el artículo 191 del Código Procesal Penal al regular las condiciones en las cuales debe ejecutarse dicha diligencia, establece *“Cuando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí puedan efectuarse detenciones, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas(...) El fiscal podrá estar presente en la diligencia de registro...”*; de ello se determina que la disposición antes citada, posibilita que la referida diligencia pueda efectuarse sin la presencia del agente fiscal, de ahí que el reclamo está totalmente desprovisto de argumentos de naturaleza constitucional.

Y es que en las actuaciones de los agentes policiales, persiste una sujeción a un eventual control del fiscal (si éste así lo determina) y, en todo caso, dichos actos se someten indefectiblemente a un control legal posterior, no sólo del fiscal, sino también de los jueces competentes en materia penal, y siendo así, se determina constituir lo alegado una inconformidad con la incomparecencia de la representación fiscal al acto de registro y allanamiento en el cual se capturó al señor [...], y por lo tanto deberá declararse improcedente”.

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIDA AL IMPUTADO

“2. En cuanto a los reclamos relacionados en los números 2 y 3 del considerando I de este pronunciamiento, la peticionaria alega: i) que la fiscalía y la policía han efectuado capturas arbitrarias en tanto que, la última captura efectuada en contra del señor [...] se basa en la supuesta comisión del delito de estafa, pero que no ha sido él la persona que hizo trato directo con la persona que le acusa; y además que, el acto que se le atribuye no constituye delito de estafa; y, ii) que al señor [...] se le atribuye la comisión del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, pero que ofrece demostrar a la mayor brevedad posible que el revólver que fue encontrado al momento de la captura es de su legítima propiedad, y en consecuencia no existe tal delito.

A partir de lo anterior, la solicitante pretende que este tribunal establezca la arbitrariedad de la detención que fuera ordenada por la fiscalía y ejecutada por agentes de la Policía Nacional Civil, por sustentarse en hechos que a criterio de la peticionaria no configuran delito —en este caso estafa y tenencia ilegal de arma de fuego—; así como también, la no participación de la persona que se pretende favorecer en ninguno de los hechos que —a su parecer— erróneamente se catalogan como ilícitos, advirtiéndose entonces una mera inconformidad de la solicitante con la detención administrativa decretada en contra del señor [...].

De esta forma, los argumentos expuestos por la peticionaria no constituyen por sí, un reclamo de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad en tanto que, realizar el juicio de tipicidad de los hechos y verificar los elementos probatorios aportados en el proceso penal, para establecer la existencia del delito y la participación delincuencia de un imputado en la comisión del mismo, es competencia de las autoridades en materia penal y no de esta Sala; de ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, en lo atinente al establecimiento del delito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a utilizar en la jurisdicción penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado; no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional, al conocimiento de aspectos legales como los propuestos, en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 341-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013

LEY NO REGULA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN LAS RESOLUCIONES DE AUDIENCIA INICIAL Y PRELIMINAR

“III. Delimitado lo anterior, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—

En el presente caso el solicitante alega que no le fueron notificadas las resoluciones emitidas en las audiencias inicial y preliminar, en las cuales se ordenó, respectivamente, la instrucción formal del proceso penal y la remisión de este a la etapa de juicio, por ello refiere que no pudo impugnar tales pronunciamientos.

A ese respecto, debe acotarse que el propio solicitante sostiene que la incidencia de las omisiones que alega —falta de notificación— se traduce en la imposibilidad de poder recurrir de las decisiones emitidas en las audiencias inicial y preliminar; sin embargo, esa supuesta afectación constitucional que aduce, de acuerdo con la propia configuración legal del proceso penal, no podría acontecer, pues la ley adjetiva respectiva no regula la posibilidad de impugnar las aludidas decisiones con posterioridad a su emisión, sino solo en el acto de las audiencias respectivas. En ese sentido, la supuesta omisión alegada por el actor no es capaz de generar un agravio en su derecho a recurrir.

Abonado a lo anterior, es preciso señalar que el señor [...] no señala ninguna incidencia en su derecho de libertad personal a partir de las supuestas omisiones que reclama, pues la mera afirmación de no haberse realizado unos actos procesales de comunicación al imputado no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus —libertad física o integridad personal de las personas detenidas—.

En ese sentido, este Tribunal considera que los planteamientos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con las decisiones emitidas en las aludidas audiencias al no habilitarse legalmente la vía recursiva. De ahí que, lo alegado --en esos términos— carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa.

Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente habeas corpus hasta su completo desarrollo”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 81-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013

INCONFORMIDAD CON DILIGENCIAS LEGÍTIMAS DE LAS AUTORIDADES TENDIENTES A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL DELITO

“IV. Con base en dicha construcción jurisprudencial, es necesario verificar si se cumple con los requisitos dispuestos por este tribunal para conocer y decidir la propuesta efectuada por el solicitante.

1. Se ha dicho tanto en la solicitud inicial presentada como en el escrito mediante el cual se atendió la prevención efectuada por este tribunal, que parte de los hechos por los que las personas a favorecer consideran la existencia de amenazas a su libertad personal surgen de los registros con prevención de allanamiento que se han efectuado en las viviendas en las que habitan, sin que producto de ellos se efectúe una imputación en su contra.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que la jurisprudencia de este tribunal ha referido que lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución: “Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”; se desprende, que la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General de la República.

Precisamente, la dirección funcional fiscal tiene su razón de ser en la obligación que dicha Institución tiene de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero “coordinador de la investigación del delito” o un “sujeto legitimante de las actuaciones policiales”, sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal.

Es así que la Fiscalía General de la República debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora —ver resolución de HC 47-2007 de fecha 29/6/2011—.

Entonces, estas instituciones, en la investigación del delito, tienen la posibilidad, dentro de los límites que la Constitución y la ley establecen, de efectuar diligencias tendientes a verificar la existencia de elementos que permitan identificar su comisión, entre ellas, los registros de inmuebles. Así, el peticionario no ha indicado que la diligencia efectuada haya carecido de tales requisitos, sino que su queja se relaciona a que, producto de ella, no se efectuó ninguna imputación en contra de sus representadas; es más, se ha dicho que tales actividades tienen como contexto la investigación que se ha hecho de otras personas cuyos casos ya han sido judicializados.

Por tanto, al haberse indicado las razones por las que se llevaron a cabo los actos investigativos relacionados por el peticionario y haberse omitido indicar que en estos se haya incumplido cualquiera de los requisitos necesarios para su legitimidad, que tengan como consecuencia la posibilidad de considerarlos como actos que han traspasado o excedido las atribuciones señaladas a las autoridades demandadas; se carece de los elementos necesarios para estimar la procedencia de conocer y decidir lo planteado en este proceso constitucional, a través de la modalidad de hábeas corpus referida”.

PRETENSIÓN NO CONTIENE VINCULACIÓN ALGUNA ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA AUTORIDAD DEMANDADA

“2. En cuanto al alegado seguimiento del que han sido objeto por personas que utilizan diferentes vehículos para ello, el solicitante se ha limitado a señalar la existencia de estos supuestos actos de vigilancia sin referir las razones objetivas que permitan determinar su vinculación con las autoridades demandadas; es decir se ha omitido vincular tales acciones con las instituciones que han sido señaladas como sus responsables; esta conexión resulta ineludible en la medida en que solo ante su propuesta este tribunal tendría la posibilidad de verificar su veracidad y, consecuentemente, emitir una decisión tendiente a restablecer el derecho protegido a través del hábeas corpus.

En este contexto, resulta insuficiente señalar que personas indeterminadas les dan esta clase de seguimientos para sostener una actividad fiscal o policial tendiente a restringir su derecho de libertad personal, ante la inexistencia de elementos objetivos que lleven a la consideración de que efectivamente se está generando tal situación; es decir mínimos datos reveladores de la necesidad de aplicar este mecanismo de protección. El trámite del hábeas corpus, entonces,

no puede activarse a partir de motivos sostenidos en una serie de eventos que en conjunto no revelen las conductas a las que se ha referido esta sala como susceptibles de análisis a través de la modalidad de hábeas corpus detallado. Es pues, la propuesta de actos basados en la determinación de circunstancias objetivas y específicas dirigidas hacia una autoridad, lo que permite acceder a esta vía constitucional

Precisamente eso motivó la prevención efectuada por este tribunal, para permitir suplir las deficiencias identificadas en la propuesta inicialmente presentada; sin embargo, como se ha referido, el solicitante ha reiterado las razones inicialmente indicadas, sin aportar los datos objetivos requeridos por esta sala para dar trámite a su pretensión.

V. Con fundamento en los motivos expuestos en el considerando precedente, esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión *de naturaleza constitucional*. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso —verbigracia, improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010—.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos carentes de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus; no hay pues datos que permitan configurar restricciones susceptibles de ser revertidas mediante este proceso, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

Sobre la base de lo dicho, los argumentos del abogado [...] no satisfacen la ineludible exigencia de la presencia, en términos objetivos, de actividades tendientes a restringir el derecho de libertad personal de sus representadas; es decir, resultan insuficientes para dar trámite y pronunciarse en un hábeas corpus en la modalidad aludida. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 95-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DEL HÁBEAS CORPUS

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DETERMINA COMPETENCIA FUNCIONAL

“A. El artículo 247 de la Constitución de manera expresa confiere competencia, en general, a las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital del país para conocer y decidir la pretensión de hábeas corpus. Por su parte, la Ley de Procedimientos Constitucionales —arts. 4 y 41— se refiere en similares términos a dichos tribunales para dotarlos de competencia en esta materia.

Esta sala, en la resolución del día 11/9/2009, emitida en el hábeas corpus 121-2007 indicó, respecto a la competencia territorial de las Cámaras de Segunda Instancia que residen fuera de San Salvador en materia de hábeas corpus,

que dado que ni la Constitución ni la Ley de Procedimientos Constitucionales han determinado el ámbito de dicha competencia, no sería posible para este tribunal hacer una interpretación analógica de lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial en relación con su competencia como tribunales de instancia, pues con ello no se potenciaría la tutela jurisdiccional brindada al derecho de libertad física otorgada por la Constitución; sino por el contrario, se limitaría esta labor, lo cual, en todo caso, le corresponde al legislador.

En ese sentido, se dijo que no existe limitación en razón del territorio para impulsar el proceso de hábeas corpus ante las Cámaras de Segunda Instancia, más allá de que tengan su sede fuera de la capital; ello dado que, en esa fecha y según se interpretó, no existía una disposición legal aplicable en esta clase de procesos, que permitiera normar este tipo de aspectos”.

LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE SER CONSIDERADA INMUTABLE O *AD ETERNUM*

“B. Sobre tal postura, es preciso señalar que el respeto a los precedentes —como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la pre comprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Y es que, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico.

Por ello, no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia *ad eternum*, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento sobre el tema indicado, ello no impide que esta Sala emita un criterio jurisprudencial innovador, a propósito del análisis de un recurso de revisión como el presente que permita efectuar un reexamen de lo relativo a la competencia del tribunal de segunda instancia que conoció de la pretensión de hábeas corpus”.

SUPUESTOS QUE VALIDAN LA MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“Es así que, en la jurisprudencia comparada se admiten, entre otros supuestos, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada.

En cuanto al primero de los supuestos referidos, la ruptura del *stare decisis* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar tal circunstancia es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama —ver sentencia de proceso de inconstitucionalidad 1-2010 de fecha 25/8/2010—”.

EXISTENCIA DE ERROR INTERPRETATIVO EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

“Tomando como base lo expuesto, algunas de las afirmaciones que se hicieron en la resolución del día 11/9/2009, emitida en el hábeas corpus 121-2007, están referidas a sostener que las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital no tenían ninguna limitación, en términos de territorio para el conocimiento y decisión de los procesos de hábeas corpus, ya que “ni la Constitución ni en la Ley de Procedimientos Constitucionales ha hecho limitaciones específicas al ejercicio de esa competencia”. De manera que, se sostuvo, tal limitación, para no chocar con la tutela jurisdiccional brindada al derecho de libertad física a través de dicho proceso, en todo caso, le corresponde efectuarla al legislador.

En ese sentido, esta sala ha admitido la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles —normativa vigente en la fecha de emisión del precedente en estudio—, para suplir las lagunas normativas de la Ley de Procedimientos Constitucionales —ver resolución de amparo 490-2005 de fecha 3/10/2006 y HC 130-2010 de fecha 10/6/2011, entre muchas otras—. De ahí que, las reglas relativas a la competencia territorial de los tribunales que tiene habilitación constitucional para conocer de esta clase de procesos no fue estudiada en la jurisprudencia que hoy se analiza, es decir, no se hizo ninguna aseveración que permitiera establecer las razones por las que el referido código no podía utilizarse para definir lo relativo a la competencia en razón del territorio.

Esa omisión resulta relevante porque implica una desatención al criterio sostenido por esta sala a propósito de la aplicación de una normativa que en principio no se refiere a los procesos constitucionales, pero que establece reglas que son aplicables a esta materia en tanto dan certeza acerca de aspectos procesales que es necesario considerar para el trámite de tales procesos.

En ese sentido, se puede concluir que ha existido un error interpretativo en lo afirmado por esta sala en la resolución emitida en el HC 121-2007 el día

11/9/2009, en tanto omitió referirse a las razones que justifican que lo concerniente a la competencia territorial no sea suplido con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, a pesar de su reconocimiento como normativa supletoria en los procesos constitucionales; consecuentemente, debe mantenerse la interpretación efectuada por esta sala en cuanto a la aplicación de las reglas procesales contenidas en el referido código, en tanto ellas, sirven para suplir la falta de regulación de la Ley de Procedimientos Constitucionales en relación con aspectos que viabilizan el trámite de los procesos constitucionales, entre ellos, la competencia por razón del territorio de las cámaras de segunda instancia que residen fuera de San Salvador, al conocer del hábeas corpus”.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES ANTE LAGUNAS ADVERTIDAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

“A ello se debe agregar que en la actualidad, en coherencia con lo sostenido para aplicar el Código de Procedimientos Civiles, se ha reconocido —por ejemplo, resolución de HC 34-2008 de fecha 28/1/2011- que según lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil —vigente a partir del 1/7/2010—, en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil, las normas adscritas a tales disposiciones se aplicarán supletoriamente. De ahí que existe la posibilidad normativa que en el citado marco legal se haya previsto una pluralidad de instituciones procesales que pueden ser aplicables a los procesos constitucionales, de tal suerte que dicho régimen se erige como la normativa supletoria que ha de ser empleada para colmar las “lagunas normológicas” que sean advertidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, el enunciado normativo en referencia se traduce en una regla básica del ordenamiento jurídico procesal con proyección para completar el ordenamiento jurídico, ante la falta de previsión legislativa de determinados supuestos que acontecen en la realidad procedimental. Por ello, tal influencia sobre el espectro jurídico permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de “norma general” en todos aquellos ámbitos que por su naturaleza sean comunes a todo proceso —al margen de los aspectos materiales de conocimiento típicos de cada disciplina jurídica —.

En otros términos, con arreglo a su íntima conexión con la estructura básica y esencial de cualquier tipo de procesos, las disposiciones contenidas en el aludido régimen legal pueden ser utilizadas para suplir las lagunas observadas en un orden jurisdiccional diverso al patrimonial, sin que de ello se sigan interferencias en los principios y características que rigen a aquellos, en lo que resulte aplicable.

Concretamente, ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales, serán aplicables los enunciados legales tipificados en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

C. Con base en lo dicho, es de indicar que el Código Procesal Civil y Mercantil —artículo 29 ord. 3°— se refiere a la competencia de las Cámaras de Se-

gunda Instancia para conocer de los asuntos que determinen las leyes. En este caso, según se dijo, su competencia para decidir procesos de hábeas corpus viene dada por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

MODIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONOCEN DEL HÁBEAS CORPUS

“Además, a partir del artículo 33 de dicho código se disponen las reglas relativas a la competencia territorial, por lo que *frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a tales criterios, tiene competencia por razón del territorio para dar trámite a dicha petición.*

En el presente recurso, consta que el hábeas corpus fue presentado ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, contra actuaciones del Juez de Paz de Salcoatitán y del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

Es decir, que el hábeas corpus promovido a favor del señor [...] fue planteado ante la cámara situada en la sede de la autoridad demandada, tribunal correspondiente de conformidad con lo establecido por analogía en el artículo 33 mencionado, el cual regula que “será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado””.

INCUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN GENERAN VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

“VI. Delimitado el análisis constitucional a efectuar en este recurso, resulta procedente examinar si la actuación de la cámara que conoció del hábeas corpus validando la detención provisional dictada debe ratificarse o, como lo solicita el recurrente, revocarse. Para tal propósito es necesario hacer alusión a la jurisprudencia emitida por este tribunal en relación con los actos de comunicación dentro de un proceso penal.

En cuanto a los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, de manera consistente se ha expresado que constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada. En consecuencia, la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal —véase resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010—.

El artículo 162 del Código Procesal Penal establece el mecanismo para hacer la notificación en la residencia de la persona hacia la que va dirigida el acto de comunicación; también prescribe los distintos supuestos que pueden darse y cómo se tendrá por válida dicha actividad. En ese sentido, la ley regula la forma en que se debe ejecutar este tipo de diligencias, con lo cual se logra la certeza sobre la efectividad de la comunicación.

Entonces, el cumplimiento de tales reglas resulta relevante cuando el encargado de llevar a cabo la notificación o citación de la que se trate afirme su ejecución y ello genere una decisión que afecte derechos de la persona que haya omitido cumplir con lo mandado en dicha comunicación judicial.

De manera que, en este caso, se ha afirmado la efectividad de la cita al favorecido a partir de que el citador del Juzgado de Paz de Salcoatitán se hizo presente a la dirección de residencia del imputado, la cual había sido proporcionada por la representación fiscal, y si bien una pariente de aquel le informó que ya no vivía en dicho lugar, al comprometerse a entregársela se lograba perfeccionar el acto de comunicación; es así que su inasistencia, en consideración de la cámara referida, permite inferir su intención de sustraerse del proceso penal, con base en la gravedad de los hechos imputados. Al respecto, esta sala considera que en casos en los que se considere relevante para la imposición de la medida cautelar de detención provisional la actitud del imputado respecto a atender las solicitudes efectuadas por el juzgado que tiene a su cargo el proceso penal en su contra, se requiere ineludiblemente el cumplimiento de los requisitos legales señalados para hacer efectiva la comunicación, porque solo de esa manera le será exigible al requerido su presencia en una diligencia determinada y, consecuentemente, no hacerlo podrá ser utilizado como elemento para sostener una restricción a su derecho de libertad.

Esto no ha sido cumplido en este caso, en razón de que el acto de citación no se hizo de acuerdo a los parámetros legales para ello, porque a pesar de la afirmación hecha por un familiar del imputado en cuanto a que no residía en el lugar proporcionado por la representación fiscal dentro del proceso penal, se tuvo por cumplida. Actuación que se ha validado en la decisión recurrida con razones que no pueden ser compartidas por este tribunal, ya que no se refieren a una demostración de la negativa del imputado a asistir al acto en el que se requería su presencia, sino a una sospecha de que este al cambiarse de residencia pretendía evadir la justicia. En ese sentido, contrario a lo dispuesto por la cámara que conoció del hábeas corpus, se considera inconstitucional la decisión que impuso la detención provisional, en tanto que uno de sus fundamentos estuvo referido a la supuesta oposición del imputado a concurrir al llamado judicial, la que, como se ha expresado, no se encuentra sustentada dentro del proceso penal.

En cuanto a la actuación del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate analizada en la decisión impugnada, solo debe señalarse que si bien la declaratoria de rebeldía dictada se fundamentó en la supuesta omisión del imputado de presentarse a la hora indicada para la audiencia preliminar, tal como se ha referido con anterioridad, es la medida cautelar de detención provisional dictada desde la sede de paz, y que fue ratificada por dicho juzgado de instrucción, la orden que al momento de promover el hábeas corpus sostenía la restricción a su

derecho de libertad, ya que se indicó que tal medida se impuso en reiteración de lo dispuesto por esta última autoridad.

Por tanto, se considera que la decisión emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente mediante la cual desestimó la pretensión de hábeas corpus presentada a favor del señor [...], debe ser revocada al advertirse que la detención provisional emitida en su contra por el Juzgado de Paz de Salcoatitán y ratificada por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate fue inconstitucional por transgredir sus derechos de audiencia y defensa con incidencia en el de libertad física, en tanto que no se le posibilitó en los términos legales dispuestos conocer de la realización de la audiencia inicial a efecto de concurrir a ella para-él ejercicio de aquellas categorías constitucionales”.

CONDICIÓN DE DETENCIÓN DEL IMPUTADO YA NO DEPENDE DE LA ACTUACIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL

“VII. Sin perjuicio de lo dicho, y en relación con los efectos de esta decisión, esta sala no puede desconocer que dentro de la certificación del proceso penal remitida a esta sede consta que mediante resolución emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate el 10/6/2013 se ordenó apertura a juicio y se ratificó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, decisión que por haberse emitido con posterioridad a la promoción de este proceso constitucional no ha sido sujeta a examen constitucional, por lo que no se ve afectada con la presente decisión; por lo que la condición de detención del imputado ya no depende de la actuación declarada inconstitucional y, por tanto, este debe mantenerse en cumplimiento de la restricción al derecho de libertad en que se encuentre”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 260-2013R, fecha de la resolución: 18/09/2013

CONFLICTO DE COMPETENCIA

ALCANCE DE RESOLUCIÓN DE INCIDENTES DE COMPETENCIA RESPECTO DEL PROCESO PENAL, NO IMPLICA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“V. Según los términos de la pretensión propuesta a este tribunal, se alega dilación en la etapa de instrucción, dado que se planteó un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, con lo cual la detención se ha vuelto ilegal.

Al respecto, este tribunal consideró en resolución del día 3/7/2013, que la autoridad que debía figurar como demandada en este hábeas corpus era el Juzgado de Instrucción de Ilopango en virtud de ser la autoridad que tenía a su cargo el proceso cuando se remitió el conflicto de competencia a la Corte Suprema de Justicia para su resolución.

1. A partir de ello, resulta indispensable referir la jurisprudencia construida por este tribunal en relación con los alcances de un incidente de competencia respecto del proceso penal y la autoridad a la que corresponde continuar con el conocimiento de este ante la ocurrencia de este tipo de circunstancias.

Esta sala se ha pronunciado y ha dispuesto que las cuestiones de competencia prescritas en la legislación procesal penal se refieren a circunstancias que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel, que requieren la actuación de la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dilucidarlas.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde el conocimiento del proceso penal.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

De manera que, al ser una cuestión incidental suscitada en el proceso penal, que no implica un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfiere al tribunal que decide —los incidentes-, únicamente la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal — ver resolución de HC 193-2010 de fecha 26/3/2012-”.

PROCESO PENAL DEBE TRAMITARSE CON APEGO A LOS PLAZOS LEGALES INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA

“2. Este tribunal considera necesario precisar que no constituye parte de la competencia de esta sala en materia de habeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando exista un orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha enfrentado el beneficiado, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que

no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal.

En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos, se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados. —v. gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010 —véase resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010”.

INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

“3. Dado que la dilación reclamada en este proceso penal está relacionada con la existencia de un conflicto de competencia surgido entre dos autoridades que conocen de la fase de instrucción, es necesario relacionar lo dispuesto en el Código Procesal Penal derogado con respecto a las consecuencias que genera el planteamiento de dicho incidente en el trámite del proceso en esa fase. El art. 71 de dicha normativa prescribe que “Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar. Si se produce durante la audiencia, la cuestión será resuelta de inmediato, sin suspender el acto, salvo que sea indispensable para realizar una investigación sumaria”.

Con fundamento en ello, se debe verificar la actitud de la autoridad demandada en cuanto a la regla indicada, a efecto de determinar si provocó una dilación indebida en el proceso penal que impidiera su avance dentro de la etapa de instrucción. [...]

Con base en tales datos, se logra evidenciar que en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional -16/3/2010- la autoridad a

cargo del proceso era el Juzgado de Instrucción de Ilopango, ya que era la última autoridad judicial que había conocido del proceso penal, antes del planteamiento del conflicto de competencia ante esta Corte, con lo cual debía efectuar todas las diligencias necesarias para el agotamiento de la etapa de instrucción, es decir, ejecutar todos aquellos actos que sirvieran para desacreditar la participación del imputado en el delito que se le atribuye o para fundamentar la acusación en un eventual juicio que determinara la responsabilidad penal de aquel.

No obstante ello, dentro del expediente no consta ninguna actividad judicial en ese sentido; asimismo, la propia autoridad demandada reconoció que una vez declarada su incompetencia en razón del territorio, se limitó a plantear el conflicto de competencia a esta Corte, sin atender lo prescrito en el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, en cuanto a que dicho incidente no suspende la fase de instrucción; con lo cual concurre lo que la jurisprudencia ha definido como un “plazo muerto”, al existir un período de inactividad judicial injustificado —de catorce meses, según las fechas señaladas-, precisamente por su desatención a la disposición legal que le obliga a agotar los actos propios de esa fase procesal.

Por tanto, respecto a esta circunstancia se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal en la etapa de instrucción dentro de los parámetros legales dispuestos para tal efecto, con lo cual su conducta ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa fase”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Tal como se ha señalado en líneas previas, el conflicto de competencia fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el día 27/4/2010, por lo que el proceso penal fue remitido para su conocimiento al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque. En ese sentido, la autoridad demandada, desde esa fecha dejó de tener a su cargo dicho proceso, por lo que la dilación reconocida en esta decisión por parte de dicha autoridad ya no tiene la capacidad de incidir en la actual condición del señor [...] respecto de la imputación relacionada en el preámbulo de esta decisión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 51-2010, fecha de la resolución: 23/10/2013

COSA JUZGADA

EFFECTOS

“2. En relación con la situación advertida debe decirse que los artículos 81 y 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen que la sentencia de hábeas corpus produce el efecto de cosa juzgada y que no admite recurso

alguno, excepto el de revisión que puede ser interpuesto en contra de la decisión de una Cámara de Segunda Instancia cuando haya denegado la libertad del favorecido.

La cosa juzgada, en su sentido formal, significa firmeza y dentro del proceso produce la imposibilidad de impugnar una resolución; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no puede volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en algún otro posterior. La cosa juzgada es, por lo tanto, una proyección de la seguridad jurídica en tanto través de ella el ordenamiento jurídico consigue que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones (improcedencia HC 86-2010, de 20/7/2010).

3. En ese sentido es de señalar que, en el hábeas corpus 29-2012 ya citado, este tribunal conoció sobre el fondo del reclamo consistente en que la detención provisional impuesta al señor [...] había excedido su límite máximo. En esa oportunidad el tribunal declaró no ha lugar el hábeas corpus por no haberse superado el plazo legal, cuando el proceso penal se encontraba ya en el tribunal de casación, lo cual, evidentemente, abarcó un análisis, en cuanto al tiempo de detención provisional, del plazo transcurrido en una etapa anterior del proceso, es decir cuando se encontraba en el tribunal de sentencia.

Con lo anterior ha quedado determinado que esta sala ya se pronunció sobre el fondo del reclamo planteado en este hábeas corpus, en la sentencia emitida el día 14/8/2013, la cual, como arriba se mencionó, produce los efectos de la cosa juzgada. Por lo tanto, el presente punto de la pretensión debe sobreseerse, por existir un obstáculo que impide el enjuiciamiento constitucional de lo reclamado, consistente en que se ha emitido una sentencia por esta sala en la que ya se juzgó el asunto planteado”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 147-2012, fecha de la resolución: 23/10/2013

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES, AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“IV. Durante la tramitación de este proceso constitucional, este Tribunal advirtió que al momento de plantearse el presente hábeas corpus, ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal seguido en contra del señor [...], por el delito de asesinato en perjuicio de [...]; en razón de que, consta al folio 32 que la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, por medio de auto del día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, señaló que una vez transcurrido el término de ley, sin que ninguna de las partes manifestara su intención de interponer el recurso de casación, declaró ejecutoriada tal sentencia, adquiriendo firmeza.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa

firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Ahora bien, este tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/2010.

En razón de lo expuesto, se procedió a constatar si se cumplía con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010”.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO POR NO CONCURRIR NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES HABILITANTES

“Con referencia al caso en estudio, se puede determinar que el recurso de casación en la normativa procesal penal derogada (mil novecientos setenta y cuatro) permitía, en el momento de la emisión de la resolución dictada por la cámara de segunda instancia, la alegación de los argumentos planteados ahora ante esta Sala, referidos a la falta de fundamentación de la misma, de manera que, debían ser reclamados oportunamente en casación ante el tribunal competente.

Y es que, de conformidad con los artículos 568 y 569 del aludido Código Procesal Penal derogado, las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Cámaras de Segunda Instancia o por la Sala de lo Penal —en su caso— admitían recurso de casación, indicando en los artículos 571, 572 y 573 los motivos de fondo y forma por los cuales podía impugnarse tal resolución; por ello, esta Sala considera que el recurso de casación era un medio impugnativo idóneo para discutir aspectos como los propuestos en este proceso constitucional; específicamente en cuanto a la falta de motivación de la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia (numeral 9° del art. 571 del aludido cuerpo legal).

Ahora bien, en el análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal en estudio, se constata que se interpuso recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Instrucción de San Vicente; y respecto de tal medio impugnativo, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, ubicada en San Vicente, confirmó la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en contra del imputado, por estar arreglada a derecho.

Al respecto se tiene que —como se señaló—, con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva; en virtud de que, de la resolución pronunciada en apelación, no se interpuso recurso extraordinario de casación (folio 32). Por otra parte, la solicitud que dio inicio al presente proceso de hábeas corpus fue presentada el día veinticuatro de junio de dos mil trece, fecha en la que, indiscutiblemente, la sentencia condenatoria aludida ya se estaba ejecutando.

En ese sentido, a pesar que la configuración del proceso, instaurada en el Código Procesal Penal del año de mil novecientos setenta y cuatro, permitía al imputado o a su defensor ejercer una serie de actuaciones dirigidas a reivindicar los derechos fundamentales ahora reclamados, éstos no aquejaron las supuestas vulneraciones constitucionales que ahora se exponen pues se ha verificado en la certificación de los pasajes del proceso penal remitido a esta Sala y no consta que se haya planteado algún reclamo en los términos expuestos en el presente proceso constitucional.

De manera que se incumple una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia improcedente pasar al análisis de fondo del asunto planteado.

Finalmente es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada, exigiendo para el caso particular la utilización de algunos mecanismos idóneos dentro del proceso penal, es consecuencia de que el solicitante del hábeas corpus pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso, en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus.

Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal —utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos— tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala pueda examinar el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 195-2013, fecha de la resolución: 29/11/2013

IMPROCEDENTE LA DEMANDA CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

“II. De acuerdo a lo relacionado en el considerando anterior, el reclamo del peticionario está referido a que se le ha impedido su derecho a recurrir de la sentencia condenatoria dictada en su contra, en razón de no habersele notificado tal decisión de manera personal.

A ese respecto y tal como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, es de indicar la posibilidad de finalizar de manera anormal el proceso de hábeas corpus, al detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión, que evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso; de manera que, una vez advertida la presencia de tales vicios, debe rechazarse *in limine litis* la solicitud presentada —verbigracia, improcedencia HC 260-2011 del 08/11/2011, entre otras—.

Al realizar el examen liminar del reclamo referido por el señor [...] se advierte la existencia de un impedimento para tramitar el mismo, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de dicho peticionario se ha solicitado —por los mismos motivos— exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 70-2013, en el cual se resolvió ha lugar al hábeas corpus promovido por este, en virtud de haberse determinado la vulneración a los derechos de defensa, libertad física y a recurrir por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, al haber omitido de manera oportuna, la notificación personal al imputado de la sentencia condenatoria emitida en su contra. Consecuentemente se ordenó a la autoridad demandada que comunicara de manera personal al favorecido la fecha a partir de la cual iniciará el plazo legalmente señalado para la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y que además realizara las comunicaciones pertinentes a las autoridades involucradas en el control de la verificación del cumplimiento de la pena impuesta al favorecido, a fin de que dejen sin efecto cualquier actuación realizada, a partir de la omisión violatoria reconocida en esta decisión y se restituya al beneficiado en su situación de procesado; mientras no adquiera firmeza la sentencia dictada en su contra.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte semejanza de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya ha sido sometido a control constitucional en el hábeas corpus 70-2013, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujeto, objeto y causa—.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor por el señor [...], contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a sus derechos de libertad física y a recurrir.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala

conozca nuevamente de estos hechos, la omisión de notificarle personalmente la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En ese sentido, lo planteado ya fue objeto de una decisión estimatoria en un proceso de hábeas corpus conocido con anterioridad por este tribunal. Por tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer la misma pretensión, pues esta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo finalizarse de manera anormal mediante la figura de la improcedencia, a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —véase resolución HC 374-2011 de fecha 14/12/2012—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 247-2013, fecha de la resolución: 06/09/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 402-2013, fecha de la resolución: 04/12/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 411-2013, fecha de la resolución: 04/12/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 425-2013, fecha de la resolución: 20/11/2013

DENUNCIA PENAL

CUALQUIER PERSONA PUEDE DAR AVISO DE UN HECHO DEL CUAL TENGA CONOCIMIENTO Y QUE A SU CRITERIO PUEDA SER CALIFICADO COMO DELITO

“De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, cualquier persona que tuviere conocimiento de haberse cometido un delito puede dar aviso de ello a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil. Para los funcionarios que se enteraren de ello en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ejercerlas, dicha facultad se transforma en una obligación que, en caso de incumplimiento, puede ser sancionada penalmente (artículos 264 y 265).

De manera que, contrario a lo sostenido por el pretensor, con fundamento en la normativa procesal penal aplicable, cualquier persona puede dar aviso de un hecho del cual tenga conocimiento y que, a su criterio, puede ser calificado como delito. A partir de la comunicación a la Fiscalía General de la República será esta la que determine si lo narrado constituye un ilícito penal y promoverá la acción penal ante el juez respectivo para que de inicio el proceso. Durante este se establecerá, de forma definitiva, si el comportamiento del imputado se considera hecho delictivo o no.

Es así que lo reclamado por el peticionario parte de su errónea comprensión de las previsiones legales que autorizan a una persona, en este caso el Superintendente del Sistema Financiero, a dar aviso sobre la posible comisión de un delito y, por lo tanto, su pretensión debe rechazarse, por consistir en un mero desacuerdo con que se haya instruido un proceso penal en su contra y

que en este la autoridad judicial haya decidido ordenar su restricción de libertad física, sin que ello tenga trascendencia constitucional. Por tal razón deberá declararse improcedente (ver en similar sentido resolución HC 163-2009, de fecha 18/11/2011)".

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 203-2013, fecha de la resolución: 17/07/2013

LEGITIMIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA QUE SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO

"2. A partir de los pasajes reseñados se ha verificado la decisión inicial de trasladar al interno [...] emitida por el Equipo Técnico Criminológico de la referida penitenciaría central ratificada posteriormente por el Consejo Criminológico Regional Central, ambas del día 20/3/2013. En ese sentido, se ha constatado que la primera de las autoridades mencionadas señaló los requisitos legales que, según su criterio técnico, concurrían en el caso particular del favorecido, y habilitaban proponer su traslado al Centro Penitenciario de Seguridad de Zaca-tecoluca. Dicha decisión, fue avalada por el consejo criminológico competente y notificado al interno mencionado.

En el análisis efectuado por el equipo técnico criminológico se dejó constancia de los aspectos evaluados entre los que se Mencionó: "diagnostico criminológico: agresividad alto, labilidad afectiva alto, índice de peligrosidad alto", así como se afirmó que el interno pertenecía a "bandas armadas u organizaciones delictivas" y su "escasa y/o nula habilidades asertivas y empáticas", con características de una persona: "frío, calculador, manipulador" para luego, emitir el diagnóstico criminológico que motivaba su recomendación.

Posterior a ello, el consejo criminológico regional hizo un análisis que contemplaba la situación jurídica, los factores impulsores al delito, registro de conducta, análisis médico y psicológico, en este específicamente se indicó: "pertenecce a banda delictiva, con antecedentes de amigos criminógenos (...) no está interesado por cambiar (...) no reflexiona (...) no tiene temor al peligro (...) emocionalmente frío".

En el diagnóstico criminológico, se señaló: "capacidad criminal alta, egocentrismo alto, impulsividad alta, agresividad alta". Se refirió a la vez los criterios de ubicación adoptados para ratificar la propuesta que se les presentó y ordenar la remisión del beneficiado al centro de seguridad relacionado.

3. De modo que, esta sala ha determinado que tanto el equipo técnico criminológico del centro penal en el cual se encontraba recluso el beneficiado como el consejo criminológico regional competente, en sus respectivas resoluciones, dejaron dispuestos los factores evaluados que —a criterio del personal técnico competente— eran suficientes para sostener la decisión adoptada, lo cual de conformidad con la ley respectiva avala el traslado de un interno a un centro penal de seguridad.

Por tanto, en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas relacionadas se ha cumplido con el deber de motivación que, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, es exigible para legitimar el traslado del favorecido de

un régimen de internamiento ordinario a uno especial, en razón de haberse realizado un análisis de los aspectos que técnicamente resultan relevantes para determinar el régimen penitenciario que deberá cumplir el interno, decisión que según se ha verificado, fue del conocimiento del favorecido el mismo día de su emisión y en la fecha en que se ejecutó su traslado.

En ese sentido, lo alegado por el peticionario respecto a que no se le “comunicó” al interno “los datos de esta decisión (...) precisamente porque solo se ejecutó materialmente sin haberse emitido en forma motivada” carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en el respectivo expediente administrativo; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que el régimen de internamiento especial resulte legítimo debe contar con una decisión emitida por el equipo técnico criminológico y ratificada por el consejo criminológico competente; circunstancias que, como se ha evidenciado, concurren en el caso del favorecido y, además la mencionada decisión sí fue notificada al trasladado; por tanto, el derecho de defensa material en conexión al de libertad que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados por parte de las autoridades administrativas demandadas, lo que impide a esta sala estimar la pretensión planteada”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 239-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA

DERECHO TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN

“VII. El cuestionamiento restante se refiere a las condiciones en las que el señor [...] se mantuvo durante su reclusión en las bartolinas policiales de Soyapango.

1. Según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona —derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional— sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

Este último derecho presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo —la integridad—, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007)".

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES DE CONTAR CON INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA RECLUSIÓN DE PERSONAS DETENIDAS PROVISIONALMENTE

"2. Según la documentación incorporada a este proceso constitucional, el señor [...] fue capturado por orden del Juzgado Especializado B de Instrucción de San Salvador, el día veintinueve de diciembre de dos mil once.

Desde esa fecha permaneció en las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional. El día seis de junio de dos mil doce en el cual se presentó la solicitud de este hábeas corpus, es decir más de cinco meses después de su captura, el señor [...] aún permanecía en dicho lugar de reclusión, pues consta que la orden para que fuera remitido al Centro Penal de Cojutepeque se emitió por la mencionada autoridad judicial hasta el día once de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, sobre las condiciones en que el señor [...] estuvo en dichas bartolinas policiales, debe decirse que, según las manifestaciones del pretensor, este no tenía un lugar apropiado donde excretar, debiendo hacerlo dentro de la celda, ni donde dormir y bañarse, así como tampoco se le atendieron las enfermedades comunes que padecía.

La Policía Nacional Civil ha reconocido, a través de su apoderado, no contar con las instalaciones adecuadas para que las personas detenidas provisionalmente permanezcan en bartolinas, las cuales se encuentran totalmente saturadas, sin tener recursos necesarios para modificar dicha situación. Además ha sostenido que son otras las autoridades a quienes corresponde velar por que los detenidos se encuentren en recintos adecuados para su internamiento, alimentación, atención médica y otros.

Si bien es cierto no se ha pronunciado específicamente en relación con cada uno de los aspectos que, según el peticionario, vulneraron la integridad personal del detenido, al manifestar, en general, no contar con las condiciones para que se mantengan personas en dichas bartolinas cuando fue cuestionado respecto a lo que se le atribuye en este hábeas corpus, ha reconocido a su vez las carencias señaladas por el abogado [...]. Y es que la autoridad ha insistido en la ausencia de instalaciones adecuadas para la reclusión de personas detenidas provisionalmente y en que dichas bartolinas policiales no están dispuestas por ley ni acondicionadas materialmente para albergar a imputados cuando se han superado los términos de la detención administrativa y la detención por inquirir.

Con las manifestaciones de la autoridad demandada se tiene por establecido que, durante su estadía en las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, el señor [...] no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Este tribunal debe determinar si ello generó una lesión en el derecho a la integridad personal del señor [...]. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto las características de las carencias reclamadas como el tiempo durante el cual el favorecido se mantuvo en tales condiciones”.

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SIN ACCESO A PRESTACIONES HUMANITARIAS BÁSICAS VULNERA LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

“Respecto al primer asunto debe decirse que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento.

Pero además se trata de carencias plurales, es decir, implican multiplicidad de privaciones a las que se vio expuesto el favorecido en su reclusión.

En relación con el segundo punto, desde el día en que se capturó al señor [...] hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, transcurrieron un poco más de cinco meses en los cuales enfrentó su reclusión en tales condiciones. Ello se prolongó por más de tres meses adicionales, hasta que la autoridad judicial a cargo del proceso penal ordenó el traslado de aquel hacia el Centro Penal de Cojutepeque.

Tomando en cuenta que el favorecido no tuvo acceso a prestaciones humanitarias básicas para garantizar la conservación de su estado de salud y su integridad personal, durante un tiempo de varios meses, esta sala considera que la restricción a su libertad física en tales condiciones vulneró su derecho a la integridad física y psíquica.

Es de agregar que la imposibilidad de acceder a un retrete, obligando al detenido a excretar dentro de la celda, donde se encuentran otras personas —según lo indicó la Policía Nacional Civil, las bartolinas están “totalmente saturadas”—,

se constituye no solo en una práctica insalubre, sino que también representa un trato humillante para aquel, vulnerando también así su integridad moral.

Es innegable, entonces, que tales circunstancias acontecidas en el caso en examen, con las características señaladas, por sí mismas tienen la capacidad de repercutir en el desenvolvimiento normal de una persona en cuanto a su salud e integridad, no solo del señor [...], sino, en general, de cualquier detenido que permanezca en tal situación, no pudiendo oponerse justificación alguna para negar la satisfacción de necesidades primarias como las denunciadas ante esta sala.

No debe dejarse de lado que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y este, en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la cual debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, en relación con el tema de decisión, implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007).

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad —como las bartolinas policiales o judiciales—, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario —por no estar habitualmente creados para dicha función— no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar”.

DETENIDOS PROVISIONALMENTE DEBEN SER UBICADOS INMEDIATAMENTE EN LOS LUGARES CREADOS PARA TAL FIN

“Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria —en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional— se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

Esto último no constituye una formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos

fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción. Es así que, las personas en contra de quienes se ha decretado la aludida medida cautelar, deben ser trasladadas inmediatamente a uno de los lugares que según la legislación han sido creados para tal fin: los centros penitenciarios de prevención, entendido esto por lugares destinados exclusivamente para detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre ellos.

De manera que, no obstante ser inaceptable que el señor [...] haya permanecido por más de ocho meses en una bartolina policial, pues legalmente correspondía su ingreso a un centro penal, esto no implica que deben desconocerse los derechos que como persona privada de libertad le reconoce la Constitución y las leyes y que por lo tanto debían garantizársele, aún estando en un lugar no destinado para albergar permanentemente a detenidos”.

AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DEL PROCESO ES RESPONSABLE POR EL TRASLADO DEL IMPUTADO A UN CENTRO PENAL

“3. Este tribunal debe referirse específicamente a la autoridad o autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

A. En primer lugar es preciso aludir a la sede judicial encargada del procesamiento penal del imputado mientras estuvo detenido en las bartolinas policiales, es decir el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

De acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, el mencionado juzgado decretó la detención provisional del señor [...] en audiencia celebrada el día nueve de diciembre de dos mil once, por lo cual emitió orden de captura en su contra.

El imputado fue aprehendido por agentes policiales el día veintinueve de diciembre de dos mil once y puesto a disposición del juzgado el tres de enero del año siguiente.

No se ha establecido que el procesado haya sido enviado inmediatamente por la autoridad judicial a un centro penitenciario, pues la única orden que consta de su traslado al Centro Penal de Cojutepeque fue realizada hasta el día once de septiembre de dos mil doce, según oficio número 5800.

Y es que, no obstante en su informe de defensa la autoridad judicial manifestó que el señor [...] permaneció en las bartolinas de la delegación de Soyapango debido a problemas de hacinamiento carcelario existente en nuestro país, no consta gestión alguna del mencionado juzgado para el ingreso del imputado en un centro penitenciario y que este haya sido rechazado por otra autoridad con fundamento en tales problemas. La sola afirmación sobre la situación indicada es insuficiente para tener por establecido que el juzgado a cuyo cargo se encontraba el proceso llevó a cabo las gestiones necesarias para lograr la reclusión del señor [...] en alguno de los centros penitenciarios, tal como lo establece la ley.

Por lo tanto, la autoridad judicial encargada del procesamiento penal del favorecido, al no haber realizado las diligencias necesarias para su traslado a

un centro penal, es responsable de que aquel haya permanecido durante ocho meses en las mencionadas condiciones y, en consecuencia, incurrió en la vulneración constitucional aludida”.

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POLICIAL DE PROPORCIONAR AL DETENIDO PROVISIONALMENTE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA PRESERVAR SU SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL

“B. En segundo lugar, se hará alusión a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas se encontró el señor [...] en las condiciones ya descritas.

Este tribunal ya indicó que las bartolinas policiales no son lugares en los cuales deba mantenerse reclusas a las personas detenidas provisionalmente ni en cumplimiento de la pena de prisión. Se trata de instalaciones que deben ser utilizadas solo transitoriamente para el resguardo de personas detenidas, mientras se realizan las gestiones para su presentación ante un juez, o en casos extraordinarios donde los imputados no puedan ser trasladados inmediatamente a un centro penal.

Por tales razones, es comprensible que las mismas no cuenten con todas las condiciones materiales para que una persona se encuentre por muchos días o meses en ellas, ni con la capacidad para solventar todas las necesidades de los detenidos durante tiempos prolongados.

Sin embargo, como se indicó en el apartado número 2 de este considerando, las limitaciones que enfrentó el favorecido en detención se refieren a necesidades esenciales de un ser humano. Especialmente debe hacerse alusión a la imposibilidad de acceder a un servicio sanitario y de recibir atención médica pues, con independencia de que las bartolinas no estén dispuestas para albergar por lapsos extensos a privados de libertad y que, según lo expresó la autoridad demandada, se carezca de presupuesto para cambiar las condiciones en que se encuentran las mismas, es inaceptable que por un plazo de ocho meses, con base en tales argumentaciones, no se le haya proporcionado al interno el acceso a un retrete y que haya tenido que excretar dentro de la celda; asimismo que, habiendo manifestado padecer de enfermedades, no se realizaran gestiones para que fuera examinado por un médico.

De modo que tampoco puede desvincularse por completo a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida, pues estando bajo su custodia el señor [...] es injustificable que no haya atendido aspectos esenciales para preservar su salud e integridad personal.

No basta con que la Policía Nacional Civil, como lo ha hecho reiteradamente en este proceso de habeas corpus, manifieste que los detenidos provisionalmente no deben estar en las bartolinas policiales para justificar su omisión de garantizar la satisfacción de necesidades esenciales de los privados de libertad, pues de cualquier manera el favorecido permaneció en la mencionada delegación y resulta contrario a la Constitución que no se hayan atendido aspectos esenciales para asegurar su salud e integridad”.

EFFECTO RESTITUTORIO: CONTINÚE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRE EL IMPUTADO POR HABER CESADO LAS CONDICIONES QUE ESTABAN AFECTANDO SUS DERECHOS

“VIII. En cuanto a los efectos de esta sentencia, ha quedado establecido que el señor [...] ya no se encuentra en las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, ya que en septiembre de dos mil doce fue trasladado al Centro Penal de Cojutepeque.

Con ello cesaron las condiciones que, según se ha determinado, estaban afectando su derecho de integridad personal.

De manera que el señor [...] deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentre”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 154-2013, fecha de la resolución: 14/06/2013

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

“V.- Dispuesto lo acontecido en este hábeas corpus, es preciso referirse a la construcción jurisprudencia instaurada por este tribunal a partir de la resolución de HC 1642005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13/3/2008, en cuanto a que las personas privadas de libertad tienen derecho

a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL HABER BRINDADO AL INTERNO UNA DIETA ALIMENTICIA ACORDE AL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD REQUERIDO

“VI.- En el caso particular, el favorecido reclama de las condiciones del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues aduce que no se le proporciona una dieta adecuada en relación con la enfermedad que padece —diabetes—, con lo cual su salud se ve afectada.

Al respecto, es incuestionable que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

Y es que, de conformidad con el artículo 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria: “En todos los centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación balanceada y convenientemente preparada que debe ser la necesaria para el mantenimiento de la salud. En la alimentación de los enfermos se respetará la indicación médica correspondiente”.

Este tribunal inicialmente contó con el expediente médico del favorecido que se lleva en el centro penitenciario en el que cumple su pena; de igual manera, se agregó documentación sobre evaluación nutricional y dieta alimenticia proporcionada al señor [...]. Con dicha documentación se efectuó una pericia tendiente a que profesionales de la medicina determinaran si al favorecido se le estaba proporcionando una dieta alimenticia adecuada, en razón de la enfermedad que padece, porque es en ello en lo que consiste el reclamo contenido en este hábeas corpus.

El análisis pericial efectuado dictaminó que efectivamente el favorecido padece de diabetes mellitus y que en razón de ello, se le proporciona una dieta baja en carbohidratos (hipoglucida), la cual es adecuada para un paciente que sufre dicha enfermedad; ello es concordante con la postura que han mantenido las autoridades demandadas en los informes remitidos a esta sala, en los que han indicado los procedimientos médicos que efectuaron para determinar, en primer

lugar, que el favorecido es diabético y, posteriormente, establecer el tratamiento farmacológico y alimenticio requerido para evitar que tal enfermedad afecte su integridad física

En tal contexto, esta sala determina que a diferencia de lo alegado por el peticionario, no se ha generado una afectación a su derecho de salud, en tanto que se ha logrado establecer con la documentación aportada en este proceso y el análisis pericial efectuado que, una vez diagnosticada su enfermedad se le proveyó de la dieta alimenticia acorde para el tratamiento de la misma, por lo que resulta procedente desestimar su pretensión.

VII.- Por otro lado, este tribunal debe señalar que a pesar de la ausencia de vulneración constitucional pues se ha establecido que las autoridades demandadas no han generado un agravio en la integridad física del señor [...], en el informe emitido por los peritos nombrados en este proceso de fecha 23/7/2013, al cual se ha hecho referencia en líneas previas, se efectúan algunas consideraciones que deben ser valoradas técnicamente por las autoridades penitenciarias, con el objeto de determinar si en el caso del favorecido pueden ser de utilidad para la optimización de la dieta alimenticia que se le proporciona”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 12-2012, fecha de la resolución: 21/08/2013

VULNERACIÓN AL NO REFERIR OPORTUNAMENTE AL INTERNO A UN HOSPITAL NACIONAL

“2. El pretensor refiere que tiene problemas con su vista, sin embargo no han sido tratados en el centro penal por no contar con un especialista, pero además tampoco se le permite consultar a un médico particular ni se le ha referido a un hospital nacional.

Según la prueba incorporada a este proceso, específicamente el peritaje practicado por los médicos [...], pertenecientes al Instituto de Medicina Legal, el día ocho de abril de dos mil once el señor [...] consultó “...a clínica de este penal por” la Vista “, refiere disminución de la agudeza visual mas visión borrosa de un año y medio de evolución”, problema que reiteró en consultas de veintiséis de mayo y veintiséis de julio del mismo año. Asimismo se determinó que el paciente, diagnosticado con vicio de refracción, trastorno de visión, “según datos del expediente clínico tiene tres referencias a Oftalmología del Hospital Rosales de fechas: trece de diciembre de dos mil diez, veintiséis de mayo de dos mil once y ocho de julio de dos mil once”. Sin embargo “no se observa nota que confirme que las referencias a oftalmología del Hospital Nacional Rosales (...) hayan sido llevadas a cabo, ni que haya recibido atención por médico especialista en Oftalmología” (sic).

Con la prueba aportada, esta sala tiene por establecido que el señor [...] pasó consulta en la clínica de la penitenciaría donde se encuentra recluido, por problemas de disminución en agudeza visual y visión borrosa, por lo cual los médicos consideraron necesario que fuera atendido en el Hospital Nacional Rosales, habiendo referido al mismo a dicho nosocomio, la primera vez en fecha trece de diciembre de dos mil diez.

El señor [...], hasta el momento de planteamiento del hábeas corpus —veinticuatro de marzo de dos mil once—, es decir más de tres meses después de haberse emitido la referencia al hospital nacional, no había sido llevado a este, a pesar de que los médicos del centro penitenciario consideraron necesaria su atención en dicho lugar. Esto se confirma con que, en fechas posteriores a la promoción de este proceso —abril, mayo y junio de dos mil once—, el favorecido seguía consultando por el aludido problema visual y se le continuaron extendiendo referencias al mencionado hospital.

Debe aclararse que, aunque el análisis de las omisiones después de promover el hábeas corpus no puede ser realizado por este tribunal para determinar si con ellas se vulneró la integridad física del favorecido, ya que únicamente puede enjuiciar las condiciones en que se encontraba el privado de libertad cuando presentó la solicitud respectiva, sí pueden ser utilizadas para tener por comprobada la omisión de hacer efectiva la referencia al Hospital Nacional Rosales, expedida el trece de diciembre de dos mil diez —esta última, anterior a la solicitud de este proceso constitucional—.

No existe explicación alguna aportada en este proceso por las autoridades demandadas, respecto a por qué no se cumplió con el traslado del favorecido hacia el aludido hospital nacional, ya que, tanto el Director General de Centros Penales como el director de la Penitenciaría Central La Esperanza, se han limitado a señalar que se extendió referencia el día veinticuatro de mayo de dos mil doce.

En consecuencia, las autoridades penitenciarias, sin justificación alguna, omitieron proporcionar al señor [...] la atención médica oftalmológica necesaria para sus padecimientos, ya que si bien no cuentan con un especialista en esa área, como lo sostuvieron en informe de defensa, se debió superar dicha carencia por otros medios, por ejemplo, pudo llevarse a un hospital nacional en el que se le brindara dicha atención, lo cual no existe constancia de haberse realizado. Por tanto, se ha vulnerado el derecho a que el favorecido mantenga su estado de salud y además el derecho a la integridad física del mismo”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE TRAMITAR LA ATENCIÓN DE LOS PADECIMIENTOS ODONTOLÓGICOS DEL INTERNO, POR UN MÉDICO PARTICULAR DE SU ELECCIÓN

“3. El señor [...] también manifiesta tener problemas odontológicos que no pueden ser atendidos en el centro penal y, no obstante ello, no se le ha permitido que lo haga en un consultorio particular.

Según lo determinado por la odontóloga forense [...], el favorecido “el día veinticuatro de mayo de dos mil doce pasó consulta en Clínica de este centro penitenciario para evaluación dental (...) amerita se le realice las extracciones de los restos radiculares dentales de: incisivo central, primera premolar, segunda molar superior izquierda y tercera molar inferior izquierda. Obturaciones estéticas de: incisivo lateral, segunda premolar, primera y tercera molar superior derecha, primera segunda premolar inferior izquierda y tercera molar inferior derecha. También la colocación de implantes dentales en número d diez en las

brechas eventuales existentes y en los espacios que quedaran después de las extracciones de los restos radiculares dentales. Para que recupere su fusión de masticación y estética, este tipo de tratamiento, solo se puede realizar en Clínicas Odontológicas Privadas, porque el Sistema de salud Pública, no cuenta con el Servicio Restaurativos y prostodónticos de Cavidad oral” (sic).

También señaló la doctora que en el expediente aparece “el paciente refiere estar tramitando por la vía Legal, su salida a tratamientos de implantes dentales. No se realiza en esta clínica ningún tratamiento, solo profiláctico” (sic).

Esto último, es decir que el beneficiado se encontraba gestionando su tratamiento por la vía legal, también fue manifestado en sus informes de defensa por las autoridades demandadas, quienes además manifestaron que existía una petición del interno para que el tratamiento se realizara en el sector privado y que sería costeadado por uno de los familiares de aquel.

Ante ello esta sala requirió, por medio de oficios número 2602 y 335, remitidos los días veintiocho de enero y siete de marzo, ambos de este año, al Director General de Centros Penales que enviara la certificación en la que consta la petición del señor [...] para autorizar el tratamiento de sus padecimientos odontológicos por un médico particular, así como el trámite que se le ha dado a esta, sin que la autoridad aludida haya remitido a esta sala lo requerido.

De lo anterior este tribunal advierte que, en el expediente clínico del interno examinado por la doctora [...] y en el peritaje, aparece una consulta en el área odontológica, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, es decir después del planteamiento de este hábeas corpus.

Sin embargo, en los informes de las autoridades demandadas estos mencionan que el señor [...] ha hecho una petición para que se le realice tratamiento odontológico en el sector privado y que ello será costeadado por un familiar.

Ello representa un indicio de que la situación de la salud bucal del favorecido ya era conocida por las autoridades aludidas con anterioridad, en virtud de que se afirma que el interno ha planteado una solicitud al respecto que no se encuentra agregada. Teniendo presente lo anterior y en virtud de que el Director General de Centros Penales ha omitido enviar información sobre la solicitud y trámites realizados para la atención médica del favorecido, con lo cual se desconocen fechas exactas en las que se han llevado a cabo los mismos, ello habilita a esta sala para que determine si se ha garantizado el derecho a la integridad física del interno.

Es así que con el material probatorio incorporado a este proceso se determina que el señor [...] debe ser sometido a extracciones de restos de varias piezas dentales, obturaciones estéticas y colocación de implantes dentales. Según sus manifestaciones y lo expresado por las autoridades penitenciarias, este ha requerido ser tratado por un médico particular. Sin embargo no existe evidencia de que se hayan llevado a cabo las gestiones pertinentes para que el favorecido reciba el tratamiento odontológico que necesita y es que —se reitera— no obstante habérselo solicitado en dos ocasiones este tribunal al Director General de Centros Penales, ha omitido enviar certificación de lo pertinente.

De manera que, con fundamento en los elementos objetivos que este tribunal tiene a su disposición se establece que al señor [...] no se le ha proporcionado

do el tratamiento médico necesario, pues no obstante, según lo ha manifestado la perita, este no es realizado en el sistema de salud pública, el mismo interno ha solicitado que sea llevado a cabo en un consultorio particular, sin que conste que se haya evaluado dicha petición y que se hayan efectuado los trámites correspondientes para que se atiendan los problemas odontológicos identificados; ello a pesar de que el artículo 119 de la Ley Penitenciaria establece que “los internos tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones en forma privada a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro”.

Con la omisión de tramitar la atención de los padecimientos odontológicos del favorecido, por un médico particular de su elección, las autoridades penitenciarias han vulnerado el derecho de la integridad física del señor [...].”

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR A LOS INTERNOS LA ATENCIÓN MÉDICA DISPUESTA POR LOS DOCTORES ENCARGADOS DE SUS TRATAMIENTOS

“IX. Reconocida la existencia de vulneraciones al derecho a la integridad física del señor [...], deben fijarse los efectos de tal decisión. En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el favorecido o, si estas derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer su derecho a la salud y con ello su integridad.

En el supuesto en estudio, las vulneraciones reconocidas por esta sala consisten en las omisiones de trasladar al favorecido al Hospital Nacional Rosales, donde ha sido referido para la atención de su salud visual; así como de garantizar la atención de sus problemas odontológicos por medio de los trámites necesarios para que sean examinados por el médico particular, lo cual, según expusieron las autoridades penitenciarias, será costado por un familiar del interno.

Asimismo, se advierte que existen indicios de que la mencionada situación ha continuado durante la tramitación del presente hábeas corpus, pues no consta que se haya hecho variar.

En ese sentido, la consecuencia de determinar la aludida transgresión al derecho a la integridad física del favorecido consiste en ordenar a las autoridades correspondientes que realicen las acciones necesarias para asegurar al señor [...] la atención médica dispuesta por los doctores encargados de su tratamiento, en los términos en que ha sido indicada por estos. De manera que las autoridades penitenciarias deberán realizar las gestiones para el cumplimiento del tratamiento, consultas, tomas de exámenes clínicos y demás acciones señaladas por los médicos para contrarrestar los padecimientos de salud del favorecido; así como, específicamente, asegurar que se hagan efectivas las referencias al Hospital Nacional Rosales —o a cualquier otra entidad a la que los profesionales competentes lo remitan para el tratamiento de sus problemas oftalmológicos— y que se tramite su consulta y tratamiento por el médico particular de su elección —según lo reclama— en relación con los problemas odontológicos detectados.

Por otro lado, esta sala también estima pertinente hacer del conocimiento del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de

San Salvador esta sentencia, pues a esa autoridad legalmente compete el control judicial en caso de menoscabo a los derechos fundamentales de los internos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria. Lo anterior con el objeto de que se involucre en el aseguramiento de la vigencia de los derechos a la salud y a la integridad del señor [...] y de todos aquellos privados de libertad, bajo su competencia, que se encuentren en similares condiciones”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 90-2011, fecha de la resolución: 22/03/2013

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL HABER BRINDADO AL INTERNO UNA DIETA ALIMENTICIA ACORDE AL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD REQUERIDO

“B. En relación con los resultados de la actividad probatoria desarrollada en este proceso es importante indicar que, según el dictamen médico, al favorecido no le había sido proporcionada la dieta correspondiente “hasta el día veintitrés de octubre de dos mil once”. Esto se concluyó, según el informe pericial, con fundamento en nota médica de la fecha mencionada, en la cual nuevamente se indicaba una alimentación adecuada al paciente, por no haberse tenido respuesta para suministrársela.

Debe decirse que en las notas médicas que constan en el expediente clínico del señor [...] existe una de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a la cual se hizo referencia en la letra A de este apartado, más no así una del día veintitrés de octubre de dos mil once, como se menciona en el informe pericial.

Aunado a lo anterior en las nóminas de internos a los que se les cumplían dietas especiales por parte de la empresa ALIPRAC, aparece incorporado el señor [...], desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta el ocho de marzo de dos mil doce.

Es así que, al realizar un análisis integral de la prueba incorporada a este proceso constitucional, específicamente en relación con este aspecto se hace referencia al informe de los peritos del Instituto de Medicina Legal y la nómina de internos a los que se proporcionaba una dieta especial en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, se tiene por establecido que, en marzo de dos mil once se requirió una dieta para el señor [...], adecuada a los padecimientos de diabetes e hipertensión que presentaba. Dicha dieta empezó a ser suministrada al interno en agosto de dos mil once y continuó entregándosele el resto de meses de ese año y algunos de dos mil doce.

De manera que, el día veintitrés de diciembre de dos mil once, en el cual el favorecido reclamó que no se le estaba proveyendo una alimentación adecuada a sus padecimientos, sí se le estaba proporcionando la dieta indicada por los médicos del centro penitenciario y que, según el análisis pericial ordenado, era la apropiada para el interno, tomando en cuenta las enfermedades diagnosticadas.

Lo anterior permite descartar la vulneración constitucional planteada, por el aspecto aludido”.

PROCEDE ORDENAR A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS QUE REALICEN LAS GESTIONES PARA LA ENTREGA PRONTA DE LOS ALIMENTOS INDICADOS BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS

“C. Ahora bien, esta sala no puede desconocer que, según la documentación incorporada a este expediente y que ha sido analizada para emitir la resolución correspondiente, las autoridades penitenciarias bajo cuya custodia se ha encontrado el señor [...] han retardado la entrega de la alimentación indicada por los médicos.

Así, según se dijo, se tiene que en marzo de dos mil once se requirió “dieta para diabético” para ser entregada al señor [...] —quien se encontraba en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca—, la cual fue proveída hasta agosto del mismo año.

Asimismo, en nota médica de veintitrés de octubre de dos mil doce —encontrándose ya el favorecido en el Centro Penitenciario de Apanteos—, se establece que desde julio del mismo año se requirió dieta hipoglúcida para el interno, sin haber obtenido respuesta.

De manera que, no obstante cuando se planteó el presente hábeas corpus se le estaba proporcionado al señor [...] la dieta indicada por los médicos, se advierte que, tanto antes como después del inicio de este proceso, han existido retardos de varios meses en cumplir la dieta al interno.

Por lo anterior y con el objeto de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del referido imputado, es necesario ordenar a las autoridades penitenciarias involucradas en resguardar la salud e integridad personal del favorecido y bajo cuya custodia se encuentra este, actualmente el Director del Centro Penitenciario de Apanteos y el Director General de Centros Penales, que realicen las gestiones para la entrega pronta de los alimentos indicados por los médicos al señor [...]; esta es una obligación que debe cumplirse también en relación con los internos que necesiten una dieta especial debido a las enfermedades diagnosticadas; ya que, proporcionárselas más de tres meses después de haber sido ordenada por los médicos, puede generar lesiones a sus derechos constitucionales”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 147-2012, fecha de la resolución: 23/10/2013

ÁMBITO DE PROTECCIÓN

“2. A. En relación con la falta de atención médica para tratar la condición de salud de la favorecida [...]. Este tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la

integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que se reclama las condiciones del cumplimiento de la restricción a la libertad impuesta, esta restricción no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD AL OMITIR REALIZAR PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA RESTABLECER LA SALUD DE LA PERSONA RECLUIDA DENTRO DE PRISIÓN

“Con base en tales datos, se tiene que la favorecida indicó que era portadora del virus de inmunodeficiencia humana —VIH— y que tenía controles en el Hospital Nacional Rosales; sin embargo desde la fecha en que expuso esa condición —27/11/2011— hasta la fecha en que fue referida a la clínica encargada del manejo de la salud de pacientes con VIH —10/4/2012— transcurrieron más de cuatro meses; adicionalmente, a pesar de tener referencia de emergencia a un hospital para tratar una enfermedad que presentaba, no fue trasladada sin señalarse las razones de tal omisión; finalmente en una de las consultas que se registran se le prescribió cierto medicamento, pero no se le proporcionó por no contar con el mismo en la farmacia de la clínica referida previamente, sin que se exponga si se suplió de alguna forma esa carencia en el tratamiento médico dispuesto para la favorecida.

Tales situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud de la señora [...], de manera tal que afectan su integridad física, al omitir realizar los procedimientos necesarios para el restablecimiento de su salud dentro de la prisión, sin agravaciones ilegítimas; y es que a pesar de tener un diagnóstico que determinaba la existencia de padecimientos de salud y la prescripción de medicamentos para contrarrestarlos, de acuerdo a lo informado por la autoridad demandada, no se le proporcionó la atención médica en los términos que su condición requería”.

OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA PARA RESGUARDAR LA SALUD DE LOS INTERNOS, YA SEA A TRAVÉS DE UN TRASLADO O POR LOS MEDIOS QUE SEAN NECESARIOS

“C. Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física de la detenida debe reconocerse infracción a tales derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos a las personas que se encuentran en un centro penal, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Por tanto, cuando un interno requiera ser llevado a un hospital por una situación de emergencia, como en el caso de la favorecida, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para proveer la asistencia médica necesaria para el resguardo de su salud, ya sea a través del correspondiente traslado o a través de los mecanismos que permitan proveer la atención respectiva”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE EFECTUAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA PERSONA DETENIDA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA

“2. En cuanto a la vulneración al derecho a la salud de la señora [...], al estar relacionada con una omisión de la autoridad demandada en cuanto a garantizar dicho derecho a la favorecida, el efecto de su reconocimiento por este tribunal implica ordenar a dicha autoridad efectúe las acciones que permitan asegurar a la señora [...] la atención médica oportuna para el padecimiento de salud que presenta”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 133-2013, fecha de la resolución: 20/12/2013

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL COMPROBAR QUE AL INTERNO SE LE HA BRINDADO EL TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN FÍSICA EN EL CENTRO PENAL

“3. Ahora bien, en cuanto al reclamo relacionado a que no se le ha brindado el tratamiento de rehabilitación física en el centro penal en el que cumple su pena, es de señalar, que esta sala ha determinado, a partir de los datos relacionados, que si bien el favorecido no ha recibido el tratamiento terapéutico en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, —ISRI— como lo pretende el licenciado Muñoz Rosa, por considerar que es la institución idónea para ello, sí se le proporcionó — y concluyó el mismo— en un hospital de la red nacional. Aunado a ello, es de señalar, que de los datos objetivos que constan en el proceso no hay indicios que muestren que el tratamiento recibido fue inadecuado al fin buscado —la rehabilitación física del interno—, pues se efectuó, según consta, por un especialista del área —fisioterapista— quien determinó darle de alta.

Cabe agregar, que dicho tratamiento lo comenzó el interno, como lo indicó el médico del centro penitenciario en la evaluación de fecha 24/11/2008, desde el año 2008 concluyéndolo a inicios del año 2009, como así también lo corrobora la “enfermera de turno” que atendió al interno en la clínica del centro penal y

también el propio interno; esto según se consignó en acta de fecha 5/2/2009 y escrito presentado a nombre de aquel, relacionados en párrafos precedentes.

De modo que, con esos datos se desvirtúa lo propuesto ante esta sede en cuanto a que las autoridades demandadas se han negado a hacer las gestiones necesarias para brindarle terapias de rehabilitación física al señor Ramírez Soto, pues estas sí le han sido proporcionadas, por lo que no es posible estimar la pretensión sobre este punto.

Lo anterior, no es óbice para que dicho tratamiento se le siga proveyendo en la medida de lo requerido, en caso de determinarse por parte de los profesionales que lo atienden en sus respectivas áreas la necesidad de que el interno continúe con dicho tratamiento terapéutico u otros que estimen pertinentes los especialistas, debiendo las autoridades administrativas y judiciales competentes ejecutar las gestiones correspondientes para que se le proporcione el mismo hasta culminarlo”.

INEXISTENCIA DE SOLICITUD POR PARTE DEL INTERNO DE QUE SE LE PROPORCIONASE PRÓTESIS PARA MIEMBROS SUPERIORES

“4. Respecto a la solicitud que afirma el peticionario haber efectuado al Director General Centros Penales relativa a que se le proporcione al favorecido por parte de dicha autoridad las prótesis para sus miembros superiores de los cuales carece, la cual no han “considerado”, es de indicar:

El Director General de Centros Penales ha negado la existencia de tal requerimiento, argumento que sido también confirmado por el juez executor designado en su informe, pues refirió que no encontró ninguna solicitud en ese sentido. Y en la documentación remitida a esta sala por parte del director de centros penales no se encuentra agregada dicha solicitud.

En la prueba documental ofertada en el periodo de prueba dispuesto por esta sala, dicha autoridad, como se dijo, aportó documentación en la que se refleja, por medio de notas y oficios, las gestiones efectuadas con posterioridad a la promoción de este proceso constitucional, por lo cual dicha prueba documental no es pertinente para desvirtuar las omisiones inconstitucionales propuestas por el pretensor al momento de inicio de este proceso, pues con ella solo queda constancia de que se han realizado acciones encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada por esta sala durante la tramitación de este hábeas corpus. De manera que la misma deberá declararse inadmisibles”.

El peticionario, por su parte, ofreció como prueba documental la copia simple del escrito que adjuntó a su solicitud de hábeas corpus. Al respecto es de señalar que en éste únicamente se hace alusión de forma expresa a que se brinde el tratamiento terapéutico de rehabilitación al señor [...] con el fin de que posteriormente pueda utilizar prótesis, sin orientar su requerimiento a que sea dicha institución la que le proporcione estas últimas. Agregó también tres fotografías del favorecido.

Asimismo, ofreció como prueba para establecer los “hechos planteados” la declaración del interno.

Con relación a esto último, es de indicar, que dicho medio de prueba no es pertinente —en este caso— para sustentar que efectivamente se realizaron

los requerimientos ante el citado director, pues el licenciado [...] ha sido claro en señalar que él mismo efectuó dichas peticiones y no fue el favorecido, cuyo testimonio se ofrece.

Y es que tampoco el mencionado profesional vincula, en el ofrecimiento de dicha prueba, de qué forma el testimonio del interno —de quien se afirma no realizó de forma personal las peticiones, como se dijo— podría acreditar “los hechos demandados” ante este tribunal. Por tanto, la misma también deberá declararse inadmisibles”.

C. De modo que, en este aspecto de la pretensión, nos encontramos frente a un supuesto en el que el peticionario realiza ciertas afirmaciones respecto a omisiones de la autoridad demandada, mientras esta última las niega.

Ante ello, es importante indicar que las afirmaciones del pretensor, sin sustento objetivo alguno, según las decisiones de esta sala, no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (sobreseimiento HC 26-2007, de 2/10/2009).

Siendo que en el presente caso, la única prueba documental que ofreció el peticionario para acreditar los hechos relacionados con el aspecto de la pretensión en análisis, consistió en la copia simple que adjuntó a su escrito, de cuyo contenido no es posible concluir que efectuó de forma expresa ante la autoridad demandada un requerimiento para que ésta le proporcionara las prótesis respectivas al beneficiado. Ello, contrario a lo sostenido por el pretensor. Sin constar otro escrito en la documentación agregada a las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de colegir que, dentro del presente proceso de hábeas corpus no se ha podido establecer que el señor [...] o su defensor hayan realizado peticiones para que se le proporcionara las prótesis para los miembros superiores de los que carece el interno, pues, como ya señaló, frente a las manifestaciones del pretensor, desprovistas de pruebas que las sustenten, se encuentran las de la autoridad demandada, negando la existencia de solicitud alguna.

De modo que, al no haberse acreditado que se haya efectuado dicho requerimiento ante la autoridad y que ésta se haya negado a ello, hay un impedimento para dictar una decisión de fondo respecto al asunto planteado, pues lo aportado al proceso no es capaz de trasladar datos que puedan ser considerados por esta sala para estimar o desestimar lo propuesto; con ello se impide el análisis sobre posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, debiendo terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

CENTRO PENAL DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA BRINDARLE LA PRÓTESIS QUE NECESITA EL INTERNO

“VI. Es de aclarar, que aunque en este proceso no se haya podido establecer, como se dijo, la omisión de las autoridades demandadas en cuanto este

último aspecto, ello no constituye impedimento para que éstas continúen, de ser lo procedente, las gestiones efectuadas ante las instituciones respectivas para brindarle la prótesis que necesite el favorecido— que según el último informe recibido le serían entregadas el 3 de junio del presente año— como lo han realizado durante la tramitación de este proceso a partir de la medida cautelar que fue ordenada por esta sala; ello, sin perjuicio de que dicha medida deba cesar en la presente resolución.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa correspondiente, la Ley Penitenciaria en su artículo 3 en relación con el artículo 9 número 1 y 18 número 1, los cuales establecen que las instituciones penitenciarias, entre ellas la Dirección General de Centros Penales deben velar por los derechos de los internos; y además el Reglamento de dicha ley, en su artículo 4 en relación con los artículos 137, 140 y 141, que estipulan expresamente la obligación del Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután — en su carácter de administrador de dicho centro— de garantizar la integridad personal y la salud de los internos”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 157-2012, fecha de la resolución: 21/06/2013

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

IMPLICA LA ACTIVIDAD DE HACER EJECUTAR LO JUZGADO

“2) En relación al derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 172 inciso primero Cn.)

según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental —la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional—.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable, aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para ello, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia en los términos que aquélla haya sido dictada”.

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO RESIDEN EN LA CAPITAL

“En el caso en estudio el pretensor alega que, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana ha incumplido la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de hábeas corpus tramitado ante la Cámara de lo Penal de Santa Ana, a favor del señor [...] y en la cual se ordena su inmediata libertad por haberse excedido el plazo de la detención provisional que este cumple; resultando que, la autoridad que se demanda ha impuesto en su lugar una caución económica que el imputado no puede pagar y que le ha obligado a permanecer detenido.

De lo anterior, se advierte que si bien se alega existir una vulneración al derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer —exceso en la detención provisional—,

en la misma solicitud se indica que tal vulneración ya ha sido reconocida por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, a través de un proceso de hábeas corpus,

en el cual se ordenó restituir el derecho vulnerado, siendo el juez especializado respectivo quien no ha dado cabal cumplimiento —según expone el demandante— a dicha sentencia.

Como se expresó en el considerando anterior, el artículo 247 de la Constitución ha conferido a las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, competencia constitucional para el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física, por medio del hábeas corpus. Ello implica que, dicha autoridad tiene además, la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emita con motivo de la tramitación de dicho proceso constitucional, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión —en este caso la Cámara de lo Penal de Santa Ana—, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales puede y debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución”.

ORDENAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS LE CORRESPONDE A LA CÁMARA DE LO PENAL QUE LA PRONUNCIÓ

“Por lo tanto, si la Cámara de lo Penal de Santa Ana ordenó la inmediata libertad de la persona que se pretende favorecer, mediante sentencia pronunciada en un proceso de hábeas corpus, es a dicha autoridad ante la cual el peticionario puede acudir y solicitar la ejecución de esa sentencia —pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional— y no plantear una nueva solicitud de exhibición personal, alegando el exceso de la detención y el incumplimiento de aquella resolución; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que, esta Sala entrara a conocer nuevamente de la vulneración al derecho de libertad física del señor Quintanilla Pineda, cuando ello es un asunto que ya ha sido juzgado, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado restituir el mismo y es a quien corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso —en este caso hábeas corpus— resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales. De manera que, la Cámara de lo Penal de Santa Ana está facultada para ejecutar sus decisiones, y en consecuencia, puede verificar si efectivamente el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana cumplió o no con la sentencia de hábeas corpus que pronunció, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no solo debe juzgar, sino también hacer ejecutar lo juzgado (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, y que —como se dijo— le imponen el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión imposibilitándose conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las sentencias de hábeas corpus pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia que residen fuera de la capital, debiendo declararse improcedente este aspecto”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 5-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013

DESISTIMIENTO

EFFECTOS Y CARACTERÍSTICAS

“2. Sobre el desistimiento de los recursos, esta sala ha establecido en su jurisprudencia que “...es un acto unipersonal que compete únicamente a la parte perjudicada con la resolución impugnada y quien decide si acepta o no dicha decisión, su voluntad de no continuar con el recurso interpuesto, significa por un lado, la renuncia a su pretensión y *por otro, la aceptación tácita de la resolución del Tribunal de Instancia, la cual queda firme, (...) El desistimiento produce la firmeza de la resolución impugnada*”, -resolución de HC 96-2001R del 21/8/2001-.

Lo anterior, es menester acotarlo en tanto la presentación de un desistimiento por parte del recurrente ha de tener como efecto que la decisión inicialmente recurrida quede en estado de ser ejecutada, para lo cual la autoridad judicial competente únicamente debe dictar un auto teniendo el recurso por desistido y ordenando la ejecución de la sentencia; es decir, el tribunal no hace un examen de las razones por las cuales el actor desiste, sino de si se -cumple con las formalidades que la ley establece, esto es, que se trate de una declaración de voluntad legítima –sin vicios en su emisión-, por quien legalmente tenga legitimidad para ello y en la que se constate la renuncia de la petición contenida en el recurso interpuesto.

1. En primer lugar, debe decirse que el desistimiento es una figura procesal que se encuentra en el artículo 412 del Código Procesal Penal derogado, el cual dispone: “Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado”.

Del precepto citado se coligen los siguientes caracteres: i) es un acto unilateral, en consecuencia los efectos producidos solo lo son respecto a la parte que desiste; ii) la declaración de voluntad ha de presentarse de forma expresa e inequívoca; iii) es dispositivo, la posibilidad de desistir atiende a que la interposición del recurso fue algo que dependió exclusivamente de la parte agraviada; iv) puede realizarse en cualquier momento antes de que recaiga resolución del recurso; y v) debe presentarse por escrito y, tratándose de defensores únicamente lo podrán hacer por mandato expreso, a efecto de no impedir el derecho de defensa del imputado”.

Por tanto, puede concluirse que el desistimiento o renuncia de un recurso constituye una declaración de voluntad de la parte que inicialmente lo promovió y tiene como consecuencia que la decisión judicial sobre la que se había interpuesto adquiriera firmeza, es decir, sea ejecutable.

Entonces, dado que el desistimiento de los recursos deja firme el acto impugnado debido a la voluntad del recurrente, la firmeza de la resolución implica la imposibilidad de iniciar posteriormente una misma reclamación con el mismo objeto”.

PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN GENERA FIRMEZA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

“2. A partir de ello, es preciso indicar que según el mismo peticionario lo expone, hubo una declaración en la que se hizo uso de la figura procesal que da por finalizado el recurso de casación por una decisión unilateral de quien inicialmente lo promovió, es decir, se informó a la autoridad judicial instada para resolverlo que se desistía del mismo y, por tanto, ello generaba la firmeza de la sentencia definitiva, en tanto que el recurso que impedía la ejecución de la pena impuesta había sido declinado.

Esto es relevante porque determina con precisión la situación jurídica de la favorecida respecto a la imputación que se le hace en el proceso penal relacionado a este hábeas corpus. Así, ante la afirmación del peticionario de la existencia de un requerimiento para que se tuviera por desistido el recurso de casación con base en circunstancias que no revelan un vicio en dicha declaración de voluntad, la consecuencia directa de ello es la firmeza de la decisión y, consecuentemente, no es posible que posterior a tal acto se presente una solicitud con el objeto de revertir lo inicialmente requerido, tomando como justificación para ello, la falta de un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial requerida sobre la primera de las peticiones efectuada, porque, se insiste, lo que determina la finalización del recurso interpuesto es la declaración de voluntad del recurrente mediante la que exprese su desistimiento de la acción intentada”.

OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A PETICIONES POSTERIORES AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN NO INCIDEN EN EL DERECHO PROTEGIDO A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

“3. Entonces, la omisión de pronunciamiento por parte de la Sala de lo Penal respecto a la primera de las solicitudes relacionadas -desistimiento- no permite la consideración del pretensor de que el recurso de casación se encontraba vigente y que por tanto la detención provisional impuesta a la favorecida se mantenía en ejecución; sino que su finalización estuvo determinada por la presentación de dicha petición; con lo cual, desde ese momento la situación jurídica de la favorecida dejó de ser de procesada y, consecuentemente, la restricción al derecho de libertad que mantenía había finalizado.

A partir de ello, las siguientes peticiones de las que el pretensor reclama no haber sido resueltas por parte de la autoridad demandada no podían incidir

en dicho derecho, dada la variación en la condición de la favorecida respecto al delito atribuido, por lo que resulta irrelevante pronunciarse respecto de ellas, al no tener la capacidad de incidir en el derecho protegido a través del hábeas corpus.

De tal manera, el agravio constitucional que se expuso como requisito ineludible de la pretensión de hábeas corpus era inexistente en tanto que la ausencia de pronunciamiento, según se expone en la pretensión, por parte de la autoridad demandada a las peticiones que le fueron efectuadas no era capaz de incidir en el derecho de libertad del favorecido, en tanto que el pronunciamiento judicial teniendo por desistido el recurso de casación no era requisito para que tal declaración de voluntad desplegara sus efectos dentro del proceso penal, esto es, la firmeza de la sentencia dictada; sobre todo cuando en la misma pretensión se señalan las razones que provocaron esa declaración de voluntad, las cuales estaban relacionadas al inicio del cumplimiento de la pena para someterse al régimen penitenciario que permitiera la reinserción social de la favorecida; es decir, no se ha propuesto que el desistimiento adoleciera de alguna circunstancia que lo invalidara.

En definitiva, el elemento material al que se ha hecho referencia y que sirve de parámetro para verificar la existencia de vulneraciones a la Constitución que generen un agravio en la protección dispuesta a favor de la procesada, no concurre en el supuesto planteado por el peticionario, porque la omisión que en este caso se alega no determinaba la finalización del recurso de casación inicialmente propuesto, sino que ello aconteció con la presentación por parte del recurrente del desistimiento del mismo, en el ejercicio del principio dispositivo de los recursos; y por tanto, aquel comportamiento, no puede generar una afectación en sus derechos constitucionales con incidencia en el de libertad personal, a partir del alegado exceso en la detención provisional de la señora [...], al no existir una medida cautelar en ejecución de la cual esta sala pudiera verificar la existencia de la vulneración constitucional relacionada.

Por tanto, al advertirse tal circunstancia, el agravio de naturaleza constitucional alegado en este proceso deviene inexistente, situación que produce su inmediato rechazo mediante la figura del sobreseimiento”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 242-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

DETENCIÓN PROVISIONAL

EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“V. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para

el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevarlas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar —con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las “interpretaciones auténticas” efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados”.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERENTE A LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“3. Los parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—”.

POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que no obstante la detención provisional se desnaturalice, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se

generan en el seno de un proceso penal —es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento—”.

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento. Dado que la detención provisional que mantiene el favorecido, objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, se advierte que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal en razón de la utilización de un medio de impugnación para recurrir de la sentencia condenatoria emitida, por lo que a efecto de hacer cumplir esta decisión debe ordenarse su comunicación a dicha Sala, para que se pronuncie respecto a la condición en el que el imputado enfrentará el proceso instruido en su contra en tanto adquiera firmeza la sentencia emitida, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

Lo anterior, en caso que dicha Sala, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentre el imputado respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento; o, de no tener ya a su orden al favorecido, deberá hacer las gestiones correspondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable, siempre que aquel se encuentre en condición de procesado respecto a la imputación relacionada.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso”.

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de violación en menor o incapaz, según referencia 405- CAS-2011.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

VIII. Finalmente, en cuanto a la notificación de este proveído, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio establecido en el auto de fecha 18/06/2013, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 166-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 115-2013, fecha de la resolución: 12/07/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 125-2013, fecha de la resolución: 23/08/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 138-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013

SUPUESTOS DE HABILITACIÓN PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE INCREMENTE EL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL, EN VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

“VI. 1. Reconocida la vulneración constitucional en la que incurrió el Juzgado Especializado de Sentencia A de esta ciudad, debe establecerse el efecto de esta decisión.

En supuestos como el presente consiste en la orden de hacer cesar la restricción de libertad que se ha determinado inconstitucional.

Sin embargo, según consta en resolución de 7/8/2013, la autoridad demandada ha ampliado por doce meses la detención provisional impuesta al señor [...], en virtud de la interposición de recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida por dicho juzgado.

Ante ello debe indicarse lo manifestado por este tribunal en cuanto a la prolongación del plazo de detención provisional durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.

2. Esta sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional

por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción”.

DECISIÓN JUDICIAL DE PROLONGAR EL PLAZO DEBE EMITIRSE EN FORMA OPORTUNA

“Ahora bien, la decisión que aplique tal disposición legal debe emitirse de manera oportuna por la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal, esto es, tomando en cuenta las necesidades que puedan advertirse dentro del mismo de extender la detención provisional, en razón de la interposición de los recursos dispuestos para impugnar la sentencia definitiva; porque solo de esa manera se podrá considerar que no han existido períodos sin una resolución judicial que legitime la restricción al derecho de libertad.

Y es que la obligación de verificación de las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal respecto a los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica fundamentalmente cumplir con los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos previstos para su mantenimiento; de manera que, frente al transcurso del tiempo y llegada la fecha límite de la privación de libertad, la autoridad encargada del proceso deberá decidir sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales prescritas para ello. En este punto, debe advertirse que en la etapa de los recursos, se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, reglas que no inhiben de la obligación de pronunciamiento de dichas autoridades en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar en los casos que se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el límite normativo (sentencia HC 193-2013, de fecha 23/10/2013)”.

LEGITIMADA ANTE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DURANTE LA FASE DE RECURSOS

“3. Es así que, cuando se decidió prolongar el plazo de la detención provisional, es decir el día 7/8/2013, dicha medida cautelar ya había superado el límite

de veinticuatro meses que establece el legislador, con lo cual la decisión fue emitida extemporáneamente y ello provocó que, durante varios meses, el favorecido permaneciera en detención ilegal.

Sin embargo, aunque la detención provisional impuesta al señor [...] se volvió inconstitucional al superarse el plazo de los veinticuatro meses dispuestos para el mantenimiento de la misma en razón del delito que se le atribuye; al haberse pronunciado una resolución mediante la cual se prorrogó la medida cautelar durante la fase de recursos de la sentencia definitiva la actual restricción que mantiene dicha persona se encuentra legitimada por el uso de una disposición legal que habilita tal ampliación. Por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional por el plazo en el que no existía una decisión que legitimara la detención impuesta no afecta su actual condición de privado de libertad, dado que se ha emitido una orden que sostiene esta”.

FORMA DE COMO DEBE INTERPRETARSE EL PLAZO DISPUESTO PARA LA CONTINUIDAD DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Ahora bien, este tribunal considera necesario realizar una precisión adicional, en relación con la forma en que debe interpretarse el plazo dispuesto para la continuidad de la detención provisional del favorecido.

Y es que la autoridad demandada consideró que a partir de la emisión de la decisión que ordena la ampliación de la privación de libertad deben contabilizarse los doce meses a los que se refiere el inciso 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, tal como se ha sostenido en esta resolución, cuando se emitió dicha decisión ya la detención provisional se encontraba excedida respecto a los veinticuatro meses dispuestos como máximo para dicha medida cautelar, por lo que la ampliación debe ser subsecuente a dicho límite, es decir, debe contabilizarse a partir de la expiración de aquel. Es decir que, si en este caso se cumplieron los veinticuatro meses el 9/1/2013, es a partir de esa fecha que se debe entender el inicio de la prórroga, independientemente que la decisión que la haya habilitado se pronunciara con posterioridad. Lo anterior deberá ser comunicado por la autoridad demandada a la Cámara Especializada de lo Penal o a la Sala de lo Penal, en su caso, tomando en cuenta el estado de los recursos que hayan interpuesto de la sentencia condenatoria, para efectos de que no se rebase el plazo máximo de la aludida prórroga.

Asimismo, debe indicarse que la habilitación del período total regulado en la disposición legal mencionada no implica que las autoridades judiciales que conozcan de los recursos que pueden interponerse de la sentencia definitiva deban utilizar todo ese período para la decisión de aquellos, ya que deben atender los plazos procesales dispuestos en la legislación aplicable para tal efecto y, solo cuando las circunstancias del caso no lo permitan, se podrá justificar el mantenimiento hasta el límite establecido para la ampliación, sin que con fundamento en razón alguna la medida cautelar pueda superar el plazo de los doce meses en esa fase”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 206-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 147-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 193-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 277-2013, fecha de la resolución: 30/10/2013

INEXISTENCIA IMPLICA LA AUSENCIA DE ELEMENTO OBJETIVO NECESARIO PARA DETERMINAR AFECTACIONES CONSTITUCIONALES

“1. En razón de dicha construcción jurisprudencial, es ineludible verificar la condición de la persona favorecida respecto de su libertad, es decir, si se encuentra cumpliendo la medida cautelar que se alega ha sido impuesta, dado que al reclamarse vulneraciones relacionadas con la dilación en el trámite de un proceso penal, como se ha dicho, se requiere determinar la incidencia que ello está suponiendo en la libertad del imputado.

En ese sentido, tal como se ha reseñado, al favorecido inicialmente le fue impuesta la medida cautelar de detención provisional, la que le fue sustituida en la audiencia especial solicitada para ello; esa decisión fue recurrida en apelación y el tribunal de segunda instancia competente la revocó y ordenó que para el cumplimiento de la detención provisional que impuso se girara orden de captura; asimismo, en el acta de la audiencia preliminar de fecha 7/5/2012 consta que el señor [...] no compareció a la cita que se le efectuó. Tales datos se han extraído de la certificación presentada por la jueza ejecutora nombrada.

La autoridad demandada indicó que el imputado se encontraba detenido provisionalmente y que se había prolongado la etapa de instrucción debido a la falta de traslado de los imputados a la sede judicial. Esta información se apoyó en documentación que no era concordante con tales afirmaciones, ya que si bien existen requerimientos de traslados de imputados, en estos no se relaciona al favorecido de este hábeas corpus sino a otras personas que también eran procesadas en la misma causa; además, tal como se ha referido, en el acta de la audiencia preliminar la autoridad demandada plasmó que el favorecido desatendió la cita que se le hiciera para comparecer a esa diligencia; lo que lleva a concluir que la orden dada por la cámara relacionada en cuanto a capturarlo no había sido ejecutada en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional; con lo cual su condición respecto al derecho de libertad no se encontraba materialmente limitada por la detención provisional que se había dictado en su contra.

De manera que, el acto de restricción alegado por parte del solicitante no se encontraba en ejecución y, consecuentemente, la vulneración constitucional referida a la dilación en el trámite del proceso penal no estaba incidiendo en el derecho de libertad del favorecido; por tanto, se determina que lo reclamado no tiene un vínculo con el derecho protegido a través del hábeas corpus, ya que de lo verificado en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, se evidencia que durante el trámite del proceso penal en la fase de instrucción, el

favorecido no se encontraba en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que fue ordenada por la Cámara Especializada de lo Penal.

Entonces, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, terminar de manera anormal el presente proceso a través de la figura del sobreseimiento, por carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse -v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010-”.

PROCEDE INFORMAR A LA CORTE EN PLENO Y AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“Debe señalarse además que debido a la equívoca información dada inicialmente tanto por la jueza ejecutora nombrada como por la autoridad demandada —ya que ambas manifestaron que el favorecido cumplía la medida de detención provisional— fue necesario llevar a cabo gestiones tendientes a verificar la verdadera condición del imputado respecto de su derecho de libertad en el proceso penal, las que se han descrito en líneas previas; de allí que, se reitera, la conclusión sobre la ausencia de acto restrictivo que estuviera siendo ejecutado en contra de la libertad del señor [...] surge de los datos contenidos dentro del expediente penal, los que reflejan que la detención provisional emitida no se estaba cumpliendo en el momento de activarse esta garantía constitucional.

En consecuencia, las gestiones adicionales que llevó a cabo este tribunal para llegar a tal determinación, han implicado una dilación en el trámite de este hábeas corpus cuya responsabilidad recae fundamentalmente en la autoridad demandada, ya que inicialmente remitió errónea información sobre la condición del imputado respecto de su libertad y después, guardó silencio ante el requerimiento de este tribunal para aclarar dicha situación; por lo que, resulta procedente remitir certificación de esta resolución a la Sección de Investigación Judicial de esta corte para que se agregue a la investigación que ya se instó por la actitud demostrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana frente a los requerimientos efectuados por esta sala en el presente hábeas corpus”.

INEXISTENCIA TORNA IMPOSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE EXCESO EN EL PLAZO DE MANTENIMIENTO ALEGADO

“2. En lo relativo al exceso en el límite máximo legalmente dispuesto para el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional tomando como base lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; en primer lugar debe decirse que al igual que el reclamo analizado en el número anterior, para la existencia de vulneración constitucional en razón de alegarse exceso en el límite legal para el cumplimiento de la detención provisional es necesario que la persona se encuentre materialmente restringida del derecho de libertad, caso contrario, no es posible conocer y decidir de tal circunstancia; y, en este caso, el favorecido no se encontraba detenido cuando se requirió esta protección constitucional.

Sin perjuicio de lo dicho, y a propósito del fundamento expuesto por el peticionario para sostener la vulneración constitucional que alega, este tribunal estima necesario hacer algunas precisiones:

Se ha argumentado que la medida cautelar aludida se excedió con base en los plazos dispuestos en el artículo 18 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Esta disposición se refiere al plazo de duración de la etapa de instrucción de los procesos penales que se tramitan con base en esa normativa.

Por ello, hay una confusión en la propuesta del solicitante en cuanto al límite máximo para el cumplimiento de la detención provisional, ya que este no se encuentra asociado al periodo dispuesto para la fase de instrucción en la normativa indicada, sino que es necesario atender a lo dispuesto en el Código Procesal Penal respecto a ello, dado la ausencia de regulación en la primera, siguiendo la regla supletoria contenida en el artículo 20 de la normativa especial. Por ello, aún en el supuesto que el favorecido se hubiese encontrado detenido provisionalmente, la vulneración constitucional alegada a partir del supuesto exceso del plazo prescrito en la ley especial en referencia sería improcedente, en tanto no es dicho plazo el que legalmente corresponde como máximo para el cumplimiento de dicha medida dentro de un proceso penal”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 14-2012, fecha de la resolución: 13/03/2013

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA IMPRECISIÓN DEL CÓMPUTO PROPUESTO EN LA DEMANDA

“VII. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto, referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional del ahora favorecido.

Al respecto, a partir de la certificación de los pasajes del proceso penal que guardan conexión con el reclamo planteado, esta sala pudo constatar lo siguiente:

Al señor [...], se le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada por el Juez Tercero de Paz de Santa Tecla, audiencia que inició el día 5/7/2010 y finalizó el día 6/7/2010, por atribuirle participación en los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

La detención provisional se mantuvo hasta la vista pública, en la cual se le condenó por la comisión de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, y en la sentencia definitiva de fecha 15/8/2011 se ordenó además que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

El fallo condenatorio fue recurrido en casación por la defensa técnica del señor [...], el día 7/9/2011; sin que a la fecha de presentación de este habeas corpus se hubiera remitido a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia.

De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional del beneficiado, 6/7/2010, hasta el momento de solicitud de este habeas corpus, 2/7/2012, habían transcurrido únicamente 23 meses con 27 días,

con lo cual no se había sobrepasado la totalidad del plazo de 24 meses dispuesto por el legislador en razón de los delitos atribuidos —homicidio agravado y agrupaciones ilícitas—. Por lo que, contrario a lo afirmado por el pretensor, a esa fecha no existía exceso en el tiempo de cumplimiento de la citada medida cautelar. En igual sentido se pronunció este tribunal en el habeas corpus 12- 2009 del 14/12/2011.

En consecuencia, al haberse establecido la inexistencia de un exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 Pr. Pn-, se colige no haber acontecido transgresión al principio de legalidad, y violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del señor [...]; razón por la cual es improcedente acceder a la pretensión planteada”. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 178-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

PROCEDE MODIFICARLA POR NULIDAD ÚNICAMENTE CUANDO LA AFECTACIÓN ESTA REFERIDA A SU FUNDAMENTACIÓN

“2. El Código Procesal Penal en el artículo 341 establece, en lo pertinente, que la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la medida cautelar apelada, excepto que esta haya sido sustituida a partir de la instrucción, en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara respectiva no resuelva.

Por otra parte, con relación a la nulidad el artículo 345 de la aludida legislación procesal penal en lo pertinente dispone: “...La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado (...) Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido (...) La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma”.

De igual forma, el artículo 346 de la misma normativa regula las causas de nulidad absoluta: “...*E1 proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código (...) en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior...*”.

De modo que el legislador dispuso en cada supuesto lo relativo a la medida cautelar de la detención provisional determinando expresamente que en el único supuesto en la cual se afecta aquella es cuando la nulidad atañe a su fundamentación”.

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL OMITIR APLICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

“3. La Cámara Especializada de lo Penal conoció de un recurso de apelación en el que se alegó falta de fundamentación de la resolución emitida el 23/4/2012 por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad y mediante la cual se impuso la medida cautelar de detención provisional; la Cámara resolvió el aludido medio impugnativo el día 5/7/2012 declarando la nulidad absoluta parcial “desde el cierre de los debates”. “ Como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional la orden que pretenda restringir la libertad de una persona —a excepción de la detención en flagrancia— requiere su materialización, es decir su constancia por escrito, no solo como una formalidad sino y sobre todo, para dotar de certeza acerca de las razones que justifiquen la detención.

En ese sentido, aparte de la salvedad mencionada, es necesario que exista una orden escrita válida y actual que soporte la afectación al derecho de libertad de una persona, a efecto de ejercer el control constitucional y legal de la misma; en este caso, es necesario resaltar el aspecto de la actualidad de tal mandato, en tanto que lo reclamado se refiere a la pérdida de vigencia de la detención provisional decretada en virtud de la nulidad absoluta pronunciada por la autoridad demandada.

Se ha reseñado que la Cámara Especializada de lo Penal, al conocer el recurso de apelación en contra de la detención provisional dictada en el proceso penal instruido en contra del favorecido, resolvió la existencia de un vicio relativo a la ausencia de fundamentación de la medida cautelar dictada; con lo cual, tal defecto se sancionó a través de la nulidad absoluta por inobservancia de garantías y derechos fundamentales.

Ahora bien, dicho tribunal también indicó que “...ha corroborado en el expediente los elementos probatorios aludidos por la señora juez (...) los cuales han sido tomados en cuenta (...) a fin de considerar la imposición de la medida más gravosa (...) no obstante únicamente los ha enunciado (...) no los ha valorado...” y, además, ya se había realizado el análisis sobre la existencia del delito, restando únicamente hacerlo respecto a la participación del imputado y lo relativo al peligro de fuga; siendo por esa razón que el efecto de la nulidad, a su entender, no era la puesta en libertad de los procesados, pues “la naturaleza” de la nulidad determinada únicamente era la de reponer el acto en el que se omitió la fundamentación adecuada de la medida cautelar.

De manera que para la referida cámara la orden de restricción impuesta mantenía su vigencia más allá de la nulidad absoluta y hasta que se efectuara la reposición del acto que se ordenaba. Tal postura implica un desconocimiento de los efectos dispuestos en la parte final del artículo 345 de la legislación procesal penal al que antes se ha hecho referencia, en tanto que la detención provisional se ve afectada cuando el vicio que provoca la nulidad esté referido a la fundamentación de tal medida, y es eso precisamente lo que identificó el tribunal de alzada al momento de conocer y decidir el recurso de apelación. Con base en ello, se determina la falta de congruencia entre la postura de tal sede judicial y el mandato legal prescrito como efecto para este tipo de sanciones procesales,

al indicar que únicamente el efecto de la nulidad decretada implica la orden de reposición del acto defectuoso, cuando la motivación de su decisión claramente revela que la sanción emitida es producto de la ausencia de fundamentación en los términos constitucional y legalmente dispuestos para legitimar la restricción a la libertad de los imputados, con lo cual se activa la incidencia que ello provoca en cuanto al cumplimiento de esa orden declarada nula.

La existencia de elementos probatorios dentro del proceso penal que pudieran justificar tal medida no es suficiente para considerar que la nulidad, una vez decretada, no debía generar una modificación en la libertad del imputado dada la incidencia del vicio en la fundamentación de aquella, ya que lo que justifica la invasión a dicho derecho es la existencia de una orden válida y actual que la soporte; en ese sentido, no podía considerarse suficiente el mandato de reponer el acto en el que debían darse razones de la detención, sino que era necesario un pronunciamiento de la cámara relativo a la condición del imputado respecto a su derecho de libertad, una vez dispuesta la existencia de dicha nulidad.

Por tales razones, se considera que la Cámara Especializada de lo Penal inobservó el principio de legalidad dispuesto en el artículo 13 de la Constitución con incidencia en el derecho de libertad del favorecido, al haber omitido la aplicación de la consecuencia legalmente dispuesta respecto a la declaratoria de nulidad absoluta cuando esté relacionada con la falta de fundamentación de la detención provisional; con lo cual el favorecido estuvo detenido de manera ilegal hasta la fecha en que se dio la audiencia especial de reposición del acto —el 16/7/2012— por no haber existido una orden escrita que habilitara la restricción a la libertad del favorecido”.

IMPOSICIÓN DE DETENCIÓN PROVISIONAL EN LA REPOSICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO NO ES OBJETO DE CONTROL DEL PRESENTE HÁBEAS CORPUS

“V. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario determinar los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se ha relacionado en esta decisión, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad celebró la audiencia ordenada por la autoridad demandada para reponer el acto declarado nulo el día 16/7/2012, fecha en la que de acuerdo al acta respectiva se decretó la detención provisional del favorecido. Dicha decisión no ha sido objeto de análisis en este proceso constitucional, por lo que la medida dispuesta en dicha diligencia no se ve afectada por la infracción constitucional a la que se ha hecho alusión; por tanto, la condición actual del señor [...] respecto de su derecho de libertad ya no está vinculada con la actuación sometida a control mediante el presente hábeas corpus”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 189-2012, fecha de la resolución: 31/07/2013

INCIDENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA EVITAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE CONVIERTAN EN PENAS ANTICIPADAS

“IV. En relación a que se inobservó el carácter excepcional de la medida cautelar detención provisional al haberla decretado sin fundamentos probatorios,

es de señalar que esta sala ha determinado que la presunción de inocencia tiene una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, pues parte de la idea de que el inculcado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo -según proceda- la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas para el inculcado siendo compatible con las mismas siempre que estas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso.

Por lo anterior, al decretar una medida cautelar como la detención provisional debe advertirse: a) la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; b) que tenga un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que partan del imputado, dado que la prisión preventiva no puede tener carácter retributivo respecto a una infracción no declarada; c) su adopción y mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines. Es así que la reflexión judicial -de las mencionadas exigencias- se concretará en la motivación del proveído por el cual se adopte la medida restrictiva (sentencia HC 145-2008R de fecha 28/10/2009)".

ADOPCIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN UN MÍNIMO DE ACTIVIDAD PROBATORIA QUE CONSTITUYA INDICIOS RACIONALES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

"Por otro lado, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona, sin transgredir sus derechos de defensa y presunción de inocencia, ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales (sentencia HC 81-2006R de 20/07/2009).

Es así que esta sala deberá determinar si la autoridad judicial demandada decretó la medida cautelar mencionada y si justificó en la resolución respectiva la concurrencia de los presupuestos procesales dispuestos en la ley, con base en un mínimo de elementos probatorios de cargo que involucraran al imputado como autor o partícipe del hecho atribuido".

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR HABER MOTIVADO CORRECTAMENTE SU ADOPCIÓN

"V. Al procesado se le decretó la detención provisional el día 16/4/2011 en calidad de imputado ausente, siendo capturado el día 9/8/2012, según informó el

juez ejecutor. Posteriormente, con fecha 13/8/2012 se realizó audiencia preliminar en su contra, y en la misma se mantuvo la medida cautelar decretada; de tal forma que, es ésta última decisión la que se encontraba vigente al momento de plantear el presente hábeas corpus –17/8/2012–. [...]

Lo anterior, es concordante con lo acotado en la resolución emitida posteriormente a la celebración de la audiencia preliminar, citada en párrafos precedentes, en la que el referido juzgador igualmente hizo énfasis en la necesidad de la comparecencia del imputado al proceso para el eficaz desarrollo de éste último, pues de manera general refirió, como se reseñó, que no se le presentaron datos distintos a los ya incorporados, de los cuales pudiera inferirse que la situación que indujo en ese entonces la imposición de la medida restrictiva –para el caso del beneficiado, su incomparecencia a la mencionada audiencia pese haber sido legalmente citado– no acontecería.

De esa forma, determinó lo relativo al peligro en la demora e indicó, en el caso del señor [...], que debía pasar a la etapa plenaria “guardando” la detención en la que se encontraba.

De modo que, la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente, a criterio de la autoridad, para su determinación. Además, como se estableció, se dispusieron los elementos de convicción en los que se sustentó el decreto la medida cautelar de detención provisional, como consta en la resolución sometida a control, definiéndose así que, contrario a lo argumentado por la pretensora, se dio cumplimiento al carácter excepcional de la medida.

En consecuencia, se determina que no se han conculcado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido por el motivo alegado”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 210-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU SUSTITUCIÓN

“Al verificar la certificación de los pasajes del proceso penal, remitida por la autoridad demandada, se tiene que:

En cuanto a los señores [...], se les decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medida celebrada el día 25/6/2011; sin embargo, en acta de audiencia de revisión de medida cautelar, del día 7/7/2011, les fue sustituida la medida cautelar de la detención provisional.

Tal decisión fue recurrida en apelación por la entidad fiscal ante la Cámara respectiva con fecha 12/7/2011; por ello, según auto de fecha 14/7/2011 las diligencias fueron enviadas a dicha sede para dirimir el aludido medio impugnativo.

Siendo esa circunstancia, la que de conformidad con el artículo 341 inciso segundo del Código Procesal Penal impidió que tal pronunciamiento se ejecu-

tará, pues fue hasta el día 2/2/2012 -según lo informó la autoridad demandada- que la Cámara competente declaró inadmisibile el aludido recurso, y consecuentemente, los procesados favorecidos con dicha decisión fueron puestos en libertad el día 8 de febrero de ese mismo año.

La disposición en mención establece: *“La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara no resuelva...”*.

El último supuesto dispuesto en la norma es el que acontece en el presente caso, de tal forma, que la restricción de los señores [...] durante ese tiempo en que el tribunal de apelación resolvió el recurso interpuesto, obedeció a la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de apelación dispuesto en la legislación citada, siendo ello el motivo de su privación de libertad.

A partir de lo anterior, es de determinar que no existió la vulneración alegada al derecho de libertad, pues como se ha relacionado, al momento de promover este habeas corpus los referidos procesados se encontraban detenidos siempre cumpliendo la aludida medida cautelar de la detención provisional decretada, pues la resolución judicial que ordenaba su sustitución estaba suspendida en su ejecución mientras se dirimía el recurso planteado, como lo establece la normativa procesal penal”.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

“2. Ahora bien, en cuanto al segundo reclamo, referido a que no se citó a los imputados [...] a la audiencia Especial de Imposición de Medida Cautelar en la cual se les decretó la medida cautelar de la detención provisional.

Es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: A- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus, B- el principio de legalidad y C- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra.

Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aun no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el habeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad. “

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA SIN MEDIAR UN ACTO DE COMUNICACIÓN PREVIO A LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS

“4. Tomando en cuenta la importancia de los actos de comunicación dentro de un proceso penal en el que se haya emitido una orden de restricción al derecho de libertad de los imputados; este tribunal considera que si bien se solicitó auxilio a otro tribunal para citar a los favorecidos para la celebración de la audiencia de imposición de medidas a efecto de que asistieran a la misma y ejercieran los derechos que en calidad de imputados tenían; de los datos objetivos que se extraen de los pasajes del proceso no es posible determinar que la misma fue llevada a cabo, pues en primer lugar no se tiene ninguna razón de recibido de tal requerimiento en la sede judicial a la que se solicitó el auxilio, y tampoco se encuentran agregados los documentos que amparen su eficaz diligenciamiento, siendo que la autoridad no refiere que existan los mismos en su informe de defensa. De tal forma, que dicha medida cautelar se impuso con fundamento en la necesidad de vincular a los imputados en el trámite del proceso penal seguido en su contra.

Sin embargo, no se ha establecido que dicha necesidad surgió de una negativa por parte de aquellos de participar del juicio iniciado en su contra, ya que como se ha verificado no consta que la notificación hacia estos se haya efectuado”.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HABILITAN SU IMPOSICIÓN

“A partir de ello, esta sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en ese fundamento cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Ahora bien, lo mismo se puede señalar respecto a la imposición de una restricción al derecho de libertad, ya que antes de su adopción es necesario que la persona — contra quien dirija la orden de este tipo haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra y sea su negativa, a concurrir al llamado judicial, lo que lleve a la conclusión de que la única manera de vincularlo es a través de la medida cautelar de detención provisional. Lo dicho se encuentra dispuesto en el artículo 330 número 1 del Código Procesal Penal, al prescribir como causal para la imposición de aquella “Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario”.

Es decir, la negativa del imputado a comparecer a la sede judicial es el elemento relevante para sostener la procedencia de dicha medida cautelar. No es pues la supuesta citación efectuada a los encartados, a partir de que fue

requerida por auxilio, sin tener certeza de que ésta haya sido ejecutada, lo que autoriza su imposición.

Merece atención lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución mediante la cual se ordenó la aludida medida, en cuanto a la necesidad de la misma, ya que determinó que la eficacia del proceso se veía amenazada por la existencia de datos objetivos que permitían inferir la imposibilidad de comparecencia de los imputados; sin embargo, en el caso de los favorecidos mencionados no consta que hayan sido legalmente citados, y no menciona en su resolución cuales eran esos “datos objetivos” respecto de éstos.

A partir de ello, tal afirmación no puede validar la detención provisional impuesta dado que esta únicamente puede surgir del cumplimiento de los presupuestos procesales o de la omisión comprobada del imputado de atender el llamado judicial que se le efectúe, siendo este último caso el que se ha determinado en este proceso constitucional que la autoridad no comprobó, y no obstante ello decretó la aludida medida restrictiva.

En definitiva, la orden de detención provisional impuesta en contra de los beneficiados no cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al no concurrir los supuestos legales que la legitiman, con lo cual deberá dejarse sin efecto la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional (resolución de HC 492-2011, de fecha 7/12/2012”).

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 330-2011, fecha de la resolución: 27/02/2013

EXCESO NO SE JUSTIFICA CON EL TRÁMITE DE EXCUSA Y NOMBRAMIENTO DE REEMPLAZANTES PARA CONFORMAR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

“Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días —artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado—.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que: i) dos de los magistrados propietarios de dicho tribunal se excusaron de conocer del recurso y por ello, fue hasta que el pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió a sus reemplazantes —el 18/11/2013— que es posible el análisis y decisión del recurso planteado; ii) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y iii) que existen otras funciones adicionales a los recursos de casación de las cuales tiene competencia.

i) Respecto al primer punto, consta en la certificación del proceso remitido a esta sala que el recurso fue recibido en la Sala de lo Penal el día 31/5/2011, y que el día 17/8/2012, se mostró como defensor del imputado en dicho incidente el abogado [...], y se le dio esa calidad mediante resolución del 27/8/2012; posteriormente el 8/5/2013, dos de los magistrados propietarios de la Sala de lo Penal se excusan de conocer y remiten los antecedentes del caso al pleno de la Corte suprema de Justicia para que decidan el impedimento planteado y en su caso, designen a sus reemplazantes para conocer del recurso.

Con base en tales datos, debe decirse que la autoridad demandada, antes de la participación del abogado [...] dentro del incidente de casación ya había tenido a su cargo el proceso penal para pronunciarse sobre el mismo más de catorce meses; adicionalmente, una vez dicho abogado se mostró como parte ante esa sede, transcurrieron más de ocho meses para que dos de los magistrados advirtieran una circunstancia que, a su entender, les impedía conocer del recurso. En ese sentido, antes del inicio del trámite de excusa y nombramiento de reemplazantes para conformar el tribunal de casación había transcurrido de más de veintitrés meses, sin que la autoridad demandada hubiera decidido el recurso de casación”.

INEXISTENCIA DE AUTOS INTERMEDIOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN NO JUSTIFICA DILACIONES INDEBIDAS

“ii) En cuanto al segundo de los aspectos indicados por la Sala de lo Penal, es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones.

Pero, además, exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Tales razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el considerando precedente -ver resolución de HC 400-2011 de fecha 19/9/2012-”.

ARGUMENTO DE “CARGA LABORAL” NO JUSTIFICA INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA RESOLVER UN RECURSO DE CASACIÓN

“iii) Respecto al último de los puntos expuestos, este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral producto de las distintas actividades que tiene atribuida una autoridad, como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva —ver resoluciones de HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010-.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal —por más de veintisiete meses, en el momento de plantear este hábeas corpus—, superando el plazo legal para su decisión —quince días, según la legislación correspondiente—, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

Debe añadirse que el recurso de casación, según informe de fecha 28/11/2013, aún no ha sido resuelto por la autoridad demandada, con lo cual la situación de retraso en su definición ha continuado durante la tramitación de este proceso de hábeas corpus y todavía persiste”.

EFFECTO RESTITUTORIO: EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA

“VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

El reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal en este tipo de reclamos posibilita que la autoridad judicial correspondiente emita la resolución que corresponda; es decir, que la omisión de tal actuación supone una afectación constitucional que, al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir —si no lo hubiere hecho—, de forma inmediata, la resolución correspondiente del recurso de casación interpuesto en el proceso instruido en contra del favorecido y de esa manera definir su situación jurídica”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 342-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013

DILACIONES INDEBIDAS

INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

“A partir de tales datos se considera que el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad llevó a cabo la vista pública el 31/1/2011, sin que hasta la fecha de la solicitud de este habeas corpus —4/6/2012— se hubiera emitido la correspondiente sentencia definitiva.

La autoridad demandada ha señalado una serie de razones por las cuales, a su juicio, resulta justificable la omisión de redacción de dicho documento durante ese tiempo. En cuanto a ello, esta sala considera que si bien no todo retraso en el trámite de un proceso penal genera una afectación al derecho a la protección jurisdiccional de los justiciables, uno de los aspectos a analizar es la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. En el presente caso será este último el elemento a examinar, en razón de lo informado por la autoridad judicial.

Por tanto, hemos de verificar si las justificaciones dadas por el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador -incompatibilidad de lo dispuesto en la legislación aplicable con los aspectos de la realidad que se observan en esos juzgados, complejidad de la mayoría de los casos sometidos a su conocimiento; ausencia de recursos materiales y personales suficientes para enfrentar la carga laboral que tiene dicha sede judicial y pluralidad de elementos de prueba a

analizar en el caso concreto— tiene la entidad suficiente para considerar que su actitud frente al proceso no ha generado una dilación indebida”.

CARGA LABORAL NO JUSTIFICA PLAZO DESPROPORCIONADO PARA REDACTAR SENTENCIA CONDENATORIA

“Respecto a los primeros argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, hemos de indicar que si bien esta sala no desconoce las circunstancias que pueden suscitarse y que inciden negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación, situación que supuestamente acontece en el caso en enjuiciamiento; el escenario planteado, debe ser objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia —a la cual ha de avocarse el juzgado demandado, informando la misma situación expuesta ante este tribunal—, con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, pero no puede ello constituir fundamento para justificar la lesión al derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del específico proceso penal lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones en el proceso penal.

Es decir que las supuestas deficiencias en el enjuiciamiento del imputado derivadas —según la autoridad demandada— de la inadecuación de la legislación procesal penal para responder a las características propias de los procesos que se tramitan en sedes especializadas y de la carencia de recursos personales y materiales para hacer frente a la elevada cantidad de procesos que se promueven en dichos tribunales, deben ser analizadas por las autoridades correspondientes para, en caso de determinarse ciertas, realizar las acciones pertinentes; pero su propuesta en el proceso constitucional de habeas corpus para sustentar tales retrasos en el juzgamiento del imputado y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar al incoado las consecuencias de las alegadas disfunciones generadas en el sistema penal, tomando en cuenta, además, que dichas disfunciones tampoco han sido acreditadas en este habeas corpus”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE EL RETARDO EN LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“En relación con el alegado nivel intermedio de complejidad que presenta el proceso penal tramitado en contra del ahora favorecido —por haber sido tres personas las enjuiciadas y 15 testigos los aportados—, la circunstancia descrita tampoco puede justificar el retardo en la elaboración de la sentencia definitiva, a pesar de considerar que en tal documento debe indicarse lo relativo a la responsabilidad penal de cada uno de los procesados, a través del análisis de los medios probatorios producidos en el juicio, pues en el caso en análisis, en el

momento de plantear este habeas corpus —4/6/2012- habían transcurrido *más de dieciséis meses* desde el fallo emitido por la autoridad demandada y, todo el material probatorio agregado al proceso penal tuvo que ser objeto de estudio en la etapa deliberativa, esto es, antes de la emisión del fallo.

Y es que, como reiteradamente lo ha sostenido esta sala en su jurisprudencia, la sentencia es escrita por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ya ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado, o de manera individual, en caso de sedes unipersonales, v.gr. 14C 354-2011 del 6/6/2012.

Con lo cual, si bien la consignación por escrito *del* análisis pormenorizado de lo discutido en el juicio requiere algún tiempo —el cual dependerá de las características de cada caso concreto-, no es la elaboración del documento una actividad novedosa para el juzgador, sino que parte de lo ya examinado y que le permitió emitir su fallo oral en uno u otro sentido.

Así visto, en el presente caso ha quedado establecido que al momento de solicitud de este habeas corpus habían transcurrido *dieciséis meses*, carentes de justificación, sin que se hubiera redactado y notificado la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido; a dicho tiempo debe adicionarse el transcurrido hasta este día, ya que si bien la última reprogramación de la que se ha tenido noticia era de fecha 6/2/2013, a esta fecha la autoridad demandada no ha informado de la realización de dicha diligencia, no obstante la obligación que le fue impuesta mediante resolución del 9/11/2012 de informar a este tribunal cualquier actividad que se produjera dentro del proceso que incida en los derechos protegido a través del habeas corpus; con lo cual, en total han transcurrido más de *veinticuatro meses* sin que se haya habilitado el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la decisión adoptada.

Con esos datos, es posible arribar a la conclusión que someter al imputado a esperar ese tiempo para conocer los fundamentos de la sentencia emitida en su contra a efecto de determinar la procedencia de impugnarla, hace nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar trámite, de manera oportuna, a los procesos penales de los que conocen, sobre todo, cuando la omisión se refiere a una decisión de la que es necesario conocer sus fundamentos para ejercer los mecanismos de impugnación respectivos.

Cabe agregar, que dentro del proceso penal se determinó por parte de la Cámara Especializada de lo Penal la dilación que se estaba produciendo en la comunicación de la sentencia definitiva a través de la denuncia por demora en el trámite, y no obstante ello, desde la fecha del pronunciamiento emitirlo por la mencionada cámara 28/4/2011, la autoridad demandada persistió en su incumplimiento, por lo que también se desatendió lo dispuesto por el tribunal de segunda instancia.

Con lo anterior, queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, incurrió en una actuación desproporcional con relación

a la índole del acto que está pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, el derecho a la protección jurisdiccional relacionado con el de un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. Consecuentemente, se debe estimar este aspecto integrante de la pretensión, al haber acontecido una dilación indebida que ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la sentencia condenatoria”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 342-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 258-2013, fecha de la resolución: 04/10/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 306-2012, fecha de la resolución: 13/03/2013

“VI. Hemos de pasar al estudio de lo propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al favorecido [...] se le condenó por los delitos de violación y trata de personas, según sentencia definitiva emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia el día 9/8/2011. Posteriormente, aquel interpuso recurso de casación en contra de dicha sentencia, por lo que el proceso penal fue remitido por el Tribunal Cuarto de Sentencia a la Sala de lo Penal de esta corte el día 19/9/2011, tal como consta en el oficio número 3148; por lo que el trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día 20/9/2013, había durado más de veinticuatro meses.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días —artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado—.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que: i) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y ii) que existen otras funciones adicionales a los recursos de casación de las cuales tiene competencia.

i) Respecto al primer punto es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones.

Pero, además, exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Tales razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el considerando precedente -ver resolución de HC 400-2011 de fecha 19/9/2012-.

ii) Sobre el segundo aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral producto de las distintas actividades que tiene atribuida una autoridad, como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva —ver resoluciones de HC 185-2008, de 10-22010 y HC 154-2009 de 16/6/2010.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal --por más de veinticuatro meses, en el momento de plantear este hábeas corpus-, superando el plazo legal para su decisión quince días, según la legislación correspondiente-, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

Debe añadirse que el recurso de casación, según informe de fecha 2/12/2013, aún no ha sido resuelto por la autoridad demandada, con lo cual la situación de retraso en su definición ha continuado durante la tramitación de este proceso de hábeas corpus y todavía persiste.

VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

El reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal en este tipo de reclamos posibilita que la autoridad judicial correspondiente emita la resolución que corresponda; es decir, que la omisión de tal actuación supone una afectación constitucional que, al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir --si no lo hubiere hecho--, de forma inmediata, la resolución correspondiente del recurso de casación interpuesto en el proceso instruido en contra del favorecido y de esa manera definir su situación jurídica”.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DEBE ANALIZAR LA CONDUCTA DEL ABOGADO PRETENSOR YA QUE LA OMISIÓN ALEGADA COINCIDE EN TIEMPO CON SU FUNCIÓN DE MAGISTRADO DE LA SALA DE LO PENAL

“VIII. Finalmente, debe señalarse que la conducta del abogado [...] al presentarse como pretensor de este hábeas corpus en el que se estableció la omisión de la Sala de lo Penal en resolver el recurso de casación interpuesto a favor de su representado, durante un tiempo que en parte coincide con el de su calidad como magistrado de dicho tribunal, es decir, participó de la conducta que ahora reclamó; podría ser analizado por la Sección de Investigación Profesional, con

fundamento en el artículo 51 atribución 3ª de la Ley Orgánica Judicial, al referirse a que dicha dependencia tiene facultad para inhabilitar a un abogado “por mala conducta profesional”.

En ese sentido, será en esa instancia que deberá determinarse si el supuesto planteado encaja en la infracción contemplada en dicha disposición a efecto de tomar las medidas legales que correspondan”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 343-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013

EXISTENCIA AL NO SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

“A su vez, este tribunal advierte que la autoridad judicial ha incumplido su obligación de apegarse a los plazos legales, en especial porque —en el caso concreto— la persona se encuentra en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional. El período correspondiente, para el caso en análisis viene dispuesto por el artículo 18 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en el cual se establece que, recibida la acusación, la audiencia preliminar debe celebrarse en un plazo que no sea menor a veinte ni mayor a sesenta días y además se ve determinado por la fecha seleccionada por la autoridad judicial competente, en el momento de recibir dicho documento fiscal, el cual, según se ha reiterado en el transcurso de esta resolución, fue fijado para el día 06/12/2011.

Por consiguiente, esta Sala no puede de modo alguno avalar el comportamiento observado por la autoridad demandada, pues al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal del favorecido por más de 14 meses, contados a partir de la primera suspensión de la audiencia preliminar el 06/12/2011, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus el 04/02/2013, ha incidido también en el derecho de defensa del favorecido; ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a este obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad —tomando en cuenta que el plazo de instrucción inicialmente considerado fue de dos meses—; y a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

En consecuencia, es evidente que el retraso en la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del señor [...], ha desnaturalizado el fin de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, ya que como se ha expuesto, las deficiencias del sistema no pueden justificar la falta de oportunidad en el trámite de un proceso penal y menos aún la pasividad mostrada por la autoridad judicial para programar la audiencia preliminar en un período que sea cercano entre sí —véase resolución de HC 61-2012 de fecha 17/10/2012—.

Por lo expresado, es dable reconocer la violación constitucional al derecho de defensa en juicio por no haberse procesado al señor [...] en un plazo razonable, lo que ha incidido en su derecho de libertad física”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL AL NO RESOLVER LOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE

“Ahora bien, pasando al caso concreto, dentro de las diligencias agregadas al proceso de hábeas corpus consta que la defensa técnica del señor [...] interpuso tres escritos de fechas 12/06/2012, 04/07/2012 y 14/11/2012, ante el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador mediante los cuales solicitaba sobreseimiento definitivo a favor de su representado. No obstante, al no obtener respuesta alguna por parte de la autoridad demandada, el licenciado [...] utilizó la vía legal establecida para requerir que la aludida jueza resolviera dichas peticiones e interpuso la denuncia por demora en el trámite ante la Cámara Especializada de lo Penal, escrito que fue admitido mediante auto de fecha 18/12/2012 y fue por medio de resolución del 07/01/2013 que el tribunal superior en grado declaró la existencia de la demora en el trámite y ordenó a la señora Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador que resolviera sin demora las peticiones aludidas. Sin embargo, en el momento de promover este hábeas corpus —04/02/2013— aún no se habían resuelto.

En ese sentido, desde la presentación del primer escrito —12/06/2012—, hasta la fecha de inicio del presente proceso de hábeas corpus, transcurrieron más de *siete meses* sin que se resolviera.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, las resoluciones judiciales que resuelvan las solicitudes de las partes en el curso del proceso penal deberán dictarse por regla general dentro de los tres días siguientes al de su formulación —artículo 172 del Código Procesal Penal—. En el presente caso, la autoridad demandada no justificó la ausencia de respuesta a tales peticiones, ni ante la Cámara Especializada de lo Penal, ni ante esta sede judicial.

Es así que la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador ha retardado la emisión de las resoluciones por las que diera respuesta a los escritos presentados por la defensa técnica del favorecido —por más de siete meses, en el momento de plantear este hábeas corpus, superando el plazo legal para su decisión —tres días, según la legislación correspondiente—; dicha circunstancia no tiene justificación sobre todo cuando la petición se refiera, como en el caso del señor [...], a una decisión que establecería su situación jurídica en relación con su derecho de libertad, volviendo nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar respuesta a las solicitudes realizadas por cualquier ciudadano.

En virtud de lo expuesto este Tribunal determina que, en el caso concreto, ha existido dilación indebida en el plazo para resolver los escritos por medio de los cuales el licenciado [...] solicitaba sobreseimiento definitivo a favor del señor [...] y consecuentemente en el derecho de libertad personal del favorecido”.

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

“VII. Es preciso señalar los efectos del presente pronunciamiento; según copia agregada al proceso de hábeas corpus del auto de fecha 16/07/2013, la

Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca ha fijado como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 29/07/2013; sin embargo, no se tiene información del resultado de la misma.

En razón de lo anterior es necesario reiterar, pues ya se hizo alusión a ello en el momento de citar los precedentes jurisprudenciales correspondientes, que el desarrollo del tema de las dilaciones indebidas en el procesamiento de las personas detenidas realizado por este tribunal constitucional se encuentra estrechamente vinculado con el tratamiento que ha brindado al mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es dicho tribunal regional el que, a propósito de lo contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a su vez auxiliándose de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha fijado los criterios que deben tenerse en cuenta para calificar una dilación en el procesamiento como injustificada.

Ello es por el derecho involucrado en el caso de imputados detenidos —la libertad física— y la intensidad de la restricción que implica —de hecho, la más grave que reconoce el ordenamiento jurídico es la detención provisional—.

Con fundamento en ello debe decirse que, lo que se pretende con un hábeas corpus en el que se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento —o, si se quiere ver en los términos del tratado internacional, que la persona no es juzgada en un plazo razonable— es que mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad a cargo del proceso penal seguido en contra del señor [...] que: defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la de instrucción y, asimismo, en virtud de la naturaleza de las solicitudes —de decretar sobreseimiento definitivo— incoadas por el licenciado [...], será en audiencia que se resolverán tales pretensiones y, por ende la condición en la que el imputado deberá continuar enfrentando el proceso penal, si fuere el supuesto”.

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ
POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

“VIII. Determinada la existencia de violaciones constitucionales, es necesario referirse a la actuación del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en el trámite del proceso penal seguido en contra del favorecido.

Al respecto, no solamente quedó en evidencia que hubo un retraso significativo en el cumplimiento de su obligación legal de celebrar la audiencia preliminar y dar respuesta judicial a las solicitudes de la defensa técnica del señor [...], generando violaciones a los derechos constitucionales del favorecido; sino que además, se ha advertido la actuación negligente por parte de la autoridad demandada al remitir un informe conteniendo datos inexactos, que no correspondían con lo establecido en el proceso penal a su cargo, pues afirmó que a

la fecha [14/03/2013] no remitía las certificaciones solicitadas en virtud de no contar con el original del expediente por haberse decretado auto de apertura a juicio; no obstante, consta que mediante resolución de un día siguiente a dicho informe [15/03/2013], la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador se declaró incompetente en razón de la función para conocer del proceso penal en mención. No se ha agregado a este proceso, constancia alguna mediante la cual, la referida autoridad judicial rectificara o justificara la información errada remitida a esta Sala.

Y es que en el proceso constitucional de hábeas corpus, las autoridades demandadas están obligadas de manera especial a atender los requerimientos que se les hagan a propósito de un proceso como este, en razón de los derechos que mediante el mismo se otorga protección; caso contrario, se estaría incumpliendo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la remisión oportuna de certificación de los pasajes del proceso en los que consten circunstancias como las mencionadas y, consecuentemente, tal omisión, al generar dilaciones en la decisión de la pretensión puesta en conocimiento de este tribunal e inexactitudes sobre los efectos que puedan disponerse al resolverse la misma, implicará informar a la Sección de Investigación Judicial la conducta mostrada por parte de las autoridades demandadas, a efecto de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

En el presente caso, se ha configurado el incumplimiento a sus obligaciones legales en el trámite del expediente respectivo por parte de la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador; por lo que resulta pertinente informar a la Sección de Investigación Judicial, a efecto de que se tomen las medidas legalmente procedentes.

IX. Finalmente, en cuanto a la notificación de este proveído, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio establecido en el auto de fecha 28/02/2013, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 40-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE EL RETARDO EN LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Delimitado lo anterior, al verificar los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de los señores [...], se tiene que la vista pública se celebró el 22/10/2012 y ese día el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador dictó un fallo condenatorio en contra de los favorecidos, por el delito de extorsión consumada, y convocó a las partes para la lectura de la sentencia el 06/10/2012, tal como consta en el acta de la vista pública.

Pese a ello, no consta que dicha diligencia se haya realizado el día y hora señalados reprogramándose la audiencia para la lectura de la sentencia condenatoria para el día 24/05/2013. Posteriormente, se encuentra agregada la sentencia condenatoria de fecha 02/05/2013, mediante la cual se condenó a los beneficiados por el delito de extorsión, que fue finalmente notificada a los favorecidos el día 17/07/2013, constando que con fecha 23/07/2013 incoaron recurso de apelación.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se notificó mediante la entrega de la copia de la sentencia condenatoria a los favorecidos transcurrieron aproximadamente ocho meses con veintiséis días durante los cuales se les impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal de los imputados durante más de ocho meses, sin que la autoridad demandada justificara la falta de emisión y notificación de la sentencia; constituyéndose, en consecuencia, una lesión muy grave al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, superando en demasía —más de ocho meses para notificar la sentencia a los favorecidos— el límite temporal que la ley establece para la redacción y lectura de la sentencia dictada en el proceso penal (art. 396 del Código Procesal Penal).

Cabe añadir que la sentencia es redactada por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado, o individualmente, en caso de sedes unipersonales, como en el caso en estudio.

No es pues la elaboración de la sentencia una actividad que represente un análisis distinto al ya efectuado para emitir el fallo condenatorio o absolutorio, sino que precisamente es la materialización en un documento de las valoraciones respecto a los argumentos y elementos probatorios conocidos en el juicio.

Entonces, su redacción implica el traslado a un documento de las razones por las cuales la autoridad judicial llegó al convencimiento de la responsabilidad penal de la persona imputada o de su absolución.

De forma que, se puede advertir que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física de los favorecidos, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido a los impetrantes en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad de los favorecidos al haber estado detenidos provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimasen pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer —entre otros aspectos— su derecho de libertad física”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VI.- En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de los favorecidos no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado ya dichos actos, como consta en el acta remitida por la autoridad demandada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 56-2013, fecha de la resolución: 25/09/2013

DOBLE JUZGAMIENTO

CARENCIA DE ARGUMENTOS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE TRANSGRESIÓN

“2. En el caso propuesto a examen la señora [...] manifiesta haber sido procesada en el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por el delito de estafa, en perjuicio de [...], habiendo conciliado durante la vista pública.

Asimismo, se ha iniciado un nuevo proceso en su contra, por el delito de estafa, en perjuicio de [...], en el cual, expresa, no se ha decretado alguna restricción a su derecho de libertad física.

De manera que la pretensora no plantea afectación a alguno de los derechos protegidos por medio del hábeas corpus y ello representa un obstáculo para enjuiciar, a través de este proceso, los reclamos propuestos, por lo cual deberá dictarse una improcedencia.

Y es que aunque la peticionaria manifiesta que es inminente su detención en la siguiente audiencia —sobre todo por no haber contado con defensor—, ello no puede considerarse así pues dentro del proceso penal, la detención provisional de la persona imputada es solo una de las opciones con las que cuenta el juez o tribunal para asegurar las resultas del enjuiciamiento.

Es decir que, en el transcurso de una investigación o de un proceso penal, la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad personal del imputado, entre ellos la detención administrativa, la detención para inquirir y la medida cautelar de detención provisional. No obstante ello, el inicio de la investigación o del proceso no implica automáticamente que se decrete alguna de las medidas restrictivas aludidas, pues por regla general, y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa o judicial, según el caso, puede acudir a tales medios de coerción personal, solo si son los únicos que pueden garantizar los fines para los que han sido diseñados (improcedencia HC 77-2010, de fecha 19/5/2010).

3. Adicionalmente debe indicarse, en relación con el supuesto doble juzgamiento alegado por la pretensora, que, según sus propias afirmaciones, un proceso penal inició en virtud de que el señor [...] reclamaba la devolución de dos lotes sobre los cuales se habían realizado compraventas con pactos de retroventa que, al no cumplirse por parte de este, pasaron a ser propiedad de los otros contratantes. Dichas compraventas se llevaron a cabo por intercesión de la señora [...], quien tenía un negocio de bienes y raíces. Con posterioridad, esta última compró a los otros contratantes los aludidos inmuebles y en ese contexto fue acusada del delito de estafa por el señor[...].

El proceso ulterior se promovió por la señora [...], en virtud de que uno de los lotes aludidos fue entregado a esta última por la señora [...], a cambio de dos manzanas de otro terreno. En la denuncia, la señora [...] indicó que la señora [...] “prestaba dinero por hipotecas, que le pedí las dos manzanas de terreno para darlas como garantía al sr. [...], que le devolvería en un año tales terrinos y que no iba a perderlos porque solamente eran prestados y que tanta era la insistencia que accedió a prestármelos...” (sic).

De manera que, de las afirmaciones planteadas por la señora [...] no se advierte por qué, a pesar de tratarse de dos comportamientos referidos a víctimas diferentes, considera estarse llevando a cabo un nuevo juzgamiento por los mismos hechos por las cuales fue procesada en el primer proceso.

Pues, no obstante este tribunal requirió a la peticionaria, aclaraciones en cuanto a dicho aspecto, como se indicó en el considerando precedente, esta únicamente afirmó que se trataba de los mismos hechos históricos, sin que de sus descripciones se pueda percibir que efectivamente se trata de un asunto de tal naturaleza.

Lo anterior también representa un impedimento para dar trámite a la solicitud de la pretensora, pues al no evidenciarse en los argumentos de la señora [...] la existencia de una posible transgresión a la prohibición de doble juzgamiento es-

tablecida en la Constitución, su reclamo se reduce a una inconformidad con los procesamientos llevados a cabo en su contra”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 172-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013

GARANTÍA DE JUEZ NATURAL

FISCALIZAR VÍA HÁBEAS CORPUS CUALQUIER NORMA DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA IMPLICA CONVERTIR A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN UNA TERCERA INSTANCIA

“2. La jurisprudencia de esta Sala en relación al juez natural ha establecido que en razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución constituye una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia —véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010—.

3. En ese sentido, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Siendo dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto que esta Sala verifique, la existencia de una vulneración constitucional a partir de la actuación u omisión de la autoridad judicial y, con ello emitir la decisión que corresponda en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta Sala, al tratarse de un reclamo que no se sustenta en una actuación u omisión del tribunal encargado del proceso penal respecto a la existencia de una circunstancia que debiera ser evaluada para establecer si tenía atribuida la potestad de juzgar la imputación efectuada en contra de aquel; ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional —ver resoluciones de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010 y 346-2011 de fecha 6/2/2013—.

Consecuentemente, la propuesta de la señora [...] no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría la emisión de un pronunciamiento tendiente a establecer si el tribunal que juzgó a la persona que se pretende favorecer tenía o no la atribución de hacerlo, ello a partir de la valoración de la partida de

nacimiento que ha sido presentada en el proceso penal respectivo; con la cual, se pretende una decisión de esta Sala en la que se concluya que era menor de edad al momento de los hechos atribuidos y, por ende, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana debe ser anulada”.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN QUE SOLICITA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL

“4. En tal sentido, aún y cuando esta sede constitucional está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una restricción a la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría a efectuar una labor que le corresponde al juez penal, ante el planteamiento de circunstancias que puedan generar su abstención de efectuar la labor jurisdiccional encomendada; no es pues este tribunal mediante este proceso constitucional el que debe pronunciarse sobre este aspecto, sin que medie una actuación u omisión judicial que genere la afectación constitucional reclamada y que sí podría ser objeto de control en esta sede.

De manera que, en la propuesta presentada por la señora [...] se evidencia un vicio que impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, y por lo tanto debe declararse improcedente la misma, como consecuencia de la imposibilidad de este tribunal para conocer y decidir a través de la documentación presentada en sede penal lo relativo a la determinación del tribunal legalmente encargado de juzgar la imputación atribuida al señor [...]”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 245-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN EL TRATAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

“2- A. En cuanto a la garantía de juez natural, la jurisprudencia de esta sala ha considerado, al conocer de una pretensión similar a la planteada en este proceso constitucional que en el artículo 15 de la Constitución la dispone e implica que el juzgamiento de toda persona se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia —véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010—.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción

de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas —cuya aplicación corresponde de manera exclusiva al juez ordinario— con la garantía que tiene toda persona de ser juzgado por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, y dado que la pretensión propuesta en este hábeas corpus es que se determine la existencia de vulneración constitucional debido a que el favorecido era menor de edad al momento de los hechos que se le atribuyen, lo que impedía a la autoridad demandada conocer del proceso penal e impone restricciones a la libertad de aquel; se configura el supuesto habilitante para que esta sala determine la procedencia de la pretensión, en la medida en que lo reclamado se centra en que la autoridad judicial que juzga al señor [...] no es la creada previamente por ley para tal efecto”.

ANÁLISIS DEL DELITO CONTINUADO Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

“Se ha afirmado por el peticionario que la actividad delictiva por la que se responsabiliza al favorecido aconteció cuando este era menor de edad —noviembre de dos mil diez—; por su parte la autoridad demandada, al oponerse la excepción de competencia por razón de la materia dentro del proceso señaló que por el tipo de delito atribuido —agrupaciones ilícitas—, este se siguió ejecutando, por lo que al haber una unidad delictiva —delito continuado— resultaba procedente seguir conociendo la imputación ejercida en su contra.

En razón de lo indicado por la autoridad demandada, esta sala considera necesario reiterar algunas valoraciones doctrinales sobre la figura del delito continuado de las que ya ha tenido oportunidad de referirse en su jurisprudencia —véase resolución de HC 56-2011 de fecha 29/6/2012—; a efecto de determinar si la concurrencia de esta modalidad en la ejecución del delito tiene incidencia en la determinación de la vulneración a la garantía del juez natural. [...]

Ahora bien, aclarado este aspecto, a propósito del delito continuado se ha dicho que consiste en la concurrencia de dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. Por tanto, esta modalidad se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas en un solo ilícito. Se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares; pero que todos ellos se valoran de manera conjunta como una sola conducta ontológica y normativamente entendida.

Nuestro Código Penal ha regulado esta figura en términos semejantes en el artículo 42 del Código Penal: “Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladores del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando fueren de distinta gravedad. No hay delito continuado

en los delitos de homicidio y lesiones”. Y en cuanto a la adecuación de la pena al darse esta modalidad, el artículo 72 señala que “En caso de delito continuado se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste”.

Así también, la Sala de lo Penal de esta corte se ha referido a esta figura como aquella en la que: “se producen pluralidad de actos o de acciones y unidad de delito o lesión jurídica. Su mayor gravedad deviene de la comisión sucesiva y reiterada de unas conductas agresivas a un mismo bien jurídico, bajo un dolo único y aprovechamiento de similares circunstancias. Desde esta perspectiva, sus requisitos son: 1. Pluralidad de hechos en fechas distintas. Cada acto individual se explica como una realización sucesiva del todo querido unitariamente, es decir, las acciones resultan unificadas, posibilitando que el conjunto de acciones sean tenidas como un solo resultado. 2. Unidad de culpabilidad o una misma resolución criminal. En cuanto a este punto, se exige un solo “dolo de continuación”, es decir, cada acto parcial necesariamente será continuación de la misma línea de conocimiento y voluntad anterior. Se exige pues, que los hechos hayan sido previstos y aceptados. 3. Identidad de lesión jurídica. Respecto de este requisito, los diversos actos deben lesionar el mismo bien jurídico o al menos, ser homogéneo” —ver sentencia de recurso de casación 489-CAS-2005 de fecha 31/7/2009-.

“De lo expuesto, se advierte que el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuridicidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria. Esta figura parte de la idea de unidad de valoración de los distintos actos parciales, que deben ser subjetiva y objetivamente homogéneos y realizar un mismo tipo objetivo. Significa entonces que cuando varias violaciones de la misma disposición legal y bienes jurídicos hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste”. Resolución de recurso de casación 546-CAS-2005 de fecha 13/9/2006.

Entonces, el delito continuado se justifica como una modalidad relativa al actuar del imputado en tanto se establezca la existencia de un único propósito criminal, en razón de lo cual las distintas actividades delictivas que haya efectuado se enjuician de manera conjunta, con el objeto de fijar, de manera unitaria, la consecuencia jurídica a aplicar. En ese sentido, si de los hechos planteados se logra constatar los distintos elementos que conforman esta modalidad de ejecución, no es posible juzgar cada uno de los delitos cometidos de manera separada”.

ANTE LA EXISTENCIA DE DELITO CONTINUADO, POR HECHOS REALIZADOS ANTES Y DESPUÉS DE LA ADULTEZ DEL FAVORECIDO, NO EXISTE VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL AL SER JUZGADO POR EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL ÚLTIMO HECHO ATRIBUIDO

“Tomando en cuenta lo expuesto, se deben analizar de manera concreta los argumentos en los que se sostiene la pretensión propuesta en este hábeas corpus.

El solicitante afirma que la única actividad delictiva que se atribuye al favorecido se dio cuando este era menor de edad, es decir en noviembre de dos mil diez, dado que a esa fecha tenía diecisiete años.

Asimismo, de acuerdo a la resolución mediante la cual se impuso la detención provisional, se tomaron en cuenta las entrevistas de varios testigos, los cuales refirieron que el favorecido pertenecía a una pandilla y que tenía ciertas funciones en la misma —gatillero—señalando que esta agrupación se ha mantenido durante el tiempo en el que han estado destacados en el puesto policial de la Colonia Altavista —desde dos mil ocho hasta dos mil once—.

Con base en ello, se verifica que dentro del proceso penal la autoridad demandada estableció la existencia de distintas acciones constitutivas del delito de agrupaciones ilícitas, durante un periodo de tiempo anterior y posterior al momento en que el favorecido adquirió la mayoría de edad.

De manera que, a diferencia de lo expuesto por el peticionario, en el proceso penal la imputación no se ha circunscrito a un evento acontecido en noviembre de dos mil diez, sino a una serie de actividades que según los datos aportados en dicho proceso, han permitido a la autoridad demandada atribuir el delito de agrupaciones ilícitas; el cual, a decir de esta, se ha ejecutado como unidad delictiva, y por ello su tratamiento en la modalidad continuada.

Por tanto, si bien la garantía de juez natural implica que el juzgamiento de una persona se dará por un juez predeterminado legalmente, ello se refiere a que los hechos —uno o más— que se atribuyan al imputado, para este caso, se hubieren cometido cuando este era menor de edad y, por tanto, su juzgamiento le correspondía al juez de menores competente; sin embargo, tratándose de una pluralidad de actos realizados antes y después de su adultez, en las que concurre unidad de acción que puede subsumirse en una modalidad de ejecución continuada, no es posible el juzgamiento singular de las actividades delictivas en razón de la edad del imputado, sino que le corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional al juez que tenga competencia para conocer del último de los hechos atribuidos, ya que es en virtud de la finalización de estos que se determina la legislación aplicable.

Por tanto, no ha existido vulneración al derecho de libertad personal del favorecido, en razón de la medida cautelar impuesta en el proceso penal instruido en su contra, al no existir transgresión a la garantía del juez natural en su juzgamiento por parte de la autoridad demandada; consecuentemente, se debe desestimar la pretensión del solicitante”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 162-2012, fecha de la resolución: 24/04/2013

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

PROCEDENCIA SUJETA A LA EXISTENCIA DE CONEXIÓN ENTRE LA PETICIÓN Y EL DERECHO DE LIBERTAD

“Al respecto, es necesario hacer algunas valoraciones sobre el hábeas corpus de pronto despacho, el que se ha definido en la jurisprudencia constitucional

como aquel utilizado por el interesado *incidido en su libertad personal*, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación —v. gr. resolución de HC 99-2010 de fecha 20/08/2010—.

Con base en tal criterio se concluye que la pretensión de esta modalidad de hábeas corpus no solo requiere la propuesta de la omisión por parte de una autoridad de responder un requerimiento que se le haya efectuado, sino que también debe existir una conexión de dicha petición con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus, es decir, un nexo que permita determinar que la petición hecha a la autoridad que omite dar respuesta causa un perjuicio en el derecho aludido; de lo contrario, se carecería del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional”.

PRETENSIÓN DEFECTUOSA CUANDO LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO INCIDE EN EL DERECHO DE LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“IV. De acuerdo a los pasajes del expediente penitenciario del favorecido, este efectivamente efectuó una solicitud ante el juzgado de vigilancia competente para obtener una copia simple de aquel documento, en razón de exponer que lo utilizaría para presentarlo a esta sala para ser utilizado en proceso constitucionales que había iniciado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Del análisis de dicha petición, este tribunal advierte que el favorecido dispuso de manera expresa la razón de pedir la copia de su expediente, con lo cual de lo prevenido en la disposición legal recién aludida se tiene que “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se expresa que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional...”.

Ahora bien, el mismo cuerpo legal en el artículo 83 dispone el mecanismo que se utilizará ante el incumplimiento de dicha obligación, así: “Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación

pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa (...) y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsa correspondiente. El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsa del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiere sido denegada o retardada...”.

De esta disposición, este tribunal ha efectuado algunas precisiones: “desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil el 1-VII-2010 —de aplicación supletoria a los procesos de amparo [así como a los hábeas corpus]— esta diligencia ya no se conoce como “compulsa” sino como la posibilidad de reproducción de instrumentos en los términos del artículo 337 en virtud del cual: Si la parte que pretenda utilizar como prueba un instrumento al que no tiene acceso, o se le hubiere denegado éste o la copia, solicitará al Juez su reproducción. Así interpretando conjuntamente los artículos 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 337 CPrCM; ante la negativa de la autoridad demandada de expedir la certificación de ciertos documentos, este Tribunal —con el fin de lograr su “reproducción” en el proceso constitucional— tendrá la potestad de requerir a la autoridad demandada que sean aportados al proceso, y ello mediante una certificación que deberá ser remitida a esta sede sin dilación alguna...”. Resolución de amparo con referencia 218-2010 de fecha 17/9/2012.

Lo dicho tiene relevancia en este hábeas corpus en la medida que permite identificar si la omisión de respuesta alegada por el peticionario que se atribuye a la autoridad demandada, es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad. Al respecto, como se ha determinado, ante la petición de documentación para ser utilizada en procesos constitucionales, si la autoridad requerida omite su emisión, se encuentra dispuesta una vía legal alternativa que permita su obtención, a través de ponerlo en conocimiento de esta para que sea esta sede la que efectúe de manera directa el requerimiento.

En ese sentido, en este caso, si bien el favorecido denuncia la ausencia de respuesta a su solicitud por parte del juzgado de vigilancia competente, también había indicado en la referida petición la razón por la que requería la documentación, y al tener por fin su uso en un proceso constitucional, la conducta de la autoridad demandada no era capaz de generar vulneración a los derechos de aquel, en la medida en que ante tal supuesto se habilita hacer la petición de manera directa a este tribunal y, con ello, evitar que la obtención del expediente se vea imposibilitada por una conducta omisiva de la autoridad.

Por tanto, la propuesta del señor [...] carece de trascendencia constitucional, debido a que la misma parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que tiene la omisión de una autoridad judicial en atender un requerimiento de documentación que se pretenda para ser utilizada en un proceso constitucional, ya que, a diferencia de lo que sostiene, tal conducta no puede generar ninguna afectación al derecho de libertad que se protege a través del hábeas corpus, al existir legalmente una vía alterna para su obtención”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 45-2013, fecha de la resolución: 26/04/2013

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN CUANDO LA AUTORIDAD REQUERIDA HA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA

“1. La pretensión del aludido abogado puede examinarse según la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución, que implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

En ese sentido, la mencionada modalidad de hábeas corpus ha sido definida como, aquella utilizada por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido (resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

2. Según lo que consta en la certificación del expediente penal incorporada a este proceso, el licenciado [...] solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador que convocara a una audiencia para discutir la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, en relación con el imputado [...]. Dicha petición fue presentada el día veintitrés de marzo de dos mil doce.

Por medio de resolución de fecha veintiocho de marzo del mencionado año, la autoridad judicial declaró sin lugar la solicitud del abogado defensor, decisión que le fue notificada a este, de acuerdo con acta incorporada a este hábeas corpus, el mismo día de su emisión.

De manera que se ha podido constatar que el defensor del imputado solicitó una audiencia para la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares y que, contrario a lo manifestado por el pretensor, dicha petición fue contestada por la autoridad demandada, la cual denegó la celebración de la diligencia requerida.

Con ello se determina no haber acontecido la vulneración a los derechos fundamentales de protección jurisdiccional y libertad física reclamada en este proceso constitucional”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 155-2012, fecha de la resolución: 02/10/2013

MODALIDAD UTILIZADA PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PRONTA RESPUESTA

“IV. Respecto al reclamo planteado, debe señalarse que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como las planteadas, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el res-

tablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada habeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA PETICIÓN NO RESUELTA NO IMPIDE EJERCER LOS DERECHOS A TRAVÉS DEL RECUSO DE REVISIÓN

“V. 1. En el caso concreto, al verificar íntegramente la certificación del “libro de entradas de correspondencia, escritos y demás documentación recibida por [el Tribunal de Sentencia de Sonsonate] durante el año dos mil doce” remitido por la citada autoridad, se encuentra que el día 21/12/2012 en el folio 278 en la entrada número 2111 se consignó: “por correo nacional se recibió (...) del centro penal de Zacatecoluca solicitan certificación de sentencia de [...], adjuntando escrito firmado por el imputado...”.

De modo que, contrario a las aseveraciones hechas por la autoridad demandada, consta en el mencionado libro de entrada de correspondencia —que para efecto de control lleva ese tribunal de sentencia— se tiene que en una ocasión durante el año dos mil doce el ahora favorecido sí solicitó ante dicha sede judicial se le extendiera certificación de su sentencia condenatoria, petición que se hizo llegar a ese tribunal a través del centro penal en el que se encontraba recluso el pretensor, y respecto de la cual, en sus sendos informes remitidos a esta sala —emitidos el 20 de junio y 30 de septiembre ambos del presente año— el tribunal de sentencia no aludió haberle respondido pues aseguró, que no se efectuó en ese entonces ningún requerimiento, sino hasta el presente año. Es decir que, la autoridad judicial demandada nunca dio trámite a dicha petición al sostener que no había sido presentada.

De tal forma que, se ha comprobado que al momento de promover este proceso —17/1/2013— no se le había dado respuesta a ese requerimiento en concreto, sin que la autoridad judicial hubiere dado justificación alguna para tal omisión, pues incluso de forma negligente, como se indicó, afirmó su inexistencia. Y es que, es de señalar, que la aludida petición no representaba una complejidad tal que conllevara a realizar, de parte de la citada autoridad, otro tipo de diligencias que pudiesen implicar más tiempo para emitir la respuesta correspondiente, pues el análisis de lo propuesto se limitaba a verificar la procedencia o no de extender dicha certificación, ya que era documentación que se encontraba a disposición de esa sede judicial; sin que tampoco se haya referido lo contrario.

2. Ahora bien, a pesar de haberse constatado la existencia de tal requerimiento ante la autoridad demandada y que ésta, al momento de promover este proceso constitucional ya había superado el plazo legal que de forma general prevé la ley para que el juez resuelva cualquier solicitud de las partes —es decir tres días— pues habían transcurrido desde que fue remitida dicha solicitud ante la referida sede judicial —22/1/2012— aproximadamente quince días hábiles. Ello, aunado al hecho de la falta de complejidad en la petición dirigida, como se indicó.

No obstante lo anterior, debe indicarse que en este caso, no es posible determinar la existencia de una vulneración constitucional con incidencia en el

derecho de libertad del favorecido, pues de cualquier forma, dicha omisión no implicó una imposibilidad del ejercicio de los derechos a través del medio impugnativo que alude el condenado pretendía promover, pues precisamente en el recuso de revisión no existe un plazo perentorio de interposición para el mismo, pues la legislación respectiva ha dispuesto que puede plantearse “en todo tiempo” a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria, según lo disponen los artículos 489 y siguientes del Código Procesal Penal.

De tal forma, que en ese sentido no pudo generarse un perjuicio constitucional, a partir de esta última circunstancia. Por tanto, se ha determinado que el citado tribunal sentenciador, no ha vulnerado el derecho de petición con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; por lo cual la pretensión deberá desestimarse”.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN CUANDO LA AUTORIDAD REQUERIDA HA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA

“3. Cabe agregar, que consta también en los pasajes del proceso remitidos a esta sala, que el favorecido presentó en el año en curso, nuevos escritos en los que reiteró sus requerimientos de obtener la documentación relativa a la causa penal en la que figuró como víctima el señor [...], peticiones que fueron de conocimiento de la autoridad demandada a través del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca quien los remitió a dicha sede judicial mediante oficio número SDT-028-2013 el día 22/1/2013, es decir posterior a la tramitación de este proceso —el 17/1/2013—.

Tales solicitudes fueron respondidas por la referida autoridad judicial en auto emitido el 24/1/2013 en el que se ordenó extenderle certificación de la citada sentencia condenatoria y el requerimiento fiscal relacionados con la causa penal aludida por el pretensor en sus escritos; tal proveído le fue comunicado a éste el 28 de ese mismo mes y año en el centro penal en el que se encontraba guardando prisión, y en la esquila respectiva de notificación se hizo constar, además, que los documentos requeridos quedaban a su disposición en el departamento jurídico de dicho centro penitenciario.

De manera que, al haberse contestado dos peticiones ulteriores propuestas en iguales términos a la que nos ocupa en este proceso, es posible concluir que el fin buscado con ese escrito —el presentado en el año 2012— se ha logrado, pues el favorecido ha tenido a su disposición la documentación requerida por él para plantear su recurso”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 21-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

“II.- Vistos los extremos de la queja propuesta, es de señalar que el peticionario expresamente solicita hábeas corpus de tipo preventivo, el cual, como la

jurisprudencia constitucional ha dispuesto, está orientado a prevenir una lesión a producirse en el derecho de libertad y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza cierta de una detención contraria a la Constitución que ha sido ordenada y que está a punto de llevarse a cabo, a fin de evitar que se materialice. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una posible restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

Así, se ha sostenido en la jurisprudencia, en la que se enuncian ciertos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus, cítese: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (verbigracia sobreseimiento HC 11-2010R de fecha 26/05/2010).

Se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos donde existen órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar ordenadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto riesgo de ser objeto de restricción en contravención a la Constitución (sentencias HC 9-2007 de 16/10/2007 y 146-2006 de 18/06/2007, entre otras).

En consecuencia con lo anterior se ha afirmado la improcedencia de este tipo de hábeas corpus cuando se carece de una orden de captura judicial o administrativa (sobreseimiento 77-2007 de 15/04/008)".

EXISTENCIA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO CONSTITUYEN PER SE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

"Esta sala también ha sostenido que *"...la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio"* (sentencia HC 57-2003, de 07/08/2003). Es decir que en el transcurso de una investigación la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad física de las personas imputadas, entre ellos la detención administrativa. No obstante ello, el inicio de las indagaciones de la Fiscalía General de la República sobre hechos que tienen apariencia delictiva no implica automáticamente que se vaya a decretar la medida restrictiva aludida, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa, según el caso, puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único que puede garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la referida detención es una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de la investigación".

EXIGE AMENAZAS DE RESTRICCIÓN REALES E INMINENTES Y NO MERAS ESPECULACIONES

“III. 1. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, esta sala advierte que el peticionario plantea en su escrito que, a partir de las acciones legales ejercidas por la señora [...] hacia el licenciado [...], presupone que éste podría iniciar un proceso penal en contra de aquella; siendo tales argumentos el fundamento para la solicitud de este hábeas corpus; a ese respecto, es necesario señalar:

Que las actuaciones descritas por el licenciado [...] para sustentar la solicitud del presente hábeas corpus no constituyen una amenaza real e inminente al derecho de libertad personal de la beneficiada, pues no se hace alusión a una orden de restricción concreta en vías de ejecución, sino mas bien solo se especula sobre “la posibilidad” que se “inicie” un proceso penal en contra de la favorecida, es decir, él no señala que a la fecha de promoción de este hábeas corpus exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en este proceso constitucional; y en todo caso el inicio de un proceso penal (verbigracia resolución HC 87-2010, de fecha 27/05/2011).

En razón de lo anterior, al no existir una decisión inminente y cierta de restricción al derecho de libertad dictada en contra de la beneficiada —requisito esencial para la procedencia de este tipo de pretensiones— el peticionario no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural, pues —como se dijo— no basta la existencia de meras expectativas o temores de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real —en vías de ejecución—”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 114-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 169-2013, fecha de la resolución: 01/07/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 181-2013, fecha de la resolución: 17/07/2013

IMPROCEDENTE PARA TUTELAR HECHOS INCIERTOS O SIMPLES EXPECTATIVAS

“De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, proveniente, por ejemplo, de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización -verbigracia impropiedades HC 52-2011, 104-2010, 53-2011 y 203-2010, de fechas 15/06/2011, 16/06/2010, 18/02/2011 y 25/02/2011, respectivamente.

También, se ha sostenido que la pretensión que se formule debe fundamentarse en un agravio constitucional, definiéndose como asuntos de mera le-

galidad, a todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez ordinario.

A partir de lo anterior, se ha sostenido que el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión de los recursos, es función de los jueces competentes en materia penal. -verbigracia resolución de HC 74-2004 de fecha 2/09/2004 y 76-2009 de fecha 09/07/2010- “[...]”

De acuerdo con los argumentos expuestos por el solicitante, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán ha revocado el sobreseimiento definitivo dictado en contra de las personas que se pretende favorecer, y en su lugar ha ordenado admitir la acusación y dictar el correspondiente auto de apertura ajuicio.

Al respecto, debe indicarse que la sola instrucción de un proceso penal en contra de una persona, no implica por sí, una restricción a la libertad individual, pues el mismo salvaguarda en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde las diligencias iniciales de investigación hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio, de ahí que los actos descritos por el licenciado [...] —revocatoria de sobreseimiento definitivo, admisión de acusación y auto de apertura ajuicio— para fundamentar la solicitud del presente habeas corpus, no constituyen una amenaza real e inminente al derecho de libertad personal que esté a punto de concretarse —como sí sería una orden de restricción a la libertad emitida por autoridad judicial— y, en consecuencia, que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional.

De esta manera, no se satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física no debe ser conjetural para la procedencia de este tipo de pretensiones; es decir, la sola sospecha de eventuales actuaciones que lleven a una restricción de la libertad carece de trascendencia constitucional”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 277-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013

NECESARIO QUE EXISTA UNA AMENAZA REAL Y NO MERAS ESPECULACIONES

“Es preciso señalar que, en el petitorio de la solicitud de hábeas corpus, el abogado [...] requiere se “... ordene que [el favorecido] siga en la libertad en la que se encuentra y se declare inadmisibles la prueba que pretende incorporar [la representación fiscal] por ser inoportuna e improcedente... “(sic).

A partir de un análisis integral de los términos propuestos se determina que el actor solicita que este Tribunal se pronuncie sobre las actuaciones irregulares que atribuye a la representación fiscal en relación con lo requerido en el dictamen de acusación y la presentación material de ciertos elementos probatorios (i); asimismo, atribuye al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador haber omitido notificarle a la defensa técnica del imputado la incorporación de las pruebas presentadas materialmente a dicho tribunal (ii), con lo cual pretende una de-

claratoria de inadmisibilidad de tales elementos probatorios y evitar la amenaza de una eventual imposición de la medida cautelar de detención provisional.

Ahora bien, antes de analizar la constitucionalidad de tales reclamos, es necesario —según se indicó en el considerando que antecede— verificar si lo propuesto supera los requisitos para conocer en un proceso de hábeas corpus de tipo preventivo, pues de lo contrario no tendría fundamento la actuación jurisdiccional de esta Sala.

Así, se tiene que el propio peticionario refiere que, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, el señor [...] se encuentra gozando de su libertad personal sin ninguna restricción en su contra.

Así, debe decirse que la incidencia constitucional en el derecho de libertad física de la persona favorecida que se alega deviene, según el planteamiento del pretensor, de una aparente amenaza en dicha categoría jurídica generada por el dictamen de acusación en el que se solicita la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra del señor [...].

Sin embargo, de lo expuesto, no puede esta Sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse —como sería, por ejemplo, una orden de detención—, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones de ser posible la imposición de dicha privación de libertad a partir de la solicitud efectuada en el dictamen de acusación y la valoración de los elementos probatorios incorporados materialmente al proceso penal, como se señala en el escrito de inicio de este hábeas corpus.

En ese sentido, concurre una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento al no plantearse amenazas reales o inminentes —en vías de ejecución— que generen afectaciones en el derecho tutelado por medio del proceso constitucional que nos ocupa —libertad personal—, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

En consecuencia, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.

En este punto, es preciso acotar que al no plantearse una amenaza real en el derecho objeto de tutela en el hábeas corpus no existe habilitación para controlar constitucionalmente los demás reclamos planteados por el peticionario.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que las actuaciones maliciosas que el peticionario atribuye a la representación fiscal, así como el análisis de admisibilidad y valoración de los elementos probatorios que se presentaron en el juzgado de instrucción aludido y las omisiones de notificación que atribuye a este respecto a la presentación material de una prueba de cargo, constituyen aspectos que por sí carecen contenido constitucional al estar referidos a cuestiones de estricta legalidad, al respecto véase la improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010, sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 278-2013, fecha de la resolución: 11/09/2013

IMPROCEDENTE CUANDO EL RECLAMO PLATEADO ES INCAPAZ DE LIMITAR EL DERECHO DE LIBERTAD DE LA PERSONA FAVORECIDA

“A ese respecto, el peticionario expone el perjuicio psicológico y moral que sufre su representado debido a las expresiones negativas que sobre su conducta realizan algunos agentes policiales de la delegación donde reside, lo cual podría provocar la restricción de su derecho de libertad por el delito que a su criterio podrían atribuirse. En ese sentido, lo que pretende el peticionario es que este tribunal impida que los miembros de la Policía Nacional Civil de la delegación de Candelaria de la Frontera hagan comentarios negativos sobre la conducta del señor [...] y así evitar que se lleve a cabo la supuesta limitación al derecho de libertad de este.

Sin embargo, como se dijo en líneas previas, resulta indispensable que la actuación u omisión en la que se sostenga el reclamo planteado tenga la capacidad de limitar el derecho de libertad de la persona a cuyo favor se propone este proceso constitucional; en ese sentido, en el caso en estudio, el pretensor señala únicamente que agentes policiales han realizado comentarios negativos sobre la conducta de su representando y de ello hace derivar una posible captura por el delito de agrupaciones ilícitas.

En razón de tal argumento es de advertir que, las solas expresiones que el peticionario atribuye a los agentes policiales -en caso de existir- no suponen un acto restrictivo del derecho de libertad física que esté por ejecutarse; inclusive, es el mismo peticionario quien propone el ilícito que considera podría originarse a raíz de lo expuesto.

De ahí que, el reclamo planteado no es capaz de trasladar circunstancias que permitan determinar la procedencia de esta clase de control constitucional, porque están referidas a comentarios policiales, sin que se exprese haber una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada, en cuyo decreto se haya incurrido en una vulneración constitucional.

Entonces, en este caso, no se ha planteado una amenaza real al derecho de libertad personal del señor Jiménez que sea inconstitucional, derivada de una orden de restricción ya emitida y que, como se dijo, se alegue haber sido producida con violación a la Constitución, lo cual provoca la imposibilidad para este tribunal de analizar la pretensión propuesta”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 304-2013, fecha de la resolución: 13/09/2013

NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN QUE DISPONGA AFECTACIONES A LA LIBERTAD A PUNTO DE CONCRETARSE EN CONTRA DE LA PERSONA

“III. El reclamo de la señora [...] se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada por la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, debido a que “fuentes cercanas y fidedignas” le han afirmado que la pretenden capturar, así como por haberse efectuado en su contra seguimientos, intervenciones telefónicas e investigación de sus datos, algunos actos por policías y otros por personas desconocidas; lo cual, a criterio de la pretensora, tiene por objeto generar una detención ilegal en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales supone que será detenida. Dichas actuaciones no son aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, pues se trata de situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Por un lado, porque las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Por otro lado, porque algunas de las actuaciones expuestas por la solicitante son, según sus propias descripciones, realizadas al margen de la ley por personas desconocidas y que, en tal sentido, tampoco puede considerarse que puedan provocar la detención de la solicitante, pues se atribuyen a sujetos que carecen de facultades para ordenar tal restricción, circunstancias que en todo caso podrían ser objeto de denuncia ante las autoridades correspondientes.

Además, no puede ser estimada como una amenaza cierta al derecho de libertad física que a la pretensora le hayan manifestado “fuentes cercanas y fidedignas” que la Policía y la Fiscalía pretenden capturarla, ya que dichas afirmaciones no implican en modo alguno que efectivamente exista una orden de detención a punto de cumplirse.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora [...], a través de la declaratoria de improcedencia.

Y es que, sobre la base del hábeas corpus preventivo esta sala no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegarse a ordenar, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 343-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013

AMENAZA A LA LIBERTAD FÍSICA DEBE SER REAL Y NO CONJETURAL

“III. 1. Acotado lo anterior, es preciso señalar que según lo expuesto por el peticionario, este asegura que la Fiscalía General de la República pretende decretar detención administrativa en su contra por presumirse su participación en la comisión de un delito que se encuentra en investigación; considerando que, dicha actuación se basa en un fraude procesal, pues refiere que se ha estimado lo manifestado por un testigo “criteriado” que miente en su relato, sin valorar otro elemento testimonial que, a su parecer, si le constan los hechos.

En atención a los términos planteados por el licenciado [...] se advierte que la supuesta amenaza a su libertad personal, parte de su propia conclusión a la cual arriba luego de describir las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República y por la Policía Nacional Civil, circunstancias que lo hace presumir su inminente detención.

Al respecto, como se ha dicho en líneas previas, una de las exigencias del hábeas corpus de tipo preventivo es que la actuación u omisión en la que se sostenga el reclamo planteado tenga la capacidad de limitar el derecho de libertad de la persona a cuyo favor se propone el proceso constitucional. En el caso en estudio, el pretensor señala que las autoridades demandadas “pretenden” capturarlo, en virtud de los actos de vigilancia policial que describe, de la existencia de un proceso de investigación fiscal por el cometimiento de un delito, con el cual, incluso refiere que ha colaborado y además, por haber tenido conocimiento que un testigo lo involucra falsamente.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido —por una parte— que la sola promoción de diligencias iniciales de investigación en la Fiscalía General de la República no supone un acto restrictivo del derecho de libertad física que esté por ejecutarse.

El peticionario plantea su propuesta a partir de investigaciones iniciadas en la mencionada institución, de las cuales identifica una amenaza a su derecho de libertad personal, por lo que pretende se le proteja a través del presente proceso constitucional; sin embargo, ello por sí mismo, no es capaz de trasladar circunstancias que permitan determinar la procedencia de esta clase de protección constitucional, porque están referidas a conjeturas o sospechas provenientes únicamente del inicio de la supuesta investigación en sede fiscal, siendo incierto incluso, que sean en su contra, pues ello lo hace derivar de lo manifestado por un testigo “criteriado”.

Y es que, esta modalidad de hábeas corpus requiere de una amenaza concreta al derecho de libertad de la persona a cuyo favor se promueve y ello es una detención ya ordenada que este por ser ejecutada, solo a partir de dicha condición, este tribunal estará habilitado para verificar las vulneraciones constitucionales que se aleguen respecto a la orden de la que emane el acto de restricción que se pretende ejecutar y que, precisamente, la vuelvan inconstitucional; esto, a efecto de que aquella no se materialice y proteger de manera preventiva el mencionado derecho frente a violaciones constitucionales.

Por tanto, en este caso, no se ha planteado una amenaza en los términos referidos que habilite la intervención de este tribunal constitucional, pues los ac-

tos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo. En consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia el presente reclamo”.

NERA INCONFORMIDAD CON LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“2. Ahora bien, el peticionario también hace referencia a la posible existencia de fraude procesal por parte de la Fiscalía General de la República, debido a que la supuesta investigación que esta sigue su contra parte de una presunción de su participación en un hecho delictivo, al considerar dicha institución el señalamiento, realizado de manera “vaga e infundada” por un testigo que a cambio de obtener beneficio del criterio de oportunidad de la acción penal miente en su relato y, restan valor a lo dicho por otro testigo que, asegura, le constan los hechos “de vista y oídos”.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este tribunal, por ser un asunto de estricta legalidad, pues a partir del planteamiento del pretensor, se evidencia su inconformidad con las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía General de la República y la calidad concedida a los testigos del delito, así como al valor otorgado a sus testimonios; más no es posible, inferir de sus argumentos que las actuaciones contra las cuales reclama y que califica como posible “fraude procesal”, tengan trascendencia en el ámbito constitucional.

Y es que; en primer lugar, corresponde a la Fiscalía General de la República disponer, con base en los elementos de convicción recabados y según se cumplan o no los requisitos legales, cuál es el tratamiento procesal que debe darse a una persona que aporta datos respecto a la investigación de un hecho delictivo; y en segundo lugar, es atribución de los jueces penales analizar los requisitos de validez del testimonio que se les propone, como presupuesto para su valoración; quienes además, son los competentes para determinar la veracidad o falsedad de la prueba incorporada y valorada en un proceso penal. De manera que, lo reclamado ante esta sala se traduce en asuntos de mera legalidad.

Sobre este punto, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que, en los casos donde se alega la posible existencia de actuaciones irregulares atribuidas a particulares o autoridades —judiciales o administrativas— que incluso podrían trascender a la existencia de hechos punibles, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciarlo, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones —HC 105-2012 del 16/05/2012 y HC 123-2010 del 25/08/2010—.

Además, si una persona considera que ha acontecido falsedad en una actuación procesal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos adecuados a interponer ante las autoridades competentes a fin de contrarrestar el perjuicio ocasionado por aquella, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como los referidos, ya que no constituyen parte de sus atribuciones”.

PRETENSIÓN DEFECTUOSA CUANDO LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO INCIDE EN EL DERECHO DE LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Finalmente, respecto a la omisión de la Fiscalía General de la República de responder a los escritos que el peticionario indica haber presentado, lo cual —considera— vulnera sus derechos de audiencia y defensa, se advierte la ausencia de una conexión de dichas peticiones con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus.

Y es que, tal como el abogado [...] indica, lo que pretende a través de sus solicitudes se limita a que la Fiscalía le comunique si existe denuncia en su contra; de ahí que, la conducta de la autoridad aludida que se cuestiona no es capaz de incidir en el derecho tutelado mediante este proceso constitucional; lo cual, evidencia que la propuesta del peticionario parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que tiene la omisión de esa autoridad en atender a sus requerimientos.

En consecuencia, no se cuenta con un nexo que permita determinar que la omisión de respuesta de las solicitudes hechas a la autoridad demandada causa un perjuicio en el derecho aludido; con lo cual, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, se carece del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional —v.gr., sobreseimiento HC 45-2013 del 26/04/2013—”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, Número de referencia: 378-2013, Fecha de la resolución: 15/11/2013

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

CONTROLA ACCIONES QUE EJECUTAN AUTORIDADES SIN LLEGAR A UNA PRIVACIÓN O AMENAZA INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

“De la lectura de la justificación dada por el peticionario para hacer su propuesta probatoria, se constata su afirmación relativa a la falta de motivo legal para que agentes policiales realicen las labores de persecución, vigilancia y seguimiento denunciadas; y toma como parámetro para ello lo expuesto a esta sala por el apoderado de la Policía Nacional Civil en cuanto a la inexistencia de investigación en contra del señor [...].

Esto implica, para este caso, la ausencia de contención en cuanto a que las actividades alegadas por el promotor de este habeas corpus no son producto de una investigación efectuada por agentes policiales con base en las atribuciones que constitucional y legalmente les han sido conferidas.

Partiendo de ello, esta sala considera necesario reiterar su criterio en cuanto a los alcances de la modalidad de hábeas corpus restringido, en tanto que solo si los hechos descritos como inconstitucionales se encuentren dentro de los límites de actuación cuyo juzgamiento le compete a este tribunal para garantizar el derecho de libertad personal, será posible conocer y decidir la pretensión planteada.

Entonces, se ha indicado que el hábeas corpus de tipo restringido concretamente protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Por tanto, este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de actividades sobre las cuales pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución.

De tal forma, cuando el acto reclamado por el peticionario no ha sido ordenado por una autoridad en el desempeño de sus funciones, este carece de las condiciones necesarias para ser sometido al control de la Sala de lo Constitucional mediante un hábeas corpus restringido; pues, se ubica fuera de la competencia de este tribunal.

Ahora bien, es preciso advertir que, aun cuando el acto reclamado no provenga de un mandato de la autoridad demandada, esta Sala no descarta la posibilidad de que dicha actuación afecte la esfera jurídica del favorecido; sin embargo, la supuesta vulneración queda fuera de su competencia, y la salvaguarda a las categorías jurídicas que se consideren afectadas deberá ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigar y decidir la situación referida por el solicitante del hábeas corpus —por ejemplo, resoluciones de HC. 48-2006 y 219-2007 de fechas 7/05/2007 y 22/04/2010, respectivamente”.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE ACOSO POLICIAL TORNA IMPOSIBLE CONOCER SOBRE EL FONDO DE LO PLANTEADO

“Así, este tribunal ha considerado excluido de su competencia el análisis de actividades que no se realicen en la ejecución de las atribuciones conferidas a una autoridad, ya que en esta sede únicamente se podrá analizar el exceso que en estas se pudiera cometer y por cuya existencia, se genere una afectación al derecho de libertad de la persona a quien se dirigen.

En ese sentido, en este caso ha quedado establecido por la autoridad demandada como por el peticionario el rechazo de la existencia de investigaciones

en contra de este último, por lo que de existir las actividades denunciadas en este hábeas corpus ellas se habrían realizado al margen de las atribuciones legales de los miembros de la institución policial, lo cual inhabilita a este tribunal para emitir un pronunciamiento estimando o desestimando la pretensión; ello por carecerse del elemento necesario para tal fin, es decir, la existencia de una investigación policial en contra del favorecido.

El vicio advertido durante la tramitación de este proceso constitucional, a partir del ofrecimiento probatorio efectuado por el favorecido en el período concedido para ello, tiene como consecuencia la emisión de una decisión no referida al fondo de lo pretendido por encontrarse impedido el tribunal para pronunciarse sobre ello. Esto es así, porque de manera reiterada y consistente se ha determinado que la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, es lo que da sustento al análisis y decisión mediante sentencia definitiva de los reclamos que se propongan.

Aquellas pretensiones que presenten deficiencias como la indicada, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente — véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010-.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales -cuya aplicación en el proceso de hábeas corpus ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala- el cual habilita la terminación del proceso por medio del sobreseimiento de la pretensión.

Por último, es preciso señalar que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas -pues ello implicaría una invasión a las competencias de otras instituciones estatales a las que se ha encomendado legalmente establecer responsabilidades de personas o autoridades que incurran en comportamientos ilícitos- la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 201-2012, fecha de la resolución: 22/05/2013

CUESTIÓN LIMITADA AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

“III.- Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional y visto el reclamo planteado, se tiene que si bien el pretensor alega estar “siendo perseguido sistemáticamente” por parte de agentes policiales, al punto de haber sido allanada su vivienda con una “falsa orden”, su reclamo está orientado a evidenciar posibles hechos criminales y delictivos —calificados así en la solicitud—, los cuales cree podrían desembocar en un atentado a su vida o una privación a su derecho de

libertad pero al margen de la ley, pues expresamente refiere que su “vida está en peligro de muerte o de sufrir algún daño; (...) mis perseguidores han empleado toda clase de falsas alegaciones (...) para secuestrarme”.

De tal forma, lo expuesto por el señor [...] sobrepasa las competencias establecidas para este tribunal en la Constitución y en la ley de la materia, para un proceso de hábeas corpus restringido, pues este tribunal no es el ente idóneo para conocer de las actuaciones de la naturaleza que se enuncian, ya que para ello existen las instituciones correspondientes a las que puede acudir en caso de creer que los comportamientos efectuados, tanto por autoridades estatales o particulares, en algún caso pudiesen considerarse como constitutivos de hechos delictivos, a efecto de que la persona que se sienta agraviada logre su investigación y sanción; pero ello no puede ser controlado en esta sede —verbigracia resoluciones de HC 105-2009 y 219-2007 de fechas 29/9/2010 y 22/04/2010, respectivamente—.

Por lo anterior, al no plantearse aspectos que sí pueden ser controlados por medio de la tipología de hábeas corpus mencionada —hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas que signifiquen una afectación inconstitucional al derecho de libertad física, cometidos por alguna autoridad en el ejercicio legal de sus funciones—, sino que lo propuesto se refiere a un asunto de mera legalidad, se denota un vicio en la pretensión, razón por la cual se deberá rechazar mediante una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 93-2013, fecha de la resolución: 20/05/2013

HECHOS DE VIGILANCIA ABUSIVA U OTRAS ACTUACIONES INJUSTIFICADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CONSTITUYEN ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

“3. Si bien el pretensor se queja de las actuaciones efectuadas por agentes policiales relativas a que se apersonan a la casa de habitación del señor [...] y lo llegan a “*postear en diferentes vehículos*”, su reclamo está orientado a evidenciar, como así lo expresa el propio solicitante los “*actos irregulares*” supuestamente acontecidos en contra del favorecido, que cree podrían desembocar en una privación a su derecho de libertad pero al margen de la ley, pues expresamente refiere que el señor [...] tiene “*temor que pueda ser un secuestro*”.

De tal forma que, lo expuesto por el licenciado [...] sobrepasa las competencias establecidas para este tribunal en la Constitución y en la ley de la materia, para un proceso de hábeas corpus restringido, pues este tribunal no es el ente idóneo para conocer sobre las actuaciones de la naturaleza que se enuncian, ya que para ello existen las instituciones correspondientes a las que puede acudir en caso de creer que los comportamientos efectuados, tanto por autoridades estatales o particulares, son “*ilegales o irregulares*” o que en algún caso pudiesen considerarse como constitutivos de hechos delictivos, a efecto de que la persona que se sienta agraviada logre su investigación y sanción; pero ello no puede ser controlado en esta sede —v. gr. resoluciones de HC 105-2009 y 219-2007 de fechas 29/9/2010 y 22/04/2010, respectivamente.

Lo expuesto no implica que esta sala califique de lícitos los hechos señalados por el peticionario, sino que así planteados carecen del elemento objetivo indispensable para ser controlados mediante la tipología de hábeas corpus mencionada —hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas que signifiquen una afectación inconstitucional al derecho de libertad física, cometidos por alguna autoridad en el ejercicio legal de sus funciones—, con lo cual no resulta procedente su conocimiento y posterior decisión (véase en igual sentido la resolución HC 63-2009, de fecha 19/12/2011).

De modo que, lo propuesto se refiere a un asunto de mera legalidad, lo que constituye un vicio en la pretensión, razón por la cual se deberá rechazar mediante una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 319-2012, fecha de la resolución: 13/02/2013

INEFICAZ ANTE HECHOS INCIERTOS O AMENAZAS PRESUNTIVAS

“A. Al respecto, debe advertirse que tal como se ha referido, la protección constitucional brindada a través de este proceso requiere de una serie de requisitos que permitan su desarrollo y conclusión a través de una sentencia definitiva.

Esos requisitos se refieren a la vinculación que tengan los hechos descritos con las áreas de protección que constitucionalmente se encuentren dispuestas para activar este mecanismo. El derecho de libertad personal es el que se ve restringido cuando existen actividades de persecución u hostigamiento por parte de autoridades que impliquen un exceso en las funciones que les son encomendadas. Ahora bien, esto requiere la existencia de una conexión entre los hechos que se denuncian y la o las autoridades que se señala como sus responsables.

Esto es así, porque la libertad personal se entiende como la facultad de autodeterminación y auto organización que comporta la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, de forma que la persona determine con libertad su conducta, no pudiendo ser trasladado ni sufrir injerencias o impedimentos sin su expreso consentimiento o habilitación legal, ya sea por parte de terceros o de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita. Asimismo, puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona, de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima —véase resolución de HC 184-2009 de fecha 27/10/2010—.

B. En ese contexto, es primordial la ineludible relación entre los hechos propuestos con el derecho protegido a través de esta modalidad de hábeas corpus, en cuanto a que no basta con señalar actividades de las gire subjetivamente se considere la existencia de una persecución, sino que estas deben objetivamente tener las condiciones para catalogarlas como tal.

De ahí que no puede sostenerse como actos que sean susceptibles de análisis a través de este mecanismo de protección, las meras referencias de que se están realizando actos de persecución por personas que se sospecha son agentes “encubiertos” de la Policía Nacional Civil, y que puedan atentar contra el

derecho de libertad física, sin exponerse ningún dato objetivo a partir del cual se sostengan tales afirmaciones.

No basta pues señalar que, existe una persecución para sostener una actividad tendiente a restringir el derecho de libertad personal, cuando no se acompaña de elementos objetivos que lleven a la consideración de que efectivamente se está generando un menoscabo por parte de una autoridad; es decir mínimos datos reveladores de la necesidad de aplicar este mecanismo de protección. El trámite del hábeas corpus, entonces, no puede activarse a partir de motivos sostenidos en una serie de eventos que en conjunto no revelen las conductas a las que se ha referido esta Sala como susceptibles de análisis a través de la modalidad de hábeas corpus restringido. Es pues, la propuesta de actos basados en la determinación de circunstancias objetivas y específicas dirigidas hacia una autoridad, lo que permite acceder a esta vía constitucional.

C. Lo expuesto no implica que esta Sala califique de lícitos los hechos señalados por el peticionario, sino que así planteados carecen del elemento objetivo indispensable para ser controlados mediante el hábeas corpus de tipo restringido -hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas que signifiquen una afectación inconstitucional al derecho de libertad física, cometidos por alguna autoridad-, con lo cual no resulta procedente su conocimiento y posterior decisión.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos carentes de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del habeas corpus; no hay pues datos que permitan configurar restricciones susceptibles de ser revertidas mediante este proceso, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

Sobre la base de lo dicho, los argumentos del solicitante referidos al inicio de esta decisión no satisfacen la ineludible exigencia de la existencia, en términos objetivos, de actividades tendientes a restringir su derecho de libertad personal; es decir, resultan insuficientes para dar trámite y pronunciarse en un hábeas corpus en la modalidad aludida. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 302-2013, fecha de la resolución: 25/09/2013

OBJETO DE CONTROL

“IV.- Respecto al hábeas corpus de tipo restringido, este tribunal ha sostenido que, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el tipo de hábeas corpus referido, está circunscrito a las

actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Asimismo, se ha inferido que este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución. —v. gr., resolución de HC 49-2008 de fecha 22/07/2011”.

AUSENCIA DE EXCESO EN LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

“A ese respecto, al contrastar lo señalado por el peticionario con la información proporcionada a la jueza ejecutora por la Policía Nacional Civil se tiene que se efectuaron diligencias de investigación en contra del favorecido y otros, en razón de la solicitud de fecha 11/4/2012 efectuada por la Fiscalía General de la República para tal efecto, dentro de la que se requería a la autoridad demandada verificar una serie de diligencias —entrevistas, individualización de los imputados e inspección en el lugar de los hechos—. Asimismo, la representación fiscal el día 22/8/2012 emitió una orden de detención administrativa en contra del favorecido por la comisión de los delitos de violación en grado de tentativa y daños, la que fue remitida a la Policía a efecto de ser ejecutada.

En virtud del mandato fiscal, constan todas las diligencias policiales llevadas a cabo, entre la que destaca el acta de pesquisa efectuada el día 31/8/2012, en la que agentes investigadores dejaron constancia de las actividades llevadas a cabo desde el día 23/8/2012 tendientes a la captura del imputado en razón de la orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República, las cuales coinciden plenamente con la descripción efectuada por el solicitante respecto a los actos realizados por la institución policial. Entonces, lo expuesto por el peticionario con respecto a las actividades realizadas por la autoridad demandada tenía una justificación en el cumplimiento de una orden fiscal tendiente a la localización y captura del favorecido debido a la comisión de los delitos que le son atribuidos.

De tal manera que, según se ha indicado, efectivamente por parte de la Fiscalía se ordenó a la Policía Nacional Civil efectuar actividades de investigación en contra del favorecido, las que culminaron en la orden de detención administrativa dictada en contra de este, y por la cual, la Policía dejó constancia de las distintas acciones que efectuó con el objeto de proceder a la detención del señor [...].

Por tales razones, se concluye que las labores de investigación relacionados se han sustentado en la atribución que tiene la Policía Nacional Civil de investigar la existencia y responsabilidad en la comisión de hechos delictivos, a partir

del mandato efectuado por la Fiscalía General de la República como entidad encargada de la persecución del delito; por lo que no se ha configurado el agravio de carácter constitucional aducido en el derecho de libertad del señor [...]”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 218-2012, fecha de la resolución: 08/03/2013

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

POR FALTA DEL VÍNCULO ENTRE LA VIOLACIÓN ALEGADA Y LOS DERECHOS TUTELADOS POR EL HÁBEAS CORPUS

“En ese sentido, es preciso indicar que, la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a esta sala se encuentra reconocida por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se planteen, pues únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas -entre otras- a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del habeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta efectuada, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en la cual se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente -véase resoluciones de HC 141-2010 del 5/11/2010 y 1-1C 25-2009 del 18/2/2011-.

En el presente caso, el peticionario reclama de la supuesta vulneración a sus derechos de libertad ambulatoria, debido proceso, petición y respuesta, a partir de la dilación indebida atribuida a la Sala de lo Penal de esta Corte, por no resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en su contra y el escrito mediante el cual solicita que se resuelva dicho medio impugnativo; tales omisiones -afirma- mantienen indefinida su situación jurídica, pues aunque no se encuentra detenido se emitieron medidas que “de alguna manera” restringen su libertad y ello le impide la realización de trámites personales como la recuperación de algunos objetos decomisados en el mismo proceso penal.

A ese respecto, este tribunal advierte que si bien se alega la transgresión a normas de rango constitucional, no se ha determinado por parte del pretensor cómo ello genera vulneración en su derecho fundamental de libertad personal; por el contrario, es claro en indicar que no se encuentra restringido de su libertad personal y no especificó a qué tipo de medidas está sujeto y que incidan en el referido derecho; además, de lo expuesto en su segundo escrito se evidencia que las afectaciones respecto de la cuales reclama parten de la dificultad que enfrenta para realizar trámites administrativos como la recuperación de objetos decomisados en el proceso penal que afronta.

Desde esa perspectiva, se comprueba la ausencia de vinculación entre las supuestas vulneraciones constitucionales que se alegan y el derecho tutelado por medio del habeas corpus. En consecuencia, la pretensión carece de

ese requisito ineludible para dar inicio al proceso constitucional, puesto que, la ausencia de dicha conexión, impide a esta sala efectuar el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo como resultado concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 148-2012, fecha de la resolución: 09/01/2013

CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

“II. Con relación al reclamo planteado es de indicar que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, el señor [...] con anterioridad presentó solicitud de exhibición personal, el día 18/03/2013 registrada con el número de referencia 80-2013, también contra los juzgados que celebraron, respectivamente, la audiencia inicial y preliminar. Debe señalarse que en ese hábeas corpus —entre otros aspectos— se reclamó la falta de notificación de las decisiones emitidas en la fase inicial y de instrucción; pretensión de la que se conoció y se dictó improcedencia a las nueve horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil trece, por la falta de incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus.

A partir de lo expuesto, este tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus 167-2013, se plantea el mismo reclamo que en el referido proceso constitucional (80-2013), de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo —el señor [...] y los juzgados que celebraron, respectivamente, la audiencia inicial y preliminar—. Además en cuanto al objeto, pues se tiene que el solicitante en ambos reclama respecto de la falta de notificación de las decisiones dictadas en la audiencia inicial y preliminar.

Por último, también se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado, ya que se trata del mismo proceso penal en el cual se alegó haber acontecido la infracción constitucional.

En consecuencia, este tribunal considera que lo planteado ya fue objeto de una decisión de improcedencia en el hábeas corpus 80-2013; por tanto, habiéndose emitido un pronunciamiento con anterioridad respecto a la imposibilidad de conocer de este reclamo, por existir un vicio que lo impide, debe finalizarse a través de la improcedencia. —véase improcedencia HC 174-2011 de fecha 14/09/2011—”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 167-2013, fecha de la resolución: 21/06/2013

ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA AMENAZA REAL EN CONTRA DE LA LIBERTAD PERSONAL O FÍSICA

“2. El pretensor objeta que: i) el juez únicamente admitió la prueba ofrecida por la Fiscalía General de la República sin detallar los “elementos de prueba”

a incorporarse; ii) la cámara demandada rechazó un recurso de apelación en contra de la decisión judicial de no declarar la nulidad de la audiencia preliminar y iii) se le está procesando por el incumplimiento de un contrato, lo cual debería plantearse por la vía civil o mercantil pero no penal; considerando gravoso que el proceso penal haya pasado a la etapa plenaria, pues podría condenársele a cumplir una pena privativa de libertad.

Esta supuesta restricción al derecho de libertad física del señor [...] que este último estima pudiera llegar a decretarse no puede ser controlada por esta sala, ya que su competencia se limita a enjuiciar constitucionalmente actos de restricción que se estén ejecutando o que, por estar decretados ya, representen una amenaza real y cierta al derecho fundamental mencionado.

La pena privativa de libertad a la que, según el pretensor, pudiera resultar condenado en una vista pública que no ha sido celebrada, no constituye ni una restricción a su libertad física en cumplimiento, ni una amenaza real a tal derecho, pues ella es solamente una de las decisiones a las que puede llegar el juzgador de sentencia, el cual finalizada la vista pública puede condenar al imputado o absolverlo de responsabilidad penal. Incluso, de acuerdo con la normativa procesal penal, pueden aplicarse durante la fase plenaria una serie de figuras procesales a consecuencia de las cuales la referida privación de libertad podría ni siquiera llegar a decretarse.

Es de añadir que, en relación con las medidas cautelares que actualmente manifiesta cumplir, el solicitante no ha manifestado objeción alguna, es decir no ha expresado cómo las actuaciones reclamadas han tornado inconstitucional la imposición de dichas medidas, por lo cual la única vinculación que ha planteado respecto a la restricción a su libertad física consiste, como se indicó, en que podría condenársele a pena de prisión, aspecto que no puede ser analizado por este tribunal y deberá declararse improcedente”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL AUTO DE APERTURA A JUICIO

“3. Adicionalmente es pertinente señalar, respecto a cada uno de los reclamos planteados, que:

A. La alegada falta de detalle de los “elementos de prueba” a producirse en el juicio ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, revela una mera inconformidad del pretensor con la decisión de dicha sede judicial de determinar el avance del proceso penal hacia la etapa plenaria, sin que de los argumentos del señor [...] pueda advertirse la trascendencia constitucional del asunto planteado. La decisión de decretar auto de apertura a juicio le corresponde al juez penal a cargo de la etapa de instrucción y ante él debe discutirse lo relacionado a tal aspecto”.

INCONFORMIDAD CON LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LAS DECISIONES SOBRE LAS NULIDADES

“B. El cuestionamiento sobre el rechazo del recurso de apelación por parte de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que, según la consi-

deración del pretensor, si se concede apelación para la resolución que decreta una nulidad, debería también establecerse para la que la deniega, evidencia el desacuerdo del pretensor con la configuración legal referida al recurso de apelación y a las decisiones sobre las nulidades.

Es así que el peticionario se limita a expresar que en el Código Procesal Penal con fundamento en el cual está siendo juzgado, no establece determinado medio de impugnación en contra de la resolución que rechaza declarar una nulidad y por eso fue declarado inadmisibile, por la cámara respectiva, el recurso presentado; exponiendo, de esa forma, su desacuerdo ante dicha situación sin trasladar en su argumentación alguna circunstancia vulneradora de sus derechos fundamentales —defensa y a recurrir—.

Esta sala, competente para enjuiciar a través del proceso de hábeas corpus actuaciones u omisiones que tengan un impacto negativo en los derechos de libertad física o integridad de los detenidos, carece de facultades para pronunciarse sobre meras inconformidades de los solicitantes respecto a la forma en la que el legislador ha determinado que se desenvuelvan los procesos penales instruidos en contra de los imputados.

Lo anterior es lo que sucede en el caso concreto pues el pretensor plantea que por la sola falta de regulación del recurso de apelación se han transgredido sus derechos fundamentales, sin embargo no puede considerarse que ese solo hecho traslade una situación de vulneración de los mismos (ver en similar sentido resolución HC 309-2012, de fecha 13/2/2013)".

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y A LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO DELICTUAL

"C. Finalmente, el señor [...] argumenta que, si fuera el caso, debió iniciarse una acción civil o mercantil en su contra, por incumplimiento de contrato, pero no una acción penal.

Es de indicar que, no obstante esta sala tiene facultades para enjuiciar pretensiones en las que se alegue vulneración a la prohibición constitucional de prisión por deudas, no las tiene para sustituir al juzgador penal en su labor de análisis de las pruebas para determinar si se ha configurado un hecho delictivo.

Por tanto, el análisis que el señor [...] solicita realice este tribunal corresponde exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal, quienes son los encargados de controlar que la acción promovida ante ellos efectivamente verse sobre unos hechos que pueden calificarse como delito.

De modo que el análisis que el peticionario requiere a este tribunal está vedado, tanto por carecer de competencia para examinar y valorar la prueba incorporada al proceso penal como para pronunciarse respecto a la responsabilidad penal atribuida a una persona u ordenar al juez o tribunal competente que defina el conflicto penal propuesto a su sede en determinado sentido (respecto al tema aludido, ver resolución HC 189-2010, de fecha 9/3/2011)".

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 187-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013

CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En el presente caso, el peticionario reclama que la representación fiscal al promover la acción penal en contra de la imputada vulnera su presunción de inocencia por no haber probado que la imputada haya tomado decisiones que tengan alguna relación con la imputación penal; en otras palabras, el promotor de este proceso constitucional reclama que no debió iniciarse un proceso penal en contra de la señora [...] por cuanto la representación fiscal no probado la individualización de la participación de la favorecida en el tipo penal que se le atribuye.

En esos términos, la pretensión del actor carece de contenido constitucional pues pretende que este Tribunal determine que la representación fiscal no debió ejercer la acción penal en contra de la procesada por no adecuarse su conducta a la imputación penal propuesta y por no comprobar su participación; sin embargo, tal como se indicó, la promoción de la acción penal es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la República; y, por otra parte, la determinación de la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos, una vez el proceso penal ha iniciado, corresponde a los jueces competentes en materia penal, pues a estos compete la valoración de las pruebas para determinar si la conducta atribuida a los encartados se adecúa a la acusación fiscal -v. gr., improcedencia HC 114-2009, de fecha 29/7/2009—.

Así, el reclamo propuesto impide a este Tribunal efectuar el control de constitucionalidad solicitado, sobre todo, porque no le corresponde a esta Sala establecer la orientación de las peticiones que formule la representación fiscal a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales encomendadas en el artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución —v. gr., improcedencia HC 24-2010 del 18/3/2010— y; tampoco es competencia de esta Sala fijar la individualización y participación de los acusados de acuerdo al planteamiento de la representación fiscal.

Por tanto, lo alegado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto”.

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

“2. A. En relación con la falta de motivación de la decisión dictada por el Juzgado de Paz de San Juan Opico en la que decreta la medida cautelar de detención provisional de la señora [...], es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional —omisión de motivar la decisión que impone una restricción en el derecho de libertad personal—; de los argumentos que fundamentan su alegato se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con las razones emitidas por el aludido tribunal en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar, apariencia de buen derecho y peligro en la demora, pues el mismo solicitante señala los aspectos que la autoridad consideró para fundamentar los

dos presupuestos son “insuficientes” y plantea, por su parte, otros aspectos que a su criterio debieron haberse relacionado al fundamentar dicha decisión.

En ese sentido, el análisis propuesto por el abogado [...] supone la valoración de los elementos probatorios que fueron señalados en la resolución contra la cual reclama, por considerarlos “insuficientes”, -y otros que el mismo propone, siendo este punto en concreto —entre otros— de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —v. *gr.*, improcedencia de HC 103-2012 del 20/04/2012—.

MERA INCONFORMIDAD CON LA MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

“B. También el peticionario reclamó la omisión de motivación de la resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico de fecha 2/4/2008, en la cual “...manifestó que era procedente mantener la medida cautelar de la detención provisional que ordenó el Juez de Paz de San Juan Opico en contra de la señora [...]...” (sic).

En referencia a ello, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones respecto a lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Penal derogado, aplicable al presente caso según las fechas aludidas por el peticionario, que cuando procede la instrucción, el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga la ratificación de las medidas cautelares impuestas por el juez de paz, su modificación o la libertad del imputado —v. *gr.*, sentencia HC 178-2007 del 10/11/2010—.

En el caso que el juez instructor ratifique las medidas cautelares impuestas en sede de paz ocurre una motivación por remisión pues aquella es una declaración que aprueba la resolución emanada por una autoridad judicial anterior e implícitamente significa justificar su decisión por remisión; es decir, retomando y avalando los motivos que tuvo el juez de la fase antecedente para ordenar la medida cautelar, tal actuación se ha considerado constitucionalmente válida por esta Sala —v. *gr.*, sentencia HC 65-2010R, del 25/05/2010 y sentencia HC 97-2011 del 23/9/2011—.

Ahora bien, de acuerdo con las afirmaciones del abogado [...], en el presente caso se tiene que el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico no fue quien, en el caso particular, decretó la detención provisional en contra de la señora [...], pues dicha medida fue impuesta por el Juzgado de Paz de San Juan Opico —tal como se afirma en la solicitud—, limitándose el Juez de Primera Instancia a mantener la medida cautelar impuesta por el juez de paz; es decir, ratificó lo actuado por el aludido tribunal, aconteciendo con ello una motivación por remisión, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala.

En el presente caso, lo que correspondería de acuerdo con la jurisprudencia aludida sería verificar si la decisión emitida por el Juez de Paz de San Juan Opico, en la que resolvió imponer la restricción en el derecho de libertad personal de la favorecida, se encuentra motivada; sin embargo, el peticionario también alegó la falta de fundamentación de la decisión dictada en sede de paz, tal como se

acotó en el numeral que antecede, pero de sus propias alegaciones se ha determinado que lo planteado se refiere a una mera inconformidad con lo dispuesto por dicha autoridad judicial.

En ese sentido, el reclamo planteado contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico carece de contenido constitucional, al estar referida la actuación contra la que se reclama a una motivación por remisión, es decir, referida a la decisión del Juez de Paz de esa ciudad, la cual, de acuerdo con las propias argumentaciones del peticionario, se ha determinado que se refiere a una mera inconformidad con lo resuelto”.

ANTE LA MERA INCONFORMIDAD CON LA EMISIÓN DE UNA NUEVA ORDEN DE CAPTURA

“C. Por último, el peticionario además refiere la falta de motivación de la decisión dictada el 30/7/2008 en la que se declaró rebelde a la imputada mencionada y se giró una nueva orden de captura en su contra.

Con relación a ello, es necesario aclarar que la declaración de rebeldía y la orden de captura que se deriva de esta figura procesal tiene como único objeto provocar la comparecencia del acusado de un delito al juicio penal a efecto de que éste manifieste lo relativo a su defensa — v. *gr.*, sentencia HC 38-2008, del 18/11/2008—.

En estos términos, la sola declaración de rebeldía no es una medida cautelar propiamente, sino una convocatoria realizada mediante apremio policial para garantizar la presencia de una persona ante el tribunal, de ahí que no pueda exigírsele a dicha actuación el cumplimiento de los presupuestos legales para imponer una medida cautelar, en tanto que, según lo aludido por el promotor de este proceso constitucional, el acto de restricción en el derecho de libertad personal de la encartada deviene de la medida cautelar de detención provisional decretada con anterioridad. Precisamente, el artículo 91 del Código Procesal Penal derogado establece que será considerado rebelde “... el que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia...”.

Así, el abogado [...] sostiene que “... por medio de la resolución (...) del día treinta de julio del año dos mil nueve, ordenó librar nueva orden de captura en contra de la [...], por haberse declarado la rebeldía en la audiencia preliminar según consta en la acta de las diez horas veinticinco minutos del día veintisiete de julio del año dos mil nueve...” (sic).

A partir de lo expuesto y la jurisprudencia citada, se determina que lo propuesto se traduce en una mera inconformidad con la emisión de una nueva orden de captura emitida para garantizar la comparecencia de la imputada a la audiencia preliminar. En consecuencia, la pretensión planteada en esos términos muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 288-2013, fecha de la resolución: 20/09/2013

AUSENCIA DE CONEXIÓN ENTRE LA VULNERACIÓN ALEGADA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO PROTEGIDO POR EL HÁBEAS CORPUS

“A. En cuanto al primer motivo, debe decirse que el peticionario también afirma que el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador solicitó la designación de un defensor público para que representara los intereses del imputado durante la audiencia inicial, quien fue acreditado hasta que el proceso penal estaba en la fase de instrucción, específicamente el 2/12/2005, y que el encartado está siendo afectado actualmente — según refiere en otro reclamo — por una orden de captura girada en virtud de haberse declarado rebelde en la audiencia preliminar suspendida el 4/5/2006.

La jurisprudencia constitucional ha exigido el planteamiento de la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y su incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus, como un requisito *sine qua non* para el desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; sin embargo, cuando se detecta la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia —v. gr., sobreseimientos dictados en los procesos HC 25-2009, HC 129-2009 y HC 5-2009, de fechas 18/2/2011, 8/2/2010 y 29/9/2010, respectivamente—.

De acuerdo con dicho precedente, en el caso en estudio, este Tribunal advierte que en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, según las propias afirmaciones del peticionario, el imputado ya tenía defensor público acreditado y la afectación en el derecho de libertad personal que alega deviene de un momento procesal posterior a aquel en que aduce la ausencia de abogado defensor, la suspensión de la audiencia preliminar; de ahí que, no se establezca una conexión entre la vulneración constitucional en el derecho de defensa técnica que alega, la cual ha perdido actualidad por cuando a la fecha en que se instó la actuación jurisdiccional de esta Sala el procesado ya tenía abogado defensor — al respecto, sobreseimiento HC 176-2007 de fecha 15/1/2010 —, con el acto de restricción contra el cual reclama — orden de captura girada a causa de la declaración de rebeldía —, lo que genera la imposibilidad de controlar la constitucionalidad del motivo alegado.

Por las consideraciones que preceden se concluye que la pretensión incoada tiene un vicio en su contenido, el cual ha sido entendido — vía jurisprudencia de esta Sala — como un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente”.

INCONFORMIDAD CON LA DEFENSA TÉCNICA NO PUEDE SER OBJETO DE CONOCIMIENTO POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“B. El abogado [...] además aduce vulneración al derecho de defensa técnica del encartado por cuanto el abogado acreditado por la Procuraduría General de la República no desempeñó su cargo de forma debida. Sobre este punto, esta

Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal -v. *gr.*, improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012—.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica en una causa en concreto, ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por los demandantes.

En ese sentido, lo propuesto —en esos términos— se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente dicho alegato”.

IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE VALORAR ARGUMENTOS REFERIDOS A VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

“2. Respecto al segundo reclamo, es preciso indicar que en el escrito de inicio de este proceso el peticionario sostiene los siguientes hechos para acreditar la inconstitucionalidad de la orden de captura girada en contra del señor [...]: i) que el imputado salió del país el día 5/8/2002, según un informe migratorio que el pretensor incorporó a su solicitud de hábeas corpus; ii) que el citador no encontró la dirección del imputado, actuación que cuestiona en otro de sus argumentos, iii) que se suspendió la audiencia preliminar en tres ocasiones —en fechas 6/3/2006, 15/3/2006 y 27/3/2006, según afirma— ante la incomparecencia del imputado; iv) que el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, en el acta de fecha 27/3/2006, ordenó la cita por edicto “... en vista de no haber sido posible citar al imputado...”; y, v) se declara rebelde al encartado en fecha 4/5/2006 por no haber comparecido al llamado judicial realizado por medio de edicto.

A partir de lo anterior, el peticionario sostiene que “... no puede decirse, ni mucho menos afirmar categóricamente, que sin justa causa, el doctor [...], no ha comparecido a la citación judicial, y solo así se le puede considerar en rebeldía...” (sic).

En ese sentido, el actor plantea la inconstitucionalidad de la orden de captura girada en contra del imputado [...] a causa de su declaratoria de rebeldía por cuanto a su parecer existe justa causa para la incomparecencia del encartado, en virtud de haber estado fuera del país al momento de la citación por edicto. Ahora bien, dicho planteamiento, expuesto en esos términos, no corresponde determinarlo a este Tribunal, pues de acuerdo con el artículo 94 inciso 1° del Código Procesal Penal derogado, pero aplicable al presente caso, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

En otras palabras, es una facultad del juez penal respectivo determinar si el señor [...] tenía un legítimo impedimento que justifique su incomparecencia a la

audiencia preliminar, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten.

Y es que en el caso que esta Sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal —circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—, pues implicaría decidir sobre la procedencia de la declaratoria de rebeldía a partir del análisis de un informe migratorio que el propio peticionario ha incorporado a este proceso constitucional; siendo dicha facultad —la valoración de elementos probatorios— exclusiva de las autoridades competentes en materia penal —v. *gr.*, improcedencia HC 462-2011, de fecha 28/5/2012—

De manera que, la pretensión planteada en esos términos muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto y, en consecuencia, es pertinente finalizar este proceso de hábeas corpus por medio de una declaratoria de improcedencia”.

MERA INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE CONVOCO AL IMPUTADO A AUDIENCIA

“3. En cuanto a las actuaciones que el peticionario atribuye al juez y al citador del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador respecto a la no realización de la convocatoria del imputado en el lugar de su residencia, por no haberse encontrado o verificado dicha dirección, así como la actuación de mala fe que imputa a los querellantes, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido respecto a la posible ocurrencia de irregularidades o de hechos que den origen a su conocimiento en materia penal o administrativa, durante la tramitación del proceso penal, que este Tribunal no se encuentra habilitado para determinar si una aparente actuación de autoridad judicial —o de un particular—, de la naturaleza que se describe, pueda conllevar a la existencia de tales supuestos, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes —v. *gr.*, sobreseimiento HC 2062008 del 8/9/2010 y sentencia HC 105-2009, del 29/9/2010—.

Así, lo reclamado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el favorecido se considera agraviado con la aparente irregularidad que reclama por no haberse efectuado la convocatoria en la dirección del imputado, lo cual no fue verificado por el juzgador respectivo, y al no haber cumplido los querellantes con su compromiso de llevar al citador a la residencia del imputado, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

Y es que precisamente, el peticionario refiere que la autoridad “... pasó por alto o no se cercioró de los yerros, dejadez, apatía u. omisiones, cometidos por aquel [el citador], tal como es su ineludible obligación...”; y, respecto a los querellantes, refiere que han actuado “... de mala fe, con miras a una indefensión total, malévola y sobre todo anticonstitucional, barbaridad jurídica, premeditada...(sic).

A partir de tales afirmaciones, se infiere que el planteamiento propuesto se traduce en la inconformidad del actor con las actuaciones suscitadas en relación con la convocatoria del imputado en las direcciones señaladas en el país.

En razón de lo expuesto, la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 312-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013

CUANDO LA PRETENSIÓN ESTA BASADA EN DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

“1. En relación con el primer reclamo, referido a la garantía del juez natural prevista en el artículo 15 de la Constitución, debe decirse que si bien el peticionario alega un tema que podría tener trascendencia constitucional —juez natural—, de sus argumentos se advierte que pretende que este Tribunal Constitucional determine que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador no era el tribunal competente para conocer de la causa seguida en contra de la señora [...].

A ese respecto, es preciso acotar que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que la categoría de juez natural es una garantía para la persona en cuanto a que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley. Así, ha dispuesto que “...existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar (...) cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia... “—sobreseimiento HC 40-2008 del 17/02/2010 e improcedencia HC 45-2011 del 12/04/2011—.

En ese sentido, lo propuesto por el solicitante muestra un vicio insubsanable en la pretensión, pues, como se dejó establecido, no corresponde a esta Sala determinar el juez competente que debió conocer del proceso seguido en contra de la señora [...] en la etapa de instrucción. Por tanto, lo propuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo Pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIDA AL IMPUTADO

“2. En cuanto al segundo alegato, este Tribunal advierte que el peticionario controvierte la prueba testimonial que se valoró en la sentencia condenatoria y

cuestiona la inexistencia de una prueba para individualizar a la acusada, a partir de lo cual infiere que concurren dudas razonables que impiden el quebrantamiento del derecho a la presunción de inocencia de la señora [...].

Sobre lo propuesto, este Tribunal advierte que de los planteamientos del peticionario se tiene que su alegato se funda en su inconformidad con la declaración de los testigos que valoró el juez sentenciador y con la ausencia de una prueba para determinar la participación de la favorecida en los hechos acusados y de ello sostiene en suma, la inocencia de la favorecida.

En referencia a dicho punto, esta Sala ha establecido de forma reiterada en su jurisprudencia su imposibilidad para determinar la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo concreto, pues ello ineludiblemente supondría revisar la prueba aportada en el proceso penal y valorar si lo declarado por un testigo tiene la apariencia de veracidad y objetividad, y si debía o no ser tomado en consideración para emitir una sentencia condenatoria; así tampoco corresponde a este Tribunal valorar el impacto que genera en la hipótesis fiscal la ausencia de un elemento de prueba específico, puesto que de hacerlo este Tribunal se estaría atribuyendo competencias propias de los jueces de lo penal, y se convertía, además, en una instancia más dentro del proceso penal —v. gr., sentencia HC 7-2008/25-2008 del 26/6/2009—.

Precisamente, es de sostener que comprobar si una declaración testimonial se controvierte con otro elemento de prueba y la ausencia de una prueba determinada para establecer la individualización de la persona acusada, no es competencia de esta Sala, sino de la autoridad jurisdiccional competente en materia penal, pues esta es quien debe analizar y valorar esas circunstancias en las declaraciones y las pruebas para determinar la responsabilidad penal de los imputados.

En consecuencia, el alegato expuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido reconocidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

INCONFORMIDAD CON LA AUSENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO

“3. El peticionario también refiere la vulneración al derecho de defensa de la señora [...] generada por la incomparecencia del testigo protegido a la vista pública, lo cual impidió interrogarlo; sobre este aspecto, debe decirse que tal planteamiento también está desprovisto de trascendencia constitucional, pues solamente evidencia la disconformidad del promotor de este hábeas corpus con la ausencia del testigo de cargo aludido al acto del juicio.

Es de reiterar que no le corresponde a esta Sala valorar si la omisión de realizar el interrogatorio a un testigo determinado —debido a su incomparecencia—, podría generar una variación en la imputación penal con incidencia en el derecho de libertad personal, pues la valoración de las circunstancias ocurridas durante la vista pública es una atribución que corresponde a los jueces que conocen de esa etapa procesal.

En esos términos, lo propuesto no traslada ninguna afectación constitucional que incida en el derecho de libertad personal de la persona favorecida, sino que se refiere a cuestiones de estricta legalidad; en consecuencia, se advierte la imposibilidad de analizar lo alegado por el abogado [...] y, por tanto, resulta innecesaria la tramitación del presente hábeas corpus, debiendo declarar improcedente la referida pretensión”.

ANTE INCONFORMIDADES CON LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR NO HABER
TOMADO EN CUENTA PLANTEAMIENTOS PROPUESTOS POR EL SOLICITANTE

“4. En cuanto al planteamiento vinculado con la falta de motivación de la sentencia condenatoria dictada por uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en contra de la señora [...], el peticionario ha alegado un tema con trascendencia constitucional; sin embargo, de sus propias afirmaciones se advierte que se trata de una mera inconformidad con dicha decisión, pues su argumento principal de vulneración constitucional se produce al no haber “desvirtuado en la justificación interna de su sentencia” ciertos aspectos y circunstancias propuestos por él mismo y cuya omisión ha supuesto una presunción de culpabilidad —según refiere—.

En otras palabras, la aparente omisión de fundamentar la resolución judicial que impuso el acto de restricción en el derecho de libertad personal de la favorecida —la pena de prisión— no deviene de la inexistencia de argumentos que justifiquen dicha decisión, sino de los planteamientos que el solicitante propone y considera que debieron de ser valorados por el tribunal sentenciador para establecer la falta de responsabilidad penal de la señora [...].

Por tanto, la determinación de lo propuesto por el peticionario, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 325-2013, fecha de la resolución: 02/10/2013

POR EL CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“II. En relación con el primer reclamo del pretensor, referido a que, mientras estuvo procesado, cumplió la medida cautelar de detención provisional durante un plazo mayor al señalado en la normativa aplicable, esta sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus y por lo tanto condiciona su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional (improcedencia 22-2011, de fecha 17/6/2011).

En el caso en análisis, según las manifestaciones del señor Hernández Portillo, el día uno de marzo de dos mil cinco se declaró firme la sentencia condenatoria emitida en su contra, de manera que en ese momento cesó la medida cautelar de detención provisional impuesta en su contra e inició el cumplimiento de la pena de prisión..

Es decir que en la fecha de promoción de este hábeas corpus –treinta de noviembre de dos mil doce– el acto de restricción considerado inconstitucional ya no se encontraba vigente.

Tomando en cuenta lo afirmado en la jurisprudencia constitucional y lo manifestado por el peticionario, es de concluir la existencia de un obstáculo que impide a esta sala realizar el análisis constitucional propuesto por el peticionario, pues en el momento de iniciar este hábeas corpus ya habían cesado los efectos del acto supuestamente inconstitucional atribuido al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. De manera que dicho punto de la pretensión deberá ser rechazado por improcedente (en similar sentido ver resolución HC 75-2010, de 27/7/2011”).

CUANDO EN LA PRETENSIÓN SE PLANTEAN CIRCUNSTANCIAS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

“III. Sobre la objeción del solicitante respecto a que en el juicio no se presentó prueba idónea para comprobar el delito y los hechos que se le atribuían, así como su desacuerdo con la prueba pericial y testimonial que se produjo en dicha audiencia por considerarla contradictoria, debe indicarse que este tribunal ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (ver, por ejemplo, resolución HC 408-2011 de fecha 26/10/2011).

También ha sostenido reiteradamente que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes, a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo del solicitante respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

De conformidad con el criterio jurisprudencial citado, este tribunal carece de facultades para analizar la prueba presentada en el juicio celebrado en contra del señor [...] y determinar si existen contradicciones en ella, así como para pronunciarse sobre si la misma es idónea para establecer los hechos discutidos en la vista pública o si debió realizarse una actividad probatoria de diferente naturaleza, pues, según se dijo, ello implicaría suplantar a los jueces y tribunales penales en su labor de examinar y valorar los elementos propuestos a su consideración, lo cual está vedado a esta sala, cuya competencia se limita a decidir la ocurrencia de vulneraciones constitucionales que afecten los derechos fundamentales de libertad física o integridad personal de los detenidos; por lo que deberá ser declarado improcedente”.

ANTE RECLAMOS FUNDAMENTADOS EN DESACUERDOS CON LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA DEFENSA TÉCNICA

“IV. En cuanto a la inconformidad del señor [...] sobre cómo se ejerció su defensa técnica, esta sala ha afirmado que no forma parte de su competencia pronunciarse sobre la disconformidad con el ejercicio de la defensa técnica por parte del imputado, pues si este último está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros (sobreseimientos HC 2-2006 y HC 52-2007, de fechas 3-7-2006 y 1-10-2008, respectivamente).

Tomando en cuenta lo expresado es de indicar que el peticionario de este hábeas corpus supone una desnaturalización del derecho de defensa a partir de que no participó en la vista pública, por habérselo aconsejado así su abogado. Aunque el solicitante vincule su argumentación con un derecho constitucional, debe decirse que tal punto no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que en realidad constituye una cuestión de legalidad cuya decisión escapa a la competencia de esta sala, que está impedida para dirimir los reclamos que se fundamentan en un simple desacuerdo del solicitante con la actividad realizada por su defensa técnica, ya que, como se ha dicho, tal inconformidad debe resolverse dentro del proceso penal a través de la sustitución del defensor nombrado (consultar en el mismo sentido resolución HC 42-2009, de 13/4/2010).

Con fundamento en dichas consideraciones, el aspecto enjuiciado deberá declararse improcedente”.

POR PRETENDER QUE LA SALA DETERMINE EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DEL CONDENADO

“V. El pretensor también sostiene estar cumpliendo prisión en un grado no autorizado por la ley, pues según su consideración ya debe estar en fase de semilibertad o de confianza.

En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que dentro del régimen penitenciario y la fase de ejecución de la pena, intervienen una serie de autoridades que analizan y determinan la ubicación del privado de libertad se sitúe en las diferentes fases –ordinaria, de confianza y de semilibertad–, logrando así, en estas dos últimas, márgenes de libertad.

Las consideraciones sobre la ubicación en las fases pueden partir, en principio, de diversas formas evaluativas, en las que, según la normativa pertinente –Ley Penitenciaria y su reglamento–, incide el Equipo Técnico Criminológico, el cual tiene, entre otras, la facultad de evaluar al interno y proponer su paso a la etapa correspondiente ante el Consejo Criminológico Regional. El referido Consejo es el que decide sobre la propuesta del equipo técnico respectivo y su resolución puede ser impugnada ante el Consejo Criminológico Nacional (resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009).

De manera que la evaluación del privado de libertad y la determinación de la etapa del régimen penitenciario en la que le corresponde estar, compete a otras

autoridades y no a este tribunal, con lo cual la objeción del señor [...] respecto a no encontrarse, ya sea en la fase de semilibertad o en la de confianza, debe ser planteada y decidida por las autoridades competentes y no por esta sala. Así se sostuvo en la resolución de hábeas corpus recién citada, pues se señaló que este tribunal no está facultado para establecer si se cumplen los requisitos para que el favorecido sea ubicado en determinada fase del régimen penitenciario; ya que, de hacerlo se estaría arrogando funciones que en el ordenamiento jurídico no le han sido otorgadas.

Este punto de la pretensión, en consecuencia, también deberá declararse improcedente”.

PLANTEAMIENTO DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA PENA

“VI. El señor [...] reclama asimismo que la Administración Penitenciaria le ha impedido la redención de pena, a pesar de haberlo solicitado al Consejo Criminológico Nacional, y aunque reconoce que debe realizar tal planteamiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente manifiesta que este no cumple con su función.

Al respecto es de indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 105-A de la Ley Penitenciaria, efectivamente corresponde al Juzgado Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena efectuar el cómputo de la pena respectiva, en caso de redención de pena para el trabajo penitenciario.

Es así que, como el mismo peticionario lo reconoce, es a dicha autoridad judicial a la que debe avocarse para que sea la misma la que decida al respecto y solamente si, a partir de la resolución de esta o ante su inactividad, se estiman vulnerados derechos fundamentales del privado de libertad que puedan ser controlados en este proceso constitucional, promoverlo para que esta sala se pronuncie sobre el fondo de lo argumentado.

Y es que, como se ha venido insistiendo en apartados anteriores en esta resolución, esta sala no tiene facultades para dirimir reclamos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, deben ser propuestos y decididos por otras autoridades; lo que tal aspecto de la solicitud del pretensor también es improcedente”.

ANTE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DERIVADA DE UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DESESTIMATORIA PREVIA

“Del criterio jurisprudencial reseñado, este tribunal advierte que la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus fue propuesta en idénticos términos a la que hoy se conoce, pues en ambas se reclama la utilización de una norma en el cómputo de la pena impuesta, que cuando la sentencia adquirió firmeza no era vigente, por haber sido derogada.

En la pretensión de este hábeas corpus, según lo indicado por el peticionario, la condena que le fue impuesta adquirió firmeza en dos mil cinco y la norma cuya aplicación se requiere, cesó sus efectos en el año dos mil uno.

Es así que, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la cual hacían refe-

rencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario, en su propuesta indicó que la firmeza de la sentencia condenatoria dictada en su contra aconteció en dos mil cinco, varios años después de haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la disposición que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala, en atención al principio *stare decisis*, prescindirá de la tramitación de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional y declarará improcedente tal aspecto de la pretensión (v. gr. resoluciones HC 24-2010 de 18/3/10 y HC 407-2011 de 16/5/2012”).

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 330-2012, fecha de la resolución: 20/02/2013

CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES LA QUE EMITIÓ LA ORDEN DE RESTRICCIÓN ALEGADA

“1. A ese respecto, en primer lugar, debe señalarse que de conformidad con el relato expuesto en la solicitud de este proceso constitucional, la orden de restricción emitida en contra de la persona que se pretende favorecer ha sido emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, es decir, es la actuación de esta autoridad la que puede ser evaluada por este tribunal a efecto de determinar, en principio, si es susceptible de ser controlada a través del hábeas corpus, es decir, si lo reclamado tiene contenido constitucional; esto es así, porque en ella se emitió una orden de restricción en contra del señor [...], requisito ineludible para activar este mecanismo de protección constitucional –véase resolución de HC 8-2011 de fecha 5/10/2011-.

Por tanto, lo relativo a las actuaciones de la Fiscalía General de la República carecen de este elemento, por no ser ella la que ha emitido una decisión que genera una restricción al derecho de libertad del señor [...]. En consecuencia, concurre una circunstancia que imposibilita a este tribunal para evaluar la propuesta del peticionario respecto a la actuación de dicha autoridad administrativa; con lo cual resulta procedente emitir una declaratoria de improcedencia en relación con este reclamo”.

POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

“2. En cuanto a la orden de captura emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, en razón de la detención ordenada en contra del imputado;

así como de su estado de rebeldía, esta sala advierte que si bien el peticionario alega que la autoridad indicada omitió investigar circunstancias a favor de su representado, también expone que al proceso penal se incorporaron elementos probatorios de descargo y que producto de ello, se ha solicitado nueva audiencia de revisión de medidas.

En ese sentido, de los argumentos expuestos se deduce que el requirente pretende que esta sala –con competencia constitucional– verifique el proceso penal a fin de analizar la investigación supuestamente omitida en el mismo a favor del imputado y, a partir de ello, establecer que de haberse efectuado e incorporado al proceso prueba de descargo que no fue indagada por las autoridades que denuncia, la resolución adoptada por el juzgado indicado, mediante la cual se declaró rebelde y se ordenó su captura, hubiera sido diferente, desvirtuando además su responsabilidad en el ilícito atribuido. Asimismo, que se reconozca la legitimidad de la omisión del imputado de atender el llamado judicial, con lo cual se desvirtuaría la sanción de rebeldía que le fue impuesta.

Es decir, de su propuesta se logra evidenciar que su reclamo se circunscribe a una inconformidad con el material probatorio utilizado y considerado por la autoridad judicial para tener por establecida en la fase de instrucción los presupuestos procesales de la detención provisional; por ello, su consideración de que el sometimiento del imputado al proceso es ilegítimo, con lo cual no resulta procedente declararlo rebelde y girar orden de captura en su contra.

Con relación a lo argumentado es de indicar, como esta sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa.[...]

De ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que así planteada la pretensión se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer, dado que se limita el pretensor a describir reclamos sobre la deficiencia, a su entender, en la investigación respecto a la prueba de descargo; y pretende que este tribunal se pronuncie haciendo un análisis sobre el material probatorio incorporado al proceso penal, para que sea esta sala, una vez haya descalificado aquel, la que determine la absolución del imputado; sin embargo, tales circunstancias no trascienden el ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de facultades otorgadas por la Ley han sido determinadas para el conocimiento de otras autoridades -juez con competencia en materia penal-. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 333-2012, fecha de la resolución: 16/01/2013*

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“Así, para el peticionario la decisión del juez de paz mediante la cual decretó instrucción sin aplicación de medida cautelar, no admitía recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia; sin embargo, tal afirmación deviene de la propia interpretación que el pretensor hace de la disposición citada.

Este último presupuesto se corrobora en el presente caso, pues el propio peticionario señala —al inicio de su escrito— que “... *dicha señora se encontraba gozando de medidas sustitutivas a la Detención Provisional, en virtud de la resolución dictada por el Juez de Paz de La Libertad...*”(sic). De ahí que, este tribunal considere que en efecto hubo un pronunciamiento respecto a la situación jurídica de la imputada en relación con su derecho de libertad personal que habilitaba, según los términos establecidos por la norma, la vía recursiva.

En ese sentido, existe una errónea interpretación por parte del solicitante respecto al supuesto que debe concurrir para impugnar la decisión emitida por el juez de paz en audiencia inicial. Entonces, su propuesta adolece de un vicio insubsanable, porque parte de una errónea lectura de la disposición legal citada; con lo cual, el fundamento en el que sostiene su reclamo no permite dar trámite a la misma, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al texto normativo relacionado y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con lo resuelto por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal.

III. La jurisprudencia constitucional ha sostenido la facultad de la sala para analizar desde el inicio si los alegatos planteados tienen carácter constitucional, es decir, si lo propuesto cumple con los requisitos para decretar el auto de exhibición personal; pues cuando se reclamen cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades o que no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá finalizarse el proceso, de forma anormal, por medio de una declaratoria de improcedencia —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 338-2012, fecha de la resolución: 30/01/2013

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN CONSIDERAR QUE LA IMPUTACIÓN DE DIFERENTES CONDUCTAS CUYOS ELEMENTOS TÍPICOS SON DISTINTOS CONSTITUYE DOBLE JUZGAMIENTO

“II. 1. De acuerdo a lo reseñado en el número 1 del considerando anterior, debe indicarse que en cuanto a la definición y alcances de la prohibición de doble juzgamiento *one bis in idem*, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta constituye una garantía constitucional establecida en el artículo 11 Cn. cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó o instruye un proceso del riesgo de padecer una doble persecución penal, en el entendido, claro está, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los requisitos que deben concurrir para que este tribunal tenga por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y c) identidad de la causa de persecución.

Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes —verbigracia resoluciones de HC 204-2012 del 19/9/2012; HC 146-2008 de fecha 19/8/2009 y HC 168-2008 de fecha 09/3/2011—.

A partir de los conceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional debe decirse que, el pretensor considera que la actuación del tribunal sentenciador al pronunciar sentencia, es la que se encuentran afectada del incumplimiento a la garantía en referencia, pues señala que los mismos hechos han sido calificados como violación en menor o incapaz y, además, como acoso sexual, cuando este último —a su criterio— se encuentra inmerso en el delito de violación.

Ciertamente, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la pretensión de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que se afirma que el señor [...] ha sido condenado por ilícitos penales distintos e independientes entre sí —violación en menor o incapaz y acoso sexual— cuyos elementos típicos no se excluyen y por tanto, no se ha efectuado un planteamiento de doble persecución a partir de que, en la relación de los hechos que se ha expuesto para fundamentar fácticamente los delitos, existan datos coincidentes sobre su comisión.

En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, las acusaciones por delitos distintos no suponen por sí una afectación a la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando, según lo ha expuesto el mismo pretensor, es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes; ello porque según indica, se le atribuyó la comisión de los delitos de violación en menor o incapaz y acoso sexual, pues se ejecutaron diferentes acciones que configuraron la comisión de distintos ilícitos.

Por tanto, de los argumentos esgrimidos en la solicitud se colige que en el proceso penal instruido en contra del señor [...], los jueces penales han efectuado un análisis de los delitos antes relacionados, como conductas independientes entre sí.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este habeas corpus sobre la identidad de hechos acusados en ambos procesos parte de su errónea concepción sobre uno de los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. No siendo posible considerar que por la imputación de diferentes conductas delictivas cuyos elementos típicos son totalmente distintos, pueda considerarse la posibilidad de verificar la existencia o no de vulneración a la categoría constitucional en estudio, únicamente porque su comisión se atribuya dentro de un mismo contexto histórico.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos, ya que estos no configuran una vulneración a la prohibición de doble persecución, y en consecuencia muestran un vicio insubsanable que imposibilita efectuar un análisis constitucional de los mismos, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“2. Con respecto al reclamo indicado en el número 2 del considerando I de este pronunciamiento, el peticionario aduce que en el proceso penal que le fuera instruido su libertad se restringió más allá de lo necesario, advirtiendo este tribunal que tal restricción se refiere a la detención provisional la cual excedió los límites máximos que estipula la ley; sin embargo, el pretensor también agrega que actualmente se encuentra cumpliendo condena a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

A ese respecto, es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión —verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010—.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010—.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, si bien el pretensor expone que en el proceso penal instruido en su contra, su libertad fue restringida más allá de los límites estrictamente necesarios para garantizar el resultado del mismo, tal reclamo lo hace depender de la medida cautelar que en aquel momento fue decretada en su contra, la cual, a la fecha de inicio de este proceso constitucional y según las afirmaciones del peticionario, ya ha concluido, pues el señor [...] ya se encuentra a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana cumpliendo condena; y por lo tanto, la restricción al derecho de libertad física del referido señor ya no depende de la detención provisional.

Así, la actuación restrictiva reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado, habiéndose emitido una condena por el tribunal respectivo.

De esta manera, la restricción al derecho de libertad física del pretensor, ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad, sino de otra diferente y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a

exponer a esta Sala deberá rechazarse, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio alegado”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 345-2013, fecha de la resolución: 11/10/2013

POR INEXISTENCIA DEL OBJETO DE CONTROL

“II. La señora [...] concretamente expone a esta sala que su derecho libertad puede verse vulnerado por una orden de captura administrativa que presuntamente pudiese girarse en su contra, ello lo fundamenta a partir de actuaciones que atribuye a la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, referidas a seguimientos efectuados en su contra, intervenciones telefónicas e investigación de sus datos, algunas de las cuales describe realizadas por policías y por personas desconocidas.

Añade que, debido a los sucesos acaecidos en la ejecución de la captura de su esposo —por segunda ocasión— teme por la vida de éste, la suya y la de su madre quien vive con ella.

1. Con relación a las acciones que cree pueden “desembocar” en una orden de restricción a su derecho de libertad; debe señalarse que en este proceso constitucional se ha hecho una idéntica propuesta a la resuelta en el habeas corpus con referencia 343-2012, presentado el día 7/12/2012 y que fue declarado improcedente por este tribunal el día uno de febrero del presente año, por la falta de objeto de control sobre el cual pronunciarse, pues no se aludió la existencia cierta de una orden escrita de restricción pronta a materializarse que amenazara el derecho de libertad de la persona beneficiada

En la presente solicitud concurre también ésta última circunstancia pues ha sido expuesta con idénticos argumentos; de modo que, subsiste en la pretensión el impedimento reseñado —es decir, la inexistencia de objeto de control para esta sala— y siendo que respecto de tal planteamiento ya se emitió una declaratoria de improcedencia —habiendo igualdad de hechos, sujeto activo y autoridades demandadas, así como de la supuesta vulneración alegada— y por tanto, a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida en esta sede es procedente rechazarla de inicio —véase en igual sentido, improcedencias HC 174-2011 y 9-2011 de fechas 14/9/2011 y 11/2/2011, respectivamente; entre otras”.

CUANDO LO PRETENDIDO ES LA EVALUACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS CONFERIDAS A OTRAS AUTORIDADES DE NATURALEZA PENAL

“2. Ahora bien, la pretensora también refiere que teme por su vida, la de su madre y esposo por los sucesos acaecidos en su vivienda cuando se ejecutó la captura de éste último, por segunda ocasión.

A ese respecto es de indicar, que esta sala ha reiterado en abundante jurisprudencia que este tribunal no es el ente idóneo para conocer sobre las actuaciones de la naturaleza que se enuncian, pues para ello existen las instituciones correspondientes a las que puede acudir en caso de creer que los comporta-

mientos efectuados, tanto por autoridades estatales o particulares, son “ilegales o arbitrarios” o que en algún caso pudiesen considerarse como constitutivos de hechos delictivos, a efecto de que la persona que se sienta agraviada logre su investigación y sanción; pero ello no puede ser controlado en esta sede, a través de un proceso de hábeas corpus cuyas competencias han sido establecidas en la Constitución y en la ley de la materia —v. gr. resoluciones de HC 105-2009 y 219-2007 de fechas 29/9/2010 y 22/04/2010, respectivamente”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 352-2012, fecha de la resolución: 15/02/2013

AUSENCIA DE AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL

“2. En relación a la ampliación del plazo de la instrucción que fuera solicitada por la representación fiscal y autorizada por la autoridad demandada, debe indicarse que tal planteamiento carece por sí de contenido constitucional, pues únicamente evidencia la inconformidad del solicitante con la decisión que autoriza la prórroga del referido plazo procesal.

Así, la queja planteada consiste en un desacuerdo del pretensor con una decisión judicial aspecto que, como se dijo, no tiene relevancia constitucional, pues la mera ampliación del plazo de la instrucción no implica por sí una afectación al derecho de libertad física. Y es que, esta Sala en su jurisprudencia, ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de ciertos casos, no avalando los mismos cuando acontece un abuso excesivo de ese comportamiento en un proceso en concreto, como cuando concurren dilaciones indebidas —aspecto que no ha sido señalado en este caso—, sobre todo cuando se encuentran personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional —verbigracia resolución de HC 13-2010 de fecha 9/3/2011—”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 372-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013

PROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CUESTIÓN LIMITADA AL CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES JUDICIALES ORDINARIAS

“2. La solicitante también refiere la falsedad de los hechos que atribuye la representación fiscal en el dictamen de acusación al señor [...]. De ahí que, la abogada [...] pretenda que este Tribunal determine la falsedad de la imputación penal atribuida al favorecido.

A ese respecto, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido que, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal con competencia constitucional— sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones —v. gr. improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011—.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis la falsedad de los hechos acusados— no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional. Por tanto, lo reclamado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si la peticionaria considera que el imputado ha sido agraviado por haberle atribuido hechos falsos, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por la pretensora, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

INEXISTENCIA DE AGRAVIO QUE INCIDA EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“3. En el tercer alegato, la peticionaria plantea de forma expresa en su solicitud de hábeas corpus, la falta de motivación de la decisión que adicionó la medida cautelar sustitutiva a la detención provisional de rendición de una caución económica hipotecaria a las que ya cumplía el procesado, siendo esta —según sostiene— su condición jurídica frente al proceso penal al momento de instar la actuación jurisdiccional de esta Sala.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la pretensión formulada por los peticionarios en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales; pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con la afectación al derecho de libertad física que sufren los favorecidos — v. gr., improcedencia HC 109-2013 del 29/5/2013—.

Es preciso aclarar que este Tribunal ha conocido, a través del hábeas corpus, de situaciones en las cuales la persona a cuyo favor se solicita no se encuentra privada de su libertad, pero se ejercen ciertas restricciones tales como medidas alternas a la detención provisional y éstas ejercen algún grado de injerencia contrario a la Constitución en la esfera de libertad de la persona que las goza; sin embargo, no todas esas medidas sustitutivas implican una restricción al derecho de libertad personal, ya que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos en la esfera de autonomía física que desnaturalicen dicho derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable y, en consecuencia, tales medidas no configuran el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso constitucional que nos ocupa —v. gr., improcedencia HC 80-2010 del 23/6/2010—.

En relación con la figura de la caución económica, este Tribunal ha reiterado que es una “... medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la pres-

tación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. De lo anterior se infiere, que la finalidad de dicha medida cautelar no es más que asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto ‘gravamen’ a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado...” —sobreseimiento HC 55-2005 del 10/8/2005—.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, los reclamos dirigidos contra la omisión de fundamentar la adición de una caución económica no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que, dicha medida cautelar no representa ninguna incidencia en el derecho de libertad física, tal como lo afirma la propia peticionaria al señalar que esa medida afecta el patrimonio del encartado. Así, en el presente caso, siendo que la peticionaria dirige su reclamo contra la referida medida cautelar impuesta por resolución de fecha 23/5/2013, por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer respecto de dicho argumento.

Lo anterior en atención a que en el proceso de hábeas corpus se analizan específicamente afectaciones constitucionales en contra de la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la apuntada categoría. Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

POR ESTAR REFERIDO UN PUNTO DE RECLAMO A ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

“4. En referencia al planteamiento de haberse denegado al señor [...] el permiso de salir del país, decisión que le genera un perjuicio económico por motivos laborales, que lo propuesto en esos términos se traduce en una mera inconformidad de la peticionaria con lo resuelto por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

Y es que precisamente, si esta Sala—con competencia constitucional— conociera de lo alegado por la solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia al revisar la decisión que deniega la sustitución de una medida cautelar, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida al haberse denegado el permiso de salida de país del encartado.

Por lo expuesto, el planteamiento aludido carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como

asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 373-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013

IMPUTACIÓN

NECESARIA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO

“IV. Este tribunal ha sostenido que la presunción de inocencia opera como un derecho del imputado a no ser condenado, a menos de que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación de la existencia de un hecho punible sino que es indispensable, además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

En este sentido, la identificación del imputado juega un papel importante, pues el juez que conozca del proceso penal debe tener certeza acerca de la identidad de la persona acusada y, para tal efecto, llevar a cabo las diligencias pertinentes que le permitan establecerla, las cuales tienen que ser intensificadas en casos donde exista incertidumbre sobre la correspondencia entre quien aparece como acusado de un hecho delictivo y quien ha sido llevado ante el juez, detenido.

Es así que la identificación del inculpado puede ser entendida desde una perspectiva formal y material: por una parte se pretende establecer los datos o circunstancias personales del presunto delincuente y, por otra, individualizar inequívocamente al responsable del delito, designándolo a través del reconocimiento o de otros medios que estén al alcance del juez.

En virtud de lo anterior, la autoridad judicial tiene la obligación de identificar a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, así como de practicar su reconocimiento, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores respecto a quien se persigue penalmente y que además corresponda con la persona que ha sido privada del derecho de libertad. Se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados, por informes que faciliten los testigos o por cualquier medio de prueba que tenga como resultado la identificación del sujeto (resoluciones HC 69-2005, de fecha 10/10/2005 y 265-2002R, de 9/6/2003)”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR FALTA DE CERTEZA PLENA EN LA INDIVIDUALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

“VI. Es así que, según lo constatado en el proceso penal, una de las personas a quien se atribuye la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [...], es el señor [...], alias Motor, en ese entonces de veinticinco años de edad, soltero, vendedor, originario de [...], hijo de [...], portador de su documento único de identidad número [...].

Dicho sujeto ha sido identificado formalmente a través de los datos de su documento único de identidad, número [...], cuyo número ha proporcionado la Fiscalía General de la República desde las diligencias iniciales de investigación, y además materialmente, por medio de un reconocimiento de fotografías efectuado con el testigo denominado [...], cuyo dicho, según dictamen fiscal, fundamenta la acusación efectuada en contra del imputado [...].

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el expediente penal, el señor [...], de veinticinco años de edad, hijo de [...] y portador de su documento único de identidad número [...], fue capturado y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, según resolución de diez de mayo de este año.

Con posterioridad fue aprehendido el señor [...], respecto del cual, el mismo juzgado de instrucción, manifiesta ser de treinta y cuatro años de edad, acompañado, albañil, originario de San Salvador, residente en [...], hijo de [...].

No obstante lo anterior, es decir haberse efectuado la captura de dos sujetos, por considerar que se trataban de la persona acusada de la comisión del delito de homicidio, el juzgador denegó la solicitud fiscal de que se practicara reconocimiento con los detenidos y que se identificara a los mismos.

Pero además ignoró la información proporcionada por la agente fiscal el día tres de junio de dos mil trece —misma que además ya constaba en el expediente penal—, en la cual se especificaba que la persona a quien se le imputaba el delito era el señor [...], con documento único de identidad número [...], reconocido en fotografías por el testigo Amanda.

Y es, que en resolución de las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil trece, la autoridad demandada únicamente indicó que había posibilidad de que a quien se tenía que perseguir por el delito aludido era al señor [...] y dejó en libertad a [...].

De manera que, sin determinar que el señor [...] es la persona en contra de quien se dirige la imputación planteada en el proceso penal, el Juez de Instrucción de Mejicanos ha sostenido una privación de libertad en su contra que, en esas condiciones, carece de sustento.

Con sus actuaciones y omisiones la autoridad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad del señor [...], pues ha obviado verificar que la imputación efectivamente se encuentra dirigida en su contra y ha permitido que permanezca detenido a pesar de no haberse identificado como la persona a quien se acusa por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [...].”

EFFECTO RESTITUTORIO: CESE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VII. En cuanto al efecto de esta resolución debe decirse que, a pesar de existir una orden de detención en contra del señor [...], por la comisión del delito de homicidio agravado, dicha decisión judicial no puede sustentar la privación de libertad del señor [...], en virtud de no haberse identificado como la persona a quien se le atribuye el aludido ilícito, tal como se ha indicado en esta resolución.

Por tanto, la restricción de libertad física que se está ejecutando en su contra debe hacerse cesar por la autoridad a cargo del proceso penal; sin perjuicio

de efectuar las actuaciones correspondientes para aprehender a la persona acusada de la comisión del mencionado ilícito”.

PROCEDE INFORMAR A LA CORTE EN PLENO Y AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“VIII. En relación con la responsabilidad del juez demandado respecto a la vulneración constitucional es de indicar que las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el trámite de los procesos a su cargo.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes.

Ahora bien, es de añadir que, a propósito del análisis de la lesión constitucional planteada en este hábeas corpus, esta sala ha tenido que verificar lo acontecido en el proceso penal.

Según se indicó en el considerando V de esta sentencia, en resolución de fecha diez de mayo de dos mil trece, consta que, al Juzgado de Instrucción de Mejicanos le fue remitido el señor [...], de veinticinco años de edad, salvadoreño, residente [...], hijo de [...], quien fue identificado por medio de su documento único de identidad número [...].

Esta persona fue dejada en libertad por el aludido juzgado el día cuatro de junio de este año, por considerar que la imputación no estaba dirigida en su contra, sino en contra del favorecido [...]. Ello a pesar de que los datos personales del señor [...], incluido su nombre completo, el nombre de su madre, su edad y el número de su documento único de identidad coinciden con los que constan en el expediente penal, de la persona acusada de la comisión del delito de homicidio agravado.

Cabe señalar que cuando se efectuó la detención del señor [...], este se identificó con su documento de identidad, mismo que era concordante con el correspondiente a la persona que el testigo protegido denominado Amanda señaló como coautor del delito.

Llama la atención de este tribunal que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, sin efectuar el reconocimiento de personas solicitado por la representación fiscal y —sobre todo— a pesar de la coincidencia en los aludidos datos de identificación, haya ordenado la puesta en libertad de este sujeto, sin explicación alguna, tal como puede advertirse en la resolución de la mencionada sede judicial. Por lo tanto, lo verificado por esta sala en relación con las actuaciones del juez demandado, también justifica el envío de la certificación pertinente a Corte Plena, para los efectos legales correspondientes”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 180-2013, fecha de la resolución: 23/08/2013

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO

“II. Debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración de los hechos, de la prueba de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso y calificar los hechos, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. —v. gr. resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010, 205-2010 del 26/01/2011, y HC 221-2012 del 07/09/2012, entre otras—.

En el caso particular, de los propios argumentos del peticionario se evidencia una propuesta de inconformidad con la sentencia condenatoria decretada en contra de su persona, específicamente con la valoración efectuada sobre la prueba de cargo —que relaciona— en la cual el Tribunal de Sentencia de Chaltenango sustentó su decisión —entre otros— en el testimonio de “crusito”; siendo que ante esta sede judicial, pretende desvirtuar la validez de tal declaración señalando que la misma es incoherente y contradictoria.

Asimismo señala la insuficiencia de prueba de cargo en su contra, evidenciando —a su criterio— cuáles son las deficiencias y vacíos en las mismas; de modo que lo expresamente pretendido es que, esta Sala evalué las declaraciones vertidas en juicio, la prueba documental, los informes policiales, entre otros, para poder determinar que el imputado no participó en el delito que se le imputa y llegar a establecer su inocencia.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis inconformidades con la valoración de la prueba de cargo por parte de la autoridad judicial respectiva, ello no es competencia de este tribunal; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in limine*

litis la solicitud presentada. —v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras—”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 160-2013, fecha de la resolución: 14/06/2013

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“A ese respecto, es preciso indicar que el peticionario controvierte las declaraciones de la víctima y del agente captor, así como el valor probatorio del acta de captura y, por otra parte, refiere la inexistencia de otras pruebas con las cuales —a su criterio— se pudo haber establecido la participación de sus representados en el hecho delictivo por el cual fueron acusados; en otras palabras, refiere la insuficiencia de las pruebas que valoró la referida Cámara para determinar la responsabilidad de los imputados en los hechos.

Y es que si bien el pretensor hace mención a la inobservancia a ----- la sana crítica, la cual consiste en un sistema de valoración racional y crítico de prueba —al respecto, véase la sentencia HC 86-2005 del 9/8/2006—, de sus propios argumentos se infiere que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con la valoración que realizó la Cámara mencionada respecto de las pruebas que constan en el proceso penal; aspecto que por sí está desprovisto de relevancia constitucional, pues a este tribunal no le corresponde determinar el valor probatorio de un acta policial, como lo propone el solicitante —verbigracia, imprecendencia HC 520-2011, del 13/1/2012—.

Así, la naturaleza procesal de las pruebas que fueron utilizadas para determinar la responsabilidad penal de los imputados y el valor que corresponde a cada una, constituye un aspecto que le compete analizarlo a los tribunales penales; de ahí que, lo planteado radique en la inconformidad del actor con la sentencia condenatoria aludida.

Precisamente, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional”.

CON LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Ahora bien, respecto al segundo reclamo, este tribunal advierte que el actor se limitó a expresar su inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por alegar que a partir de aquella esta última decisión adquirió firmeza. De ahí que, también el planteamiento dirigido contra la Sala de lo Penal de esta Corte carece de matiz constitucional, pues el peticionario no expresa argumentos constitucionales que habiliten el control de esa actuación; por el contrario, únicamente menciona las consecuencias procesales que genera dicha declaratoria de inadmisibilidad en la situación jurídica de sus representados.

Por tanto, lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluido del conocimiento de esta sala”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 16-2013, fecha de la resolución: 22/02/2013

CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO DELITO DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“El peticionario plantea, entonces, su disconformidad con la interpretación que las autoridades demandadas realizaron del término “delitos de realización compleja”, establecido en el inciso 4° del artículo 175 del Código Procesal Penal, ya que, según su estimación, lo correcto es que se hubiere atendido a lo establecido en la LECODREC.

Así se advierte que la actividad cuestionada por el abogado [...] se trata de una interpretación de un término legal que corresponde al juez o tribunal encargado del proceso penal instruido en contra de la imputada. Y es que esta sala, en la sentencia de inconstitucionalidad citada por el pretensor, estableció una caracterización de los delitos de realización compleja para efectos de la aplicación de dicha ley, sin embargo, en el caso en análisis, según lo narrado por el abogado [...], el juzgador se ha referido a dicho tipo de delitos en otro contexto: el de la utilización de la técnica de operaciones policiales encubiertas establecidas en el Código Procesal Penal; y para definirlos ha utilizado un criterio procesal.

Ahora bien, que este criterio procesal no haya sido escogido por el legislador para fijar la competencia en los casos tramitados según la LECODREC, no impide que el juzgador considere que es al que debe acudir para definir otros supuestos que están fuera del ámbito de la ley especial, lo cual, de acuerdo con lo narrado por el solicitante, aconteció en el supuesto planteado.

Es de añadir que el artículo 175 aludido, establece que “tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras...”. De ello se advierte que el legislador, en lugar de hacer referencia a los delitos establecidos en la LECODREC, aludió únicamente a “delitos de realización compleja”, lo cual refuerza que la definición de este término en tal contexto queda dentro de las facultades del juez en la aplicación de la ley.

De manera que lo propuesto por el solicitante se limita a una mera inconformidad con las decisiones judiciales que calificaron el comportamiento de la acusada como un delito de realización compleja y, en ese sentido, se trata de un asunto que no puede ser enjuiciado constitucionalmente por esta sala y que, por lo tanto, debe declararse improcedente”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 176-2013, fecha de la resolución: 10/07/2013

DECISIÓN ADOPTADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN

“En primer lugar, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto —v. gr. resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010—.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado —de aplicación para este caso— establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debía revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

La proposición expresa del señor [...] es que este tribunal efectúe un contraste entre su postura y la adoptada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad en la decisión del recurso de revisión. Es decir, se pretende que esta sala decida si a partir de los argumentos del primero, se debe desestimar lo resuelto por el segundo y, como consecuencia, considerar procedente la revisión solicitada respecto a la sentencia condenatoria.

Y es que, de la lectura de la pretensión se determina que el señor [...] insiste en proponer que se le vulneró su derecho de defensa durante el proceso penal y que, a pesar de ello, la autoridad demandada ha desestimado su recurso de revisión, con lo cual se le impide el cese de la restricción a su derecho de libertad que está sostenida en el cumplimiento de la pena impuesta.

Lo dicho, evidencia una inconformidad con la decisión del recurso de revisión, pues su argumento se circunscribe a que, contrario a la afirmación que hace el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, durante la declaración anticipada del testigo —que posteriormente sustentó su condena—, sí existió una vulneración a su derecho de defensa; pretendiendo entonces que, a partir de su desacuerdo con la decisión judicial referida, se verifique la veracidad o no de las razones dadas por la autoridad en cuanto a la decisión del recurso interpuesto. En otras palabras, se requiere a este tribunal que actúe como una instancia más que decida si lo actuado por el tribunal de sentencia, a partir de lo argumentado en el recurso de revisión resulta procedente o, como se pretende en este hábeas corpus, se reconozca que la sentencia definitiva producto de su revisión debe ser revertida al sostenerse que dentro del proceso penal ocurrió una vulneración al derecho de defensa del peticionario.

Lo propuesto en esos términos por el pretensor implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer el medio impugnativo interpuesto; situación que convertiría a esta sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus. Con lo cual se configura una circunstancia que inhabilita a este tribunal para efectuar el análisis y decisión requeridos.

Se aclara que si bien el peticionario indica afectaciones a derechos constitucionales, particularmente a su defensa dentro del proceso penal, respecto de la actuación judicial reclamada —decisión del recurso de revisión— no se ha señalado que en su emisión se hayan dado infracciones a la Constitución, sino que, como se ha dicho, son las valoraciones judiciales efectuadas al resolver la revisión las que constituyen el objeto de su demanda.

Por tanto, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a meras inconformidades con la decisión emitida por la autoridad demandada en el recurso de revisión presentado a favor del señor [...], decisión que, de acuerdo a lo establecido legalmente, se encuentra dentro de las competencias del tribunal de sentencia relacionado. Consecuentemente, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de la pretensión lo que toma inoperante su tramitación hasta su completo desarrollo”. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 196-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013*

CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS UTILIZADOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“De lo señalado se advierte que el licenciado [...] medina pretende -a través de este proceso constitucional- que esta Sala entre a revisar y valorar los elementos de juicio que fueron estimados por la autoridad judicial para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional, y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ella y adoptar en consecuencia tal medida cautelar.

En ese sentido, se evidencia que son los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional con los que no está de acuerdo el solicitante porque le son contrarios a sus intereses, traduciéndose en una inconformidad con el pronunciamiento desfavorable en relación a la detención provisional impuesta por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

En cuanto a los asuntos de inconformidad con decisiones judiciales, este Tribunal no puede entrar a realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes, de lo contrario se convertiría la Sala de lo Constitucional en un Tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus. Además, debe aclararse que esta Sala no puede establecer

qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso penal, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto; es decir, su determinación corresponde al Juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia.

De ahí que la valoración de la credibilidad de los elementos de prueba para establecer los presupuestos que justifican la medida cautelar de la detención provisional no corresponde ser realizado por esta Sala, a quien únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional.

Hechas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que la pretensión propuesta no habilita a esta Sala a emitir un pronunciamiento de fondo; por tanto, ante la circunstancia advertida debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 200-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013

ANTE LA ADVERTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PENA DE PRISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

“II. Al respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional. —HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, del análisis integral de la pretensión se tiene que el peticionario reclama contra la decisión emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante la cual se hizo del conocimiento de la persona que se pretende favorecer la consecuencia que tiene el incumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública y que, se encuentra establecida en el artículo 56 del Código Penal, requiriendo que esta Sala “ordene que quede sin efecto legal alguno, la advertencia” que se le hiciera al señor [...] de que pasará a guardar prisión, si no cumple con la referida pena.

En ese sentido, se determina que el peticionario no exterioriza ningún argumento que evidencie incidencia alguna en el derecho de libertad personal del señor [...], a partir de la referida advertencia, pues tal afirmación —en los términos descritos— no constituye circunstancia capaz de producir por sí, una lesión —como indica el pretensor— al derecho de libertad física; siendo únicamente una prevención efectuada por la autoridad demandada, a la persona que se pretende favorecer, de las consecuencias que el legislador secundario ha dispuesto para el incumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública.

De manera que, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus pues, en este tipo de proceso, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el re-

clamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Lo anterior significa que, los reclamos que se planteen ante la jurisdicción constitucional deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias —en este caso, controlar aspectos relativos al cumplimiento o incumplimiento de una pena de trabajo de utilidad pública—, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de conocer, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión propuesta a análisis se ha hecho recaer en asuntos que por ley son decisión propia de los jueces penales, pues la competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus no comprende facultades como la requerida; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Por las razones expuestas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 220-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013

DECLARATORIA DE REBELDÍA

“III. A partir de sus dos escritos, el señor [...] manifiesta que debido a su inasistencia y la de la representación fiscal a la audiencia preliminar, fue declarado rebelde; por lo cual, refiere que mediante escrito requirió a la autoridad demandada la reprogramación de la audiencia referida y justificó al mismo tiempo, su incomparecencia a la misma, a efecto de que sea revocada la decisión que decreta su rebeldía.

Ahora bien, concretamente el peticionario reclama de la negativa del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana de programar la audiencia preliminar que le ha requerido y de no dejar sin efecto la rebeldía declarada en su contra, a pesar de haber presentado —según refiere— la justificación de su incomparecencia.

Del argumento planteado, se evidencia una propuesta de inconformidad del señor [...] con la rebeldía declarada —y la consecuente orden de captura— en su contra, así como respecto a la actuación judicial por no acceder a sus peticiones.

Y es que de lo expresado por el peticionario, se advierte su percepción en cuanto al procedimiento que —según él— debe seguir la autoridad demandada en el caso que plantea; es decir, que una vez presentadas sus justificaciones de incomparecencia, la autoridad demandada debe dejar sin efecto la rebeldía emitida en su contra y convocarle a la audiencia preliminar respectiva.

Sin embargo, la normativa procesal penal dispone de manera expresa el procedimiento en estos casos, y en cuanto a la justificación determina que una vez el imputado se presente ante la autoridad judicial respectiva, esta debe valorar si aconteció un grave y legítimo impedimento que conlleve a revocar la rebeldía y sus efectos, correspondiéndole además, señalar la audiencia preliminar.

De ahí que, el reclamo planteado únicamente evidencia la percepción errónea del señor [...] respecto a los presupuestos legales para que la autoridad judicial estime que posterior a la declaratoria de rebeldía sobrevenga la justificación que permita revocar esa decisión; en ese sentido, es dable señalar que tal planteamiento por sí carece de relevancia constitucional.

Y es que, el análisis de los datos que se tengan en contra de un imputado y que hagan procedente o no dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía y la restricción que como consecuencia se ordena, constituye una circunstancia que debe ser analizada, de manera exclusiva, por el juez penal.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presenta a análisis un reclamo sobre aspectos que deben ser valorados por otras autoridades, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada.

Pues, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional —HC 221-2012 del 07/09/2012 y HC 89-2013 del 19/04/2013, entre otras—.

En consecuencia, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de la pretensión planteada, al constituir un asunto de mera legalidad; en ese sentido, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 246-2013, fecha de la resolución: 20/11/2013

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“III. En este caso, el pretensor hace descansar su reclamo en la omisión de la autoridad demandada de convocarlo a audiencia en la que se emitió sentencia

condenatoria en su contra, con lo cual se vulneró su derecho de defensa material; además, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código Procesal Penal, solo en caso de haber desobedecido una cita judicial podía ordenarse su captura, previa declaratoria de rebeldía.

Al respecto, debe indicarse que el planteamiento del solicitante parte de su errónea concepción de la normativa aplicable a su caso en concreto, pues invoca como parámetro legal el Código Procesal Penal, para justificar la violación a su derecho de defensa material; sin embargo, al atribuírsele un delito tipificado en el Código de Justicia Militar —deserción calificada, el cual solo puede ser aplicado a los miembros activos de la Fuerza Armada—, se encuentra sujeto a la jurisdicción de la misma naturaleza y, a las reglas procesales establecidas en dicha normativa para la determinación de la responsabilidad penal atribuida.

De ahí que, si bien el reclamo se circunscribe a la falta de convocatoria a una audiencia, dicha diligencia no está regulada en la fase del plenario que se tramitó en contra del señor [...], conforme al Código de Justicia Militar; sin embargo, es de mencionar que, el procedimiento militar dispone toda una serie de mecanismos para que los procesados puedan ejercer sus derechos de audiencia y defensa.

Así, durante la instrucción, el juez militar designado para la formación del sumario, inmediatamente que reciba su nombramiento y la orden de proceder, debe prevenir alpresunto indiciado, para que manifieste si se defenderá por sí mismo o nombrará defensor dentro de veinticuatro horas después de la notificación, bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio, si no manifiesta defenderse por sí mismo o no hace el nombramiento en el término señalado —art. 259 Código de Justicia Militar—; asimismo, el procesado en esta fase, puede manifestar cuanto tenga por conveniente para su defensa o para la explicación de los hechos, estando obligado el juez instructor a realizar todas las diligencias que este propusiere —art. 265 Código de Justicia Militar—.

Si finalizada la instrucción, se considera oportuno elevar la causa a la fase del plenario, se emite la resolución correspondiente la cual es comunicada al imputado y se le confiere la oportunidad de apelarla —art. 287 Código de Justicia Militar—. En esta etapa, también se concede al procesado la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y audiencia, previo a la emisión de la sentencia respectiva, la cual admite recursos —artículos 288, 291 y 297 del Código de Justicia Militar—.

Por ello, si bien se alega por el pretensor la vulneración a sus derechos de audiencia y defensa, por no realizarse una audiencia regulada por el Código Procesal Penal se denota que, los referidos derechos pudieron ser ejercidos por el señor [...] por distintos mecanismos reconocidos por el Código de Justicia Militar, de los cuales no se ha alegado su incumplimiento y que, además, son de configuración legal como lo ha sostenido la jurisprudencia. Por tanto, el argumento expuesto por el peticionario evidencia una inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, sustentada en una errónea interpretación de los parámetros legales aplicables en su caso para el ejercicio de su derecho de defensa, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el pretensor, esta Sala deberá emitir una

declaratoria de improcedencia del presente proceso constitucional, a partir de una aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el proceso de hábeas corpus”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 269-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013

RESOLUCIÓN OBTENIDA EN UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“III. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, es pertinente indicar que según lo dispuesto en el artículo 475 del Código Procesal Penal el tribunal de apelación, en este caso la cámara que conoció del aludido recurso, tiene la facultad de confirmar, reformar, revocar o anular la resolución que sea recurrida en esa instancia, pudiendo verificar lo que le ha sido planteado en su sede y las actuaciones que consten en el proceso, y a partir de ello decidir lo que considere procedente para el caso concreto —verbigracia resolución de HC 27-2013 de fecha 30/8/2013—.

Asimismo, conforme al artículo 473 del mismo código, las cámaras pueden convocar a audiencia pública durante el trámite del recurso de apelación, si es que la estiman necesaria.

De modo que, el tribunal competente para conocer en apelación tiene atribuciones conferidas por ley para revocar la resolución que le sea impugnada ante su sede, si lo considera pertinente. De igual manera, puede resolver el recurso de apelación aún sin convocar a audiencia pública.

En ese sentido, esta Sala advierte una inconformidad de parte del pretensor con el tribunal que pronunció la sentencia definitiva en contra del señor [...] y, con el mecanismo utilizado para ello, por cuanto dicha autoridad no consideró que en su caso existiera algún motivo que le impidiera dictar la sentencia respectiva y, sin convocar a audiencia pública; siendo que, a criterio del peticionario la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, debió anular —no revocar— la sentencia venida en apelación y ordenar la reposición del juicio a otro juzgado de paz y, por tanto considera que al no hacerlo lo actuado por ella es nulo.

De esta manera, lo planteado no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues por un lado, la autoridad demandada está facultada para convocar o no a una audiencia durante el trámite del recurso de apelación; y por otro, ello implicaría un pronunciamiento tendiente a verificar los motivos de apelación planteados ante la autoridad demandada —de fondo y de forma—, a fin de determinar si el juez debía revocar o anular, y a partir de ello establecer si la referida autoridad judicial se encontraba habilitada o no para conocer del caso en particular; aspecto que, de acuerdo a la jurisprudencia citada, se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa.

Lo alegado en esos términos configura una circunstancia de naturaleza legal que debe ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, pues básicamente se reclama por la nulidad de las actuaciones realizadas por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, argumentos que por sí no suponen un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal

del imputado, sino que —como se dijo— se traducen en una inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de emitir una sentencia condenatoria; y por lo tanto, deben ser dilucidados utilizando los mecanismos previstos por ley para tales efectos, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se susciten dentro de un proceso determinado, a partir de los motivos invocados en un recurso de apelación penal, y los errores de hecho o de derecho que se cometan por parte de otras autoridades”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 285-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013

DESACUERDO CON LA DECISIÓN QUE DENIEGA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“A ese respecto, este tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso ¿verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras?.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Con ese objeto, debe señalarse que en el presente caso el peticionario reclama de la decisión judicial emitida por la autoridad demandada, mediante la cual decretó detención provisional en contra del señor [...] y concedió medidas sustitutivas a otros imputados procesados junto a él, basando tal diferenciación —según el peticionario— en el arraigo laboral, el cual no obstante demostrar que todos trabajaban en el mismo lugar, el juez consideró que su representado era “un simple recolector de basura” y ello no era un arraigo laboral suficiente para beneficiarlo como al resto de imputados que ocupaban cargos administrativos.

En referencia a ello, es preciso indicar que si bien el solicitante propone la inconstitucionalidad de la restricción en que se encuentra su representado, de sus propios argumentos se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con la decisión emitida por el aludido tribunal en la cual deniega la concesión de medidas sustitutivas a la detención provisional decretada en contra del señor [...]; pues —según su parecer— al igual que el resto de imputados que demostraron trabajar en la Alcaldía de San Sebastián Salitrillo, independientemente del cargo que ostentaban en ese lugar, su representado merecía la misma consideración para sustituirle la medida de restricción a la libertad que le fue impuesta.

En ese sentido, se advierte un obstáculo para pronunciarse respecto de este argumento por ser carente de contenido constitucional, al referirse a un mero desacuerdo con la decisión pronunciada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Asimismo, debe acotarse que en el caso que esta sala —con competencia constitucional— conociera de lo propuesto por la solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con dos decisiones judiciales”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 329-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013

MERA INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

“III. Acotado lo anterior, en el presente caso el peticionario concretamente reclama contra la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5/11/2012 mediante la cual declaró inadmisile el tercer motivo planteado en el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Cámara de la Tercera Sección del Centro que confirmó la sentencia condenatoria impuesta contra su persona, por no haber prevenido a la defensa técnica de peticionario y haber rechazado sin más trámite, siendo, admisible dicho alegato.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que el peticionario pretende que este Tribunal —con competencia constitucional— revise la decisión emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues en su petitorio solicita que se ordene a dicha autoridad “... emita prevención de subsanación en el recurso de casación relacionado, respecto del tercer motivo casacional, y se tramite la casación en legal forma...”(sic).

Sin embargo, el análisis que el actor plantea se encuentra excluido de control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues en el supuesto que esta Sala conociera de lo propuesto estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida — v. gr., improcedencia HC 63-2013, de fecha 17/4/2013—.

Precisamente, los argumentos del peticionario analizados integralmente únicamente evidencian su inconformidad con el pronunciamiento emitido por la Sala de lo Penal de esta Corte al haber declarado inadmisile el tercer motivo alegado en el recurso de casación interpuesto a su favor, pues a su parecer y contrario a lo expuesto por dicha autoridad, debió haberse realizado una prevención para subsanar las observaciones de ese tribunal.

Por lo expuesto, se determina que existen vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 344-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013

CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS UTILIZADOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“1. Con relación al primer reclamo del considerando anterior, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, la parte afectada tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dichas decisiones. —verbigracia resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

En relación con el primer alegato es preciso indicar que, si bien el peticionario propone un tema que podría tener trascendencia constitucional —falta de motivación de la orden de detención provisional—, de sus argumentos que describen esa supuesta vulneración constitucional es posible llegar a determinar que lo planteado es una mera inconformidad con la resolución pronunciada en audiencia inicial, por parte del Juzgado de Paz de Santiago Nonualco, en la cual se decretó detención provisional.

Lo anterior deviene porque el solicitante afirma que dicha decisión judicial no reúne los dos presupuestos legales para imponer la medida cautelar aludida, el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, a partir de su análisis particular de las diligencias que —a su criterio— no se realizaron, tales como: presentación de testigos, bitácoras de llamadas investigación de comunicaciones escritas, etcétera, contándose únicamente con la denuncia de la víctima; aspectos que por sí carecen de contenido constitucional, pues únicamente denotan la inconformidad del peticionario con la decisión que ordena la detención provisional de la persona que se pretende favorecer, en tanto que, controvierte la suficiencia de la denuncia de la víctima a partir de sus propios cuestionamientos sobre la inexistencia de ciertos elementos que a su parecer debían constar en las diligencias de investigación —verbigracia, improcedencia del HC 117-2012 de fecha 2/5/2012—.

Por tanto, la determinación de lo propuesto por el peticionario, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala, ya que lo propuesto se sustenta en requerir la evaluación de la denuncia a la que se refiere el peticionario y que califica como único elemento que se tiene en contra de la persona que se pretende favorecer, para establecer si tiene la capacidad de determinar la existencia de los hechos y los delitos que se le imputan y por tanto, la procedencia de su detención. Circunstancia que solo puede ser analizada, como se ha dicho, de manera exclusiva por el juez penal al momento de verificar los datos que se tengan en contra de una persona y que hagan procedente o no una restricción a su derecho de libertad física.

Y es que, de existir inconformidad sobre tales consideraciones, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido. En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en este aspecto, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia debiendo declararse improcedente este punto de la pretensión”.

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN FISCAL

“2. En cuanto al reclamo relativo a que la representación fiscal no ha realizado ninguna investigación a fin de obtener prueba de descargo a favor del imputado, debe mencionarse que este tribunal ha señalado la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General República, ello con fundamento en los roles que la Constitución establece en el artículo 193, siendo entre otros, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito. Estas atribuciones son complementarias entre sí y se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, de sujeción a la Constitución y a las leyes, y al principio de imparcialidad, en la medida que la actuación del ente fiscal debe realizarse con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados — v. gr., sentencia HC 140-2003 del 28/01/2004—.

En tal sentido, es indiscutible que a la Fiscalía General de la República le corresponde la dirección de la investigación del delito, actividad que reviste una labor auténtica de averiguación y de búsqueda constante de los elementos de prueba que demuestren la existencia o no de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo, es decir, a partir de la recolección de la prueba de cargo y descargo —v. gr., sentencia HC 2252004 del 20/06/2005 y resolución de HC 37-2009 del 19/11/2010—.

En este caso, debe indicarse que si bien el solicitante alega que la representación fiscal incumplió el mandato legal previsto en el artículo 270 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de recolectar pruebas de cargo y descargo, su argumento lo hace descansar en que dicha institución ha valorado únicamente el testimonio de la víctima identificada bajo la clave [...].

De este modo, es preciso manifestar que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la posición que la Fiscalía General de la República

debe adoptar dentro de un proceso penal, pues será tal institución la que deberá decidir, a partir de los elementos de convicción recabados y el valor que otorgue a ellos, el sentido de sus pretensiones a presentar al juez correspondiente, careciendo este tribunal de competencia para pronunciarse sobre la inconformidad del solicitante con el resultado de la valoración fiscal sobre los elementos recabados en la investigación que le llevaron a adoptar determinada posición en el proceso penal, respecto a la imputación formulada en contra del procesado.

Por todo lo anterior, la pretensión del licenciado [...] contiene vicios que impiden su conocimiento de fondo por alegarse asuntos de mera legalidad, y por tanto debe rechazarse la solicitud por medio de una improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 349-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“II.- La peticionaria aduce que en el proceso penal instruido en contra del señor [...], se vulneró la garantía del debido proceso y a la prohibición de reformar en perjuicio regulada en el artículo 460 del Código Procesal Penal, en virtud de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Occidente, mediante la cual revoca parcialmente la sentencia emitida por el Juez Primero de Paz de Metapán y modifica tanto el delito de tobo agravado tentado al robo agravado, como la pena de cuatro a diez años de prisión.

Al respecto, esta sala considera necesario señalar que, efectivamente el artículo 460 del Código Procesal Penal regula la prohibición de reforma en perjuicio y establece “(c)uando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificada en perjuicio de aquél...”; y tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal, la prohibición de la reforma en perjuicio implica que la autoridad judicial que conoce vía recurso, no tiene más facultades que las que caben dentro de los límites de los medios de impugnación deducidos, en cuanto que se ven inhibidos de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente cuando este sea el imputado o su defensor, impidiendo que se prive a este derecho de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable —HC 722009 del 02/06/2009—.

En ese sentido, respecto al Caso planteado, la señora [...] es clara en manifestar que el recuso de apelación del conoció la autoridad demandada fue promovido por la representación fiscal, por estar en desacuerdo con la pena impuesta y con la sentencia, lo cual es diferente al supuesto que contempla la ley procesal penal en el artículo antes referido; distinción que resulta de importancia, en tanto que la solicitante alega vulneración a la prohibición de reforma en perjuicio, tomando como parámetro una condición que no contempla la norma.

Es así que, ante la errónea interpretación del contenido de la prohibición de reforma en perjuicio, se evidencia una inconformidad por parte de la solicitante con la resolución judicial emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Occidente, mediante la cual revoca parcialmente la sentencia de la cual conoció en virtud del recurso de apelación, pretendiendo que en esta sede

constitucional se considere la aplicación de la prohibición de reforma en perjuicio cuando el medio impugnativo es promovido por la Fiscalía General de República —como en este caso— y a partir de ello dejar sin efecto la pena impuesta al señor [...].

En ese sentido, este tribunal advierte que la propuesta de la peticionaria está totalmente desprovista de argumentos de naturaleza constitucional, lo cual constituye un vicio insubsanable que hace imposible dar trámite a la pretensión; en consecuencia, es pertinente finalizar la misma de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 359-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013

IMPOSIBILIDAD PARA CONTROLAR ASPECTOS DE SIMPLE LEGALIDAD ORDINARIA

“A partir de lo expuesto en la solicitud, se denota que lo propuesto configura un desacuerdo del pretensor con el tribunal que pronunció la sentencia definitiva en contra de la persona que se pretende favorecer, por cuanto dicha autoridad no consideró que en su caso existiera algún motivo que le impidiera celebrar la vista pública en que aquélla se dictó y es que, a criterio del peticionario los jueces del Tribunal Segundo de sentencia de Santa Ana, no debieron conocer del proceso penal, pues el delito fue cometido en territorio guatemalteco —por el momento de su consumación— y no salvadoreño —pues conforme a los resultados de la autopsia la víctima no pudo haber fallecido en El Salvador—.

De esta manera, lo planteado no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues ello implicaría un pronunciamiento tendiente a evaluar los elementos probatorios que corren agregados al proceso penal para determinar el momento de consumación de un ilícito penal, en este caso de homicidio agravado, y con ello establecer si un juez se encuentra habilitado o no para conocer de un caso en particular —en relación al territorio— aspecto que, de acuerdo a la jurisprudencia citada, se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa.

Lo alegado en esos términos configura una circunstancia de naturaleza legal que debe ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, pues básicamente se reclama por la competencia territorial aceptada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana argumento que por sí, no supone un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado sino que, se traduce en una inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de conocer de un proceso penal específico; y por lo tanto debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tales efectos, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se susciten dentro de un proceso determinado, a partir de impedimentos establecidos en el Código Procesal Penal, y los errores de hecho ó de derecho que se cometan por parte de otras autoridades”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 360-2013, fecha de la resolución: 18/10/2013

ORDEN DE REALIZAR ANTICIPO DE PRUEBA PREVIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“II. En el presente caso, el peticionario reclama contra las decisiones dictadas por el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador —de fechas 25/9/2013, 9/10/2013, 18/10/2013, 25/10/2013 y 1/11/2013— en las que dispone —entre otros aspectos— celebrar la audiencia preliminar respectiva hasta que se realice la reconstrucción de los hechos, la cual se ha frustrado en varias ocasiones ante la incomparecencia de los testigos, tal pronunciamiento le genera agravio al señor [...] en virtud de que la representación fiscal ha solicitado un sobreseimiento provisional a su favor.

A partir de lo anterior, se tiene el actor hace depender su reclamo de la expectativa que ha generado el sobreseimiento provisional solicitado por la representación fiscal a favor del señor [...], pues afirma que en virtud de no celebrarse la audiencia preliminar se genera “una especie de inseguridad jurídica”.

Ahora bien, el argumento expuesto en esos términos por el peticionario no genera por sí un reclamo de carácter constitucional que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido, pues el propio solicitante refiere que el señor [...] se encuentra cumpliendo la medida cautelar de detención provisional a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y que el anticipo de prueba ordenado, a su parecer, únicamente vincula a los otros imputados y no a su representado, a favor de quien se ha solicitado un sobreseimiento provisional.

En ese sentido, este Tribunal considera que el planteamiento del abogado [...] se traduce en su inconformidad con la decisión judicial que ordenó la realización del anticipo de prueba aludido en el proceso penal seguido en contra del señor [...] antes de la celebración de la audiencia preliminar en la que, según el pretensor, se discutirá la posibilidad de un sobreseimiento provisional.

En este punto, debe decirse que en el caso que esta Sala —con competencia constitucional— conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con las decisiones judiciales aludidas.

Por lo expuesto, el planteamiento expuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 442-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SON ARGUMENTOS QUE REFLEJAN INSATISFACCIÓN CON EL FALLO DE LA SENTENCIA

“En atención a lo expuesto se tiene que el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal determine su inocencia a partir de la valora-

ción de sus afirmaciones en las cuales asegura su inocencia y la deficiencia en la prueba que sustentó, su condena; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del señor [...] con el fallo condenatorio dictado en su contra y la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la cadena emitida en contra del imputado y establecer su inocencia, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Abonado a lo anterior, debe decirse que no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales —dentro de su jurisdicción— los encargados de establecer tales circunstancias. —HC 205-2010 del 26/01/2011 y 92-2012 del 02/05/2012—.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 54-2013, fecha de la resolución: 08/03/2013

MERA INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Lo expuesto por el señor [...] únicamente evidencia la inconformidad de este con el fallo condenatorio dictado en su contra y con la autoría atribuida en su condena; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como confrontar la prueba científica y el testimonio de un testigo con el hecho delictivo atribuido al imputado o verificar si al momento de su captura le fueron decomisados objetos que lo relacionen con el delito, para

establecer contradicciones o inclusive determinar si hubo dolo en la actuación del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales —dentro de su jurisdicción— los encargados de establecer tales circunstancias. —HC 41-2013 del 06/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012—.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 71-2013, fecha de la resolución: 24/04/2013

POR AUSENCIA DE AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—. Con ese objeto se hacen las siguientes consideraciones:

El solicitante relata de forma generalizada que la ley regula procedimientos que deben seguir los juzgadores para no cometer vicios procesales, por ejemplo, —cita— omitir realizar notificaciones, entre otros. En ese sentido, reclama la existencia de vicios procesales por no habersele notificado las resoluciones emitidas, respectivamente, en audiencia inicial (sin especificar el tipo de decisión) y preliminar, en esta última, sostiene, se ordenó la remisión de su proceso penal a la etapa de vista pública, y que ello le impidió impugnar que “... debían practicarse exámenes médicos al ofendido, la prueba científica que es vital [y] en este caso no existió. (...) [Asimismo] al buscar una declaración, (...) no existen...”.

Sobre ello, es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional —vulneración a su derecho a recurrir de decisiones judiciales—, este Tribunal advierte que ha conocido de ese tipo de reclamos cuando los actores vinculan las omisiones de notificación con incidencias en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus —libertad física o integridad personal de las personas detenidas—.

Sin embargo, en este caso, el actor refiere expresamente que la afectación que le produce las supuestas omisiones de notificarle las decisiones emitidas en las audiencias señaladas consiste en que no pudo recurrir para solicitar la realización de pruebas científicas y, por otra parte, sostiene la inexistencia de declaraciones, sin reclamar desde la perspectiva constitucional ninguna incidencia en su derecho de libertad personal a partir de la ausencia de los actos procesales de comunicación y de los elementos que alega, pues la mera afirmación de haberse omitido realizar tales notificaciones o la inexistencia de deposiciones no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus —antes acotados—.

Y es que precisamente, el propio peticionario expone argumentos fundados en la existencia de “vicios procesales” vinculados con la ausencia de notificaciones, elementos probatorios y declaraciones, cuestiones que por sí carecen de trascendencia constitucional al estar relacionados con aspectos que debieron ser planteados y discutidos ante los tribunales competentes en materia penal en su momento oportuno.

Por último, es preciso acotar que el peticionario menciona que la Fiscalía General de la República “... llevó a su antojo...” el expediente; a ese respecto, es preciso aclarar que si el solicitante se considera agraviado con la actuación que refiere, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir las actuaciones que sean producto de ello ante las autoridades competentes.

A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos propuestos muestran vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 90-2013, fecha de la resolución: 29/04/2013

PLANTEAMIENTO DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA PENA

“Lo propuesto en la solicitud de este hábeas corpus es que esta sala determine la procedencia de que el juez de vigilancia respectivo tome en cuenta para el cómputo de la pena de prisión el tiempo que el señor [...] estuvo cumpliendo arresto domiciliario, con base en circunstancias relacionadas con la naturaleza de su particular restricción -no pudo optar a un trabajo, ni dedicarse a sus ocupaciones habituales, e incluso sin acceso al patio de su vivienda-, es decir, sostiene que aunque no se trató de una detención provisional si constituyó una restricción a la libre movilidad del señor [...] y, consecuentemente, una verdadera restricción a su libertad.

De lo expuesto, este tribunal estima que el peticionario no ha trasladado una actuación de la autoridad judicial que haya generado una vulneración a categorías constitucionales con incidencia en el derecho de libertad del señor [...], dado que la propuesta efectuada se sostiene en la propia consideración de quien la efectúa acerca de la naturaleza del arresto domiciliario y su semejanza con la detención provisional, para que, de esa manera, se concluya que ambas medidas cautelares implican una restricción al derecho de libertad y, consecuentemente, la primera de ellas debe ser utilizada en la labor de cálculo legalmente requerida para determinar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Entonces, este tribunal ha sido instado a propósito de una inconformidad del peticionario acerca de la actividad efectuada por el juez de vigilancia competente para determinar la circunstancia indicada y no a que éste, a propósito de ello, haya incurrido en una vulneración a derechos o garantías dispuestas en la Constitución que permitan dar impulso a este proceso constitucional y concluirlo mediante una sentencia definitiva.

Como se ha dicho, este tribunal únicamente será competente para determinar si la autoridad demandada, con su actuación u omisión, ha generado una afectación a los derechos de una persona y que esto incida en su libertad; caso contrario, si el reclamo se fundamenta en una particular apreciación sobre la manera en que debe hacer el cómputo de la pena, esta sede carece de atribución para decidirlo, ya que ello le corresponde al juez penal encargado de la vigilancia y ejecución de la pena, por lo que es ante él que debe plantearse inconformidades como la expuesta en la solicitud de este hábeas corpus y de no estar conforme con su decisión, deberá hacerse uso de los mecanismos de impugnación que se encuentren dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto o si, en su caso, incurriere en vulneraciones constitucionales, acudir a esta sala para ejercer el control de las mismas”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 91-2013, fecha de la resolución: 29/04/2013

INFORMES DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO PARA ACCEDER A BENEFICIOS PENITENCIARIOS

VINCULACIÓN DEL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO CON LA LIBERTAD FÍSICA DEL INTERNO

“Ahora bien, la decisión sobre el mantenimiento del interno en la fase de adaptación o su ubicación en las siguientes fases —ordinaria, de confianza y de semilibertad—, le corresponde al Consejo Criminológico Regional, conforme al contenido de los artículos 96 inciso final, 99 inciso primero y 100 inciso primero de la Ley Penitenciaria; pudiéndose recurrir contra dicha decisión, en los casos previsto por el mismo cuerpo normativo, ante el Consejo Criminológico Nacional —cítese resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009—.

De tal manera que la solicitud dirigida al Equipo Técnico Criminológico tiene una clara vinculación con la situación jurídica del interno en cuanto a su libertad

física, pues una vez efectuada la propuesta de aquel ante el Consejo Criminológico Regional competente para ser ubicado en la fase de confianza, este último determina si procede el avance en el régimen penitenciario y, si es así, el favorecido recupera ciertos márgenes de libertad”.

OBJETO

“2. Por otro lado, esta sala también ha definido el hábeas corpus de pronto despacho como aquel utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de petición y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación —ver resolución de HC 99-2010 de fecha 20/8/2010—”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA OMISIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO DE RENDIR EL INFORME SOLICITADO

“3. Respecto al mencionado cuestionamiento del peticionario debe decirse que, según se consigna en los pasajes del expediente único del favorecido remitidos a esta sala, efectivamente se dirigió escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, recibido en el centro penal el día 23/5/2013, mediante el que se solicitó la realización de las evaluaciones técnicas para proponer al señor [...] para la fase de confianza, el cual, en la fecha de inicio de este hábeas corpus —17/7/2013— aún se encontraba pendiente de ser contestado, a pesar de haber transcurrido un mes y veintiséis días desde el requerimiento.

Así, se concluye que el derecho de petición que garantiza la Constitución resultó vulnerado por la conducta mostrada por dicho equipo técnico, al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar el trámite correspondiente para trasladar al favorecido, de ser procedente, a la fase de confianza y que, en caso de valorarse así, tendría como consecuencia la recuperación de ciertas cuotas de libertad; con lo que, deberá estimarse esta pretensión”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR AL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO A PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL INTERNO

“4. Ahora bien, el reconocimiento de una vulneración constitucional como la acontecida tiene como efecto ordenar a la autoridad correspondiente que se

pronuncie sobre la solicitud efectuada por el interno respecto a determinar si es o no procedente proponerlo al Consejo Criminológico Regional competente para su progresión a la fase de confianza..

Sin embargo, según información remitida por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, el día treinta de agosto de este año —es decir, con posterioridad ala promoción de este hábeas corpus— por medio de oficio 190/Jco/2013, se comunicó al abogado [...], en respuesta a su petición sobre ubicar al favorecido en la fase de confianza, que “si bien es cierto que [h]a cumplido con el tercio de su pena que es el primer requisito legal, pero no así con el segundo “demostrar avances en el desarrollo de la personalidad “Art. 99 ley penitenciaria, además de ello dicho privado de libertad en su tratamiento se [h]a diseñado que tiene que cursar el programa de ofensores sexuales, todo en base a los Art. 124 ley penitenciaria en relación al 349 literal A del reglamento general de la ley penitenciaria. Programa al cual será incorporado oportunamente...” (sic).

De manera que ya se ha contestado al peticionario la solicitud planteada ante la autoridad demandada”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 232-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 329-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 231-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 73-2013, fecha de la resolución: 25/10/2013

INTERVENCIONES CORPORALES

PRESUPUESTOS DE LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL

“2. La realización de una intervención corporal, consistente, por su propia definición, en la extracción de muestras corporales para ser sometidas a análisis pericial, llevada a cabo en contra de la voluntad del imputado no es, por sí, contraria a su intimidad, dignidad e integridad ni tampoco transgrede la prohibición de obligar al incoado a declarar contra sí mismo.

Ahora bien, el peticionario alega justamente lo descartado por este tribunal en la referida sentencia de inconstitucionalidad: que por haber sido realizada en contra de la voluntad del favorecido [...], la intervención corporal es inconstitucional. Al haber dirimido esta sala el aspecto que el licenciado [...] ha sometido a discusión, negando que ello genere vulneraciones a los derechos citados, el agravio reclamado deviene inexistente.

Y es que el agravio es un elemento cuya existencia es necesaria para la configuración de la pretensión de este proceso constitucional. Dicho elemento esencial implica la existencia de vulneraciones a normas constitucionales, lo que

se ha denominado como “el elemento jurídico” de la pretensión. De acuerdo con lo indicado por la sala en la sentencia citada, ese aspecto no concurre en el presente caso pues, según se expuso, la jurisprudencia constitucional ya determinó que lo que se objeta por inconstitucional en este habeas corpus en realidad no contraría los derechos fundamentales del procesado, con lo cual procede su sobreseimiento, por existir un vicio, insuperable, que impide su enjuiciamiento de fondo (ver en similar sentido sentencia HC 151-2009 de fecha 22/7/2012).

Es de indicar que, no obstante la sentencia de inconstitucionalidad está referida al Código Procesal Penal derogado, la normativa procesal penal actual —aplicada en el enjuiciamiento del favorecido— también regula la posibilidad de que el juez ordene la realización de intervención corporal cuando el imputado se niegue a su realización; con lo que las referidas consideraciones, efectuadas por el tribunal a propósito de las intervenciones corporales reguladas en el anterior código, son aplicables al vigente”.

OMISIÓN DEL IMPUTADO Y DEFENSOR DE IMPUGNAR EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN EN QUE SE ORDENABA SU REALIZACIÓN CONSTITUYE UN VICIO EN LA PRETENSIÓN

“IV. Resta por hacer referencia al alegato relativo a la ausencia de motivación de la resolución judicial que ordenó la intervención corporal en el favorecido, la cual sirvió para realizar un análisis de ADN cuyos resultados fundamentaron la condena del señor [...]. [...]

2. En la jurisprudencia de esta sala se ha sostenido reiteradamente que, con la finalidad de no transgredir la seguridad jurídica, en supuestos en los que existe sentencia condenatoria firme cuando se promueve el hábeas corpus, debe exigirse el cumplimiento de uno de dos requisitos para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión: que durante la tramitación del proceso penal se haya invocado la vulneración constitucional reclamada en esta sede, pero la autoridad correspondiente no se pronunció respecto a la misma o que en el transcurso del proceso no haya sido posible la invocación del derecho lesionado (sentencia HC 200-2008, de 13/10/2010).

Por lo que esta sede judicial deberá determinar si, de conformidad con la regulación del proceso aplicable, el imputado o su defensor tuvieron oportunidad de reclamar sobre la falta de motivación de la decisión que ordenó la intervención corporal del imputado y, en caso afirmativo, si efectivamente lo hicieron.

Según consta en el expediente penal, el día cuatro de julio de dos mil doce, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana condenó al señor [...] por la comisión del delito de violación en menor o incapaz.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el abogado [...], quien en el escrito correspondiente cuestionó la utilización de prueba de ADN como sustento de la condena del imputado, debido a que no se valoró que las muestra de saliva tomadas para el análisis fueron sustraídas sin el consentimiento del acusado y luego utilizadas como prueba en su contra, vulnerando así su intimidad y honor. No consta en el escrito que contiene la apelación, ni en otro pasaje del proceso penal, que el defensor del incoado haya expuesto que la resolución que decidió

la extracción de las muestras carecía de motivación. En coherencia con ello la Jueza de Instrucción de Chalchuapa expuso, en informe de quince de abril de este año, que el defensor “no hizo uso de los medios impugnativos para dejar sin efecto la práctica de la diligencia ordenada y en audiencia preliminar no alegó la nulidad de la misma y de su resultado”.

Así se concluye que el imputado y su defensor tuvieron oportunidad para objetar la ausencia de motivación de la resolución que ordenó la intervención corporal del favorecido, sin que lo hayan realizado, no obstante el proceso penal estipulaba mecanismos de reclamación para cuestionar la supuesta lesión constitucional, incumpliendo así la condición establecida jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia imposible pasar al análisis de fondo del asunto planteado, por lo cual en relación con dicho aspecto deberá sobreseerse —sobre la exigencia de utilización del recurso de apelación para reclamar la vulneración constitucional que se expone en esta sede, ver resolución HC 346-2012 de 22/2/2013—.

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“Cabe añadir que la rigurosidad con la que esta sala analizó las condiciones de procedencia del referido aspecto de la pretensión, exigiendo para el caso particular la utilización de los mecanismos dispuestos en el proceso penal, es consecuencia de que el solicitante del habeas corpus pretendía el conocimiento de una vulneración constitucional ocurrida dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de habeas corpus. Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal —utilización de mecanismos de reclamación o inexistencia de estos— tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo.

Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el habeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia el agotamiento previo de los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Es importante aclarar que, contrario al aspecto analizado en el considerando precedente referido a aspectos de práctica y valoración de una intervención corporal llevado a cabo sin el consentimiento de la persona investigada, por medio del punto recién estudiado el pretensor señaló un defecto en la decisión judicial que ordenó aquella. Dicho cuestionamiento, a diferencia del anterior, sí planteaba la posible existencia de un agravio de naturaleza constitucional, pues la motivación de las resoluciones judiciales que, en este caso, ordenan un acto de prueba en cuyos resultados se basa después una restricción de la libertad física, es una exigencia de los derechos de protección jurisdiccional y de defensa.

Pese a ello, resultaba indispensable que este último aspecto superara las condiciones exigidas por esta sala, tratándose de una sentencia firme, para poder ser contrastado con la normativa constitucional, lo cual no ocurrió así”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 8-2013, fecha de la resolución: 20/05/2013

LITISPENDENCIA

PLANTEAMIENTO DE PRETENSIONES ESTRUCTURALMENTE IDÉNTICAS ANTE EL MISMO ENTE JURISDICCIONAL

“III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expediente que lleva esta sala, la señora [...] también promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, registrado con el número de referencia 315-2012, contra omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la referida solicitud de hábeas corpus la señora [...], reclamó —en síntesis—: i) la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple por tener más de cuatro años de estar privada de libertad y ii) que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha decidido el recurso de casación desde hace más tres años y, consecuentemente, no se ha resuelto su situación jurídica dentro de un plazo razonable.

En virtud de dicho planteamiento este tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de once de diciembre de dos mil doce, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta sala considera que la pretensión planteada ahora por la señora [...], es en idénticos términos a la propuesta en el proceso de hábeas corpus con referencia 315-2012, de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo —la señora [...] y la Sala de lo Penal de esta Corte—.

Además en cuanto al objeto, pues se tiene que la solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad personal, por haberse excedido el plazo máximo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional sin haberse resuelto el recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte —que en ambos procesos se refiere al registrado con el número 67-CAS-2010—, atribuyéndole además la dilación injustificada en la tramitación del medio impugnativo aludido.

Por último, también se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado, ya que se trata del mismo proceso penal —en-el que afirma, fue condenado el día nueve de noviembre de dos mil nueve por el delito de privación de libertad— respecto al cual se alegó haber acontecido la infracción constitucional.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus —tal como se evidenció—, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 315-2012 aún se encuentra en conocimiento de este tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 51-2013, fecha de la resolución: 15/03/2013

“III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expediente que lleva esta sala el señor [...] promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor el día doce de diciembre de dos mil doce, registrado con el número de referencia 356-2012, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

En la referida solicitud de hábeas corpus el señor [...] reclamó —en síntesis—respecto de la ausencia de su cómputo de pena y de la falta de emisión de la sentencia condenatoria.

En virtud de dicho planteamiento este tribunal declaró improcedente lo relativo al cómputo de su pena y por el otro reclamo ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha seis de febrero de dos mil trece, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta sala considera que la pretensión planteada por el ahora favorecido es en idénticos términos a la propuesta en el proceso de hábeas corpus con referencia 356-2012, pues en ambas se reclama contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador por no haber emitido la sentencia condenatoria dictada en contra del señor [...], lo cual impide el derecho a recurrir de la referida decisión judicial.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus —tal como se evidenció—, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 356-2012 aún se encuentra en conocimiento de este tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 357-2012, fecha de la resolución: 01/03/2013

EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala la señora [...] promovió proceso constitucional

de hábeas corpus a su favor el día seis de noviembre de dos mil trece, registrado con el número de referencia 418-2013, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la referida solicitud de hábeas corpus la señora [...] reclamó —en síntesis— la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple por haberse excedido el plazo máximo legal de duración de dicha medida cautelar y dilaciones en la resolución del recurso de casación interpuesto a su favor.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la referida autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la pretensión de la señora [...] propuesta en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, registrada con el número 424-2013 y presentada el ocho de noviembre de dos mil trece, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia HC 418-2013, pues en ambas reclama contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por encontrarse excedida la medida cautelar de detención provisional que cumple y dilaciones en la decisión del recurso de casación interpuesto a su favor.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus —tal como se evidenció—, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 418-2013 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar. En el mismo sentido ha resuelto esta Sala en los procesos de hábeas corpus con referencias 140-2010 y 1252012 de fechas 9/2/2011 y 4/5/2012, respectivamente”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 424-2013, fecha de la resolución: 29/11/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 249-2013, fecha de la resolución: 30/08/2013

MEDIDA DE INTERNAMIENTO

RESERVA DE LEY PARA LA CONFIGURACIÓN DE LAS CONDICIONES DE DICHA MEDIDA

“IV. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional construida en torno al tema de decisión, la superación del término máximo señalado en la ley para la duración de la medida cautelar de detención provisional o, en este caso, del internamiento provisional implica una lesión al derecho a la presunción de ino-

cencia, pues al señalar el legislador un límite que no puede superarse, impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines que se propone y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

También supone una inobservancia al principio de legalidad ya que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Este implica la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En casos como el analizado, ello debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el cual, según lo ha determinado esta sala en su jurisprudencia, establece una reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. De manera que es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le establece la atribución para fijar tales aspectos (ver resolución HC 69-2011 Ac. de fecha 9/3/2012”).

EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“2. En cuanto a la pretensión en estudio, de la certificación de los pasajes del expediente penal remitida a esta sala, se tiene que según acta de veinticinco de mayo de dos mil doce, el Juzgado de Menores de Chalatenango impuso al favorecido la medida cautelar de internamiento provisional, la cual debía cumplir en el Centro Reeducativo “Sendero de Libertad”. [...]

De acuerdo con lo constatado por esta sala, dicha medida cautelar se impuso al favorecido en audiencia llevada a cabo el día 25/5/2012 –ello con independencia de que en resolución posterior, emitida el cuatro de junio del mismo año, se hayan consignado los fundamentos de tal decisión y se haya fijado el plazo del internamiento, pues la privación de libertad se ordenó desde la primera fecha– y el día 23/10/2012, en el que se promovió este hábeas corpus, el joven [...] tenía casi cinco meses de permanecer detenido, es decir aproximadamente un mes más de lo permitido legalmente.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se tornó inconstitucional al haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su vigencia, lo que vulneró la presunción de inocencia del favorecido, al haberse inobservado el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física.[...]

De manera que son inaceptables las razones por las cuales la autoridad demandada expresa haber mantenido la medida cautelar de internamiento, ya que una vez superado el límite legal máximo no existe motivo alguno que justifique tal actuación y, por lo tanto, ello no hace variar el reconocimiento de la vulneración constitucional efectuado en esta resolución.

Específicamente en cuanto a la complejidad del caso es de agregar que, si bien se trata de un aspecto a considerar, según la jurisprudencia de esta sala, en la evaluación de la existencia de dilaciones indebidas en el procesamiento de los imputados, no justifica el exceso en el plazo del internamiento provisional, pues se trata de temáticas diferenciadas, ya que mientras en el primer asunto se enjuicia la constitucionalidad de la tardanza en el proceso de conformidad con aspectos relativos a las características del caso y al comportamiento del tribunal y de las partes, en el segundo tales puntos no pueden nunca validar la continuación de una medida de privación de libertad más allá de los límites legales”.

MODIFICACIÓN EN LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL FAVORECIDO

“4. Establecida la transgresión constitucional acontecida, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión.

Ante ello, es relevante advertir que el Juzgado de Menores de Chalatenango resolvió, el día 25/10/2012, es decir con posterioridad a la promoción de este proceso, la sustitución de la medida cautelar de internamiento impuesta al joven [...] y ordenó su puesta en libertad, según acta de audiencia especial y oficio número 778-12 remitido por el director del Centro de Inserción Social “Sendero de Libertad”.

Lo anterior implica que el acto cuestionado por el pretensor –la medida cautelar de internamiento– ha cesado en sus efectos, pues la condición jurídica del favorecido, en cuanto a su libertad, ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional; de forma que el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el joven [...]”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 275-2012, fecha de la resolución: 30/01/2013

PROLONGACIÓN EN EL PLAZO DE DURACIÓN GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

“Ahora bien, según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo dispuesto en la última de las disposiciones legales mencionadas, no podrá exceder de noventa días y una vez “concluido este término [noventa días] cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva”.

Tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida provisional de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad. (v. gr.

resoluciones de habeas corpus 259-2009 y 49-2009/502009/111-2009 Ac., de fechas 17/09/2010 y 26/11/2010).

Para el caso en estudio, a efecto de verificar si se ha superado el límite máximo establecido en la legislación aplicable para la medida cautelar de internamiento provisional, deberá tomarse en cuenta el período en que permaneció en detención provisional; pues la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que "...tanto la detención provisional, como el internamiento dispuesto para el proceso juvenil son medidas homogéneas al consistir en privaciones de libertad que deben ejecutarse en centros de reclusión, con el objeto de asegurar las resultas de un enjuiciamiento por la comisión de un hecho tipificado por la ley penal; de manera que el cumplimiento de una y otra no puede verse, en cuanto a su duración, de forma diferenciada, toda vez que se hayan ordenado para garantizar el procesamiento por un mismo o unos mismos hechos delictivos. Y es que, no obstante la imposición de cada una de las mencionadas medidas de coerción depende de habilitaciones legales diferentes, lo cierto es que ambas provocan una misma incidencia en el derecho fundamental de libertad física de las personas, tutelado mediante el hábeas corpus, y esa similitud en su esencia es la que permite llegar a la aludida conclusión..." (resolución de 69-2011 Ac. de fecha 09/03/2012).

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en la legislación penal juvenil, se tiene que el límite máximo de privación de libertad provisional para el caso concreto debe ser de *noventa días*. De manera que, según las fechas que se le decretó y cumplió detención provisional e internamiento provisional, hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus —01/10/2012— el beneficiado había permanecido restringido de su libertad *ciento trece días*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior --*veintitrés días*— al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del menor [...]. [...]

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en la legislación penal juvenil, se tiene que el límite máximo de privación de libertad provisional para el caso concreto debe ser de *noventa días*. De manera que, según las fechas que se le decretó y cumplió detención provisional —06/02/2012—, hasta el momento en que se le impuso el internamiento provisional 23/08/2012—, el beneficiado cumplió en detención provisional *seis meses con dieciocho días*; y desde esa fecha hasta la presentación de la solicitud de este habeas corpus —01/10/2012— el beneficiado ha permanecido restringido de su libertad un total de *doscientos treinta y nueve días*; es decir, más de siete meses. Por tanto, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Por lo expuesto anteriormente, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se advierte inconstitucional desde su imposi-

ción, puesto que en tales términos no debió haberse ordenado por la autoridad judicial, y al hacerlo vulneró la presunción de inocencia del favorecido y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquel”.

LÍMITE PERENTORIO ESTABLECIDO EN LA LEY PENAL JUVENIL IMPIDE QUE SE CONVIERTA EN UNA PENA ANTICIPADA

“4. Una vez determinado que el Juzgado de Menores de Chalatenango generó una vulneración constitucional al derecho de libertad personal del favorecido, debe añadirse que cualquier razón por la que se haya desatendido el plazo máximo dispuesto para la medida de internamiento provisional es irrelevante para efectos de establecer la existencia de una actuación inconstitucional como la alegada. Y es que si, como iba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límite perentorio el contenido en la Ley Penal Juvenil, tal límite es coherente con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impide que la medida cautelar de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador implicaría desnaturalizar la medida cautelar, pues reconocería la inexistencia de límites legales objetivamente determinables que permitirían la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

En ese sentido, conviene precisar a la autoridad demandada que lo que se ha impugnado como inconstitucional es el plazo en la medida cautelar de internamiento provisional y no los plazos procesales que rigen al proceso penal; de ahí que, la juez al recibir el proceso y una vez vencido el plazo dispuesto para el internamiento provisional, debió verificar y revisar la situación acontecida en el cumplimiento de la medida cautelar hoy sometida a análisis, y una vez comprobada la finalización del plazo máximo de duración señalado en Ley Penal Juvenil, ordenar la cesación del internamiento provisional y disponer a su vez —luego de una valoración rigurosa de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo— otros medios de coerción que estimara pertinentes para garantizar los resultados del proceso penal.

Lo anterior es en razón que el tiempo que dure *la tramitación del proceso penal* —el cual tiene plazos ya fijados por la ley— *es independiente del dispuesto legalmente para el mantenimiento de la medida cautelar*, siendo, precisamente este último, el sometido a control en este proceso constitucional.

De manera que las razones argüidas por la jueza de menores están orientadas a justificar el exceso ocurrido en la medida y no en resolver lo relativo a la superación del plazo de la medida cautelar de internamiento provisional en la que se encontraba el imputado; argumentos que —como se ha reiterado— carecen de relevancia para el tema ahora decidido, por no estar referidos al reclamo constitucional planteado.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la medida indicada y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física del favorecido, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en el acta de la audiencia especial celebrada el 13/12/2012, la Jueza de Menores de Chalatenango cesó la medida de internamiento provisional, y aplicó medidas en medio abierto distintas al internamiento.

En ese sentido, dado que su condición jurídica ha variado en relación con la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional —pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de internamiento provisional, ya concluyó—, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no es capaz de incidir en la condición actual en que se encuentra”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 256-2012, fecha de la resolución: 05/04/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 166-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

CUMPLIMIENTO ANTE LA EXPOSICIÓN SUFICIENTE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN

“3. A partir de lo resuelto por la autoridad demandada para justificar la imposición de la medida cautelar en contra del favorecido, debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, en razón de la observancia del deber de motivación de las decisiones judiciales, sobre todo las que restringen derechos constitucionales, para el caso el de libertad personal.

El juzgado de instrucción indicado señaló las razones por las que consideró que existían los suficientes elementos de convicción —prueba documental, testimonial y pericial— para determinar, en esa fase procesal, la existencia del delito atribuido y la participación de los imputados, entre ellos el señor [...], en el mismo, quien figura como ausente y a quien le atribuyen una autoría intelectual; asimismo, tomó en cuenta la gravedad del delito, en razón de la penalidad dispuesta en el Código Penal para sancionarlos, las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, como parámetros para justificar que solo mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación de ellos al proceso penal.

Sobre este último tema, esta sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora —véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras—.

En ese sentido, es posible inferir de lo expuesto por la autoridad demandada que, en relación con el favorecido, existen datos que llevaron al juzgador a de-

terminar la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas, los cuales fueron expuestos en la decisión que sostiene la medida cautelar impuesta.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al ordenar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 134-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013

DEBER DE MOTIVACIÓN CONFORME A LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

“Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y al “*periculum in mora*” o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia —v. gr. resolución de HC 113-2009 de fecha 06/07/2011”.

CUMPLIMIENTO ANTE LA EXPOSICIÓN SUFICIENTE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Entonces, de la lectura de lo expuesto por el Juez Primero de Paz de Santa Ana para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del señor [...] a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación —a criterio de dicha autoridad— de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la medida cautelar de detención provisional, en los siguientes términos:

El Juez Primero de Paz de Santa Ana se refirió a los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la medida cautelar de detención provisional. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad

de tal restricción para garantizar la presencia del favorecido en el proceso penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que se ha realizado un análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a criterio de la autoridad demandada, dicha medida cautelar. Constan las razones por las que se consideró que la detención provisional era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, se ha desvirtuado lo planteado por el pretensor, relativo a que la medida cautelar de detención provisional se aplicó sin atender a su carácter de excepcionalidad, porque la decisión que la impuso está precedida del análisis y determinación, por parte de la autoridad demandada, de los presupuestos procesales que la justifican.

Por tanto, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni del derecho de defensa y, por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 15-2013, fecha de la resolución: 20/03/2013

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DE RECURRIR

“2. En el caso concreto esta sala advierte —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus— que el Tribunal de Sentencia de Chalatenango dictó sentencia condenatoria con fecha 16/06/2011 y la notificó a las partes el 20/06/2011; sin que conste la realización de gestiones para comunicar con posterioridad dicha decisión a la favorecida.

Así las cosas, siendo que en el presente caso, a la imputada no se le notificó personalmente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse al amparo de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se notificó la misma a su defensora particular, esta circunstancia no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, esta Sala considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango no configuran motivos suficientes ni razonables para justificar la omisión en notificar la sentencia condenatoria a la

imputada, pues a pesar de lo complejo o dificultoso que a su criterio pueda resultar notificar una sentencia en un centro penal, dichas circunstancias no soslayan el derecho de la procesada de conocer su sentencia; al contrario, los jueces deberán buscar los mecanismos necesarios para superar las deficiencias alegadas y dejar constancia de las vías o medios utilizados para informar a las autoridades que correspondan de las anomalías, carencias o falta de recursos que les imposibilitan realizar las notificaciones respectivas. Tampoco basta con notificar dicha decisión a su defensora como lo argumenta el tribunal de sentencia indicado, ya que este tipo de decisiones por su naturaleza, requieren ser comunicadas directamente a la procesada a efecto de viabilizar la posibilidad de impugnarla.

En consecuencia, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir de la favorecida al haberse omitido la notificación a esta de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de muchos de los efectos que pueden generarse al llegarse a impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad de la procesada”.

EFFECTO RESTITUTORIO: NOTIFICAR LA SENTENCIA AL FAVORECIDO

“3. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta Sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio de la imputada, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquella, para que, de estimado, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada”.

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“IX.- Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que, la Sala de lo Penal ha informado que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta a la beneficiada se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, continúa en detención provisional. Esto según informe trasladado a esta Sala por parte de la autoridad demandada.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de un procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de un imputado, la ne-

cesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la Sala de lo Penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que la imputada enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece la beneficiada y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido por la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de esta sala, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente la señora [...] no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta corte, según referencia 445-CAS-2011.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo la beneficiada, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 18-2013, fecha de la resolución: 03/05/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 10-2013, fecha de la resolución: 07/06/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 186-2012, fecha de la resolución: 20/03/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 2-2013, fecha de la resolución: 17/04/2013

EFFECTO RESTITUTORIO: NOTIFICAR LA SENTENCIA A LOS FAVORECIDOS Y RESTITUIRLES LA CONDICIÓN DE PROCESADOS

“1. Tomando en cuenta la naturaleza del primer reclamo planteado en el presente proceso —falta de notificación de la sentencia condenatoria a la imputada— y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de la favorecida no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente notifique la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona favorecida; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dicho acto, como consta en la certificación remitida por la autoridad demandada, el reconocimiento de las vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 358-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 118-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013,

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 122-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 136-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013

IMPERATIVO DEL TRIBUNAL DE REALIZAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SI NO HA CAMBIADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS FAVORECIDAS

“VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En cuanto a la redacción y notificación de la sentencia definitiva, tal como se ha referido en líneas previas, se ha informado a este tribunal que para el día seis de este mes y año se encontraba programada la lectura de la misma; sin embargo, ante la omisión de la autoridad demandada de informar el cumplimiento de dicha diligencia y frente al reconocimiento en esta decisión de vulneración constitucional por la dilación indebida en la notificación de la sentencia dentro del proceso penal, se ordena a la autoridad demandada emitir y notificar la sentencia definitiva; y, de esa manera, permitir al favorecido conocer los fundamentos de la misma y disponer la interposición de los recursos legalmente prescritos para impugnarla. Lo anterior, en caso que lo ordenado no se hubiese efectuado ya en razón de lo expuesto al inicio de este párrafo.

En relación con la detención provisional que mantiene el favorecido, tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de un procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de un imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza su sentencia, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del Plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de trata de personas, privación de libertad y agrupaciones ilícitas, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

De igual manera es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de habeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión”.

EFFECTO RESTITUTORIO: EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA

“VIII. Por último es de indicar, que las autoridades judiciales como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el desarrollo del proceso penal.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los fines que legalmente sean procedentes”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 149-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 1-2013, fecha de la resolución: 15/03/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 209-2012, fecha de la resolución: 15/02/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 266-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL REALIZARLA EN FORMA PERSONAL AL REO QUE GUARDA DETENCIÓN EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“VI. En el caso concreto se ha establecido —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de habeas corpus— que al momento de iniciar el presente hábeas corpus —28/2/2013— ya se había emitido con fecha 14/12/2012 por parte del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, la sentencia definitiva mediante la cual se condenó al favorecido a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida de [...].

Dicha resolución, fue notificada al señor [...] en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San Vicente, mediante auxilio por parte de la autoridad judicial a la que se le confirió la ejecución de dicho acto, en este caso el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, quien lo realizó el día 26/4/2012 como así se hace constar en la esquila de notificación en la cual aparece las firmas del notificador y de la persona quien recibe el documento, siendo el favorecido.

De manera que, se ha determinado que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en su escrito la autoridad demandada sí le notificó de forma personal la sentencia condenatoria dictada en su contra, a través de los mecanismos procesales dispuestos en la ley; y de esa forma el favorecido conoció el contenido de la misma, propiciando así el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de defensa y de recurrir con incidencia en el derecho de libertad del favorecido al haberse efectuado la notificación a éste de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y así deberá declararse”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 62-2013, fecha de la resolución: 03/07/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 83-2013, fecha de la resolución: 05/07/2013

PRETENSIONES PLANTEADAS EN FORMA POSTERIOR A LA INTIMACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBEN SER MANEJADAS COMO UNA NUEVA SOLICITUD

“VIII. Por otra parte, es de señalar que el pretensor remitió a este sede con fecha 18 de septiembre y 1 de noviembre ambos del presente año, escritos en los cuales ratificó los términos de su reclamo —dirimido a través del presente pronunciamiento— y, adicionó un reclamo relativo a que se encuentra en una detención ilegal por haberse excedido el plazo legal de mantenimiento de aquella, según la norma que la regula solicitando: “...decreten auto de exhibición personal a mi favor...”.

Al respecto, es de señalar que en casos en los cuales el pretensor agrega —por medio de escritos posteriores— argumentos a su pretensión, una vez rendido el informe del juez ejecutor, esta Sala ha sostenido que: “...en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con

los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo anterior, porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional...” (v.gr. resolución HC 244-2009R de fecha 29/06/2010).

En el presente caso, al momento de la presentación ante esta sede de tales requerimientos ya había finalizado la oportunidad del pretensor de realizar cualquier tipo de modificación a su solicitud, siendo por tal razón que esta sala no puede pronunciarse sobre dicho reclamo adicionado en aquellos.

Sin perjuicio de lo dicho, y tratándose de un aspecto disímil al dirimido en el hábeas corpus que nos ocupa, a efecto de no limitar la protección jurisdiccional acá brindada se considera conveniente ordenar a la secretaría de este tribunal que certifique ambos escritos, pues han sido planteados en similares términos, y sean ingresados como *una* nueva solicitud de proceso de hábeas corpus, *únicamente respecto al aspecto aludido*; para lo cual deberá aperturarse otro expediente y asignarle la referencia numérica correspondiente.

Ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 164 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria para este proceso según el artículo 20 de la misma normativa— que en lo pertinente señala: “Con el primer escrito de cada proceso que se promueva se iniciara un expediente al que se irán incorporando sucesivamente los escritos posteriores...”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 218-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

POSIBILIDAD DE CONTROLARLA A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

“1. Inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC161-2010, de fecha 11/2/2011”.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

“2. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “*Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente*”.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc. 11-2005, de fecha 29/4/2011).

DEFINICIÓN

3. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido en la sentencia HC 174-2003, de fecha 16/6/2004, las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado”.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS REGLAS DE INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO A LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

“VI. Ahora bien, el pretensor reclama que, de acuerdo con el efecto retroactivo de la ley penal, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República, se deben aplicar al imputado las reglas relativas a la prescripción de la acción reguladas en el Código Procesal Penal vigente, en relación con personas que han sido declaradas rebeldes, el cual determina que la prescripción de la acción penal se suspende por determinado tiempo pero luego empieza a correr; en lugar del Código Procesal Penal recientemente derogado, el cual establecía que una vez declarada la rebeldía no corría el plazo de prescripción. Ello a pesar de que el juzgamiento del señor [...] ha iniciado con la normativa derogada. [...]

2. Debe señalarse que el Código Procesal Penal derogado establecía en su artículo 38: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado...”.

En la normativa actual se establecen reglas diferentes en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, que dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

Por su parte, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá rea-

lizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...

Respecto de las dos normativas mencionadas es de señalar que, efectivamente, en la vigente se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un periodo de interrupción de la prescripción y superado este comienza a computarse el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las regulaciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal deberá aplicarse retroactivamente el Código Procesal Penal vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis”.

IMPROCEDENTE MANTENER LA VIGENCIA DE ÓRDENES DE CAPTURA ANTE UNA ACCIÓN PENAL PRESCRITA

“3. Es de reiterar que el favorecido fue declarado rebelde y se giraron las respectivas órdenes de captura en su contra el día 2/12/2002.

De modo que se coloca en el supuesto del artículo 34 que regula lo relativo a “la prescripción durante el procedimiento” y dispone, en lo pertinente, que en casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto para el ilícito, contados a partir de la última actuación relevante, pero en ningún caso el plazo podrá ser inferior a tres años.

En relación con ello, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 36 de la citada normativa establece un periodo de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal que deviene de la declaratoria de rebeldía, plazo que, según la ley, no debe de exceder de tres años y, transcurrido este, se contabiliza el plazo dispuesto para la prescripción de la acción penal; que para el caso en estudio haría alusión al cumplimiento del tiempo determinado en el artículo 34 ya mencionado.

A partir de esas reglas, aplicables al caso concreto, se tiene que el delito atribuido al señor [...] —en la etapa del proceso en que se declaró rebelde— es el de estafa. Dicho ilícito está sancionado por el legislador con una pena máxima de cinco años de prisión.

En ese sentido, desde el último hecho relevante en el proceso penal, el cual es “la declaratoria de rebeldía” que aconteció el 2/12/2002, hasta la promoción

de este proceso — 2/3/2011— han transcurrido más de diez años, tiempo que cumple con las reglas antes relacionadas.

En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada, la acción penal en el caso en particular prescribió para el delito de estafa, por lo que resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor [...].

En virtud de lo anterior, se ha determinado que no existe fundamento, en este momento, para restringir el derecho de libertad del favorecido, a través de órdenes de captura, giradas en el proceso penal con referencia 54-2002 por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; pues dichas órdenes tienen sustento, como ya se indicó, en una acción penal prescrita”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 68-2011, fecha de la resolución: 04/09/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

VULNERACIÓN AL EMITIR ORDENES DE CAPTURA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA SIN HABERSE IMPUESTO DETENCIÓN PROVISIONAL

“VI. De conformidad con lo constatado en las actuaciones del proceso penal instruido en contra de los favorecidos [...], el Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya emitió órdenes de captura en contra de aquellos, en virtud de haber dictado sentencia en la que los condenaba a ocho años de prisión. Dichas órdenes se libraron el mismo día de la emisión de la sentencia —cinco de julio de dos mil doce—, es decir cuando, de conformidad con el diseño del proceso penal, ésta aún no había adquirido firmeza, por no haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación. Es de añadir que incluso la favorecida ya fue capturada, el día nueve de julio de dos mil doce, y se encuentra detenida en un centro penal, esto último según informe de la misma autoridad demandada.

A lo anterior debe agregarse que la sentencia no contiene pronunciamiento en relación con medida cautelar alguna. Es decir que si, según se ha expuesto en el considerando IV de esta resolución, se decidía la reclusión de los favorecidos ello únicamente podía ser a través de la imposición de la detención provisional —por no estar firme la decisión de condena—, la cual no fue decretada.

De manera que, sin haber ordenado la medida cautelar de detención provisional, el Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya ordenó la captura de los incoados, con fundamento en la imposición de una pena de prisión que no se encontraba firme —según oficios dirigidos a la Policía Nacional Civil— y, en consecuencia, vulneró la presunción de inocencia de los imputados y su libertad física, al emitir un orden de restricción que desconoce que la ejecución de una sentencia condenatoria no puede iniciar sino hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir, sin que ello se haya hecho, o hasta que se hayan agotado los recursos que existían en contra de ella y estos hubieren sido rechazados. Asimismo ignora que si durante el procesamiento un imputado permanece detenido solo puede serlo por haberse impuesto en su contra una medida cautelar, por

ser la única opción compatible con la presunción de inocencia establecida en la Constitución”.

EFFECTO RESTITUTORIO: CESE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA IMPUESTA

“VII. Reconocida la vulneración constitucional acontecida corresponde fijar el efecto de esta decisión.

Según se sostuvo, la restricción de libertad ordenada por la autoridad demandada es inconstitucional por vulnerar derechos fundamentales de los favorecidos. La misma, en consecuencia, no puede permanecer en esas condiciones, tanto en relación con el señor [...], respecto del cual debe dejarse sin efecto la orden de captura emitida en su contra, como con la señora [...], cuya reclusión en el centro penal —a causa del proceso penal al que se ha hecho referencia en esta resolución y no de otra— también debe cesar, lo cual genera la obligación al tribunal a cuyo cargo se encuentre el proceso penal de realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes, en este caso la Sala de lo Penal, según informe de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, en el cual consta que aún no se ha decidido el recurso de casación planteado a favor de los imputados.

Cabe aclarar que lo anterior no impide que la autoridad judicial, al recibo de esta decisión y si así lo considera procedente, imponga la medida cautelar que estime conveniente para garantizar los fines del proceso, incluso la detención provisional; pues la necesidad de tal aseguramiento se mantiene mientras no concluya el enjuiciamiento penal.

Finalmente, es de indicar que la decisión de esta sala únicamente afecta la restricción a la libertad de los favorecidos mientras no ha adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida en su contra, de manera que si esta ha variado durante la tramitación de este hábeas corpus —por ejemplo, si ya se encuentran en cumplimiento de la pena de prisión—, dicha restricción no podrá verse afectada por esta resolución.

En cuanto a la solicitud del señor [...] de que los beneficiados sean indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración a sus derechos fundamentales, es de indicar que una vez declarada la lesión constitucional por este tribunal, corresponde a los interesados —si así lo desean— la promoción del proceso correspondiente para la determinación de los daños que pudieren haberse causado con la actuación de la autoridad demandada, los cuales deben ser reclamados en la instancia competente para su establecimiento y cuantificación”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 226-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013

PRINCIPIO DE STARE DECISIS

CUANDO EL FONDO DE LA PRETENSIÓN HA SIDO RESUELTO EN UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DESESTIMATORIA PREVIA

“III. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, si bien la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus, no ha sido esgri-

mida en idénticos términos a la que hoy se conoce, sí se reclama la utilización de una norma en el cómputo de la pena impuesta, que cuando la sentencia adquirió firmeza ya no se encontraba vigente por haber sido derogada.

Ciertamente en el caso en estudio y según lo expuesto por el peticionario, la sentencia condenatoria adquirió firmeza en el año dos mil dos; es decir, cuando la disposición que cita ya había perdido su vigencia, de manera que —al igual que en el precedente jurisprudencial citado— el señor [...] tampoco se ubicó en el supuesto de hecho contemplado en la norma ni estuvo próximo a ello.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus número 152-2009 relacionada, pues ambos casos parten de una base común: la pretensión de aplicar una norma para el cómputo de la pena de prisión impuesta —conversión de la detención provisional-, sin que la misma estuviera vigente cuando la sentencia adquirió firmeza.

En efecto, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la que hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con dichas disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de habeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de la tramitación de este proceso, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia. —HC 407-2011 del 16/05/2012 y 133- 201 del 7/10/2011—.

IV. Finalmente, en virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penitenciario de San Vicente, esta sala considera procedente, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del mismo mediante el conocimiento real, directo y personal de este proveído, requerir auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor [...] en el Centro Penitenciario de dicha localidad”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 99-2013, fecha de la resolución: 07/06/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 13-2013, fecha de la resolución: 08/02/2013

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ANTE LA NO APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEROGADO EN RELACIÓN AL CÓMPUTO DE LA PENA

“2. Del criterio jurisprudencial reseñado, este tribunal advierte que la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus fue propuesta en similares términos a la que hoy se conoce, pues en ambas se reclama la utilización de

una norma en el cómputo de la pena impuesta que, cuando la sentencia adquirió firmeza, no era vigente por haber sido derogada.

En la pretensión de este hábeas corpus, según lo indicado por el peticionario, la condena le fue impuesta en noviembre de dos mil dos y, por lo tanto, adquirió firmeza con posterioridad a dicha fecha —aunque el solicitante no la especifique— y la norma cuya aplicación se requiere, cesó sus efectos en julio de dos mil uno.

Es así que, tal y como se expuso, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la cual hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario en su propuesta indicó que la sentencia en su contra se emitió en noviembre de dos mil dos —y por lo tanto adquirió firmeza con posterioridad a dicha fecha—, es decir más de un año después de haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la disposición que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Cabe añadir que el día de captura, que es el que el solicitante considera relevante para la aplicación de la aludida disposición legal, no es el parámetro utilizado para determinar su utilización, sino la fecha en que la sentencia adquirió firmeza, según se ha expuesto en párrafos precedentes.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala, en atención al principio *stare decisis*, prescindirá de la tramitación de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional y declarará improcedente tal aspecto de la pretensión (v. gr. resoluciones HC 24-2010 de 18/3/10 y HC 407-2011 de 16/5/2012”).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

“III. En relación con los reclamos referidos a la prueba utilizada en el proceso penal así como a la no practicada, y que al criterio del solicitante era necesaria, debe indicarse:

1. Este tribunal ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (ver, por ejemplo, resolución HC 408-2011 de fecha 26/10/2011).

También ha sostenido reiteradamente que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes, a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo del solicitante respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Y es que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

2. A. El pretensor ha realizado múltiples cuestionamientos en relación con la prueba incorporada al proceso penal instruido en su contra; dentro de ellos ha manifestado su inconformidad con la existencia de contradicciones entre los elementos probatorios aportados (apartado I.2.A) y la presentación de testimonios falsos (I.2.E).

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, este tribunal carece de facultades para analizar la prueba presentada en el juicio celebrado en contra del señor [...] y determinar si existen contradicciones en ella, así como para pronunciarse sobre la veracidad de los testimonios aportados para establecer los hechos discutidos en la vista pública, pues ello corresponde de forma exclusiva a los jueces y tribunales penales con competencia en materia penal, quienes se acuerdo con las facultades establecidas en la ley y según la etapa de conocimiento que les corresponde, analizan los datos aportados y dictaminan sobre los planteamientos de las partes respecto a la responsabilidad penal de los imputados.

B. Con base en las mismas razones expresadas, es decir la atribución exclusiva de los jueces penales para pronunciarse sobre la prueba y la responsabilidad de los incoados, este tribunal tampoco puede emitir dictamen sobre si debió realizarse una actividad probatoria de diferente naturaleza a la llevada a cabo en el proceso penal (I.2.B), como los reconocimientos de personas, declaraciones, fotografías, denuncias, experticias que, a criterio del pretensor, debían haberse efectuado. En todo caso, la proposición de la práctica de dicha prueba debe hacerse oportunamente ante los jueces y tribunales penales, para que sean estos los que decidan si su realización es pertinente, legal y útil para los fines del proceso y, en caso de ausencia, corresponde a dichas autoridades judiciales enjuiciar si esta es relevante para efectos de establecer la responsabilidad respectiva.

C. También corresponde a dichas autoridades judiciales controlar la acusación fiscal y/o particular y decidir si la prueba presentada en el juicio es idónea y suficiente para tener por establecidos los términos de la imputación formulada, así como apartarse de ellos en su sentencia si, a partir de la valoración de la prueba, advierten que los datos que esta última aporta no son coherentes con la acusación planteada.

Esta sala no puede, por lo tanto, sustituir a los jueces penales y controlar la objeción del peticionario respecto a la falta de coherencia entre la acusación y la prueba incorporada (I.2.C), pues esta debió haber sido planteada ante el tribunal de instancia correspondiente y dirimida por este en el seno del proceso penal.

D. El mismo vicio advertido se encuentra presente en el reclamo relativo a que, a consideración del solicitante, no se ha demostrado su participación en los delitos en los que se basa su condena (I.2.D).

Este desacuerdo del pretensor, respecto a la decisión del tribunal de sentencia de tener por comprobada su responsabilidad penal en los hechos imputados, no puede ser enjuiciado por este tribunal, pues es a aquel tribunal al que compete la decisión sobre la configuración de tal aspecto, decisión que, en los términos planteados por el señor [...], puede cuestionarse a través de los medios de impugnación que señala la ley y ante las autoridades penales dispuestas por el ordenamiento jurídico, pero no ante este tribunal constitucional cuya competencia se limita a decidir la ocurrencia de vulneraciones constitucionales que afecten los derechos fundamentales de libertad física o integridad personal de los detenidos.

E. La supuesta irregularidad en la incorporación de la prueba pericial, pues el señor [...] señala que los peritos no fueron juramentados (I.2.F) es un aspecto cuyo conocimiento se ubica fuera de las atribuciones de esta sala. El control sobre la regular incorporación de los medios probatorios es una actividad que debe efectuarse por las sedes judiciales que conocen en materia penal y las deficiencias al respecto deben ser alegadas ante ellas y no ante este tribunal. Dictaminar sobre tal aspecto y, finalmente, sobre la valoración de una prueba llevada a cabo en tales condiciones, no forma parte de la competencia constitucional de esta sala.

F. Finalmente el pretensor objeta la práctica de un allanamiento sin orden judicial, por considerar que un papel encontrado durante dicha diligencia y que, según él, contiene información sobre la distribución de roles en los hechos delictivos por los que fue condenado, no lo incrimina a él, ya que no es señalado en el mismo (I.2.G).

Este asunto, dentro del cual se menciona el tema sobre una lesión a derechos fundamentales, pues si bien la exposición del pretensor parte de un allanamiento ilícito, su reclamo está referido a la inconformidad con los elementos probatorios extraídos del documento que fue encontrado en la vivienda allanada.

Es decir, el señor [...] objeta la realización de dicha diligencia sin orden judicial, en virtud de considerar que la prueba obtenida de la misma no demuestra su participación en los delitos de secuestro y asociaciones ilícitas. Esta sala carece de competencia para determinar si dicho documento contiene o no datos incriminatorios en contra del imputado y por lo tanto no puede pronunciarse sobre

el desacuerdo del solicitante con el valor que debe otorgársele a dicha prueba, como se ha venido insistiendo en esta resolución.

Cabe añadir que este tribunal constitucional puede conocer sobre el fondo de aspectos relacionados con la utilización de prueba prohibida, cuando se indica que en esta se ha apoyado la orden de restricción de la libertad física, pero en este caso la pretensión es que se declare que la prueba no incrimina al acusado y que, por lo tanto, no puede sustentar su responsabilidad en los hechos, lo cual no puede ser examinado por esta sala, pues ello implicaría suplantar a los jueces y tribunales penales en su labor de examinar y valorar los elementos propuestos a su consideración, actividad que le está vedada.

De manera que todos los asuntos propuestos por el pretensor tienen un vicio común: constituir aspectos cuya decisión, le concierne únicamente a los tribunales penales, por encontrarse así dispuesto en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, al no ubicarse dentro del marco de competencia de esta sala, deben declararse improcedentes”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 317-2012, fecha de la resolución: 13/03/2013

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

FINALIDAD ES EVITAR LA DUPLICIDAD DE DECISIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

“Lo reclamado se refiere a la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento porque al favorecido se le ha procesado en diferentes juzgados por el delito de agrupaciones ilícitas, siendo condenado en uno de ellos.

A ese respecto, esta sala se ha pronunciado señalando que la prohibición de doble juzgamiento —o *ne bis in idem*— tiene como objeto evitar la doble o múltiple persecución lo que —además— proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar *por los mismos motivos*.

Así, se ha sostenido que para encontrarnos frente a un supuesto de doble juzgamiento es preciso reunir ciertos requisitos: a) que se trate del mismo sujeto activo; b) que sea la misma víctima; c) que se procese por el mismo delito; d) que se trate de un proceso válido; y e) que haya recaído resolución de carácter definitivo. Este principio goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño en el art. 11 de la Constitución.

La finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las restricciones que provoca un nuevo proceso penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o bien haya sido agotado.

Para que opere la prohibición de doble juzgamiento, es necesario definir si, a partir de los actos de autoridad realizados en cada caso concreto, puede concluirse que se ha dado la tramitación de un proceso cuyo objeto ha sido dirimido en otro proceso ya concluido, o bien, la sustanciación simultánea de procesos con objeto idéntico—v. gr. resolución de HC 81-2009 de fecha 14/5/2010—”.

IMPROCEDENCIA ANTE ERRÓNEA CONCEPCIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES

“Ciertamente, como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad de que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal –v.gr. resolución de HC 120-2008 de fecha 15/4/2011–.

En el caso concreto, el solicitante argumenta que al favorecido se le ha procesado dos veces por atribuírsele la comisión del delito de agrupaciones ilícitas; y a partir de ello existe, a su criterio, una identidad de causas. Es decir que, la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento la hace recaer en el hecho de que al beneficiado se le ha seguido diversos procesos por actuaciones que han sido calificadas jurídicamente como agrupaciones ilícitas, siendo ello lo que demuestra concretamente la violación alegada. Lo anterior, se evidencia cuando el solicitante en su escrito refiere: *“En el caso planteado hay identidad de norma jurídica art. 345 CPN delito de agrupaciones ilícitas o sea la relación fáctica, los hechos (...) dos veces procesado por decir la FGR que (...) pertenece a la mara salvatrucha...”*

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, reseñados en párrafos precedentes, pues debe indicarse, que esta garantía no pretende resguardar que a una persona no se le procese dos veces por conductas delictivas que pudiesen tener la misma calificación jurídica –como se expone acontecer para el caso del favorecido al afirmarse que ha sido procesado dos veces por el “delito de agrupaciones ilícitas”–; sino que exige, entre otros requisitos, identidad en el objeto de tales procesos.

Por tanto, lo planteado se aleja de aludir la existencia de una nueva imputación penal idéntica sobre la que con anterioridad se haya emitido una decisión, sino que parte de la errónea interpretación de uno de los elementos para el análisis de esta garantía constitucional, según se ha expuesto.

De modo que, en los términos propuestos, su reclamo está desprovisto de alguna circunstancia de carácter constitucional que habilite conocerlo a esta sala, siendo que ello constituye un vicio en la pretensión, pues a partir de lo que el propio pretensor expresa se concluye que sus argumentos están referidos a meras inconformidades con la persecución penal seguida en contra del favorecido; por lo cual, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –v.gr. resolución de HC 190-2001 de fecha 27/9/01”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 281-2012, fecha de la resolución: 15/02/2013

CONFIGURACIÓN EXIGE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO SOBRE LA PRETENSIÓN PLANTEADA

“B. Una vez relacionada la jurisprudencia de este Tribunal, se tiene que el solicitante sostiene su inconformidad con el proceso penal seguido en contra

del favorecido en el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, ya que previamente se había declarado la caducidad de la acción penal en el proceso iniciado ante el Juzgado de Menores de Soyapango, imposibilitándose el ejercicio de una nueva acción penal por los mismos hechos.

Al respecto, debe indicarse que la garantía de prohibición de doble juzgamiento plantea una serie de requisitos para su configuración, entre ellos, la existencia de una resolución de carácter definitivo sobre la pretensión planteada en el proceso. Es así que la caducidad del término para la promoción de la acción penal es una sanción de índole procesal que se emite en razón de no haberse cumplido dentro del plazo legalmente dispuesto con los requisitos exigidos para tal efecto. Entonces, este tipo de decisiones no implican un conocimiento y decisión sobre la imputación efectuada a una persona, que permitiera concluir que ya ha existido un juzgamiento sobre los hechos atribuidos, es decir, un juicio valorativo sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

Por tanto, no implica la existencia de una decisión que se refiera a la imputación y que permita identificar una vulneración a la prohibición de doble juzgamiento en la medida en que no se da la simultaneidad en el ejercicio de la acción y tampoco que respecto al hecho que se conoce, exista una decisión que impida conocerlo nuevamente”.

FALTA DE REQUISITOS EXIGIBLES PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA IMPIDE RECONOCER LA VIOLACIÓN ALEGADA

“De manera que, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción sobre uno de los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. No se trata pues de una decisión que se refiera al fondo de lo controvertido, es decir, para el caso del proceso penal, sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

Por tanto, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la acción penal ejercida en contra del favorecido. La queja no se refiere a la existencia de una nueva acción penal sobre hechos de los que con anterioridad se haya emitido una decisión, sino que lo planteado parte de la errónea interpretación de uno de los elementos para el análisis de esta garantía constitucional, según se ha expuesto.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues a partir de lo expuesto por el propio pretensor se concluye que están referidos a meras inconformidades con la persecución penal seguida en contra del favorecido, producto de su errónea consideración sobre los alcances de la prohibición aludida, con lo cual resulta procedente emitir sobreseimiento sobre este aspecto de la pretensión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 162-2012, fecha de la resolución: 24/04/2013

PROCESO PENAL

TRAMITACIÓN DE UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS NO IMPLICA QUE SE INTERRUMPA O SUSPENDA

“III. En relación con el requerimiento efectuado por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, relativo a que se informe la situación de este proceso constitucional, por haberse dejado sin efecto el señalamiento de fecha para celebrar la respectiva vista pública, a la espera de la decisión que emita esta Sala, debe considerarse lo siguiente:

El proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto establecer la existencia de vulneraciones constitucionales en los derechos de libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas y, en caso de ser estimatoria la decisión, restituir tales derechos; sin embargo, cuando ello no es posible por el transcurso normal del tiempo, el avance del proceso contra el que se reclama o por la modificación de la condición jurídica de la persona favorecida, este Tribunal se limita a reconocer la vulneración constitucional para que el interesado, si lo estima conveniente, haga uso de los mecanismos legales correspondientes — v. gr., resolución HC 79-2008R de 20/8/2010—. Por su parte, el proceso penal está orientado —en términos generales— a la determinación de la responsabilidad penal de una persona acusada de un hecho delictivo que se está investigando judicialmente.

Así, este Tribunal ha sostenido de forma reiterada y constante en su jurisprudencia que el inicio del proceso constitucional de hábeas corpus no implica la suspensión o interrupción del proceso penal —o del procedimiento contra el que se reclame—; pues, mientras no se resuelve sobre el hábeas corpus planteado, ya sea de manera favorable o desfavorable, el proceso penal, debe continuar su trámite normal, lógicamente, siguiendo las etapas procesales correspondientes —v. gr., resolución interlocutoria del HC 170-2009, de fecha 10/3/2010; y, sentencia HC 1542008 del 15/6/2011, entre otras—.

Incluso cuando este Tribunal decreta auto de exhibición personal —por considerar que se han cumplido los requisitos para conocer de una pretensión de hábeas corpus, lo cual no ha ocurrido en el presente caso— se limita a ordenar, en esa misma resolución, a la autoridad demanda que mantenga informada a esta Sala respecto a cualquier decisión que pronuncie en el proceso contra el cual se reclama y que incida en el derecho de libertad personal del favorecido.

Tal requerimiento, ha establecido la jurisprudencia constitucional, constituye un acto procesal de comunicación cuyo fin es que la autoridad demandada, o aquella que tenga a su cargo el respectivo proceso, mantengan en conocimiento a esta Sala de las actuaciones que acontezcan en este y que recaigan sobre los derechos o garantías disputadas en el proceso de hábeas corpus, modificando sustancialmente la situación jurídica de la persona favorecida; en razón de ello, es que las autoridades demandadas o encargadas del trámite del proceso penal se encuentran en la obligación de informar periódicamente a la autoridad encargada de resolver el proceso constitucional, de cualquier decisión que se pronun-

cie al respecto; y así la Sala pueda establecer con certeza los efectos materiales de la decisión, según sea el caso.

De manera que, el inicio de un proceso de hábeas corpus no impide la continuación del procedimiento o proceso contra el cual se reclama, considerar lo contrario generaría un entorpecimiento del normal desempeño de la actividad del Estado, para el caso, de la administración de justicia.

De ahí que, por la propia naturaleza y características de los procesos aludidos y lo sostenido en los precedentes jurisprudenciales citados, esta Sala considera que carece de fundamento la decisión del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador de interrumpir el proceso penal a la espera de una resolución en el proceso de hábeas corpus que nos ocupa y hacer depender de esta la celebración del juicio. En consecuencia, es preciso hacer un llamado de atención a dicha autoridad para que, en futuros casos, tome en consideración la jurisprudencia constitucional reiterada en esta decisión”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 88-2013, fecha de la resolución: 24/05/2013

RECURSO DE CASACIÓN

EFFECTOS SUSPENSIVO Y EXTENSIVO

“V. Es de señalar que en la certificación de los pasajes remitidos a esta sala, no consta que la favorecida haya recurrido en casación de su sentencia condenatoria, sin embargo se tiene que otros procesados sí impugnaron tal decisión; no obstante ello, el expediente del proceso penal respectivo fue remitido íntegramente a la Sala de lo Penal, con todos los imputados para que conociera de los recursos interpuestos; ello, según se extrae del oficio de remisión número 3268 del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que data del 25/6/2012.

Ante la situación descrita y en virtud de que la peticionaria manifiesta que la favorecida al momento de requerir la tutela ante esta sede constitucional se encontraba en detención provisional a pesar de advertirse, a partir de lo agregado al proceso, que no recurrió de la sentencia condenatoria, es preciso iniciar por hacer referencia a algunos aspectos del diseño de los recursos regulado en el Código Procesal Penal derogado, pertinentes y de ineludible consideración para dirimir el asunto en análisis.

Dentro del capítulo relativo a las disposiciones generales de los recursos, el legislador ha determinado, en el artículo 411, que estos generan un efecto suspensivo, es decir, por regla general, una resolución que admite impugnación no debe ser ejecutada durante el plazo para recurrir ni mientras se tramita el recurso. Excepcionalmente esta deberá serlo, cuando exista una disposición estableciéndolo así.

Por otro parte, el legislador también ha regulado que los recursos tienen efecto extensivo, artículo 410, cuando estos sean interpuestos por coimputados, el cual permite que los imputados que por cualquier causa no ejerciten, por sí o a través de su defensa técnica, el derecho a recurrir, se benefician aún así de

los efectos positivos que puede generar la interposición de un medio de impugnación dirigido a dejar sin efecto resoluciones que les causen agravio; así, las consecuencias favorables que, de la interposición de un recurso se derivan para el recurrente, por disposición legal se extienden a quien no tenga dicha calidad. Esto a su vez impide el surgimiento, en un mismo proceso, de pronunciamientos diferentes respecto a situaciones que deben ser resueltas de forma idéntica, por estar basadas esencialmente en las mismas circunstancias.

En razón de esto último, el efecto extensivo no puede aplicarse cuando la impugnación se fundamente exclusivamente en motivos personales del imputado a cuyo favor se recurre, pues en ese caso las argumentaciones se construyen en torno a tales especificaciones, las cuales no podrían trasladarse de igual manera a otro incoado que se encontraría en una situación diferente.

Los efectos suspensivo y extensivo imposibilitan, de acuerdo con la ley, que una resolución judicial impugnante adquiera firmeza automáticamente cuando el imputado no ha recurrido: el primero, pues aquella no puede ejecutarse durante el trámite del recurso, aunque este no haya sido interpuesto por el imputado, por ejemplo en casos en los cuales quien impugna la decisión es la parte acusadora; el segundo, en virtud de que no obstante un específico acusado haya decidido no cuestionar la resolución emitida en su contra, por disposición legal, puede aprovecharse de los resultados favorables de la impugnación planteada por un coimputado.

Las anteriores consideraciones están referidas a cualquier recurso y, por ende, también al de casación, de esta forma al interponerse por un imputado, puede aprovechar a los otros que no lo hayan incoado. Si este tiene por objeto cuestionar la sentencia condenatoria, por lo tanto, la misma no adquirirá firmeza hasta una vez resuelta la casación, independientemente de que inicialmente haya sido promovido en relación con alguna de las personas condenadas, siempre y cuando —se insiste— no verse sobre motivos personales del procesado que lo ha impulsado; esto en aplicación del efecto suspensivo y extensivo que suponen que la resolución recurrida no puede ejecutarse tanto en relación con los imputados recurrentes como respecto de aquellos a quienes puede favorecer el recurso”.

EFFECTOS EXTENSIVO Y SUSPENSIVO IMPLICAN QUE EL COIMPUTADO QUE NO RECURRIÓ MANTENGA SU CONDICIÓN DE PROCESADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

“Ahora bien, en cuanto al recurso de casación, es de citar que de conformidad con la normativa aplicable al caso en estudio, tiene como plazo Máximo para su resolución 15 días, el cual, excepcionalmente, si se ordena audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días —artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado—.

Sin embargo, en la práctica, si el plazo de decisión de la casación se supera sin justificación, podría generar una distorsión de lo pretendido con el reconocimiento del efecto extensivo, pues la dilación en la emisión de la sentencia afectaría no solo derechos de quienes lo han promovido, sino además de aquellos

involucrados por la decisión debido a dicho efecto. De esa manera, una figura prevista para favorecer a los imputados y evitar la disparidad en la decisión de casos que deben resolverse de forma idéntica, se desnaturalizaría ante la tardanza del tribunal y en lugar de implicar un beneficio para quien no ha recurrido se transformaría en una medida que, además de generar incertidumbre jurídica por prolongar el resultado del ejercicio de la acción penal, puede impedir al indiciado, por ejemplo, acceder a beneficios penitenciarios aplicables, de acuerdo a la pena que se le hubiere impuesto, si ya se estuviera ejecutando esta, así como de cualquier otra oportunidad legal dispuesta a favor de quien cumple pena (ver en similar sentido resolución HC 116-2009/126-2009 Ac, de fecha 25/11/2011).

De ahí la relevancia de que los recursos de casación sean resueltos dentro de los plazos establecidos en la ley, con el objeto de contestar las solicitudes planteadas ante el tribunal encargado de decidir el mismo y para que, entre otros aspectos, pueda determinar si el recurso puede serle vinculante, de conformidad con los parámetros del artículo 410 de la normativa procesal penal, a quien no ha impugnado la sentencia condenatoria.

En conclusión, en el supuesto de que un coimputado haya recurrido en casación, mientras no exista un pronunciamiento expreso del tribunal competente considerando que en el caso no es aplicable el efecto extensivo regulado por la ley, ya sea porque la persona ha renunciado a dicho beneficio legal o porque el recurso se encuentra basado en motivos personales de otro imputado que no pueden trasladársele al no recurrente, este último continuaría en calidad de procesado.

Con fundamento en todo lo anterior, para efectos de esta decisión, debe considerarse que la favorecida con el hábeas corpus se encontraba en detención provisional pues, no obstante la señora [...] no recurrió de la sentencia condenatoria dictada en su contra, su calidad de procesada no se modificó a la de persona condenada, sino que mantuvo dicho estatus durante el trámite del aludido medio impugnativo, en virtud de los efectos suspensivo y extensivo del recurso de casación.

Desde esa perspectiva, y al haberse verificado las razones por las que de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable, la sentencia de la favorecida no adquirió firmeza, y siendo que en este proceso el pretensor objeta, como se dijo, de inconstitucional el cumplimiento de la medida cautelar de la detención provisional en virtud de haberse excedido el límite máximo dispuesto en la ley para su mantenimiento; esta sala entrará a analizar lo propuesto”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 34-2013, fecha de la resolución: 10/04/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 219-2012, fecha de la resolución: 05/04/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 227-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 255-2012, fecha de la resolución: 10/04/2013

RECURSO DE REVISIÓN

INOBSERVANCIA DEL TRÁMITE LEGALMENTE ESTABLECIDO IMPIDE QUE LA DECISIÓN JUDICIAL SEA ACORDE A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“2. Debe decirse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto —así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 05/11/2010.

Es así que el recurso de revisión, regulado en el artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debía revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilitaba una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permitía el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debía verificar si se cumplía alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Por ello los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal derogado establecían la obligación que tiene el recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si lo admite, deberá celebrar audiencia durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

El juicio de admisibilidad del recurso, permite al juez o tribunal el análisis de la pertinencia de la prueba; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 ya mencionado, el escrito de revisión debe contener tal requisito. Este examen se limita a establecer su vinculación con el objeto del debate, es decir que cuando la autoridad analiza la misma en el momento de determinar si el recurso es admisible, lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. No obstante, el análisis de dicha prueba con el objeto de definir si genera convicción en el juez para acreditar los hechos nuevos que el solicitante propone demostrar, deberá reservarse para después de realizada la audiencia que establece la ley, en la que se despliegue la actividad probatoria.

Por tanto, la revisión habrá de desarrollarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio

de legalidad, y vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, los cuales están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta Sala sostuvo en la sentencia HC 226-2009 de 23/03/2010)".

ANÁLISIS DE PRUEBA EN LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CONTRARÍA LO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA TRAMITAR EL RECURSO

"De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, tramitó la revisión de manera contraria a lo establecido por el legislador; pues, no se limitó a verificar si el recurso —en los términos planteados— cumplía o no con los requisitos señalados en la ley para su procedencia sino que valoró la prueba ofrecida en un estadio previo, adelantando en el examen de admisibilidad, sus consideraciones sobre la convicción de una prueba que ni siquiera se había admitido.

Todo esto aún y cuando existe un precepto normativo el cual expresa y claramente dispone que, una vez admitida la prueba, será en audiencia que la autoridad respectiva recibirá la prueba ofrecida. En el caso concreto, el tribunal aludido no admitió la prueba que le fue propuesta e hizo valoraciones sobre su aptitud para acreditar el fondo del asunto planteado por el recurrente, sin haberla recibido en audiencia como lo establece el legislador.

De lo expresado por la autoridad judicial en su resolución sometida a control por parte de esta sala, se extrae que ésta no admitió el aludido medio impugnativo, pues consideró que si bien en ambas sentencias se advertía identidad en el cuadro fáctico incorporado, el fundamento entre ellas no era el mismo. A tal conclusión llegó luego de verificar el contenido de la prueba documental ofrecida —consistente en las dos sentencias emitidas por aquel— y contraponerla con los argumentos alegados por el licenciado [...] en su solicitud de revisión, resolviendo de esa forma el fondo del asunto planteado; de modo que, a partir del análisis efectuado calificó lo planteado como una inconformidad con la valoración de la prueba vertida en el juicio seguido en contra del condenado.

En este caso el tribunal prejuzgó la prueba propuesta, soslayando que la valoración del producto de la actividad probatoria solo cabe realizarla cuando esta se ha llevado a cabo, pues mientras tanto es una simple expectativa.

En consecuencia, el análisis adelantado de la prueba en la resolución que declara la inadmisibilidad de la misma resulta inaceptable desde una óptica constitucional, ya que la autoridad jurisdiccional en mención procedió en contra de lo prescrito y regulado por la ley de la materia.

Así, al infringir de manera palmaria un precepto normativo mediante el cual se configura el llamado recurso de revisión, el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque irrespetó el principio de legalidad, quebrantó el derecho a la seguridad jurídica, y con ello, también provocó un menoscabo en el derecho de recurrir con incidencia en el derecho de libertad del ahora favorecido; en tanto que, uno de

los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado, por lo que, en el caso concreto, dichas vulneraciones también han incidido en este último derecho”.

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTO IMPUGNADO

“VI. El reconocimiento de violaciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no puede implicar la puesta en libertad del favorecido, sino la de posibilitar que el recurso se tramite en la forma legalmente determinada, con lo que será la decisión judicial que se dicte, una vez realizado dicho procedimiento, la que establecerá, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad del favorecido.

En consecuencia, los actos mediante los cuales el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque cometió las señaladas infracciones a la Constitución, deberán dejarse sin efecto, y el procedimiento en cuestión ha de retrotraerse hasta el momento previo a ocurrir dichas vulneraciones constitucionales; es decir, la autoridad demandada debe ajustar su actuación a los parámetros establecidos por la Constitución y la ley, y proceder a verificar si la solicitud de revisión cumple o no con los requisitos dispuestos en la ley para su tramitación. Ello, a efecto de reparar las violaciones a la Constitución en las que incurrió”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 239-2012, fecha de la resolución: 31/05/2013

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 250-2012, fecha de la resolución: 11/01/2013

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 313-2012, fecha de la resolución: 24/05/2013

RÉGIMEN PENITENCIARIO

DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS ENTRE RECLUSOS Y LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

“2. En relación con la temática abordada, conviene señalar el marco legal que rige el régimen disciplinario de los centros penitenciarios.

Así, en términos generales se entiende por régimen penitenciario el conjunto de normas y medidas que persiguen una convivencia ordenada y pacífica al interior de un establecimiento penitenciario, que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, la retención y custodia de los reclusos; pudiendo incluirse desde las actuaciones y prestaciones de la Administración Penitenciaria hasta el régimen disciplinario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria —o RGLP— por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuera su función” (sic) —art. 247—.

En aplicación de tal régimen se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario.

En virtud de dicha relación, la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, y éste por su parte, tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento. Sin embargo, el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana”.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS NO PUEDEN CONTENER MÁS RESTRICCIONES QUE LAS NECESARIAS PARA CONSERVAR EN ARMONÍA, LA SEGURIDAD Y LA VIDA INTERNA DEL CENTRO

“La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que “las autoridades en mención deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas cuyo cumplimiento no solo debe ser exigido a los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; y de verificarse dichas agresiones, la administración penitenciaria debe reaccionar para compelerlas, imponiendo las sanciones necesarias a los responsables de dichos atentados, sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado” —v. gr. resolución de HC 67-2005 de 05/03/2007—.

De acuerdo con la ley de la materia, este régimen penitenciario también responde esencialmente a los principios de legalidad, subordinación, coordinación y afectación mínima. Según este último principio, las medidas disciplinarias no pueden contener más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. Esto resulta un corolario lógico del principio de proporcionalidad en materia penitenciaria, el cual exige acudir a la imposición de una sanción solamente cuando sea necesario e imprescindible para la tutela del orden violado y siempre en la proporción correspondiente a la entidad de los hechos ilícitos -art. 8 de la LP-.

El régimen disciplinario de las Instituciones Penitenciarias se dirige a garantizar la seguridad de los establecimientos y conseguir en los mismos una convivencia ordenada, así lo pone de manifiesto el artículo 352 del RGLP. Por su parte, el artículo 128 de la LP, establece que las medidas disciplinarias se impondrán de tal forma que no afecte la salud y la dignidad del interno, quedando prohibidas las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante.

En el mismo sentido, el artículo 129 de la LP, señala que el internamiento en celda individual se podrá aplicar hasta por un máximo de 30 días o cuatro fines de semana y que tal celda deberá tener las mismas dimensiones servicios de una celda normal, con entrada suficiente de luz y aire natural, siendo necesaria

la opinión del médico del centro, quién deberá controlar la salud y estado mental del sometido a la medida —artículo 130 de la LP y 379 del RGLP—”.

REGULACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA UTILIZACIÓN DE AISLAMIENTOS O CASTIGOS PARA LOS RECLUSOS

“Ahora bien, respecto a las condiciones de la celda en la que se encontraba recluso el favorecido, cabe indicar que la autoridad penitenciaria en su informe no aportó ningún elemento en el que dilucidará si la misma se trataba de una celda de castigo o de aislamiento, tampoco refutó la afirmación del interno pero de la certificación remitida se cuenta con varios elementos que permiten establecer el tipo de reclusión en el que se encontraba el señor Palacios Rivas; así, consta en actas, que la celda era oscura pues carecía de luz eléctrica, que por su estructura difícilmente es iluminada por luz solar, se trataba de una celda individual pues el favorecido manifestó sentirse solo y en entrevista sostenida con el jurídico del centro penal expresó que dicha soledad “le está afectando psicológicamente”; adicionalmente cabe agregar, que para el señor Palacios Rivas el encontrarse en tal celda era constitutivo de estar castigado pues cuando se entrevistó con el juez ejecutor aquel le manifestó “ya no encontrarse castigado”. Con tales insumos, puede establecerse que el señor Palacios Rivas se encontraba recluso de forma aislada en una celda oscura.

Sobre ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha proscrito la utilización de aislamiento de los reclusos pero ha indicado que “las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario [elemento al que esta Sala se referirá más adelante para el caso concreto] y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura” *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela, sentencia, párrafos 93 y 94*.

Según el tribunal regional, el aislamiento en una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, es constitutivo de un trato cruel, inhumano o degradante; así señaló “El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano” *caso Lori Berenson contra Perú, sentencia, párrafo 103*. “El encierro en celda oscura (...) contraría las normas internacionales acerca de la detención” *caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, sentencia, párrafo 325*.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos, consignan en el principio XXII, que deberá prohibirse por disposición de ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (reglas 31 y 32), se refieren a la prohibición del encierro en celda oscura como sanción disciplinaria y que la pena de aislamiento solo puede ser aplicada cuando el médico certifique por escrito que el recluso pueda soportarla, debiendo el médico visitar todos los días al recluso que cumpla con sanciones disciplinarias e informar si es necesario modificarla por razones de salud física o mental”.

MEDIDA DE AISLAMIENTO NO PUEDE ADOPTARSE CON CARÁCTER GENERAL E INDISCRIMINADO

“De todo lo anterior, puede señalarse que si bien el señor [...] fue ubicado en una celda de aislamiento como parte de una medida preventiva en aras de salvaguardar su vida e integridad física; dicha actuación fue válida frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente pero no hay que dejar de lado que tales medidas son de naturaleza excepcional, de ahí que posteriormente deben cesar cuando ya no se requiera más por haberse superado la situación inicial.

Sin embargo, en este caso, se constata que el favorecido permaneció recluido en la celda de aislamiento, desde su traslado el 20/01/2012 hasta que cambió su condición el 01/02/2013 por lo que al momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus —17/01/2013—, su situación de aislamiento se mantenía, cumpliendo a dicha fecha aproximadamente *doce meses*.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (órgano vigilante del PIDCP) en su comentario general n° 20/44, sobre el art. 7 del Pacto dijo: “El confinamiento solitario prolongado de los detenidos o encarcelados puede constituir actos prohibidos de tortura” y debe tomarse en cuenta que el mismo Comité de Derechos Humanos en el *caso Larrosa versus Uruguay*, comunicación n° 88/1981, consideró: “Que el aislamiento por más de un mes es prolongado y viola los derechos del recluso a ser tratado con dignidad”.

Ahora bien, durante el período que el favorecido permaneció recluido en la celda de aislamiento existió un control judicial y consta que después de siete meses de haber ingresado en dicha celda, se celebró una audiencia de queja oral en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente el día 10/09/2012, pero al concedérsele la palabra al señor [...] este manifestó su deseo de continuar recluido en la celda 28 del sector cinco porque

no podía convivir en los otros sectores y quería resguardar su vida e integridad física, pues de ser trasladado a otro sector su vida corría riesgo; además señaló, que había puesto la denuncia porque esa celda es muy oscura y carece de luz eléctrica e iluminación solar por lo que desistiría de su pretensión siempre y cuando se le instalara la energía eléctrica en su celda (folio 23-26).

Frente a este panorama, como ya se señaló, existe una obligación por parte del Estado de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

El régimen penitenciario no puede estar basado únicamente en la relación de sujeción entre el recluso y las autoridades penitenciarias pues modernamente —la doctrina más calificada— destaca que, en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas y para ello no basta con invocar de manera general los motivos de seguridad, interés en el tratamiento o buen funcionamiento de la institución para proceder a la restricción de derechos; en este caso, la motivación de la decisión de restricción resulta un elemento imprescindible para la garantía de los derechos de los reclusos. Así, la medida de aislamiento no puede adoptarse con carácter general e indiscriminado, por más tiempo del que sea necesario para los fines que la justifican, dentro de los períodos legalmente establecidos”.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL DEL INTERNO ANTE LA PERMANENCIA PROLONGADA E INJUSTIFICADA EN CONDICIONES CRUELES E INHUMANAS

“De la documentación remitida no consta resolución en la cual se expusieran las razones o se justificara el internamiento del señor [...] en la celda de aislamiento; desconociéndose los motivos por los cuales ingresó en tal lugar y permaneció en ella de manera prolongada. Aunado al hecho, de que esta Sala no puede avalar la decisión de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente de permitir que el favorecido continuara en condiciones de restricción no adecuadas a sus derechos según los parámetros establecidos en la ley, pues nuestra legislación prohíbe el encierro en celda oscura, y además prevee que la sanción de aislamiento debe realizarse en celda que tenga suficiente entrada de luz y ventilación, estableciendo como máximo para una reclusión de ese tipo hasta 30 días —arts. 128 y 129 de la LP—.

Es así que la autoridad judicial no podía avalar el consentimiento del privado de libertad de continuar en condiciones contrarias a su derecho a la integridad física ya que no le corresponde al interno velar por su propia seguridad. Y es que, frente a este supuesto, es el Estado y las Autoridades Penitenciarias las que están obligadas a tomar todas las medidas que sean necesarias para resguardarle su vida e integridad física al señor Palacios Rivas; no en detrimento de su propia condición de recluso, ni abusando de su situación de sujeción sino preservándole sus derechos sin más restricciones que las permitidas legalmente y de acuerdo a los principios que informan al régimen penitenciario como el de legalidad, proporcionalidad, afectación mínima, entre otros.

En el caso en estudio, se ha logrado establecer que el señor Palacios Rivas permaneció en aislamiento prolongado durante aproximadamente un año en una celda oscura, sin que la autoridad demandada adoptara —en virtud de su función de garante de los derechos del recluso— las medidas adecuadas para cambiar la condición de aquel, asegurándole el eficaz ejercicio de su derecho a la vida, salud e integridad física conforme con el art. 9 numeral 1° de LP.

Cabe agregar, que luego de la audiencia judicial en el mes de septiembre de 2012 existen indicios de desmejora en la situación de salud física y psíquica del favorecido pues fue necesario suministrarle suero por orden del médico del centro penal (folio 34) y además el recluso manifestó que la soledad le estaba afectando psicológicamente (folio 58). Este Tribunal entiende que la pena por sí misma es ya aflictiva por la privación de libertad y el régimen de vida que lleva implícito, pero cuando se le agrega un período de ejecución en aislamiento en celda especial, esa aflictividad se agudiza y dicho confinamiento es generador de un sufrimiento que es indebido y prácticamente constitutiva de una pena cruel e inhumana que lesiona el derecho a la dignidad personal y la integridad física, psíquica y moral del interno.

Por tanto, con todo lo dicho puede concluirse que al señor [...] se le transgredió su derecho a la integridad física, constituyendo las condiciones de su reclusión un tratamiento cruel e inhumano, lesivo de su integridad psíquica y moral y del derecho al respeto de su dignidad inherente”.

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DEBEN VIGILAR Y GARANTIZAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECLUIDA

“VIII. Determinada la existencia de violaciones constitucionales, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. En razón del informe que emitió el Director del Centro Penitenciario y de Seguridad de Zacatecoluca, se advierte que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente mediante acta de la audiencia celebrada el 10/09/2012 dictó sobreseimiento a favor del referido, ya que el señor [...] desistió de su pretensión y sólo requirió la instalación de energía eléctrica en la celda en la que se encontraba

Al respecto, cabe indicar que los jueces de vigilancia penitenciaria tienen el deber de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ley y del respeto a los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad —arts. 35 y 37 de la LP—; sobre todo cuando el recluso por razón de su encarcelamiento no está en la capacidad plena de repeler por sí mismo las agresiones o ataques perpetrados a sus derechos por otros reos, terceros particulares e inclusive por parte del mismo personal penitenciario.

Así, esta Sala no puede admitir actuaciones como las demostradas por la jueza de vigilancia penitenciaria de consentir que el señor [...] continuara cumpliendo su pena en una celda de aislamiento, en un recinto que no reunía las condiciones mínimas requeridas conforme a la ley, pues dentro de sus deberes se encuentra en la especial obligación de resguardar y proteger los derechos de

los privados de libertad por lo que no puede avalar decisiones que vayan en contra de ellos; ya que de permitirlo, como en este caso, contribuyó a la vulneración de los derechos fundamentales del señor [...].

En ese sentido, se le recomienda a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente ajustar su actuar a lo que le manda la Constitución y la Ley y velar por irrestricto respeto de los derechos de los privados de libertad”.

PROHIBICIÓN PARA LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE MENOSCABAR O SUPRIMIR LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY PENITENCIARIA

“2. Por otra parte, cabe destacar que en el acta de fecha 25/01/2013, el jurídico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca dejó constancia que el señor [...] eximía de “toda responsabilidad a la administración del centro, de lo que pudiera ocurrirme a mi integridad física si se me concediera el cambio solicitado”.

Al respecto, es preciso señalar que existe un mandato expreso mediante el cual se prohíbe a la administración penitenciaria realizar actuaciones que directamente o *de modo encubierto* implique la supresión o menoscabo de los derechos previstos en la Ley Penitenciaria —art. 22 numeral 1° de la LP—; entiéndase que los internos gozan de los derechos establecidos en el art. 9 de la referida ley sin perjuicio de los regulados en la Constitución. Por tanto, los privados de libertad tienen derecho a que se les garantice —entre otros— su vida, salud, integridad física dentro de los centros penitenciarios.

Y es que, debe reiterarse, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que se lleguen a presentar frente a cualquier circunstancia; pues los reclusos se encuentran bajo su vigilancia, custodia y protección. En ese orden, la administración penitenciaria no puede pretender que tales cláusulas —como las consignadas en la aludida acta—, le eximan de responsabilidad frente a los derechos fundamentales de los privados de libertad, pues al contrario, sus funciones le colocan en una posición de garante respecto de los presos debiendo adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes para hacer posible el disfrute real y efectivo de los derechos de los internos.

Por tanto, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca debe velar porque dentro de su administración penitenciaria no se soslayan las obligaciones que le corresponden de conformidad con la ley y la Constitución, debiendo procurar el debido respeto de los derechos de los reclusos y evitando cláusulas como las aludidas que van en contra de todo lo consignado en esta resolución”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“IX. En cuanto a los efectos de esta sentencia, ha quedado establecido que el señor [...] ya no se encuentra en la celda 28 del sector cinco del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ya que en febrero de dos mil trece —a

escasos días de haber iniciado este hábeas corpus— fue trasladado a la celda 5 de la planta alta del sector dos (folio 55).

Con ello cesaron las condiciones que, según se ha determinado, estaban afectando su derecho de integridad personal.

De manera que el señor [...] deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentre”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 19-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013

REQUISA

FACULTAD DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

“1. Con relación al reclamo señalado en el número 1 del considerando anterior debe indicarse que, el inc. 3° del art. 159 de la Constitución de la República, le encomienda a la Policía Nacional Civil, la función de colaborar en el procedimiento de investigación del delito, que junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las únicas limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos; así, dentro de la investigación inicial que alude la peticionaria -se incautó droga en la requisita personal efectuada a la persona que se pretende favorecer- la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia que conlleva a una investigación y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación --verbigracia resoluciones de HC 115- 2002 de fecha 30/09/2002 y HC 222-2002 de fecha 22/01/2003--”.

HABILITACIÓN EXIGE EL ELEMENTO TEMPORAL Y EL MOTIVACIONAL

“Asimismo, debe señalarse que, la habilitación contenida en el artículo 13 de la Constitución para detener a una persona, sin mediar orden emitida en su contra, tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. No obstante, para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos, en primer lugar el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y en segundo lugar, el motivacional, referido a los “motivos suficientes” para sostener la probable autoría o participación delincinencial de la persona a detener -ver resolución de HC 141-2008 de fecha 9/3/2011--”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE SU REALIZACIÓN CON APEGO A EXIGENCIAS LEGALES

“De lo anterior, se colige que el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto -al igual que el resto de derechos-, siendo

posible limitarle durante la investigación y procesamiento de hechos delictivos. Desde esa perspectiva, de los argumentos de la solicitante, se advierte que al señor [...] se le practicó una requisa personal durante la práctica de un registro con prevención de allanamiento -mediante el cual se pretendía la captura del señor [...]-, y como se dijo, la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación del delito, estaba facultada para practicar la requisa del referido señor a efecto de determinar la posibilidad de su participación en la comisión de un delito, situación que justificó su posterior detención en flagrancia al encontrársele una porción de hierba seca -según la solicitud-, en consecuencia, el reclamo de la señora [...] se traduce en una mera inconformidad con la requisa personal practicada por agentes policiales a la persona que se pretende favorecer”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 320-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

CUANDO LA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA EN MOTIVOS QUE YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA DESESTIMATORIA

“III. En ese sentido, se advierte que el señor [...], con anterioridad al planteamiento de esta pretensión, presentó solicitud de exhibición personal ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, también contra el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, en virtud de la omisión de comunicarle la sentencia definitiva emitida en el proceso penal conocido en esa sede.

Dicha solicitud de habeas corpus -según informa la autoridad demandada- fue conocida por la Cámara referida, que dictó sentencia favorable el día 18/04/2013; a partir de lo cual, se verifica que en el presente habeas corpus con referencia 102-2013, se ha planteado el mismo reclamo que el resuelto por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo —el señor [...] y el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca—.

Asimismo en cuanto al objeto, pues se tiene que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física, debido a la omisión de la autoridad demandada de comunicarle la sentencia condenatoria emitida en su proceso penal, lo cual le impidió recurrir de la misma. Además, se establece una coincidencia de causa o fundamento, ya que se trata del mismo proceso penal en el cual se alegó haber acontecido la infracción constitucional

En ese sentido, este tribunal considera que lo planteado ya fue objeto de una decisión estimatoria en un proceso de habeas corpus conocido por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente.

Por tanto, habiéndose emitido un pronunciamiento de fondo con anterioridad, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer la misma pretensión, pues esta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el

artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo finalizarse de manera anormal mediante la figura del sobreseimiento a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede -véase resolución HC 374-2011 de fecha 14/12 /2012-”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 102-2013, fecha de la resolución: 12/07/2013

RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA

“V. La favorecida alega inobservancia al debido proceso por violación al principio de legalidad, en atención a que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel decretó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, cuando no tenía facultad legal para hacerlo, requiriendo que dicho recurso fuese remitido a la Sala de lo Penal para que se pronunciara al respecto, pues es la autoridad competente según la ley.

En tales términos, la favorecida argumenta que el señor juez de sentencia debió cumplir con el artículo 483 del Código Procesal Penal y remitir las actuaciones a la Sala de lo Penal sin más trámite, para que dicha autoridad se pronunciara sobre la admisibilidad de tal recurso, conforme al artículo 484 del referido código; tal planteamiento, exige por parte de esta Sala verificar la legalidad en cuanto al trámite del recurso de casación en el proceso penal, para luego determinar si la actuación reclamada tiene la capacidad para generar una lesión en el derecho de libertad física de la favorecida.

Esto es así, porque la legislación procesal penal vigente regula cuáles son las vías de impugnación de una resolución en las diferentes etapas del proceso penal y en el presente caso, la ley ha dispuesto que, de una sentencia condenatoria dictada en primera instancia, el recurso que procede es el de apelación, según el artículo 468 del Código Procesal Penal, por lo que el juez de sentencia está obligado a remitir dicho recurso al tribunal de segunda instancia para que lo resuelva (inciso 2° del artículo 471 del citado código). Una vez agotada dicha etapa e inconforme con la resolución dictada en segunda instancia, esta última puede ser impugnada a través del recurso de casación (art. 479 C.Pr.Pn.) y el tribunal de segunda instancia elevará las actuaciones a la Sala de lo Penal (art. 483 C.Pr.Pn.), la cual deberá decidir, en primer lugar, sobre su admisibilidad (art. 484 C.Pr.Pn.).

Tanto el recurso de apelación como el de casación —utilizados en la etapa procesal correspondiente— son capaces de incidir en el derecho de libertad de la persona imputada, pues ambos pueden generar como uno de sus efectos, la puesta en libertad del procesado.

En el presente caso, la favorecida argumenta haber utilizado el recurso de casación; no obstante, dicho recurso en los términos planteados por su abogada defensora, es incapaz de incidir en el derecho objeto de tutela por este habeas corpus, pues no puede generar ninguna consecuencia jurídica en su derecho de libertad; ello, porque según el diseño legal del proceso penal, la sentencia defini-

tiva dictada por un tribunal de primera instancia —el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel— solo puede ser recurrida en apelación y no directamente en casación, pues para accionar este último mecanismo de impugnación, debe haberse emitido una resolución del tribunal de segunda instancia, la cual, según lo planteado, no existe. De ahí que, aunque la pretensora vincula su argumentación con un derecho constitucional, debe decirse que tales aspectos no pueden ser enjuiciados por este Tribunal, ya que el acto del cual reclama carece de agravio material en su derecho de libertad.

Y como se ha señalado, el ámbito de competencia de esta Sala en el presente proceso constitucional, se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales *con afectación directa al derecho de libertad física de la persona*, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen incidencia con su objeto de tutela. Por ende, el obstáculo que inhibe a este tribunal de conocer del fondo de lo alegado radica en el vicio que subyace en la pretensión expuesta por la favorecida y es que el acto del cual reclama no incide de ninguna manera en su derecho de libertad.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que esta Sala hiciera sobre este reclamo carecería del elemento necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, terminar de manera anormal el presente proceso -v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010-.

Cabe señalar, que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia de vicios insubsanables en la pretensión de la peticionaria que imposibilitaban a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos; por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del presente hábeas corpus, generándose con ello su terminación anormal a través del sobreseimiento”.

AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL ANTE LA INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO DE CASACIÓN POR FALTA DE IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

“VI. Finalmente, esta sala estima oportuno aclarar que con el presente pronunciamiento no ha avalado que el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria sea el que declare la inadmisibilidad del medio de impugnación pues, tanto de la lectura de los artículos 483 y 484 ya citados como del 453, se advierte que cuando la decisión del recurso compete a otro tribunal, la inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada sino por el tribunal que conocerá del recurso. Por lo que, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel obvió dichas disposiciones legales, al declarar inadmisibile un recurso presentado en contra de la sentencia dictada por el mismo, debiendo abstenerse de realizarlo así en casos sucesivos, incluso cuando le parezca evidente el defecto planteado en el escrito de interposición del recurso.

Sin embargo, se reitera, dicho proceder erróneo del juzgado especializado no es capaz de lesionar el derecho de libertad física de la favorecida pues, de cualquier manera, la normativa procesal penal vigente es clara en establecer que

la sentencia definitiva dictada por un tribunal de primera instancia solo puede ser apelada y no recurrida directamente en casación —esto último si era posible, por ejemplo, en el Código Procesal Penal derogado, en el cual se regulaba la casación *per saltum*—. Es por ello que, no obstante haberse soslayado lo indicado por la ley, no puede sostenerse un agravio que afecte el derecho fundamental de libertad física y sin este último, el hábeas corpus no puede operar”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 131-2012, fecha de la resolución: 12/06/2013

CUANDO EL RECLAMO NO PUEDE SER OBJETO DE CONTROL AL HABER SIDO CONOCIDO Y RESUELTO EN UN PROCESO ANTERIOR

“III. 1. De modo que, en el presente hábeas corpus se ha verificado que se plantea el mismo reclamo referido en el proceso constitucional 296-2012, al configurarse una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo —el favorecido y la Sala de lo Penal de esta Corte—y, lo planteado. En cuanto al objeto, ya que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física, por haberse excedido el plazo máximo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención.

También se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado, ya que se trata del mismo proceso penal en el cual se alegó ha acontecido la infracción constitucional y relativo al mismo recurso de casación promovido en la Sala de lo Penal cuya referencia es la 324- CAS-2010.

2. De lo anterior se determina que si bien el peticionario solicitó un nuevo hábeas corpus a favor suyo, y al mismo se le dio trámite por parte de esta sala; no obstante ello, se ha constatado —a partir de la documentación que consta agregada a las presentes diligencias— que la restricción en el derecho de libertad personal de la cual se reclama no se fundamenta en un acto diferente al declarado inconstitucional por esta Sala en el HC 296-2012, sino en la falta de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el mencionado proceso constitucional por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte

De tal forma que, la pretensión hoy propuesta ya fue resuelta en el hábeas corpus 296-2012 al haberse dictado sentencia declarando inconstitucional la medida cautelar de

detención provisional que cumple el imputado una vez excedido el plazo previsto en la ley.

Por tanto, el reclamo argüido en este proceso no podría ser objeto de un nuevo control constitucional por este Tribunal, por tratarse de un incumplimiento que genera —aparentemente— la continuación de una privación de libertad cuya inconstitucionalidad ya fue declarada (véase resolución en igual sentido HC 236-2013, de fecha 14/8/2013).

Al advertir ello, lo procedente es sobreseer en este estado el presente hábeas corpus a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional

impartida por esta Sala y ordenar a la secretaría de este tribunal el desglose del escrito que dio origen al hábeas corpus que nos ocupa para incorporarlo al proceso con referencia 296-2012, con el objeto de seguir —en dicho proceso— el trámite de ejecución de lo resuelto por este Tribunal”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 159-2013, fecha de la resolución: 25/09/2013

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN EXPRESA SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LA AUTORIDAD DEMANDADA

“III. De lo informado por dicha autoridad judicial así como los pasajes del proceso penal que lo sustentan, se constata que se ha dejado sin efecto la detención provisional impuesta en contra de las favorecidas, en razón de que no habían sido citadas para comparecer al proceso seguido en su contra; es decir, el juzgado de primera instancia relacionado indica que hubo una violación a los derechos de audiencia y defensa en la decisión que impuso la detención provisional de las favorecidas, lo cual generó que dicha autoridad dejara sin efecto la medida cautelar que les fue impuesta por el Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque. Es la infracción a dichos derechos, precisamente, en lo que se sostiene la pretensión de este proceso constitucional.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo de dicho proceso se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física —véase resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011—.

En ese sentido, en este caso, al haberse constatado que el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, en resolución del día 10/9/2013, reconoció la concurrencia de las violaciones constitucionales alegadas en este hábeas corpus y, con fundamento en ello, dejó sin efecto la orden de detención emitida en contra de las favorecidas; esta sala debe abstenerse de efectuar el análisis constitucional que le fue propuesto, en tanto que el control sobre la actividad de las autoridades demandadas ya ha sido efectuado por una de ellas, a través de la resolución que emitió en la que se estimó la existencia de las infracciones constitucionales a las que hicieron referencia las peticionarias de este hábeas corpus.

En ese sentido, la decisión emitida por aquel tribunal ha supuesto una revisión constitucional sobre su propia actuación y la del juzgado de paz relacio-

nado, que tuvo como consecuencia restablecer el derecho de libertad de las favorecidas.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 272-2013, fecha de la resolución: 25/10/2013

VICIOS EN LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

FALTA DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD IMPOSIBILITA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO

“2. En atención a la jurisprudencia citada, se advierte que en el presente caso el pretensor alega vulneración a su “debido proceso constitucional” por haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio excesivo de sus atribuciones y, por otra parte, reclama la demora en la emisión de la resolución del recurso de casación.

Acorde con lo expuesto, es preciso acotar que si bien la solicitud analizada ha sido planteada como un hábeas corpus por el actor y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó dicha petición en tal clase de proceso constitucional, del análisis del argumento vertido en la solicitud de exhibición personal se determina que con los argumentos planteados aquel pretende que se tutele “el debido proceso constitucional” —según sostiene— por haber sido inhabilitado para ejercer su profesión por un tribunal incompetente.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus —derecho de libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar la actuación reclamada, pues el solicitante no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados por medio de esta clase de proceso constitucional.

Por tanto, al no vincularse la alegada vulneración constitucional al debido proceso con los derechos de libertad física o integridad personal del señor [...], existe un vicio en la pretensión de hábeas corpus propuesta que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, al concurrir una causal que genera el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus porque —como se indicó— esta se fundamenta en un derecho tutelado por el proceso de amparo, en aplicación del principio *iura novit*

curia—“el derecho es conocido por el tribunal”— y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia del alegato planteado en este proceso.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo”.

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 57-2013, fecha de la resolución: 03/04/2013